

*

TRATADO
JURIDICO-POLITICO,
SOBRE
PRESSAS DE MAR,
Y CALIDADES,
QUE DEBEN CONCURRIR PARA
HACERSE LEGITIMAMENTE
EL CORSO.

SU AUTHOR

DON FELIX JOSEPH

DE ABREU Y BERTODANO,
CAVALLERO DEL ORDEN DE
Santiago, Colegial, que fué, en el Mayor
del Arzobispo de la Universidad de Sala-
manca, y Miembro de la Real
Academia de la Lengua
Española.

DEDICADO

AL EXCELENTISSIMO SEÑOR

DON CENON

DE SOMO DE VILLA,
MARQUES DE LA ENSENADA, & c.

CON LICENCIA:

Impresso en Cadiz, en la Imprenta REAL de Marina
de la Calle de S. Francisco. año de 1746.



AL EXC.^{MO} SEÑOR
DON CENON
DE SOMO DE VILLA;

MARQUES DE LA ENSENADA;

CAVALLERO DEL REAL ORDEN DE SAN GENARO,
COMENDADOR DE PIEDRA-BUENA EN EL DE CALATRAVA,
DEL CONSEJO DE ESTADO, Y SU SECRETARIO, Y DEL
DESPACHO DE LAS NEGOCIACIONES DE GUERRA, MARINA,
INDIAS, Y HAZIENDA, SUPERINTENDENTE GENERAL DEL
COBRO, Y DISTRIBUCION DE ELLA, Y LUGAR-THENIENTE

GENERAL DEL SERENISSIMO SEÑOR INFANTE DON

PHELIPE EN EL ALMIRANTAZGO GENERAL

DE ESPAÑA, Y DE LAS

INDIAS, &c.

SEÑOR:



OS PODEROSOS
motivos impelen mi
obligacion, al te-
nuíssimo obsequio
de dedicar á V.E. este Libro. El
primero, es, el Assumpto de la

Obra ; y el otro, mi respectuosa inclinacion á la Persona de V.E.

Siendo la materia de mi Tratado sobre *Pressas de Mar*, á quien con mas derecho corresponde el Patrocinio, que á V.E. que revestido de la alta Dignidad de Theniente Almirante General de el Serenissimo Señor Infante Don Phelipe, gobierna con tan acertada feliz conducta, los bastos Negocios de este Ministerio, en gran ventaja de la Real Hazienda, y conocida utilidad de el Comercio?

Pero, aún me es de mucho mayor incentivo, para ofrecer á
V.E.

V. E. este corto tributo de mi veneracion, la respectuosa inclinacion, que dixere professaba â V. E. Essa noble, y apacible indole, junta á una discrecion portentosa, con que el Cielo tan liberalmente dotó á V. E. Esse Corazon benefico, encadenado con una alta, y perspicáz comprehension; y finalmente, essa ingenua afabilidad, y natural propension á complacer á todos, que le hacen á V. E. amado de quantos tienen la honra de tratarlo: Este agregado de circunstancias, es, Señor, el que texe la cadena, que blandamente me arrastra á esta expression de mi culto, y el que

me hace esperar, que recibiendo V.E. con agrado los primeros frutos de mis tareas literarias, que le ofrece mi respecto, derramará sus graciosas influencias, sobre quien, como yo, cuenta por su mayor dicha merecer las benignidades de V.E.

Dios guarde á V.E. muchos años como deseo. Cadiz á 28. de Junio de 1746.

SEÑOR

B. L. M. de V.E.
su mas rendido servidor

*D. Felix Joseph de Abreu
y Bertodano.*

CEN-

CENSURA DE EL LICENCIADO Don Joseph Gutierrez de Rubalcava, Abogado de los Reales Consejos.

CON mucho gusto mudara el oficio de la lengua en silencio, si pudiera passar à la pluma la admiracion con que he leído esta Obra, (1) por no deslucir con mis borriones los lucimientos del Authór, ni atropellar el privilegio de lo grande, que carece de margenes, para su explicacion, (2) dexando menos embarazada mi obediencia, en el cumplimiento de la orden del Señor Licenciado Don Gerónimo de Barreda y Yebra, Inquisidor, y Juez de Imprentas del Reynado de Sevilla, en que comete á mi Censura la del Libro intitulado: *Tratado Juridico-Politico, sobre Pressas, y calidades que deben concurrir para hacerse legitimamente el Corso*; que estando suscripto con el nombre de su Authór Don Felix Joseph de Abreu y Bertodano, Cavallero del Orden de Santiago, Colegial Mayor, que fué, en el del Arzobispo de la Universidad de Salamanca,

(1) *Optimorum non est laus, sed maius quid, & melius, admiratio, scilicet, & sapiens silentium. Aristot. I. & hic cap. 12.*

(2) *Si enim dici posset, magnum non esset. Isidor. Epist. 24. lib. 8.*

ca, y Miembro de la Real Academia de la Lengua Española, se debe trocar la ley de la Censura, en alabanza; (3) porque las notorias especiales circunstancias del Authór, tienen en el acierto, y eleccion de la Obra, assegurada la aprobacion.

(4)

Es el Assumpto de esta Obra, sobre Pressas de Mar, y no pudieron las primicias de su Authór, darse al publico, baxo de Titulo mas especial; porque en las comunes razones, que comprehenden à todo hombre, y en las singulares circunstancias de que está dotado, halló la mayor parte de las que son necessarias para su formacion.

Es el hombre Christiano Navé, (5) porque surca las aguas de la comun tribulacion: (6) Mandóla navegar el Supremo Constructor de este grande Artefacto de su Poder, con facultad de apressar las passiones, que como Mercaderias de Contravando, y de Enemigos, deben ser declaradas por buenas Pressas: Para que no se reputasse por Pyrata, le dió su Passaporte, y Patente Real, en el distintivo de su naturaleza, marcada con el gran Sello de

(3) *Laudem pro Censura detulit. Hugo Laudunense.*

(4) *Frustra ad Censuram proponitur, qui tantis titulis aprobatus videtur. Casiodor.*

(5) *Militia est vita hominis: Navigatio satis molesta, & periculosa. Job. cap. 7. vers. 1. apud Flores fol. 17. num. 96.*

(6) *Hoc mare magnum :: illic reptilia, quorum non est numerus. David Psalm. 103. num. 25.*

de su similitud, (7) y Sôberana Imagen de su Deydad, entregandole la Instruccion de su Divina Ley, baxo la condicion de huír lo malo, (8) y obrar lo bueno, para lograr los altos fines de su destino; y para que se empeñasse con ardor en la revelacion del Enemigo, le asseguró por premio del vencimiento, la inestimable prenda de su Gloria. (9)

La hermosa construccion de esta Nave, tiene por centro la Charidad; por Ancla la Esperanza; y por Lastre la Fé; à sus Maderas de Quilla, proporcionalmente asegura la Fortaleza; à sus Palos la rectitud de la Justicia; à su Timón la Prudencia; y à los Cavos de Lavor la Templanza: (10) Los Dones, y Frutos del Espiritu Santo, son el singular primor de sus Baos, Curvas, y demás Ligazones, dichosamente distribuidos, y felizmente ajustados, sostituyen por Flamulas, Gallardetes, y Vanderas las gracias, gratis datas; por Piloto el Entendimiento; la Voluntad por Velas; la Memoria por Armas, y Pertrechos para pelear; los Sentidos por Tripulacion, y por Oficiales, que la gobiernen los Talentos.

Feliz Embarcacion con tantos primorosos
 ** ador-

(7) *Faciamus hominem ad imaginem, & similitudinem nostram. Genes. cap. 1. vers. 26.*

(8) *Diverte à malo, & fac bonum. Psalm. 33. vers. 15.*

(9) *Non coronabitur nisi qui legitime certaverit. 2. ad Thimoth. cap. 2. vers. 5.*

(10) *Sera Liban. Marian. super illud: Facta est quasi Navis institoris. Fol. 324. num. 232. & deinceps.*

adornos , en que hizo su Constructor vistoso alarde de su Poder , y noble manifestacion de su Sabiduria , desde la Creacion de nuestros primeros Padres ; Naves hermosas , que enriqueció su Providencia con las Mercaderias de su Divina Gracia, para que haciendo dichosa la Navegacion à tan deseado Puerto , pudiesen llegar con felicidad à la Patria : Varió este rumbo la ambiciosa inconsiderada codicia , con que introduxeron en sus Buques Mercaderias de Contravando , (11) y hallaron el castigo de su culpa , en la desgracia de Apreñadas : (12) Sacolas del Cautiverio el Soberano Artifice , comprando su libertad al precio de su Sangre , y reparada de tan comun ruina , conservan la señal de rescatadas. (13)

En este concepto comun , se incluye el Authór de esta Obra , aunque con señas de muy particular : Son generales aquellas gracias à todos los mortales à quienes concedió estos dones liberalmente la Providencia ; pero puede hacerlos particularmente conocidos el uso de tantos bienes , y la disposicion corporal , ó temperamento de quien tiene

(11) *Pertransferunt quasi Naves poma portantes. Job. cap. 9. vers. 26. De ligno autem Scientiæ boni, & mali ne comedas. Genes. cap. 2. vers. 7.*

(12) *In quo cumque enim die comederis ex eo, morte morieris. Genes. cap. 3. vers. citat.*

(13) *Gratias agentes Deo quod fuistis servi peccati: liberati autem à peccato, servi facti estis iustitia. Ad Rom. cap. 6. vers. 17.*

tiene la fortuna de poseerlos , como suele suceder al Diamante , á quien hace parecer mas resplandeciente , ó de mas valor la buena colocacion de la materia de su engaste , la union , y distribucion de su obra , y determinado fin á que se destina , y esto que es en algunos singular , creo que manifiesta la gran particularidad de este Authór.

No consiste esta en que navegue por el gran mar de este Mundo , con la Patente de la Noble Executoria de su Ascendencia , marcada con el Sello , y Cruz Roxa del Avito de Santiago , Timbre debido à las Proezas de sus Progenitores , cuya Doctrina tiene por Instruccion , para la execucion de sus designios , sino porque toda la distribucion , que se halla en las piezas de su fabrica , y demàs partes , que componen el todo de su Construccion , le hacen que parezca compendio de muchas perfecciones , y que su union le manifieste dulce en la eloquencia , hermoso en la rectorica , profundo , y subtil en la inteligencia de los Derechos , universal en la Doctrina , y manejo de los Libros , superior en el estilo , y tan discreto , como entendido , porque es por entendido muy discreto , prendas todas , que juntas á una indole excelsa , entendimiento claro , y corazon piadoso ; celebrava Ciceron en un Sujeto Grande ; (14) y siendo estas

** 2

las

(14) *Erat in verborum splendore elegans , compositione aptus , facultate copiosus , nec prætermittebat quid quid esset in causa aut ad confirmandum , aut ad repellendum. Ciceron in suis Selectis.*

las que regularmente cautivan á los que saben apreciarlas , no es mucho que el Authór de esta Obra haga que arrastren las dulces cadenas de su amistad todos los que le tratan , ni que se haya dado à reconocer á la Republica de las Letras con un Tratado de Aprestar , teniendo para este fin todas aquellas proporciones , que son necessarias, y que conocieron los Athenienses , quando establecieron aquella Ley politicamente barbara , por la qual se castigaba severamente al que se señalaba en aquellas prendas , porque las creyeron capaces de cautivar con ellas la libertad publica.

He dicho lo que ingenuamente entiendo , y conozco del Authór , sin recelo de que se atribuya ninguna de estas expressions á efecto del cariño , que le tengo , creído de que se engaña quien juzga , que el amor no es muy delicado , y escrupuloso en censurar , porque se mira precisamente mejor por lo que mas se ama , (15) y fuera torpe delito de mi adulacion , quererle manifestar con distintas circunstancias , que las que le conoce , y sabe venerar mi amistad.

Contribuyeron al citado Tratado , ó Libro, el genio, y aplicacion , que su Authór ha tenido á la lectura del Derecho Publico , y á la Jurisprudencia mejorada , que para el uso de estas materias enseñan las Convenciones , Tratados , y

Ajus-

(15) *Amo quidem fusé , iudico tamem , & quidem tanto acrius , quanto magis amo. Plin. in Panegir.*

Ajustes de los Soberanos ; y aunque debió à este trabajo mucha parte del lucimiento , y estimacion , que tendrá entre los Eruditos , creo que fué mayor la que le produjo la emulacion de imitar las singulares , y notorias Literarias ventajas del Señor Marqués de la Regalía , su Padre , cuyos progresos , entre los Jurisconsultos de nuestro tiempo , son digno assumpto de la mayor admiracion ; y si esta es util incentivo para la imitacion , no es menos glorioso motivo para emprehenderla , el empeño de aumentarla , que aunque sea difícil sollicitud , no pierde nada de la heroyca estimacion , que merece el intento de procurarla , entre los que saben , que la Gloria adquirida por meritos personales , es el mas claro testimonio de haverse empenado en conservar con lustre los Blasones de los Progenitores , y en propagar los hechos de tan preciosas vidas ; (16) acreditando , que el verdadero nombre , no debe atribuirse à la buena , ó mala suerte del nacimiento , sino à las acciones propias de que debe ennoblecerse el Varon prudente. (17)

Importaria poco todo este singular agregado de circunstancias , si le faltasse la utilidad à esta Obra ; pero tiene la felicidad , que generalmente se

(16) *Sic fieri nova, ut origo mandat ex veteri. S. Gaud. ex tract. 8.*

(17) *Et hæc verissima nobilitas est: Similitudo secundum justitiam. Plutarco. lib. cont. nobil.*

se dirigen sus Capítulos al Bien Común , à cuyo centro conviene siempre encaminar las líneas del discurso , para que se conozca , y salga al Público el Noble honor de su Origen , con el loable fin de escribir para enseñar , cuyo discurso habrá sido el principal intento de este Libro , siguiendo su Author las pisadas de los Gonzalez , Barbozas , Lopez , Gomez , Azevedos , y otros muchos Jurisconsultos en el Derecho Canonico , y Civil , cuyas opiniones , y glosas , han contribuido felizmente à la determinacion de tantos Pleytos , que sin aquel trabajo fueran eternos , y de mucho mas perjuicio , que el que causan à las Partes las contiendas , y continuado ardor de los Litigios.

Por este motivo , sin comparacion grande , se habrá dispuesto esta Obra , y distribuido tan methodicamente , como parece del orden de sus Capítulos , para lograr el fin de los Pleytos , que hayan ocurrido sobre negocio de Pressas , que por lo comun son causa de que se sigan con la porfia , que suele producir la codicia de quedarse con todo , los que no se hacen cargo de la obligacion , que tienen de distribuir con muchos , lo que fué precioso fruto de sus peligros , y trabajos.

No sería improprio de este lugar , tocar en particular lo que entiendo de sus Capítulos , y lo que han contribuido à mi enseñanza : Pero lo omito , lo primero , por no hacer molesta la repeticion , que puede referir mal lo que yá se dixo bien : Lo

segundo , porque estando tan ocurridas las soluciones de las dudas , que pueden tocarse en el assunto de Pressas por el discurso de toda la Obra , sería ociosa , ó inutil qualquiera reflexion , que se hiciera sobre ella , de que no es poca prueba lo que se sigue.

En el Capitulo 5. se refieren las Facultades , que tienen los Soberanos en los Mares adjacentes á sus Dominios , y la absoluta Jurisdiccion , que tienen sobre todos los que Navegan en ellos , para exercitar en los casos , que expresa el mismo Capitulo , todos los actos , que produce la Soberanía , y efectos que causa el mero , y mixto Imperio: No faltará quien diga , que una de las cosas , que no quedaron sujetas al Dominio particular de las Gentes , ni á la Dominacion de ningun Principe , fueron las Aguas , porque en estas no se puede en ningun concepto imponer servidumbre , sin proceder contra la naturaleza , que las franquea liberalmente á todos ; (18) pero creo , que se hallará disuelta la duda en la misma expression del Capitulo , cuya inteligencia , no supone Dominio particular en las Aguas , sino ligados á los Subditos por las Convenciones de sus Soberanos , á las respectivas Jurisdicciones de los Principes , con cuyos Territorios confinan las Aguas , que se estiman por adjacentes ; esto es , no usaron de Dominio en los Mares á que tenemos todos igual derecho , sino sobre los

Sub-

(18) *Leg. venditor fundi. 13. ff. Communia prædiorum.*

Subditos, que están obligados á cumplir los Ajustes, Tratados, y Conciertos, de sus Principes, en qualquiera parte, que conocen el animo de que los obedezcan por sí, ó por medio de aquellos á quienes concedieron sus Facultades.

Otras pruebas podia dár en comprobacion de aquel juicio, si en el argumento, y estilo de la Obra, no se hallassen todas las convincentes, y necessarias para su recomendacion, y publico adelantamiento; y siendo estas dos circunstancias de mucho peso, y tan singulares en sentencia de Erasmo, (19) que en su maridage consiste la calificacion de la mejor obra, no discurre, que esta pueda tener otra mayor, que la que resulta de las mismas circunstancias, que se manifiestan en toda ella, en grado superior, y mas si se reflexiona, que han sido expuestas por un Authór, que quando dió al Publico este Tratado de Pressas, aún no tenia veinte y cinco años de edad.

Algo mas de este numero de años tenia Isaias, quando se le mandó escribir un Libro, ó Tratado de Apreffar, (20) porque segun el computo de Alapide,

(19) *Ut illud opus est laudatissimum, in quo simul & ars commendat materiam, & materia vicissim artem, ita liber est optimus, in quo, & argumenti valitas commendat eloquentiam, & authóris facundia commendat argumentum. Erasmi. Róther in simil. & Larg. pag. 766.*

(20) *Velociter spolia detrabe, cito prædares. Isaias cap. octavum vers. 1. ibi. Alapide:*

pide, empezó à escribir à los veinte y cinco años del Reynado de Oſias, en que yá paſſaba de eſta edad aquel Propheta: No pretendo hacer paralelo de eſta, y aquella Obra, de ſus Authores, ni de ſus edades, por mas que me llame la atención el modo con que Iſaías, procuró advertir el de calificar la Preſſa de que habla, y el menor numero de años, que tenia nueſtro Authór quando empezó ſu Obra; porque me pulſa el cuydado una ſuplica, que pretendo hacerle, con motivo de la continuacion de los Libros, que ſe deben à la aplicacion de aquel Propheta.

Compuso eſte, deſpues de aquel muchos Tratados, como ſe reconoce de la ſerie de ſus Prophecias, que vieron cumplidas, con tanta utilidad del Comuni, nueſtros deſeos; y ſiendo à eſte fin tan combeniente al Orbe Literario, que en la Casa de ſu Sabiduria, ſe coloquen muchas piedras de las que nueſtro Authór puede ſacar à luz, de la fecunda mina de ſu Entendimiento, no puedo eſcufarme de dirigir à eſte fin la ſuplica, que dixere, esperando que tenga feliz deſpacho en el Gavinete de ſu conſideracion, donde gobiernan tan ſabiamente los Nobles Miſtros de ſus Talentos, y tiene el encargo de Oficial Mayor el Conocimiento, que me conſta le aſſiſte, de la obligacion, que nos preciffa à ocuparlos, en beneficio de la publica utilidad, cuyo derecho à que ſe le prefiera à nueſtro particular interés, ó deſcanso, tiene conſtituido

á nuestra conciencia Tribunal executivo de todas las deudas de nuestra posibilidad , en virtud de la obligacion, que contraímos de dár quenta de ellos, y satisfaccion de no haverlos sepultado en la tierra de el olvido.

No me queda duda del noble genio del Authór en que condescenderá mi suplica , que contiene lo mismo , que en otra ocasion como esta expressó el Chrysofotomo ; (21) ni en que esta Obra , no contiene cosa , que se oponga á las Regalias de S. M. de que infiero , que se le puede dár la Licencia, que solicita para la Impression de esta Obra. Assi lo siento , *salvo*, &c. Cadiz , y Junio 16. de 1746. años.

(21) *Noli claudere rivus doctrine tuæ , sed deriventur fontes tui foras, & aquas tuas in plateis divide. Chrysof. Homil. 9. in Genes.*

D. Joseph Gutierrez
de Rubalcava.

L I C E N C I A

DEL SEÑOR JUEZ.

EL LICENCIADO D. GERONYMO Antonio de Barreda y Yebra, Canónigo de la Santa Iglesia del Señor Santiago de Galicia, del Consejo de S.M. su Inquisidor en el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de esta Ciudad de Sevilla, Superintendente de las Imprentas, y Librerías de ella, y su Reynado, &c.

DOY Licencia, para que por una vez se pueda imprimir, é imprima, un Libro titulado: *Tratado Juridico-Politico, sobre Pressas, y calidades, que deben concurrir para hacerse legitimamente el Corso*, su Author Don Felix Joseph de Abreu y Bertodano, Cavallero del Orden de Santiago, Colegial, que fué, en el Mayor del Arzobispo de la Univerfidad de Salamanca, y Miembro de la Real Academia de la Lengua Española, atento á no contener cosa alguna contra nuestra Santa Fé, y buenas costumbres, sobre que de Comission mia ha dado su Censura Don Joseph Gutierrez de Rubalcava,

Abogado de los Reales Consejos , con tal que al principio de cada uno , que se imprima se ponga dicha Censura , y esta Licencia. Dada en Sevilla , estando en el Real Castillo de la Inquisicion de Triana , à veinte y dos Junio de mil setecientos quarenta y seis años.

*Lic. Don Gerónimo Antonio
de Barreda y Tebra.*

Por mandado de su Señoria.

Mathias Tortolero.
Escrivano.

APRO-

APROBACION DEL DOCTOR D. JOSEPH

Remigio de Alsedo y Agüero, Cavallero del Orden de Calatrava, del Consejo de S.M. su Oidor Fiscal de la Real Audiencia de la Contratacion á Indias, Assessor General de Rentas Reales de la Superintendencia de Cadiz, y su Partido, Juez Conservador del Estanco de Azogues, Soliman, y sus Compuestos, y Subdelegado de Condemnaciones, y Multas del Consejo, y Camara de Indias en el Reynado de Sevilla. Colegial Huesped, que fué, en el Mayor de San Ildephonso, Universidad de Alcalá, y Cathedratico de Leyes de aquella Insigne Athenas, &c.

POr remission, que me ha hecho el Sr. Doctor Don Pedro Joseph de Vera y Baena, Prebendado de la Santa Iglesia Cathedrál de Cadiz, Provissor, y Vicario General de este Obispado, del Libro intitulado: *Tratado Juridico-Politico, sobre Pressas, y calidades, que deben concurrir para hacerse legitimamente el Corso*, que pretende dár á la luz publica su Authór Don Felix Joseph de Abreu, Cavallero del Orden de Santiago, Colegial Mayor, que fué en el del Arzobispo de la Universidad de Salamanca, y Individuo de la Real Academia de la Lengua Española; me hallo no menos agradecido á la confianza de su Censura, que embarazado en el de-

sem-

empeño de ella. Mucho obliga el título decoroso de Censor; pero también obliga á mucho: Varios son los alhagueños estímulos, que me impelen á abrazar este crítico encargo; pero no son inferiores en número, ni eficacia, los retrahentes, que me persuaden á despedirle. Batallan en mi pecho, opuestos vientos de encontrados afectos, y consideraciones, si lo apreciable de la memoria del Señor Remitente, y la bella ocasión, que ella misma ofrece, de desahogar el gusto en elogios del Author, se examinan solo en juicio positivo, lejos de formar amarguras en el ánimo, le brindan con dulce licor en copa de oro; pero estas mismas circunstancias, que tanto deleítan, descubren muy en breve el encubierto acibar, habiéndose de peñar fielmente en la dudosa balanza de Astrea, con la precisión de dar recto el Dictamen: (1) *Scit etenim iustum agemina suspendere lance.*

(1)
Perf. Sat. 4.

.....*Ancipitis librae*.....

Constituyen la obligación de Juez (según el Angelico Doctor (2)) tres requisitos; á saber, *quod sumat iudicandum, quod consideret merita cause, & quod proferat sententiam justam*, y temo admitir la comisión, porque no está muy dispuesto

(2)
Div. Thom.
super Psal.
28.

à considerar , ni à juzgar lo mas recto ,
 quien no se hálle en plena libertad : dudo
 (con otro fundamento , que aquellos Phi-
 losophos , cuyo systhéma fué dudarlo
 todo) si cambiando se los officios del ani-
 mo , proferiré como parto del entendi-
 miento , lo que tal vez sea efecto de la
 inclinacion al Authór : no es facil pres-
 cindir se de los vinculos de la Beca , de los
 parentescos del Avito , y de las obliga-
 ciones á su Illustrissimo Padre. Aun mayo-
 res ligaduras apressaron Entendimiento,
 y Voluntad ; pues la gallardia de su Per-
 lona , la perspicacia de su penetracion , la
 elegancia de su Rostro , la claridad de sus
 razonamientos , la facundia de sus voces,
 y el gracioso chiste en las conversaciones
 amistosas , y familiares , aficionan sin ad-
 bitrio à quantos le tratan : (3)

(3) luben.fac.7

..... *Tanta dulcedine captos*
aficit ille animos tantaque libidine vulgi
auditur

Suaves son las prisiones , dorados los gri-
 llos ; pero grillos , y prisiones : podrá lo
 dulce del motivo templar la violencia ;
 pero no hacer menor la esclavitud. Tal
 vez en besar las cadenas como alivio , está
 el mayor riesgo por menos conocido ; y
 un animo preocupado por qualquiera de
 los

los afectos de amor , y odio , mal puede huir de los dos extremos de la clemencia, y severidad , que le son propinquos , y tanto detexta el derecho en el Juez : *Respicendum est nequid , aut durius , aut remissius constituatur quam causa de poscat : nec enim severitas aut clementiae gloria affectanda est.* (4)

(4)
Leg. perspicuum ff. de panis.

Es , pues , esta Obra (acercandome à la Censura) aunque pequeña en el tomo, grande en su alma. Decir en mucho poco, ó nada , es de infinitos ; decir en poco mucho , es de raros : la fecundidad , y la facundia tienen entresí conocido parentesco : no es mas fecundo el campo , que mas produce : espinas también son fruto, pero malo : Arboles , y Libros vemos cada dia con hojas , no siempre con substancia : en lo bueno de la cosecha se vincula la fecundidad , por lo bueno de la produccion se constituye la facundia. (5)

(5)
Ingenios.
Joan. Oben.
in suis Epigram.

*Facundus non est qui multa atque bone dicit
Sicut nec fecundus ager qui multa mala gignit.*
Sucede à los Tratados , lo que à los Hom-
bres : pocas veces en cuerpos grandes se depositaron almas superiores ; casi siempre señaladamente en nuestra España , se registraron espíritus grandes en cuerpos pequeños : así lo cantó el Poeta.

Maior

Maiores in ætate regnabat corpore virtus.

Acreditando lo mismo la experiencia en los metales: (6) *Orationis valor debet esse qualis est in nummis, qui eo sunt prestantiores, quo in minori materia plus valoris ac pretii compleruntur.*

(6)
Plutarch. in
Phoc.

Es tambien grande la obra por lo heroico de la empreffa. Que las Armas hagan callar las Letras, es frequente: Que el violento ruido de Marte, ni aún permita oír el armonioso eco de las Leyes, sobre ser comun, lo hallamos escripto: *Armorum rumor non sinit audire leges;* pero que esta Deydad dominante de la tierra, no solo haya de oirlas, sino tambien sujetarse á prescripto, parece fabulá: No ay cosa mas cierta en el Mundo, que ser el hierro en la Guerra el mas claro titulo para adquirir; esta maxima tiene su apoyo en Ennio: (7)

Non est iura manu confertum, sed mage ferro rem repetunt.

(7)
Apud Hug!
Grot. in pro
leg. ad tres
lib. de Jur.
Velij, & pa-
cis.

El Valiente Aquiles, en pluma de Oracio, se jactaba; que no havia nacido para él otro derecho, que el de las Armas:

Jura negat, sibi nata nihil non arrogat armis.
Mas puede, pues, admirar equidades la misma fuente del dolo, aspereza, é injusticia: *Dolus, asperitas, injusticia propria negotia præliorum.* (8)

(8)
Tertul.

Sin

Sin embargo de todo , dice nuestro Don Felix , ha de resonar entre los Marciales estruendos el Clarin de mi voz ; ó se ha de desnudar todo Guerrero del precioso carácter de la razon , ó ha de venir à oir mis lecciones justas de Corso : *Cedant arma Togæ* ; si los riesgos no están vinculados al valor , y son transcendentales al discurso , no siempre ha de vencer el famoso Marte , alguna vez , como cantó el Poeta Español de este Siglo , (9) ha de quedar el Campo por el Divino Apolo.

(9)
D. Eugen.
Ger. Lobo
en su celebra-
do Mart.
de Nicetas.

No toda hazaña ha de ser
efecto comun del brio
tambien á la fantasía
se le han de deber peligros.
Deba Apolo , Marte deba
à mis nobles exercicios,
que el Bronce alterne , y la Lyra
la dulzura , y el gemido.

Porque tambien Minerba tiene sus Reales :

Habet etiam sua castra Minerba.

Acabese , pues , de desterrar del Mundo el despotismo de la voluntad : (10)

(10)
Marcial.

Sic volo, sic jubeo, sit pro ratione voluntas.

Vease la razon coronada en su folio : el ultima *ratio regum* , sea mas que inscripcion en el Bronce , carácter de las Magestades ; consulte primero al Cañon de la

plu-

pluma, que à la boca de el Cañon; y si alguna vez por justa fuesse preciffa la Guerra, acreditefe hija de tan honrada Madre en sus progressos. Sean el celebre Hugo Grócio, y otros Publiciffas, los que dén su voto en las Militares disputas de Tierra; pero en las de Mar, oygase como deciffivo el dictamen de nuestro Authór: Si qual Galeon animádo ha sabido furcar el Golfo, con destreza tanta, los mismos escollos vencidos le labran esta Corona de Justicia.

No se desdenen los Tribunales, y Magistrádos de sujetar su Juicio al de un Joven: Venerable ha sido en todos tiempos la Ancianidad; pero el caractèr de la razon, no se mide por las canas: (11)

Non enim queritur quis vel qualis predicet, sed quid predicet. Muchas veces reveló Dios

à los Niños, lo que ocultó à los Sabios: *Abfcondidisti hæc à sapientibus, & rebelasti ea Parvulis.* No siempre estuvo vinculado el acierto à los Hombres Grandes. (12)

Sepe graves magnosque viros fama que Verendos errare, & labi contingit.

Ni todo lo de nuestros Mayores, es preciffamente lo mejor: (13) *Neque omnia apud priores meliora sed nostra etas multa laudis, & artium imitanda posteris tulit;* pues

(11)
Cap. secundum distinctum

19.

(12)
Virgil.

(13)
Tacit. lib. 3.
annal.

no debe obstar á las Obras el haver nacido sus Authores despues , como se dixo de Pompeyo Saturnino: *Neque enim debet operibus ejus obesse quod vivit.* (14)

(14)
Sidon.lib.3.
ephist.18.&
Plin.Jun.lib
6. ephist.21
Justin. de
concept.Di-
gest.num.

A los seis lustros de vida rindió tributos al polvo Papiniano: Pero tan corta edad , no le fué estorvo à dár Leyes al Orbe , ni que su ingenio configuiesse el Principado entre los Jurisconsultos. Es verdad , que no ha cumplido los cinco nuestro Author ; pero lo que es mas asumpto de la admiracion , no debe ser menos motivo al aprecio.

Tocame saber , que el estado de la menor edad , como expuesta à tantas fragilidades , es miserable ; constame igualmente , que por tal se halla favorecido en derecho con muchos Privilegios. (15)

(15)
Tor. tit.
Dig.&Cod.
deMinor.de
administrat.
tut. & cura-
ta, de Tutel.
& aliis.

Tampoco ignoro , que por la misma causa negaron las Leyes al menor de veinte y cinco años , como no perfecto Varon la Dignidad de Juez. (16) Cómo , pues

(16)
Legè fin.
Dig. de pe-
tit. hered.
leg. 1. Cod.
de dignit.
Leg. duum
viri Cod. de
Decur.

(dirá algun Critico) puede ser modelo de Juezes , quien tiene legal inhabilidad de ser Magistrado? No sin nota (volverá á replicar) tomaria nuevas reglas la Judicatura , de aquel que està dispensado de saber las antiguas. Confieso la fuerza del argumento ; pero sirva de solucion por

ora,

aora, que las Leyes comunes se hicieron para el comun de los Hombres; espíritus singulares, aún por epiqueya de las mismas Leyes, están exemptos de generales reglas: Cuydó la Providencia del Derecho de lo que regularmente sucede: No pudo prevenir, ni era combeniente, extraordinarios casos: Sujetese, pues, muy enhorabuena nuestro Authór en quanto le aprovecha al goze de privilegios de Menor; pero haviendole dotado providamente la naturaleza de otros privilegios; y dones en el animo, que le hacen superior á muchos Viejos: (17) *Ob omnia felicitatis natura que dona monstrabilis*, prorexté oportunamente contra las Leyes mismas, y sus prohibiciones de Juez; alegue ser este caso muy fuera de la mente del discreto Legislador, cuyo fin fué cuydår no entrassen á juzgar ignorantes, é inespertos: (18) *Quid enim obstaculi est homines, qui alicujus rei peritiam habent de ea iudicare*, si este, sobre la superioridad del Señor Don Felix, tuviera presente, que en su edad menor compuso un perfecto Libro Juridico-Politico; sin duda le havria exceptuado de la comun regla.

(17)
 Sidon. Apoc.
 l. lib. 3.
 ephist. 7.

(18)
 Leg. certi
 Juris cod.
 de Judic.
 Cic. lib. 3.
 de Orat.

Pero suspenda el Authór esta odiosa de-

defensa: *Laus in honore proprio vilescit*: No quiera yo ofender su modestia, sacándole purpurosos colores al rostro; pues yá el Supremo Consejo de la Camara de Castilla, dió toda la prueba, y alma al discurso, en haver consultado al Rey la Persona de nuestro Don Phelix, para Plaza Togada de España: Pudo repetir este Venerable Senado, lo que en otra ocasion dixo el mismo Consejo pleno de Castilla; (19) pues disputandose reñidamente una Cathedra en mi Universidad de Alcalá, entre un Anciano, y otro tan Joven, que no havia nacido, quando el primero yá era Opositor, obtuvo sin embargo este, habiendo merecido en su logro la honrosa expressión, de que si la naturaleza hacia monstruos, no era mucho la imitasse el Consejo.

(19)
 Sucedió este singular caso, disputado, y ganado la Cathedra de Theologia, el célebre Theologo de este Siglo el Ilmo. Sr. Don Diego Castell, mi Colegial en competencia de un Doctísimo Maestro de cierta Sagrada Religion.

Hacen tambien digna de elogio esta Obra, el Lugar en que se concibió, y el corto tiempo en que se perficionó: Fué Madrid el Theatro donde se formó, y de Cadiz la Prensa, donde sale à la luz publica; si fuesse al contrario, nada tendria de extraño; pero que un Tratado Maritimo tenga su formal cuna en el centro de la Tierra, parece cosa admirable; tambien lo es, que el Manzanares mas abundante

dante de Coches, y arenas, que de Aguas, y Naves, quiera dár leyes al Oceano mismo; si algo tiene de Mar son Syrenas, las quales mas que de curso pudieran servir de remora á este trabajo: mas todo lo superó nuestro Ulises, sin negar grossero el oído á cantos indiferentes; concluyendo este Tratado en treze meses; aún quando quisiesse dudarse de esta verdad, se haría facil demonstracion de ella, por los acelerados progressos de su carrera, en que teniendo á los veinte años de su edad concluidas las tareas, y funciones publicas del Instituto de su Colegio, superiores á regulares fuerzas, con aplauso del Salmantino Theatro, es visto no pudo haverse dedicado á otro trabajo del tamaño de este. Aún quando los años de vida del Authór los tuviesse de edad su Libro, no sería nada monstruoso, quando todo un Conde Manuel Thesauro, confiesa, haverle costado el suyo de Ingenioso locucione, quarenta años: Y el célebre Poeta Sannazaro, assegura haver gastado en pulir su Poema de Partu Virgini, veinte; y aún por esso, en sentir de Oracio, necesitandose para la formacion de un Hombre solo nueve meses, son precisos nueve, ó diez años para la de un Libro.

(26)
Horac. ad
Pif.

..... *Nonumque præmatur in annum*
..... *Carmen reprehendite quod non.*
Multa dies, & multa trictura coeravit atque.
Perfectum decies non castigabit ad unguem.

Un acaso ofreció estímulos á esta em-
pressa, y una loable emulacion puso en
el empeño de abrazarse: hallabale nues-
tro Author en la Corte disfrutando pe-
remptorios descansos de literarias fati-
gas, en ocasion, que la diligencia de su
Padre el Ilustrissimo Señor Marqués de la
Regalia (á quien no puede nombrar la
veneracion: *Nisi impresso statim oridigito*
filendo, & mirando á exemplo de los
Persas, con el Sol de Oriente, y de lo que
una eloquente Pluma escribió, (21) en
elogio de Origenes) y de su hermano ma-
yor el Sr. D. Joseph, estaba disponiendo la
célebre coleccion de los tratados de paces,
ajustados con esta Corona, desde sus pri-
mitivos cimientos: salieronle á la mano
algunos Articulos de ellas, que trataban
sobre el modo de hacerse el Corso, y le-
gitimarse las Pressas; oyó al mismo tiem-
po la necesidad, que havia de algun pe-
culiar tratado sobre este tan olvidado ar-
gumento, para evitar los enormes perjui-
cios de pleytos interminables, y encon-
tradas sentencias; y mal hallado por una

(21)
Caus. de
eloquent.
& perpe.

parte con el ocio imitando al Author universal: *Requiebit ut faceret opera, (22) operibus intexeret.*

(22)
S. Ambros.
lib. 4. in cap.
Lucæ. Mar.
Vict. lib. 1.
Genes.

Sic Cesare Deus, sic otia sumere novit.

Plus ut bagat Cesans

Y encendido por otra el pecho de la gloriosa heredada ambicion de sus mayores por la utilidad publica: (23) *Ita liber est optimus in quo est argumenti utilitas commendat eloquentiam*; no queriendo cederles en nada: (24)

(23)
D. Jeron. in
præfact. ad
Paulinum.

Non tua majorum contempta est gloria fama.

(24)
Tibul. in
Mæsal.

Sed generis priscos contendis vincere honores

Quam tibi majores, majus decus ipse futurus.

O porque tuvo por defectuosa la nobleza, que no se aumenta con merito proprio:

(25) *Sic fieri nova, ut origo maneat, & veteri, si tamen ipse improbus, es quid nobilitatis gloriaris*; ó porque aun quando lograrse exceder en algo à sus mayores, cederia en lisonja de ellos. (26)

(25)
Sant. Gaud.
trat. 8. Na-
ciancenus.

Natiquè videns benefacta fatetur

Esse suis majora, & vinci gaudet ab illo.

(26)
Ovid. lib.
15. Metam.

Resolvió tomar à su cargo esta Obra, que por ser tan del beneficio comun le retribuye obsequios de deidad: *Deus est mortalibus jubare mortalem*; hijo, en fin, de comunidad tan illustre. Y de hombre tan grande à quien en recompensa de este honor

fi

(17)
Virgil. in
Daph.

si cabe les aumentaria esplendor. (27)
*Vitis ut arboribus decori est, ut vitibus ubæ.
Ut gregibus tauri segetes, ut pinguibus arbis
Tu decus omne tuus.*

(28)
Plautus in
Menech.

No se han visto dos sugetos tan pa-
recidos como padre, é hijo, pudiendo
decir de ellos aquello de Plauto. (28)

*Namque ego hominem homini numquam vi-
di alterum.*

*Neque aqua aquæ, neque lacte lacti crede
miki usquam similis.*

(29)
Ovid. lib. 4.
Metam.

No solo en los cuerpos, y rostros son se-
mejantes estos individuos, sino tambien
en los animos, y costumbres: (29)

*Qui vidi in folij venit à radicibus humor
Et patrū in filios habeunt cum semine mores.*

Cese aquel adagio de la Gentilidad: *He-
roicum filij noxe.*

(30)
Horac. lib.
4. Carm.

Tambien los hombres grandes, y
fuertes han de tener hijos de iguales cali-
dades. (30)

*Fortes creatur fortibus, & bonis
Invencis est ineqvis patrum virtus.*

(31)
Exod. 34.

Procederian el Derecho, y la Naturaleza
con dura inconseguencia, si hiciessen al
hijo uno mismo con su padre, para el de-
lito, y sus penas: (31) *Omnes in Adam pec-
caverum, & qui redis iniquitatem patris filis, &
ne potibus intertiam, & quartam progeniem;*

y no los identificase para las buenas propiedades del animo. Si por ser el hijo en algun modo parte del cuerpo del padre:

(32) *Cum enim pars, quodammodo corporis ejus;* se constituyó la legal identidad de personas, para la adquisicion de bienes, y luidad de herencias con otros maravillosos efectos: (33) porque el mayor de los bienes no ha de ser comunicable?

(32)
Lege. cum.
scimus in
fine cod. de
Agric. &
Censit.

(33)
Lege II.
Digest. de
lib. & Posthum.

Hasta en la calidad de las empreffas tienen similitud estos superiores animos: el Derecho Publico es el principal objeto de sus taréas; parece nacieron para establecer la dignidad real en su verdadero folio, y para juzgar causas de Principes: todas las obras Juridicas, se refunden en la utilidad comun; pero no inmediatamente como esta: *Aliora nos vocant*, pueden decir padre, y hijo: *Altiora ratione finis*, como dicta el titulo, & *altiora ratione arduitatis*, como denota el fondo: es una Jurisprudencia esta de muy alto contra-punto; son caminos mas peligrosos por menos hollados, y llenos de espinas.

(34)

Nulla erat antea via prærupta atque aspera jaxa.

Et densi late obducebant antea hepres.

Trata este argumento con propiedad;

(34)
Vide Himm.
de Deo.

propone con primor , dificulta con subtileza , arguye con claridad , distingue con agudeza , elige con discrecion , funda con solidéz , y decide con juicioso magisterio. Es breve sin obscuridad , sacando en esto ventajas á todo un Oracio , que confessaba no poder unir los extremos de lo conciso , y claro : Procura conciliar entre sí los Articulos de Paz , las Ordenanzas de Corso , el Derecho Comun , y las leyes municipales del Reyno ; configuelo las mas vezes explicandose siempre con novedad aunque sea assumpto tan arduo : (35)

(35)
Plin. lib. 1.
ephist. 22.

Sane arduum est vetustis nobilitatem dare nobis auctoritatem ; pues , ó imbenta de nuevo , ó mejora lo que halló escripto : (36) *Aut meliora invenit , aut inventa meliora fecit ,* y quando halla clara oposicion la confiesa con ingenuidad por no caer en pueriles soluciones , tan agenas de un solido entendimiento , como del fin de la Obra.

(36)
Ibidem.

Venera los Authores de credito , buscalos por padrinos , pero no con tanta fugecion , que toque en esclavitud , porque serian inutiles las tarèas literarias , sino fuera licito opinar por sí cada uno : (37)

(37)
Quintil. de
Orat. lib. 3.
capit. 6.

Et enim superbacuum foret in studijs longior labor , si nihil liceret melius invenire preteritis ; no se libró el grande ingenio de Pa-

pinia-

piniano de notas en sus libros de Ulpiano, y Pablo; (38) cita lo preciso, pues conoce con Justiniano, que no está el peso de la razon en el numero de los Authores: (39) *Sed neque ex multitudine authorum, quod melius, & equus est judicatote.*

(38)
Justin. de
concept.
Digest. n.9.

(39)
Ibidem.

En el buscar apoyo de Textos guarda tambien su medida; sin duda tuvo presentes las opuestas sentencias de Aristoteles, y del mismo Justiniano; quando este quiere, que ningun Letrado hable sin Texto: (40) *Erubescimus dum sine lege loquimur*; aquel califica de debilidad del entendimiento esta cuidadosa sollicitud: (41) *Querere legem ubi est ratio naturalis, est infirmitas intellectus.* Ponese, pues, en medio de estos dos Principes de la Jurisprudencia, y Philosophia, conciliandolos diestramente en quanto busca la ley por escudo en aquellas questiones arduas, en que la misma razon se halla indecisa; pero dexa de citarla en los puntos en que la luz natural de ella persuade con vehemencia la verdad.

(40)
Authent.
de Trien. &
femis §.
confidere-
mos colat.
3. lege illam
cod de co-
lat.

(41)
Aristot. lib.
8. Philoso-
ph. capit. 3.
lege. cum
ratio Digest.
de bonis
damnat.

Ultimamente, es una Obra, que acredita en el ingenio del Author todas las qualidades requisitas por Plinio: *Excelsum, subtile, dulce, facile, eruditum.* Y assi, no solo me parece, que puede permitir-
sele

tele la impressiõ, que solicita, sino aun tambien suplicarsele con Seneca, se dedique desde luego à dár á luz otros trabajos por el interés de su fama, y de la causa publica: *Ede allia quam primum, quam celerime, ut tuo nomini celebritam, & nostris temporibus claritas, & stridiosis omnibus pariatur, utilitas*; siendo este su solo objeto, su descanso, sus vigilias, y sus ocios: (42)

(42)
Plin. lib. 1.
cap. 3.

Hoc sit negotium tuum, hoc otium, hic labor, haec quies, in his vigiliæ, in his etiam sompnus reponatur; sin que le hagan desmayar fatiras de ignorantes, porque nunca carecieron de embidia los egregios cognatos:

Neque formides blateratorum sciolorum acculeos: numquam carere invidia egregi fortesque conatos; ni se libraron de emulos las superiores almas de Aristoteles, Platón, Demostenes, y Virgilio, (43) pues hasta los dos oraculos de la Jurisprudencia Bartholo, y Baldo (cuyas opiniones parangonearon con las mismas leyes) fueron ironicamente motejados con los apodos

(43)
Mavillon
tom. 1. muf.
Ital. pag.
207.

de Bato, y Bardo; (44) y assi deberá imitar á la Luna en seguir insensible su curso, despreciando los ahullidos del perro: (45)

(44)
Beierlinhc.
lib. 6. fol.
76.

(45)
Emblemas
de Alziato.

*Et latrat sed frustra igitur vox irrita ventis,
Et peragit cursus furda Diana suos.*

Assi lo juzgo, y el que lexos de hallar en
que

que exercer la censoria vara házia nue-
stros Sagrados Dogmas, y buenas costum-
bres, en quanto mucho que admirar con
Plinio : (46) *Censorie virgæ nihil; laudis, &
admirationis multa digna, imo cuncta dignif-
ma reperi.* O! quiera el Cielo dárle salud
para continuar heroicos assumptos, y que
pues el quebranto de ella no permite por
aora ser destinado á las rigidezes de la
Toga, le veamos colocado en otro equi-
valente empleo, donde con menos fati-
gas tenga ocasion de lucir su brillante in-
genio. Cadiz, y Agosto 10. de 1746.

(36)
Plin. lib. 1.
ephist. 12.

*Doct. D. Joseph de Alsedo
y Agüero.*

NOS EL DOCTOR DON PEDRO Joseph de Vera y Baena, Prebendado de la Sta. Iglesia Cathedral de esta Ciudad de Cadiz, Provisor, y Vicario General en ella, y su Obispado, &c.

POR la presente, dámos, y concedémos nuestra licencia, para que se pueda imprimir un Libro cuyo titulo es: *Tratado Juridico-Politico, sobre Pressas, y calidades, que deben concurrir para hacerse legitimamente el Corso*, su Author D. Felix Joseph de Abreu y Bertodano, Cavalleron del Orden de Santiago, &c. atento à no contener cosa alguna contra nuestra Sta. Fé, y buenas costumbres, sobre que de Comission mia ha dado su Censura el Doctor Don Joseph Remigio de Alsedo y Aguero, Cavallero del Orden de Calatrava, &c. con tal, que al principio de cada uno que se imprima se ponga dicha Censura, y esta Licencia. Dada en Cadiz á 15. de Septiembre de 1746. años.

*Dr. D. Pedro Joseph de Vera
y Baena.*

Por mandado de su merced.

*Juan Antonio Ruiz Moreno,
Notario Mayor.*

L I C E N C I A

DEL CONSEJO, COMUNICADA POR

EL ILVSTRISSIMO SR
D. Joseph de Bustamante
y Loyola, del Consejo, y
Camara de Castilla, y Ministro
de la Real Junta de Obras, y Bos-
ques, y de la del Tabaco.

SE concede à qualquiera Impressor de la
Ciudad á quien el Sr. D. Felix de Abreu,
haya encargado, ó encargare la impressiõn
de un Tratado sobre *Pressas Maritimas*,
facultad, para que precedidas las Aproba-
ciones de Sugetos inteligentes, pueda exe-
cutarla, y entregarla al Author, aunque ex-
ceda del numero de pliegos, que puede im-
primirse sin esta Licencia. Madrid 22. de
Agosto de 1746.

D. Joseph de Bustamante
y Loyola.

IN-

INDICE

DE LOS CAPITULOS DE ESTE TRATADO.

- C**APITULO I. *De la Pressa, su Etbimologia, y definicion; lo que debe preceder para hacerse legitimamente el Corso, y utilidades, que de él resultan.* Pag. 1.
- Cap. II. *Si serán de buena Pressa los Navios Mercantiles, que navegaren sin Passaporte, y demás Despachos necessarios, y quales deban ser estos.* pag. 16.
- Cap. III. *Si los Navios Apressados deben ser conducidos á los Puertos, ó basta haverlos posseído por espacio de veinte y quatro horas, para que se adquie ra el dominio irrevocable de ellos, y de sus efectos al Apressador.* pag. 40.
- Cap. IV. *Si las Pressas hechas á los Enemigos en los Puertos de los Soberanos, se adquieren plena, é irrevocablemente al Apressador.* pag. 53.
- Cap. V. *Si la Prohibicion de Apressar dentro de los Puertos del Soberano Amigo comun, debe extenderse á sus Mares adjacentes.* pag. 68.
- Cap. VI. *Si la Pressa llevada á Puertos de Amigos Comunes, debe restituirse á sus antiguos Dueños, ó nó.* pag. 81.
- Cap. VII. *Si pueden ser licitamente Apressadas las Naves, que no abatieren al Estandarte Real, amaynaren sus Velas, ni hizieren el Saludo correspondiente.* pag. 88
- Cap.

- Cap. VIII. *Si las Mercaderías, y demás Efectos pertenecientes á Confederados, y Amigos, que vienen embarcados en Navios de Enemigos, pueden ser licitamente Apreßados.* pag. 104.
- Cap. IX. *Si las Mercaderías, y otros Efectos pertenecientes á Enemigos, que vienen embarcados en Navios de Amigos, y Confederados, pueden ser licitamente Apreßados, igualmente que la Nave Conductora.* pag. 111.
- Cap. X. *Si pueden ser licitamente Apreßados los Bienes de los Moros, y Judios, aunque vengan al abrigo de Navios de Amigos, Aliados, ó Confederados.* pag. 129.
- Cap. XI. *Si se puede passar licitamente al Apreßamiento de los Navios de Amigos, ó Aliados, que conduxeren á nuestros Enemigos Mercaderías de Contravando, como son Armas, y Municiones: y en qué casos se podrán Apreßar los Bastimentos, que se conducen por Navios Amigos, y Aliados á Plazas de Enemigos; y quales se entiendan Sitiadas, y Bloqueadas, para observarse en este particular los Tratados de Pazes.* pag. 141.
- Cap. XII. *Si debe estimarse por buena Pressa el Navio, que Navegare con Patentes de dos diferentes Principes.* pag. 151.
- Cap. XIII. *Si los Armadores estarán obligados á conducir las Pressas al Puerto en donde Armaron, ó podrán llevarlas á otro qualquiera, dentro, ó fuera del Reyno.* pag. 155.

Cap. XIV. *Del Juez Competente en primera, y segunda instancia, para el conocimiento de la legitimidad de las Pressas.* pag. 169.

Cap. XV. *De la diferencia de Pressa, à Contravando, ó Commissio; y si reconociendose los Despachos por el Navio de Guerra, en caso de hallarse el Mercantil en el Puerto con Generos de Contravando, los hará suyos el Corsario, ó se adquirirán para la Real Hazienda.* pag. 189.

Cap. XVI. *De las Repressas hechas á los Enemigos de el Estado; si deben restituírse á sus antiguos Dueños, ó se adquieren á los Repressadores.* pag. 195.

Cap. XVII. *De las Repressas hechas á Piratas, y si deben restituírse á sus antiguos Dueños, ó se adquieren á los Repressadores.* pag. 210.

Cap. XVIII. *Sobre el Juez Competente para el conocimiento de las Repressas.* pag. 220.

Cap. XIX. *Si á los Armadores les será permitido el llevar, además de su propria Vandera, otras de diversas Potencias, y podrán arbolarlas á el tiempo de avistár otras Embarcaciones de qualquier Soberano. Y si mediante esta variedad, y para que se assegueren estas con infalibilidad de la Potencia á que han de Amaynár las Velas, deberá el Corsario á el tiempo de prevenirles lo executen assi, afianzar, y asseguar la propria Vandera con el disparo de un Cañon de Artilleria con Polvora sola; y sino executandolo assi, será de buena Pressa la Embarcacion, que se resistiere, ó peleare.* pag. 228.

- Cap. XX. Si bastará para que la *Pressa* sea legitima, el que el Armador la haga conforme á la Real Ordenanza de Corso; y si en los casos que ocurran, y no estén especificados en ella, se deberá arreglar á los *Tratados de Pazes*, y á la costumbre inconcusamente observada en la *Navegacion*. pag. 233.
- Cap. XXI. Si detenido algun Navio por el Corsario, deberá este passar con su Bote á el Navio para el conocimiento de *Papéles*, ó si de este con el suyo, y *Papéles*, se debe passar al del Corsario, y con qué *Personas*. pag. 238.
- Cap. XXII. Si la *Pressa* hecha despues de ajustada la Paz, no habiendo llegado esta á noticia del Armador, ó Corsario, que la hizo, ni en la realidad, ni en el concepto del Derecho, será legitima, ó nó. pag. 241.
- Cap. XXIII. Sobre el modo de probar el Dominio de la *Pressa*, y si la prueba de que se hizo legitimamente, incumbe al *Apreßador*, ó al *Apreßado*. p. 246.
- Cap. XXIV. Hallandose algunos *Generos*, ó *Efectos* pertenecientes á *Enemigos* del Soberano del *Apreßador*, á quien incumbe la prueba de que lo sean, si á este, ó al Dueño de los *Efectos*. pag. 252.
- Cap. XXV. Si por la naturaleza de algunos *Bien's* de *Enemigos* hallados en *Navios* de *Amigos*, ó *Aliados*, tocará la prueba respectivamente al *Apreßador*, ó al Dueño de los *Bienes Apreßados*. pag. 257.
- Cap. XXVI. Si las causas de *Pressas* se han de sentenciar en vista de los *Papéles*, que traen á Bordo los

Navios Apresados, ó se ha de dár tiempo para que se presenten nuevos Instrumentos, y hagan los Interesados nuevas justificaciones. Y si conforme á Derecho debe haver en estas Causas Sentencia de Revista en el Tribunal Superior. pag. 264.

Cap. Ultimo. *A quien se adquiere el Dominio de las Pressas; qué parte corresponde en ellas á S. Mag. Los Derechos, que deben pagar á la Real Hazien- da los Armadores, assi Naturales como Estrangeros, que las trageren al Reyno. Y con motivo de una duda, que se suscitó en la Junta del Almirantazgo de Inglaterra, se trata de la parte, que deben tener en la reparticion de las Pressas los que ayudaron á su Rendicion. pag. 272.*

Articulos de Tratados de Pazes, *desde la pagina 291. hasta la 308.*

Patente de Corso. *pag. 309.*

Ordenanza de Corso. *pag. 315.*

ADVERTENCIA.



A REITERADA PERSUASION de algunos Sugeros de la mayor autoridad , y opinion , interesados por el Publico , en que se diese á la Prensa este Tratado ; y las Cédulas Reales , y Ordenanzas , que para mas estimularme me subministraron , me hicieron determinar à publicar con mas brevedad , que la que havia creído, un trabajo, que miraba como entretenimiento por ahora , aunque no distante de comunicarle al Publico , quando le creyese mas bien dispuesto , y enriquecido, rexiendolo con los principios Theoricos , en que me suponía suficientemente instruido.

Luego , que evaquados todos los exercicios Academicos , que prescriben los Estatutos de mi Colegio del Arzobispo de Salamanca , me retiré à la casa de mis Padres , tratè de dedicarme al estudio del Derecho Publico, prefiriendo esta leccion à toda otra , en que tuvo mas parte mi genial inclinacion , y el exemplo de lo que se trabajaba por mi Padre,

y hermano mayor en estas materias, que el engreimiento de creer, que en algun tiempo pudiesse producir una Obra digna de la Prensa.

Entre los muchos Libros Estrangeros, que registrè, y con particularidad Olandeses, noté, que, debiendo ser el assunto de *Presf-
sas Maritimas* (como uno de los mas notables efectos de la Guerra) igualmente digno, que el de las *Repressalias, Armisticio, y Tregua*, de un tratado particular, de que estas no carecian, se trataba por los Authores tan de paso, que ni aun una mediana idéa de esta importante materia podian suministrar à sus Lectores.

Aunque con summo cuydado examinè à *Juan Loccenio*, en sus questiones Maritimas, à *Hugo Grocio*, en su Tratado de la Guerra, à *Puffendor* en su admirable Obra del Derecho de la Naturaleza, y de las Gentes, con las addiciones, ó notas del erudito Mr. de *Barbeirac*; à *Vitriario*, y à otros célebres Publicistas; padecí el desconuelo, de que quando por incidencia de su principal assunto tocaban algo de lo que podia ser objeto de mi
Obra;

Obra, era tan prefuictoriamente, que mas de una vez llegué à consentir, que no era materia digna de un Tratado particular la que emprehendia, viendola pretermitida de tan célebres Jurisconsultos.

Por otra parte oía frequentemente hablar de los clamores de algunos Armadores en Corso, que, ó por no entender bien sus Ordenanzas, ó por parecerles, que no comprendian estas (sin embargo de estar tan sabiamente dictadas) todos los casos à que se veian expuestos, llevaban mal no tener un fundamento cierto sobre que extrivar para hacer legitimamente su Corso, sin exponerse á costosos, y penosos litigios.

Lo mismo con la debida proporcion se experimentaba en los Tribunales, en donde pendian las causas de Pressas; pues, ó por no estar los casos, que ocurrían, comprendidos en las Ordenanzas, ó por estarlo obscuramente, se veian los Juezes, bien à su pesar, en la necesidad de retardar su decesion, hasta confrontar los casos con los Tratados de Paz, y Comercio, de que no havia suficientes exemplares, en grave detrimento de los In-

tere-

teressados , y conocido perjuicio del Estado.

Estos poderosos motivos , y el vér el empeño con que continuaba la Guerra , me determinaron á dedicarme , por espacio de treze meses al descubrimiento , y examen de quanto en este assunto se havia escripto , que era bien poco. Y quando entre los muchos Libros , que tuve à la mano , encontré uno , que trataba sobre el repartimiento de Pressas (su Author Don Juan Francisco de Monte-Mayor de Cuenca) creí haver hecho un gran hallazgo ; leíle con el mayor cuidado ; pero luego notè , que siendo su principal assunto ajustar , y defender el repartimiento de una Pressa , llevada á la Isla Española de Santo Domingo , en las Indias Occidentales (en cuya Audiencia hizo de Presidente) nada tocaba à cerca de las questiones , que me parecian indispensables para este Tratado.

En este estado , y sin mas guia , que lo poco que sobre este assunto havian escripto *Grocio* , y *Loccenio* , logré al fin de treze meses de continua aplicacion , abanzar mi

trabajo hasta veinte y siete Capítulos, que son los que comprehende este Tratado; y habiendolos hecho vér á los Sugetos, que me determinaron al empeño, fueron tan eficaces sus instancias, que al fin me ví precisado á condescender con ellas.

Supuesta la necesidad de este Tratado, es ocioso recomendar su utilidad; pues apenas habrá quien no conozca, que con él podrán los Intendentes de los Departamentos, y Puertos á donde llegan los Corsarios con sus Pressas, tomar las mas seguras, y promptas Decisiones, conformandolas con los Tratados (que son los que hacen, y forman este Ramo, ó Classe de Derecho Público) evitando por este medio los recursos de los Estrangeros á la Corte: Los Ministros del Supremo Consejo de Guerra, encontrarán en él, sin la fatiga de combinar la Ordenanza con los Tratados; quanto se necessita para dár prompta expedicion á las causas de esta naturaleza, que ván por apelacion á su Tribunal: Los Corsarios, y Armadores sabrán el modo de conducirse, para hacer legitimamente su Corso, sin exponerse á vul-

nerar los derechos de la amistad, y confederacion, para con los Subditos de la Potencias Amigas, ó Aliadas de su Soberano: Los Comerciantes tendrán presentes las calidades con que deben embarcar seguramente sus Mercaderias, para evitar toda molestia, y vexacion; y ultimamente, se cortarán de este modo los penosos recursos de los Interessados á los Tribunales Superiores, muchas veces en vano, y las mas con grave detrimento de sus caudales.

De este mismo principio nace la necesidad de que este Tratado saliesse á la luz publica en nuestro Idioma Castellano, pues mal podrian todos aquellos, para quienes lo creo util, y aun necesario, instruirse de las reglas, que en él se prescriben, si le diesse en el Latino, ó Francés; sin embargo de que me es preciso confessar la quasi invencible repugnancia, que siempre tuve á escribir esta Obra en Castellano, creyendo firmemente, que quedarian defraudadas de su utilidad, todas las demás Naciones, á quienes es desconocido nuestro Idioma; pero prevaleció en concurso de este inconveniente, la utilidad de

de los Armadores ; que fiendoles quasi por lo comun extraño otro qualquier Idioma, se verian embueltos en las mismas dudas , que hasta aqui ; sacrificando tambien en su obsequio el credito de milatinidad , de que solo pueden vindicarme los Sugetos , que me han visto exercitar en Salamanca.

Hê tenido particular cuydado en no hacer con la difusion mas penoso este Volumen ; estudiando en apoyar las opiniones que se establecen , con una , ó dos citas de Texto , ú Author , y por la misma razon , y no embarazar el cuerpo de la Obra , se han puesto al fin de ella los mas principales Articulos de los Tratados de Paz , Comercio, y Navegacion , que en el discurso se citan; pues quando concurren seis , ó siete Articulos para confirmacion de lo que se propone , ó resuelve , solo se dán traducidos los dos , ó tres , que mas dedican , por no engrosar este Volumen : lo que no me havria sido dificil , sino me huviesse propuesto por fin principal apartarme de la viciosa costumbre de los mas de los Escriptores de la Jurisprudencia , que abultan sus Discursos con mas citas , que proposiciones. En

En lo demás , espero que el Publico no recibirá con desagrado una Obra , que solo por su novedad , puede merecer alguna recomendacion ; no siendo menos dispensables los defectos , y hierros de Imprenta , que se han reconocido en el discurso de ella , por la precipitacion con que ha sido preciso dárla al Publico , á que no ha alcanzado mi diligencia.



CAPITULO PRIMERO
DE LA PRESA,
SU ETHIMOLOGIA, Y
 definicion; lo que debe preceder
 para hacerse legitimamente el
 Corso, y utilidades, que
 de él resultan.

N. I.  RATAR DEL ORIGEN,
 y ethimología de la voz
Pressa, sería embarazarnos
 en una erudiccion imper-
 tinente; pues para nuestro
 assumpto, importa poco, que salga del Italia-
 no *Prendere*, ó *Pigliare*, segun el Diccionario
 de la Crusca, en la palabra *Pressa*: que descien-
 da del Francès *Prendre*, y *Prise*; ó que final-
 mente, tenga su fuente en el nombre Latino

2.

Prada, y este en el verbo *Pradando*; bien que algunos fueron de dictamen, que su legitimo origen era del verbo *Pariendo*, *quasi parida*; esto es, que se coge con las manos, como siente Rovertto Stephano en la palabra *Prada*, de su celebre Diccionario Latino.

N. 2. Pero como quiera, que es necessario para el perfecto conocimiento, é instruccion, en la materia de que se trata, saber su naturaleza, y propiedades, y á esto conduce mucho la definicion, que (en sentir de los Dialecticos) es la que explica la esencia de las cosas, será del assumpto referirla, figuiendo en esta parte el exemplo de quasi todos los Escriptores.

N. 3. La Pressa, pues, en quanto à su definicion: „ Es una justa ocupacion de las Na-
„ ves, y Mercaderias que en ella se conducen,
„ pertenecientes à los Vassallos de el Sobera-
„ no á quien se ha declarado la Guerra, hecha
„ por los Subditos de el Soberano su Enemi-
„ go, con legitima Patente de Corso. De
cuyo contexto se deducen los siguientes Co-
rollarios.

N. 4. Primero: Que nuestro Tratado, solo
tiene

tiene por objeto las ocupaciones de Naves, y Mercaderías pertenecientes á los Vassallos de un Soberano con quien se está en Guerra; y por consiguiente se limita á las Marítimas, sin entrar en question las ocupaciones Terrestres, que en latin se explican con el nombre de *Prada Terrestris*, à distincion de aquellas, que se significan con el de *Prada Marítima*.

N. 5. Corollario segundo: Que debe haver precedido publicamente la denunciacion, ò declaracion de Guerra entre las dos Coronas, ó Soberanías, para que proceda este derecho; (1) pues lo contrario, sería faltar al derecho de las Gentes, (2) y no habría en este caso obligacion de guardar la buena correspondencia, passage, y quartel, que por leyes Militares se debe comunmente à los Enemigos vencidos, ò rendidos; sino antes bien sería permitido, tratarlos con el mayor rigor, y castigarlos con pena de muerte como á Ladrones, Piratas, y Traydores, (3) pues quien obra, y procede

A 2

con-

(1) *Albericus Gentil. de iur. belli lib. 2. cap. 1.*

(2) *Besoldus de Legat. cap. 2. num. 9.*

(3) *Besoldus de iur. belli cap. 5. num. 4.*

contra las Leyes , no es digno de gozar el beneficio , que le conceden. (4)

N.6. Es tan esencial entre los Soberanos la Denunciacion de Guerra (llamada de los Politicos *Clarigacion*) como lo es entre los particulares la *citacion* en el fuero contencioso; y solo en caso de ser insultados , se escusan de hacer Denunciacion alguna , porque el natural derecho de la defensa , los releva de esta diligencia ; lo que igualmente se observa entre los que yà son declarados Enemigos , ó quando se procede contra Reveldes, Sediciosos, y Piratas ; (5) pero fuera de estos casos , debe necesariamente preceder la Declaracion de la Guerra , bien que sin passar tan precipitada , y efectivamente á los actos de hostilidad , que quite al Soberano á quien se declara , el tiempo que prudencialmente sea necesario , para que delibere , si resuelve entrar en ella , ó elige satisfacer amigablemente ; (6) como sucede en los Juicios particulares , en que despues de la citacion , prescriven las Leyes termino competente,

(4) *Argum. leg. 37. in fin. ff. de minorib.*

(5) *Montemayor in suo Discurso Politico del repartimiento de Pressas §. 24.*

(6) *Grotius de iur. belli lib. 3. cap. I. n. 6. § seqq.*

petente , para que el citado delibere , si le tiene mas cuenta el tranfigir , ò comprometerse , que el contextar. (7)

N.7. La omiffion de este acto , si se consulta la antiguedad , ha sido siempre reputada por fea , y barbara , y aún por una especie de alevosia calificada , indigna de Principes , en quienes la equidad , y la Justicia , son las qualidades , que los distinguen de los particulares ; pues nada es tan dificil , como prevenir las afechanzas del que acomete , al que está descuydado , y sin motivo de prevenirse , ò resguardarse ; (8) y assi es de admirar el estilo ceremonioso (ó no sé si lo llame supersticioso) que observaban los Romanos antes de declarar la Guerra : Proponian sus pretensiones , ó agravios por medio de los *Feciales* , que fueron instituidos por Numma Pompilio , para que advitrasen en el assunto de la Guerra : (9) Elegianse de las mas Nobles , y conispiguas Familias , entre los quales el de mayor authoridad era llamado *Pater Patratus* : Embiabanse quatro Legados,

(7) *Pax in praxi tom. I. part. I. temp. 6. num. 24.*
(8) *Plus periculi plerumque est in oculo insidiatore quam in hoste manifesto. S. Leon.*
(9) *Montemayor ubi supra §. 23.*

6.

dos , ó Embaxadores ; antes de declarar la Guerra , à los Pueblos , Provincias , ó Reynos con quienes se deliveraba emprehenderla , à fin que à estos se diessè conveniente satisfaccion en sus pretensiones , é iban coronados para su inmunidad , y defensa , de una yerba Santa (segun sus Ritos) à que dieron el nombre de *Sagmina* , que entre nosotros equivale á la *Verbena*. (10)

N.8. En orden al Lugar en que debe hacerse la proclamacion , ó publicacion de Guerra , y si bastará que se haga en la Corte , ò será necesario , que se promulgue en las Capitales del Reyno , y Ciudades Maritimas , nada han dicho los Authores , que he visto , y examinado con atencion , ni tampoco lo hallo prevenido en los Tratados de Paz , en que regularmente se prescriben terminos , para la cessacion de las hostilidades , y tambien para que los respectivos Vassallos puedan retirar sus Efectos , y Caudales , en caso que se rompa la Paz , que se publica : Pero esta duda cessará conformandosse con las reglas de otra qualquier Ley general , en que basta que se haga en la Corte la
publi-

(10) *Idem Montemayor* §. 23. *per totum ubi alios citat.*

publicacion , pues siendo Patria comun , y en donde se supone , que residen Gentes de todas las Provincias de la Dominacion ; luego que se publica en ella la Ley , se comunica por su medio , como suceſſo tan notable , la noticia por todo el Reyno : Y aſſi eſtá recibido en las Conſtituciones Generales del Summo Pontifice , cuya publicacion baſta que ſe haga en la Curia Romana , en donde eſtá ſiempre de aſſiento ſu Santidad , para que deſde entonces empieze à obligar. (11)

N.9. Yo noto , ſin embargo , que aún en terminos de qualquier publicacion (abſtrayendonos por ahora de la Guerra) hay una autentica en elCodigo , en que ſe determina , que para que obligue , debe hacerſe no ſolamente en la Corte , ſino tambien en las Provincias , y otras partes de los Dominios de el Soberano , que manda publicar la Ley ; (12) y contrayendonos á terminos precifſos de publicacion de Guerra , parece no baſtará , que ſe haga en la Corte , ſino que es neceſſaria ſu publicacion en todos los Puertos , y Ciudades Capitales

(11) *Capella Tolofana Conclufus 237. ibi : Concluſum eſt ſuficere generalem publicationem in Curia.*

(12) *Authentic. ut nova facta conſtit.*

les del Reyno , y aún con mayor razon en las Maritimas , si se declara á algun Soberano, que pueda ser incomodado por el Mar , como que en ellas se han de Armar los Corsarios destinados á hostilizarle , y assi lo hemos visto ultimamente en las Declaraciones , y Contradecларaciones de Guerra , hechas en el año de 743. por las Coronas de Francia , é Inglaterra , las que se mandaron publicar , y publicaron en todas las Ciudades , y Puertos de los respectivos Reynos.

N. 10. Corollario tercero : Que debe siempre preceder causa justa para la Declaracion de la Guerra , pues no siendolo , ni se puede en conciencia retener lo que se apressare , ni los prissioneros lo son legitimamente ; (13) fuera de que de ordinario se vé tener mal suceso las empreñas , destituidas de razon , y Justicia , y aún debilitarse por este respecto el animo , y fuerzas de los Soldados. (14) Y omitimos el examen de las causas , que justifican la Guerra , porque sobre no ser de nuestro assumpto , se halla sobradamente decidido por los Juristas , Theologos , y Politicos.

N. 11.

(13) *Montemayor ubi supra* §. 22.

(14) *Frangit, & atollit vires in milite causa, que nisi iusta subet, excutit arma pudor. Cecinit Propertius.*

N. I I. Corollario quarto: Que no es lícito, ni permitido á los Vassallos exercer el Corso, sin el Permiso, Consentimiento, y expresa Comission, ò Patente de su Soberano, (15) todo lo qual se comprehende baxo la clausula: *Con legitima Patente de Corso*; pues si se pudiese exercer de propria authoridad, aunque fuesse contra los Enemigos de el Estado, los Corsarios harian muchas bejaciones á los Convasallos, Amigos, y Confederados, y se arriesgaría el Credito de las Armas del Soberano de quien ellos fuesen Subditos; y assi estan precissa, y necessaria para la Navegacion esta Patente, que el Navio, que se hallare sin ella, puede ser legitimamente apressado, como dize el Artículo sexto de la Ordenanza de Corso, en estos terminos: „ Han de ser de buena Pressa todos „ los Navios pertenecientes á Enemigos, y „ los mandados por Piratas, Cosarios, y otra „ Gente, que corriere la Mar sin Despacho de „ ningun Principe, ni Estado Soberano. Pues además de tener contra sí la pressumpcion de Pirata, ó Ladrón, usurpa, por el mismo hecho, la Regalía de el Soberano, y el derecho Supremo,

B

mo,

(15) *Leg. unic. Cod. ut armor. usus.*

mo , que reside en la Magestad , á que está inherente el de conceder las Licencias para exercer el Corso: Lo mismo dispone la Ley 13. Tit. 18. Part. 2. hablando del que sin orden del Superior , haze espolonada , ó salida del Castillo sitiado , contra los Sitiadores: „ E por eso „ fué puesto en España , que despues que el „ Castillo fuese cerrado , que ninguno non „ abriese la Puerta , para facer espolonada , sin „ mandado de el Alcayde. Ea el que lo ficiese „ si el Castillo se perdiese por ello , fincaria „ por Traydor , é deve morir por ello la mas „ cruel muerte , que le puedan dár , é perder la „ mitad de lo que *oviere e maguer* el Castillo „ no se perdiese deve morir por ello porque „ salió demandado del Alcayde , en tiempo „ peligroso: En que debe notarfe el rigor con que esta Ley trata al que sin Licencia del Superior haze salida de el Castillo , sin que nada pueda disculparle , para escusar la pena de muerte.

N. 12. Epimanondas , Capitan de los Tebanos , practicó esto con tanta severidad , que habiendo Estifembroto, General de Cavalleria, peleado sin su orden , y vencido á los Lacedemonios,

monios, le recompensó el triunfo con una Corona de Laurel; pero le quitó la cabeza por haverlo hecho sin su licencia. Y aún en mas cercano tiempo tenemos exemplar de este riguroso castigo. El Emperador Carlos V. estaba alojado cerca del Exercito rebelde de Alemania, y havia mandado, que ninguno saliesse fuera del alojamiento; à este tiempo llegó del Campo Enemigo à pedir desafio un célebre Tudesco, acostumbrado á sorprender, é inquietar los Cuarteles de todas las Naciones; llevado un Soldado Español, quizá de el zelo, y honor de su Nacion, saltó la Trincherá, y al golpe de una Pica le mató, y trajo su cabeza, y Espada, accion que se reputó por una de las mas gloriosas, que los Españoles practicaron en aquel tiempo; pero el Emperador prefiriendo la transgressión de sus ordenes, le mandó ahorcar, y aunque à instancia de todo el Exercito, se le suspendió este castigo, no se escusó del destierro perpetuo, y de que fuesse arrojado de la Milicia: Porque no es loable lo que se emprende, si se exceden los limites de los preceptos; en el Gobierno Civil huviera mucho con que probar este in-

tento , y en el Militar es mas cierto quanto deben ser mas feveramente executadas sus leyes , fin que se dispensen con especie alguna de combeniencia , ô con el fin de devilitar las fuerzas del Enemigo ; y assi la Ley de las 12. Tablas , fuente del Derecho Civil , dispuso , que incurriessè en la pena de muerte , el que de propria authoridad provocassè al Enemigo , porque no teniendo fuerzas el particular , que provoca , para resistir , carga el peso sobre el comun sosiego de todos.

N. 13. A esta doctrina , parece se opone una Ley de la Recopilacion , que previene: Que qualquier persona particular del Reyno puede Armar Naves por la Mar , contra los Enemigos , Infieles , y Cofarios , y que es fuyo el quinto , que pertenece al Rey de las Pressas , que hiciere: (16) Pero si se atiende á su contexto , se verá , que no hay en todo él palabra , que denote lo puedan hacer de propria authoridad , antes bien expressa lo contrario , por aquellas palabras : „ Para lo qual man- „ damos á los del nuestro Consejo , dén las „ providencias necessarias: Y assi el concede-
fe

(16) *Leg. 21. Tit. 5. lib. 6. Recopilat.*

se dicha facultad á los particulares, es, para que se entienda, que no solo las Armadas Reales, y Navios de S.M. se han de emplear en la debelacion de los Enemigos del Estado, si no que tambien es permitido á qualquier Vassallo Armar en Corso, contra ellos, authorizandosse con la Comission Real, que se les comunica por medio de la Patente.

N. 14. Por esto está justamente recibido entre las Potencias, el que sus respectivos Vassallos deban obtener Licencia para exercer el Corso, á cuyo efecto se les libra la Patente correspondiente, debiendo hacer constar, que los Vagéles, que destinan, tienen el Buque, fuerzas, y disposicion conveniente; y dár Fianza de no hacer daño á Subditos, Amigos, ó Aliados, con cuya consideracion está prevenido por el Artículo 4. de la Ordenanza de Corso de el año de 1718.

„ Ninguno de mis Vassallos podrá Armar
 „ Navio, ni otra Embarcacion en Guerra,
 „ sin que preceda darme cuenta, por medio
 „ de mi Secretaria del Despacho de la Marina,
 „ de la calidad del Navio, ó Embarcacion,
 „ que tuviere para Armar, con expressión del

Porte,

„ Porte , Cañones , Armas , y Gente de su
 „ Tripulacion , mediante lo qual ordenaré al
 „ Intendente , ó persona que cuydare de esta
 „ inspeccion , en la parte donde se hallare el
 „ Vagél , ó Embarcacion , reciba de el Ar-
 „ mador la Fianza , que debe dár , de hacer
 „ buena Guerra , y de que no hará daño à
 „ Vassallos , Amigos , y Confederados de esta
 „ Corona , que Navegaren , ó Comercia-
 „ ren :
 „ Siendo los Navios , que se Armaren para
 „ este efecto , de 300. Toneladas abaxo , á
 „ fin de que tengan la ligereza , que es me-
 „ nester ; y en presentando al referido Secre-
 „ tario de el Despacho de la Marina , copia
 „ authentica de la Escripura de Fianza , que
 „ se huviere otorgado , se le dará la Patente
 „ para hacer el Corso , entregandosele al
 „ mismo tiempo Copia de esta Ordenanza ,
 „ para que sepa mas distintamente lo que ha
 „ de observar. Con este Capitulo de la Or-
 „ denanza del Corso , contexta el Artículo 17.
 „ del Tratado de Inglaterra de 1495. (17)

N. 15. Con lo dicho en este Corollario,
 queda bastantemente probado, que fin la

Li-

(17) Este Artículo se hallará en su literal Traducción al fin
 la Obra.

Licencia del Soberano , no puede hacerse el Corso , ni apressar , aunque sea á los Enemigos , y que sin ella no se reputaràn por legitimas las Pressas , ni se adquirirà su dominio al Apressador , por no tener los Privados , y Particulares una authoridad , que reside solamente en los Monarchas , y demàs Soberanos , que no reconocen Superior , en cuya classe estàn las Republicas de Holanda , Venecia , Genova , &c. (18)

N.16. Para recomendar la utilidad , que necessariamente resulta de el Corso (que es el ultimo assumpto de este Capitulo) basta saber lo mucho , que contribuye esta hostilidad á destruir las fuerzas , y poder del Enemigo , á fin de que assi debilitado , se véa en la necesidad de aceptár los partidos , y condiciones , que se le propongan : Que él es el mas seguro camino de que los Enemigos sientan los tristes efectos de la interrupcion del Comercio , de cuya conservacion depende la felicidad de los Estados ; que por él se consigue enriquezer á los Naturales , que se dedicaren con ardor à tan noble exercicio : Y finalmente , que por su

(18) *Molina de iust. & iur. tom. I. disputat. 100. n. 2.*

su medio se asegura el que los Vassallos se haviliten en la Guerra de Mar , y su Navegacion, cosa tan necessaria para sostener los Estados , y conservar el honor de la Nacion, y la gloria de su Soberano.

CAPITULO II.

SI SERAN DE BUENA
 Pressa los Navios Mercantiles,
 que navegaren sin Passaporte , y
 demás Despachos necessarios,
 y quales deban ser
 estos.

N. I. **Y** A DEXAMOS SENTADO
 en el Capitulo antecedente,
 numero II. que los Navios
 Armados en Guerra , y destina-
 dos al Corso , no pueden sin legitima Patente
 passar al Apresamiento de las Embarcaciones,
 y efectos de los Enemigos de el Estado , so pena

na de ser reputados por verdaderos Piratas; ahora toca examinar, que Instrumentos deben llevar los Navios Mercantiles, para exercer libre, y seguramente su Comercio, y evitar el Apresamiento, y fin los quales debe ser reputado por publico Ladrón, y Pirata.

N.2. El Artículo 3. del Tratado con la Francia en 1604. El Artículo 5. y 6. del de las Provincias de Guipuzcoa, y Labort en 1653. Los Articulos 14. y 17. de el de 1659. con la Corona de Francia: El Artículo 11. del Tratado de Inglaterra en 1604. El Artículo 9. de el de 1630. Los Articulos 13. y 14. de el de 1667. ambos con dicha Corona. El Artículo 5. de el Tratado de Dinamarca de 1641. Los Articulos 8. y 11. con las Provincias Unidas en 1650. El Artículo 2. del Tratado primero con los Anseaticos; y los Articulos 7. y 8. de el Tratado 5. con los mismos, (1) todos prescriben por regla general, que para poder navegar libre, y seguramente los Navios de Comercio, hayan de llevar los Despachos, e Instrumentos necessarios; pero como no ex-

C

peci-

(1) Los Articulos de Tratados, que aqui se citan, se encontrarán en su legitima, y literal Traducccion al fin de la Obra.

pecifican quales deban ser estos, nos ha parecido nombrarlos con la possible individualidad, notando en cada uno de ellos el que es, ó no absoluta, é indispensablemente necesario para la Navegacion.

N.3. El primer Instrumento con que debe navegar todo Navio Mercantil, es el Passaporte, y no es otra cosa, que una Licencia de el Soberano, del Capitan, ó Dueño del Navio, para que este navegue, el qual se concede, unas veces por tiempo limitado, y otras sin limitacion: Se nombra en él el Puerto á donde es el destino, y se refieren por mayor las Mercadurias, que conduce; bien, que otras veces, ni se señala tiempo, ni Lugar, ni Carga; pero siempre el Capitan, y Navio, y la Naturaleza, Domicilio, ó residencia de aquel.

N.4. Este Instrumento es tan preciso, y necesario para la Navegacion, que el Navio, que se hallare sin él, puede ser legitimamente Aprestado; como consta del Artículo 6. de la Ordenanza de Corso, en estos terminos:
 „ Han de ser de buena Presta todos los Navios
 „ pertenecientes á Enemigos, y los manda-
 „ dos

dos por Piratas Cofarios, y otra Gente,
 que corriere la Mar fin Despacho de algun
 Principe, ni Estado Soberano. Cuya dis-
 posicion conforma mucho con lo que obser-
 vaban los Romanos en los Passaportes de que
 usaban, para Comerciar libre, y seguramen-
 te, y que registraban solamente los *Agentes in*
rebus; (2) porque sin los Despachos, que
 llamaban *Evectiones*, ó *Tractatorias*, (3) no
 se podia conducir cosa alguna: y aunque algu-
 nos Interpretes alCodigo son de sentir, que
 estos Despachos eran con los que se assistia á
 los Correos, para que les diessen los Caballos
 necesarios á su viage; y otros los entienden
 de los que se libraban á los Ministros, para el
 Carruage, y Utenfilios, que se les mandaba
 dár en sus Jornadas, no tenèmos duda en que
 dichos Despachos, deben extenderse á los
 Passaportes dados para el Comercio de las
 Mercaderias; (4) fuera de que en qualquiera
 inteligencia, que se les quiera dár, es con-
 stante, que quanto se Comerciare, ha de ser
 ajustado á las Ordenes, y Despachos, que

C 2

pre,

(2) *Leg. 2. Cod. de Curios.*(3) *Leg. unic. Cod. de Tractat, § stat, ubi Culacius.*(4) *Lucas de Penna in dict. Leg. unica.*

previenen las Leyes ; de fuerte , que los efectos que se encontraren en Navios Mercantiles , que navegaren sin Passaporte , han de ser de buena Pressa.

N.5. El segundo Instrumento , es , las Letras de Mar , por las quales debe constar , no solamente de la Carga del Navio , sino tambien de el Lugar de su habitacion , residencia , y nombre , assi del Maestre , y Patrón , como del Navio mismo , para que de este modo se pueda reconocer , si lleva Mercaderias de Contravando , á cuyas Letras de Mar se debe dár entera fee , y credito.

N.6. Este Instrumento lo creemos tambien , absoluta , è indispensablemente necesario para la Navegacion , pues el Artículo 17. del Tratado de los Pirineos , despues de equipararlo con los Passaportes , previene que se lleve ; y al fin de dicho Tratado , se encuentra su formulario , que es el siguiente : „ A todos los que las presentes vieren , Nuestros „ los Regidores , Consules , y Magistrados „ de la Villa de . . . Hazèmos saber à quien „ tocare , que N. . . Maestre del Navio . . „ pareció ante nos , y debaxo de juramento „ so-

„ folemne declaró, que el Navio llamado
 „ N. . . de Porte de . . Toneladas, poco
 „ mas, ó menos, del qual es Maestre al pre-
 „ sente, es Navio Francès: y deseando no-
 „ sotros, que dicho Maestre de Navio sea
 „ ayudado en sus Negocios, pedimos en ge-
 „ neral, y en particular â todas las Personas,
 „ que encontraren dicho Navio, y á todos
 „ los Lugares donde llegare con sus Mercade-
 „ rias, tengan por agradable de admitirle fa-
 „ vorablemente, tratarle bien, y recibirle
 „ en sus Puertos, Bahías, y Dominios, ó
 „ permitirle fuera en sus Riveras, median-
 „ te el pagamento de Derechos de peage,
 „ y los demàs acostumbrados, dexandole
 „ navegar, passar, frequentar, y Negociar
 „ alli, ó en qualesquiera otras partes, que le
 „ pareciere á proposito, cosa que nosotros
 „ reconocerèmos gratamente, en fee de lo
 „ qual havemos firmado las presentes, y sella-
 „ dolas con el Sello de nuestra Villa. Aunque
 „ el Artículo de los Pirineos arriba citado, pre-
 „ scribe indispensablemente, que todo Navio
 „ Mercantil, que navegue, trayga las Letras
 „ de Mar, no creemos, sin embargo, que por
 „ la

la falta de este Instrumento, deba reputarse el Navio por de buena Pressa, siempre que trayga el Passaporte de su Soberano, pues equivale este en substancia á las Letras de Mar.

N.7. El tercer Instrumento, es el Libro Derrotero, en que el Capitan, ó Piloto apunta el dia en que sale del Puerto, y subcessivamente va notando los Puertos, Bahías, y Playas donde llega, y quanto le passa en el Viaje, en que la curiosidad, y pericia de los Pilotos, especialmente Ingleses, y Holandeses, fuele extenderse á prolijas, y exquisitas observaciones. Y aunque algunas veces vienen estas apuntaciones en distintos Quadernos, lo mas regular es vengan en uno solo.

N.8. En nuestro Orden Real se haze mencion de este Instrumento; pues por las Leyes 37. y 38. Lib. 9. Rep. Indiar. Tit. 23. se ordena á los Pilotos, y Maestres de la Carrera de ellas, que en cada Viage, que hagan, formen una descripcion, ó diario de todo lo que en él ocurra, con expecificacion de los dias en que entraren, y salieren de los Puertos; las Derrotas, Rumbos, Tempestades, Calmas, Corrientes, Baxíos, Escollos, y demàs peligros, que les huvieren ocurrido.

N.9. Este

N. 9. Este Instrumento, no solo no lo contemplamos absolutamente necesario para la Navegacion, sino que aún creemos, no passa de la classe de una util curiosidad, y assi parece, que el Navio, que fuere hallado sin él, no por esso deberà juzgarse de buena Pressa. Fundase este discurso, en que por ningun Articulo de la Ordenanza de Corso, ni otro derecho que sepamos, està prevenido deba llevarse, para navegar libre, y seguramente, y que hallado un Navio sin él, sea de buena Pressa; pues la Ley 37. de la Recopilacion de Indias, arriba citada, solo previene, que los Pilotos hagan semejante descripcion, ó diario, so las penas, que los Juezes de la Contratacion les impusieren; pero no dize, que por la omision de este Instrumento deban perder el Navio.

N. 10. El quarto Instrumento, es, la Certificacion, ó Patente de Sanidad, que fuele dàrse por los Magistrados del Puerto donde llega el Navio, en que certifican, no haver alli mal Contagioso, y se nombra el Navio, y Capitan á quien se concede, y el Lugar donde està: Y como tampoco se haze
men-

mencion de este Instrumento en la Ordenanza de Corso , no parece tan preciffo , que faltando , deba estimarse el Navio por de buena Preffa.

N. II. El quinto Instrumento , es , la Pertenencia del Navio , el qual sirve para justificar ser de Fabrica licita , ó pertenecer á Amigos : A este fin se nota en los Passaportes de Inglaterra , y Holanda , que el Navio es de Fabrica de la Gran Bretaña , y pertenece á los havitantes de las Provincias Unidas , y demàs de esto fuelen ambas Potencias dàr á sus Subditos otros Instrumentos separados , para persuadirlo mismo ; pero á la verdad , poca , ó ninguna fuerza harán estos Instrumentos , si desde luego aparece ser el Navio de Fabrica Enemiga , para evitar su Apreffamiento : pues se reducen á meras asserciones de la Parte , que nunca son bastante prueba , para desvanecer la evidencia de la ilicita Fabrica de el Navio , (5) y assi solo tendrá lugar contra esta certidumbre , una plena justificacion de haverse comprado por el Estrangero Amigo , á nuefros Enemigos , en tiempo havil de Paz , ó ser de

(5) *Narbona leg. 60. glos. unic. à n. 66. tit. 4. lib. 2. Recop.*

de Pressa hecha à los mismos , despues de declarada la Guerra , para prevenir allí todo engaño , y simulacion.

N. 12. El sexto Instrumento , es , el Libro de Sobordo , que debe llevar el Piloto , ó Escrivano del Navio , en que se fientan todas las Mercaderias de su Carga , y lo demás que lleva , yá sea de lo comprehendido en otros Instrumentos , como Poliza de Carga , Facturas , ó Carta-Partida (de que hablaremos adelante) ó yá sean bienes del Capitan , Marineros , ó Passageros ; y tambien vienen escritos en él los gastos , que haze el Capitan en la compra de Bastimentos , Municiones , Aderezos , Carafeteos , Derechos de Anclage , Consulado , y otros.

N. 13. Aunque la Ordenanza de Corso , no haze mencion de este Instrumento , parece sin embargo necessario , para la Navegacion , pues la Ley 1. Tit. 9. part. 5. que lo señala , y nombra , dispone : Se escrivan en un Quaderno todas las cosas , que cada uno tuviere , y metiere en los Navios , y quantas , y de qué naturaleza ; advirtiendole , que este Quaderno á tal , é tan gran fiazza sobre todas las cosas

que son escritas en él , que debe ser creído tambien , que fuese hecha de mano de Escrivano Publico. Pero aún es mas especial una Real Cedula de 30. de Julio de 1626. que no solo define este Instrumento , sino que passa á imponer pena á los que no le trugeren en sus Navios, la qual Cedula se publicó en Sevilla en 11. en Sanlucar en 14. en Cadiz en 17. de Agosto , y en Malaga en 7. de Noviembre del mismo año , y dize assi. „ EL REY: Por quanto „ la codicia de los Mercaderes , y Personas „ que negocian por la Mar , ha llegado á ser „ tanta, que fundan su grangeria en Mercaderias prohibidas , é ilicitas , que meten en los „ Navios en que las cargan , y ocultan los „ Derechos debidos á mi Real Hazienda de „ ellas ; y de las Mercaderias ilicitas , y def- „ meras ; y aunque ha sido , y es costumbre „ de Mar , usada , y guardada , traer los Maef- „ tres de los Navios Libro de Sobordo , en „ que escrivan todas las que vienen carga- „ das en ellos , y esto se conforma á derecho , „ por ser los tales Maestres Oficiales Publicos ; „ y tenerse el Libro de Sobordo por tal , assi „ entre los Maestres , y Cargadores , como „ por

„ por la Carga , y descarga , Registros , y
 „ Pagaje de Derechos: Pero porque algunos
 „ se escusan de tenerlos , y quando llegan à
 „ los Puertos de estos Reynos , dizen que no
 „ lo traen , y los dexan de exivir , aunque se
 „ hacen diligencias con ellos ; y porque si
 „ esto se dissimulasse sería dàr ocasion à frau-
 „ des , assi en la entrada , y salida de las Mer-
 „ caderias prohibidas , como en los Derechos
 „ Reales , que se deben , y han de pagar à mi
 „ Real Hazienda : visto en la Junta del Almi-
 „ rantazgo , que por Comission mia se haze
 „ en la Corte , y conmigo consultado , he
 „ tenido por bien de ordenar , y mandár
 „ (como por la presente ordeno , y mando)
 „ que ahora , y de aqui adelante , se guarde
 „ la dicha costumbre de que los Maestres de
 „ cada Navio , traygan Libro de Sobordo ,
 „ sin que ninguno se pueda escusár con alegar
 „ costumbre contraria , ni decir la ha havido
 „ de no se les pedir , sino que todavia cum-
 „ plan lo contenido en esta mi Cedula , so
 „ pena , que el Maestre de el Navio , que no
 „ tragere Libro de Sobordo , incurra en la
 „ pena del valor del quinto de las Mercade-

„ rias , que vinieren en él : y todavía se ha-
 „ yan de hacer puntuales Registros , y averi-
 „ guaciones de ellas ; por los medios , que
 „ parecieren à los Ministros de dicho Almi-
 „ rantazgo , y á los demás á quien tocàre,
 „ segun los Puertos donde llegaren los tales
 „ Navios: Y mando , que en los dichos Li-
 „ bros de Sobordo , vengan escritas con pun-
 „ tualidad , y verdad todas las Mercaderias,
 „ que en los Navios se huvieren cargado , y se
 „ hicieren descargar , sin contener dolo , en-
 „ gaño , ni fraude en ello , so pena , que se-
 „ rán perdidas , y confiscadas (como por la
 „ presente declaro , que sean) todas , y qua-
 „ lesquier Mercaderias , cosas , y bienes que
 „ se huvieren cargado , y vinieren en los di-
 „ chos Navios , y no se huviere asentado , ni
 „ escrito en el Libro de Sobordo , y puesto
 „ que lo contrario en esta Cedula ha de ligar
 „ desde luego: Pero quanto á las penas de ve-
 „ nir sin Libro de Sobordo (sin perjuicio de
 „ la obligacion , que tiene de traerlo) ligue,
 „ passados quatro meses despues de la publica-
 „ cion ; y mando al Administrador , Juez,
 „ y Diputados del Almirantazgo de Sevilla,
 „ „ Costa

„ Costá de Andaluzia, Reynado de Grana-
 „ da, y à todas las demás Justicias de estos
 „ mis Reynos, á quien tocàre lo aqui conte-
 „ nido, lo guarden, y cumplan, y hagan
 „ guardar, y cumplir, y executar, y que las
 „ penas quanto al Almirantazgo, se apliquen
 „ conforme á su institucion, y en los demás
 „ Puertos la mitad á mi Real Hazienda, y la
 „ otra mitad hecha dos partes, una al Juez,
 „ otra al Denunciador; y que esta mi Cedula
 „ se publique en la Ciudad de Sevilla, Sanlu-
 „ car, Cadiz, y Malaga; y se affienten las
 „ publicaciones á las espaldas de ella, y se
 „ ponga entre las demás Cedula del Almiran-
 „ tazgo: y los quatro meses corran, desde
 „ el dia de la publicacion, que assi conviene á
 „ mi Servicio. Fecha en Madrid á 30. de Julio
 „ de 1626. YO EL REY. Por mandado
 „ del Rey nuestro Señor....Antonio Carnero.
 Como no se haze mencion de este Instrumen-
 to en la Ordenanza de Corso, no creemos,
 que por su omiffion hayan de estimarse de bu-
 na Pressa los Navios Estrangeros Mercantiles,
 que Navegaren sin él, siempre que traygan
 los demás Despachos absolutamente necessa-
 rios

rios para la Navegacion; y assi la obligacion, que prescribe la Cedula, que acaba de referirse, solo puede ser respectiva â los Navios Españoles, que Navegaren sin él, sufriendo las penas, que por ella se imponen â sus Contraventores.

N. 14. El septimo Instrumento, es, la Carta-Partida, y en terminos de Marina se reduce, â un contrato de Fletamento, que se celebra entre el Mercante, ô Cargador de el Navio, y su Maestre, ô Capitan, el qual debe constâr por Escritura, y contener el nombre, y Porte del Navio; el nombre del Capitan, y del Fletador; el Lugar, y tiempo de su Carga, y descarga; el precio de el Fletamento, y los intereses de las detenciones, que huviessè, con los demás pactos, y condiciones en que se huvieren convenido las Partes; y finalmente, expecificarse en él, todas las Mercaderias, que se conducen. Y declarandolo mas decimos, ser un Contrato en que los Dueños de las Mercaderias, toman en Arrendamiento el Navio, para que las conduzca â las partes de su destino; unas veces se celebra por tiempo limitado, y en este caso suele el Arrendador

gador sub-arrendarle á otro , y otras se arrienda para Viages , dure mucho , ó poco la Navegacion , y en este caso hecho el Viage , usa de el Navio à su advitrio el Capitan de èl , ò buelve á arrendarle.

N. 15. Para conocer la indispensable necesidad de que todo Navio Mercantil , que navegare trayga este Instrumento , so pena de poderse por este mismo hecho passár á su Apreffamiento , basta vér el Artículo 8. de la Ordenanza de Corso , en que declara S. M.

„ Que han de fer de buena Pressa los Navios,
 „ con sus Cargazones , en que no se hallàre
 „ Carta-Partida , Conocimiento , ni Factu-
 „ ra , prohibiendo à todos los Capitanes,
 „ Oficiales , y Marineros de los Navios Apreff-
 „ fadores , que las oculten , so pena de castigo
 „ corporal: En cuyo contexto debe notarfe,
 que no basta el que sobrevengan , ó se presen-
 ten posteriormente estos Instrumentos , sino
 que es necessario se encuentren á Bordo de el
 Navio Apreffado , al tiempo de la depreda-
 cion , como se deduce de las palabras: *En
 que no se hallàre Carta-Partida.* Y las Or-
 denanzas de Marina de Francia , publicadas
 en

en el año de 1681. Impresas en París en el de 1687. disponen literalmente lo mismo en el Artículo 6. del Tit.9. Lib.3. en estos terminos:

„ Seront en core de bonne Prise les Vaisseaux,
 „ à vec leur chargement, dans les quels l'y
 „ ne será trouvé Charte-Partie, Connoisse-
 „ mens, ni Factures. Faisons defences á tous
 „ Capitaines, Officies, & Equipajes des
 „ Vaisseaux preneurs de les sous traire á peine
 „ de punition corporelle. Cuyas palabras di-
 zen lo mismo, que nuestra Ordenanza, y
 convienen el Derecho comun, (6) y aún con
 mayor expressión el Real, (7) pues el Señor
 Rey Don Alonso miró con tanto cuydado
 este punto, que prescribió forma cierta á este
 Instrumento, extendiendole á la letra en sus
 Partidas. (8)

N. 16. Este Instrumento, que tiene obli-
 gacion de traer consigo el Capitan, ó Maestre
 del Navio, (9) sirve, para que en su virtud
 se crea, que son ciertas las enunciativas de los
 Co-

(6) *Ita in principio §. 1. ff. Nautæ Caup. stabular.*

(7) *Leg. 1. 2. 8. 13. 24. 26. Tit. 8. Part. 5.*

(8) *Leg. 77. Tit. 18. Part. 3.*

(9) *Vinnius ad Pachium de re Nautica ad leg. Rhodiam
 de lactu in leg. Magistrum ff. de exercit. act. lit. A
 pag. 77.*

Conocimientos , (10) pues de otra forma no hacen fee , y por effo es necesario reconocer los Libros del Eſcrivano del Navio , porque fi eſtos no concuerdan con los que ſe llaman Conocimientos , nada prueban. (11) Por lo qual el Libro del Conſulado (12) estableció , que el Eſcrivano de la Nave , guarde con ſummo cuydado eſte Libro , ſin poderle confiar , ni aún al miſmo Capitan ; porque como los Conocimientos ſon Eſcripturas privadas , que penden de la ſimple aſſercion de los Cargadores , aunque eſtèn firmados del Capitan , nada prueban , (13) y es necesario , que vengan juſtificados con publica autoridad , ò bien por el Libro de el Eſcrivano del Navio , en conformidad de lo diſpueſto por el Conſulado , (14) ó bien por la Carta-Partida , que es Inſtrumento authentico , y como tal digno de fee , y aſſi ſolo pueden ſervir los Conocimientos desnudos de una , y otra ſolemnidad , para

E

obli-

(10) *Straca de Mercat. Tit. de Navib. Part. 3. n. 32.*

(11) *Rota Genenſis deciſ. 182.*

(12) *Conſulatus Maris cap. 57.*

(13) *Roccus de Navib. notabil. 52. n. 243.*

(14) *Diſt. cap. 57.*

obligar al Capitan , que los firmò ; pero no para otro efecto alguno. (15)

N. 17. De que resulta , que todos los Instrumentos juntos , no son capaces de suplir el defecto de la Carta-Partida ; pues el Artículo de la Ordenanza , que dispone deba traer este Instrumento qualquier Navio , que navegare , no debe entenderse disyuntivamente ; esto es , que baste qualquiera de los tres , que son Conocimiento , Carta-Partida , y Factura , sino *copulativé* , esto es , que sea igualmente necesario el concurso de Carta-Partida , Conocimiento , y Factura : Cuyo concepto tiene literal apoyo en el Artículo 14. de la referida Ordenanza de Corso : „ En que S.M. prohíbe „ à los Cosarios , detener , ó embargar los „ Navios de Amigos , ó Aliados , que huvieren amaynado sus Velas , y presentado la „ Carta-Partida , ó Poliza de Carga , porque *al contrario sensu* prueba , que no presentando la Carta-Partida , le puede detener , y embargar , y por configuiente Apreſſar , ſegun lo diſpueſto en el Artículo 8. cuya diſpocion debe entenderſe por la miſma razon *copulative* , y no *diſyuntive*. N. 18.

N. 18. El octavo Instrumento , es el Conocimiento , llamado assi en los Puertos del Oceano , y Poliza en los del Mediterraneo , y se reduce à un Recibo , en que el Capitan , Maestre , ó Patron del Navio , dize haver recibido las Mercadurias de su cargo de Fulano , ó de cuenta de Sutano , para entregarlas en tal parte á Fulano , á lo qual se obliga con su Navio , Pertrechos , bienes , &c. en este se nombran con quanta distincion es possible las Mercadurias , su calidad , numero , peso , Fardos , Barriles , Caxas , ó Sacos en que ván , y al margen se estampan los mismos Sellos , numeros , Marcas con que están signados dichos Fardos , Caxas , ò Sacos , y se previene el precio , ô cantidad , que importan los Fletes , que se han de pagar al Capitan ; y ultimamente , suelen dàrse por duplicado , ò triplicado dichas Polizas , para la mayor seguridad de el Dueño de las Mercaderias.

N. 19. Estos Conocimientos , ò Polizas de Carga , se conciben con menos palabras , que las Cartas-Partidas , aunque tienen el mismo efecto para la parte de la Cargazón , que la Carta-Partida para el todo ; pero se diferencian

lo primero: En que la Carta-Partida es un contracto de Fletamento de la Totalidad de el Navio , en lugar que las Polizas son unos Conocimientos particulares , que haze el Maestre del Navio de la Recepcion de tal , y tal Mercaderia , perteneciente â tal Mercante, para llevarla â tal parage , por lo qual son necesarios otros tantos Conocimientos , quantas son las personas à quienes pertenecen las Mercaderias: Y lo segundo , en que la Carta-Partida se puede hacer para ir , y bolver , y las Polizas , ò Conocimientos , se hacen los unos para ir , y los otros para bolver.

N. 20. El nono Instrumento , es la Factura , la qual no es otra cosa , que la cuenta de las Mercadurias consignadas , con expressiõn de su calidad , y cantidad ; precios à que han costado , y demás gastos , que han tenido , en cuya forma se despachan siempre , que los Comerciantes Estrangeros remiten sus Mercadurias á los que residen en los Puertos de España , precediendo encargo de estos ; pero si al contrario los Negociantes Estrangeros las remiten â sus Correspondientes , ò Factores Españoles , para que las beneficien , ó vendan
por

por cuenta de sus Dueños, debe contener, y contiene la misma noticia de la qualidad, y cantidad de los Generos, costo, y costas que les han tenido, y la orden de los precios á que podrán venderlas, à menos que se dexè á su advitrio, en cuyo caso es visto mandár, que se haga por el que fuere justo; (16) porque en suma, el Factor es un mero mandatario, que debe arreglarse á los terminos, y fines del mandato. (17)

N. 21. La diferencia entre estos dos generos de Facturas, consiste, en que en las primeras el Consignatario á quien se dirigen los Generos, es verdadero, y legitimo Dueño de las Mercaderias, que encargó, y se compraron de su orden, ó por su cuenta, y con su caudal, por lo que solo necessita de saber su calidad, y cantidad, precios à que se compraron, y gastos que causaron hasta llegar à su mano, y assi puede venderlas como quisiere, y disponer de ellas como proprias: (18) pero en las segundas, en que el Consignatario es mero Factor, ô Mandatario, està obliga-
do

(16) *Gregor. Lopez in Leg. 48. tit. 5. part. 5.*

(17) *Leg. Diligenter 5. ff. mandat.*

(18) *Leg. 20. Cod. mandat.*

do á seguir las ordenes del mandante, sin facultad de alterarlas.

N. 22. Acerca de este Instrumento, como tambien del antecedente, nada ocurre que prevenir, fino que uno, y otro son igualmente necessarios para la Navegacion, so pena de poderse passár al Apreffamiento del Navio, que navegar sin ellos, pues son de la misma naturaleza, que la Carta-Partida, y están igualmente que este comprehendidos en el Artículo 8. de la Ordenanza de Corso.

N. 23. Todo lo dicho por el Discurso de este Capitulo, procede sin controversia, respecto de las Mercaderias embarcadas en Navios, que navegan sin Passaporte, y demás Despachos necessarios; pero resta vér si tambien el Navio debe ser indistintamente de buena Pressa por navegar sin dichos Instrumentos.

N. 24. Aunque el Artículo 8. de la Ordenanza de Corso arriba citado, previene, sean de buena Pressa, no solo las Cargazones, sino tambien los Navios en que no se halláre Carta-Partida, Conocimiento, ni Factura, sin embargo parece, que como traygan Passaporte,

te, ó Licencia de Navegár de Principe, ó Estado Soberano, no estaràn fugetos al Apresfamiento; pues por solo el Passaporte se estima el Navio, proprio de Potencia Amiga, y estando su Capitan con la induvitable qualidad de Subdito de Potencia Amiga, repugna sea de buena Pressa por falta de dichos Instrumentos. Y assi por los Tratados de Pazes, no están obligados los Estrangeros Amigos, à traer dichos Instrumentos, sino á fin de evitar por medio de ellos la molestia de un Registro riguroso.

N. 25. No obstante, como el dicho Artículo de la Ordenanza, declara de buena Pressa los Navios, con sus Cargazones, en que no se halláren los Instrumentos referidos, no nos queda dūda en que debe observarse assi á la letra, pues la falta de los Despachos, que diximos necessarios, para la Navegacion, hace que el Capitan del Navio, se repute por publico Pirata, y que como tal se pueda passár al Apresfamiento de los bienes, y efectos que conduxere.

CAPITULO III.

SI LOS NAVIOS APRES-
fados deben ser conducidos â los
Puertos, ó basta haverlos posseí-
do por espacio de veinte y quatro
horas, para que se adquiriera el
dominio irrevocable de ellos,
y de sus efectos al
Apressador.

N. I. **E**N QUANTO AL LUGAR
â donde deben ser conducidas
las Pressas, para que se entienda
adquirido irrevocablemente su
Dominio al Apressador, hay gran controver-
fia entre los Autores de nuestro Derecho;
unos pretenden, que para su adquisicion es
necesario, que sean conducidas â Puerto, y
Lugar seguro, que en frasse de los Juriscon-
sultos

sultos equivale á *intra praesidia*, (1) sin que baste que el Apresador las haya poseído, y tenido en el Mar por largo espacio de tiempo, fundados, en que hasta que las Pressas son conducidas á Puerto, y Lugar de seguridad, tienen los Apresadores un justo temor de ser despojados de ellas, el qual basta, para que se les suspenda la plena, é irrevocable adquisicion del Dominio, (2) porque este no puede estar vacilante, y en suspenso; (3) de el mismo modo, que no es legitimo poseedor, el que está dudoso de su titulo, ó contextada por su contrario. (4)

N. 2. Apoyan esta opinion con la Ley 26. Tit. 26. Part. 2. que hablando de la adquisicion de la Pressas de Tierra, dize: „ Metido en poz „ de muro de alguna su fortaleza, ò dentro „ en hueste; y parece sería mas del assumpto la Ley 13. Tit. 9. Part. 5. que tratando de las Pressas de Mar, expressa lo siguiente: „ En „ anté que salgan de la Mar, nin lleguen con „ ellos á Lugar en que lo pongan en salvo; F de

(1) *Leg. 5. §. 1. ff. de Capt. & post lim. revers.*

(2) *Cabedo decis. 88. num. 13. part. 2.*

(3) *Molina lib. 1. de primog. cap. 19. n. 10.*

(4) *Sanchez de Matrim. lib. 2. disp. 41. n. 10.*

de que infieren , que en las Pressas Maritimas, se necessita para la perfecta adquisicion del Dominio , haver entrado con ellas en Puertos del Apreffador , y que mientras no salieren del Mar, se conserva el Dominio al antiguo Señor, y Dueño. (5)

N. 3. Otros tienen por mas cierto , que para adquirir Dominio irrevocable en las Pressas hechas á los Enemigos , basta haverlas poseído por espacio de veinte y quatro horas, aunque no hayan sido conducidas á Puerto alguno , (6) y se fundan , lo primero: En la authoridad extrinseca del celèbre Publicista Hugo Grotio , que dize estár recibido entre las Naciones de Europa , que para adquirir Dominio en las Pressas , solo es necessario, que se hayan poseído por espacio de veinte y quatro horas , aunque no se hayan conducido á Puerto alguno , ù otro Lugar de seguridad; (7) pues aunque se pretende no ser tan comun esta practica en Europa , y que solo en la Batavia se observa , (8) es mas cierto , que esta es
la

(5) *Grotius de iur. belli lib. 5. cap. 6. n. 3.*

(6) *Franchis decis. 268. num. 5. Marguard. de iur. mercat. cap. 4. num. 40. in fin.*

(7) *Grotius ubi supra.*

(8) *Targia in ponderat. maritim. cap. 2. n. 4.*

la costumbre universal de las Potencias, y á la verdad con ella concuerdan los Articulos de nuestra Ordenanza de Corfo, como se verá en adelante.

N. 4. Lo segundo, en el Capitulo 397. de las Ordenanzas hechas por el Consejo de Guerra, para el Gobierno de la Armada Real, en 4. de Enero de 1633. en que hablando de las cosas, que deben restituirse á sus Dueños, dize: „ Excepto lo que pareciere, que tiene „ Dueño conocido, porque esto se ha de restituir, no habiendolo poseído el Enemigo „ las veinte y quatro horas: Y lo tercero, en la dicha Ley 26. tit. 26. part. 2. que expressa lo siguiente: „ Pero lo que diximos, que se debe „ tornar à sus Dueños de la Pressa, que oviesen tirado á sus Enemigos, no se entiende, „ que aquello que oviesen trasnochado en su „ poder: Porque aunque esta misma Ley dà á entender, que es necessario el que la Pressa haya sido conducida à Lugar de seguridad, como se deduce de las palabras: „ Metido en „ poz de muro de alguna su fortaleza, ô dentro en hueste; esto debe entenderse, sino huviere precedido possession por espacio de

veinte y quatro horas, pues habiendo precedido esta, ó la pernoctacion, se debe yá reputar el Apreñador por legitimo Señor, y Dueño de la Pressa: como se infiere de la clausula: *No se entiende de aquello, que oviesen trañochado en su poder una noche, porque su Dominio se supone adquirido, luego que el Apreñado ha depuesto el animo de recobrarla,* (9) y este se entiende depuesto, siempre que se haya verificado la possession en el Apreñador por espacio de veinte y quatro horas. (10)

N. 5. Si à vista de tantas authoridades, es licito philosophár en este assumpto, parece, que no solo no es preciso para adquirir Dominio en las Pressas, el que sean conducidas á Puertos, ú otro Lugar de seguridad, sino que ni aún es necesario poseerlas por espacio de veinte y quatro horas, ó pernoctar con ellas, como pide la Ley de la Partida; fundase lo primero, este discurso, en que la adquisicion de los bienes de los Enemigos, furte todo su efecto, y se consuma perfectamente, luego que se verifica su aprehension, sin que sea necesario otro nuevo acto, ni aguardarse á que
passe

(9) §. 13. *Inst. de rer. divis.*

(10) *Casarregis de Comercio tom. 1. discurs. 24. n. 7.*

passe algun tiempo , pues el adverbio *Statim* de que usó el Emperador Justiniano en un texto, (11) que trata de las Pressas hechas á los Enemigos , tiene en sí tanta fuerza , que excluye toda dilacion ; y aunque se pretenda , que dicho adverbio se debe entender sin efecto, esto es , que la Pressa , luego que se hace , se adquiera imperfecta , y revocablemente al Apressador , y no perfecta , é irrevocablemente , antes que haya sido conducida á sus Puertos ; es bien claro el poco fundamento de esta doctrina , y la violencia de semejante interpretacion , quando , como hemos dicho , el adverbio *Statim* denota una perfecta consumacion del acto.

N. 6. Fundase , lo segundo : En que la assignacion del tiempo de veinte y quatro horas para adquirir Dominio en las Pressas , es un puro advitrio de los Doctores , (12) sin fundamento alguno , ni en el Derecho Real , ni en el Comun : Y lo tercero , en la razon que dán los mismos Authores para sostener , que poseída la Pressa por espacio de veinte y quatro horas , se adquiere al Apressador , y es el que
por

(11) §. 17. *Inst. de rer. divis.*

(12) *Antunez de donat. Reg. lib. 2. cap. 26. n. 55.*

por el mismo hecho de passarse este tiempo, pierde el Apressado el animo de recobrarla; pues desde el instante en que se rinde, ó yá sea despues de haver peleado, ó yá sin pelear, se debe juzgar depuesto el animo de recuperarla, como que quedò por el mismo hecho de el Apressamiento, peleando, ó no, destituido de la esperanza de recuperarla, que es la que sostiene el animo. Mientras disputó con el Apressador, y no fuè vencido, mantuvo el Dominio de su Embarcacion, y bienes; pero una vèz que se rindió, perdiò el Dominio, y la possession, que por el mismo hecho passó en el Apressador; y solo trata de sugetarse á su advitrio, y recibir de èl la Ley de Prisionero.

N. 7. Añadese á esto una consideracion, que parece esclusiva de toda duda, en orden á no poder mantener el Apressado el animo, que se supone de recuperar su Embarcacion dentro de las veinte y quatro horas, pues, ó el Navio Apressado navegaba solo, ó en conserva de otros? Si solo, es imposible su recuperacion, y por configuiente vana la esperanza, pues el Apressador tendrá buen cuydado de

de desarmarle la Gente , compartiendola proporcionalmente , y metiendo dentro de la Nave Apreßada Tripulacion fuya , con que quedan los Apreßados enteramente sujetos , y por configuiente incapaces de recobrar la Presa: Y si el Navio Apreßado venia en conserva de otro , ú otros , tampoco puede verificarse la recuperacion , pues si no pudieron evitár la rendicion de la Nave compañera , yá con la pérdida quedan menos fuertes , y por configuiente impossibilitados de hazer aquel esfuerzo , que no practicaron al tiempo del Combate , quando tenian en su favor un Navio mas , que es el Apreßado ; de que resulta, que rendida una vez la Nave Apreßada, desde el mismo instante se entiende adquirido el Dominio al Apreßador , por ser vana la esperanza de poderla recobrar.

N. 8. En el Derecho común tenemos apoyo para este pensamiento. Pregunta el Jurisconsulto Gayo , hablando de la adquisicion de las fieras , bestias , y demâs animales, assi terrestres , como volatiles , quando se entenderá perdido su Dominio , y responde, que luego , que hayan salido de nuestra custodia,

ó guarda ; (13) y comentando estas palabras Arnoldo Vinnio , dize : Que se entiende haver salido de nuestra custodia, luego que se hayan apartado de nuestra vista , ó quando aún manteniendose á ella , sea muy dificil su persecucion : (14) Y aunque el primer caso , que es el huír de nuestra vista , no se verifique en la Nave Apreßada, le viene muy bien el segundo, que es el ser muy dificil su persecucion, ó recuperacion ; sin que pueda estrañarse el que en el assumpto de Pressas, nos sirvámos de argumentos , y pariedades de la caza de las fieras , pues como dixo nuestro Politico Saavedra , en su Empresa tercera: laCaza es imagen, y representacion de laGuerra , y por esto la recomienda tanto á los Principes en el lugar citado.

N. 9. Sin embargo , como esta opinion, aunque fundada en Derecho , no se acomoda á la práctica universal recibida en Europa , y por otra parte se opone diametralmente à la Ordenanza de Corso , debe mirarse como un simple discurso , sin que pretendámos apartarnos de la sentencia , que prescribe el tiempo de

(13) *Leg. 5. ff. de adq. rer. dom.*

(14) *Arnoldus Vinnius in Coment. ad §. 15. inst. de rer. div.*

de veinte y quatro horas , para que el Apreſſador adquiriera Dominio irrevocable en la Preſſa, en cuyos terminos eſtàn concebidos los Articulos 7. y 10. de la dicha Ordenanza.

N. 10. Por lo que mira á la adquisicion de el Dominio de las Mercadurias tomadas á los Enemigos , dentro de ſus Vagéles , hay tambien gran dificultad entre los Doctores ; pues para adquirirle , no baſta el que hayan ſido transbordadas á la Nave de el Apreſſador , porque el Navio no ſe reputa por Lugar ſeguro, Puerto , ô deſenſa tal , que aſſegure al Apreſſador la poſſeſſion , haſta que con el abrigo del Puerto , y ſus Fortalezas , ſe haya aſſegurado del rezelo de que la Preſſa ſea recuperada; (15) pues aunque parece , que la Nave ſe equipara á la Caſa , (16) y que ſe debe reputar por Lugar de ſeguridad , (17) y con eſte reſpecto la miraron los Jurisconſultos , ſe vé ſin embargo , que eſta conſideracion ſolo es reſpectiva al uſufructo , y emolumentos que produce , á imitacion de la Caſa , y no á ſu naturaleza , y eſſencia , por haverſe ſiempre eſtimado por

G

coſa

(15) *Galeſta Reſp. Fiſcal* 13. n. 99.

(16) *Leg. Nave ff. de eviſtionib.*

(17) *Conſtant. in leg. unic. Cod. de claſic. n. 81.*

cosa movil , (18) y carro maritimo , (19) y no por Lugar de seguridad ; y assi se le deniegan las acciones , que sin duda le compitieran , si se tuviera por tal.

N. 11. Otros Authores defienden , que basta el transbordo para la adquisicion de el Dominio , (20) y parece mas probable esta opinion , pues las palabras *intra praesidia* de que usaron los Jurisconsultos , y en que se fundan aquellos Authores , no se han de tomar tan literalmente , que se requiera el que la Pressa sea phyfica , y realmente conducida á Puerto de el Apressador , puesto que basta el que lo sea á un Lugar , de quien se pueda tener certidumbre moral , que de alli no será recobrada , lo qual se verifica , siempre que las Mercaderias se transbordan á la Nave Apressadora : para cuya prueba , se debe tener consideracion á su Porte , Equipaje , y Construccion.

N. 12. Los Antiguos construían las Navas para el uso de la Guerra , y les ponian diferentes nombres , como sucede en nuestros tiempos , á unas llamaban *Liburnas* , deribandolo

(18) *Leg. Caesar. ff. de publican.*

(19) *Menochius de recup. remed. l. n. 46.*

(20) *Boerius decis. 177. num. 7.*

dolo fin duda de *Liburna*, parte de la Dalmacia; à otras *Sytulas*, ô de Carga, y estas eran de mayor Porte; á otras dieron el nombre de *Emphaca*, que equivale á Navios para transportár Tropas, ò *Emprate*, que quiere decir cerradas por todas partes: Otras que tenian la Proa de hierro, y en que se conducia todo genero de Armas arrojadzias, y estas eran las mas proprias para los Combates; y finalmente, otras de tres ordenes de Remos, de quatro, y de hasta quarenta, con que componian unas fuertes, y poderosas Esquadras, que juntas á iguales fuerzas de Tierra, hicieron à los Romanos absolutos Señores de el Orbe; de lo qual se puede inferir, que deben las Naves estimarse por Presidios, Fortalezas, Puertos, ú Lugares de la mayor seguridad; pues si se reputa por tal, un prædio Urbano, y un Castillo bien guarnecido, debe igualmente estimarse por Lugar de seguridad la Nave, que se compara al prædio Urbano, ó Castillo guarnecido. (21)

N. 13. Si se examina la propiedad de la clausula *intra presidia*, de que usaron los Juriscon-

(21) *Hec omnia tradit disuie Galeota ubi supra.*

confultos, se hallará tambien apoyada en ella
 la misma opinion, puesto que tomada en nu-
 mero singular, esto es, *Prasidium*, significa
 Estacion de Soldados destinados para la Cus-
 todia de alguna Ciudad, ó Castillo (que en-
 tre nosotros se llama Guarnicion) pero en nu-
 mero plural, ò *intra Præsidia*, que es como
 la usaron los Jurisconsultos, equivale á lo que
 en el Latin se llama *Castra*, y en nuestro Idio-
 ma *Reales*, que ninguno negará ser Lugar de
 seguridad; y siendo las Naves (en sentir de
 Boerio) (22) verdaderamente *Castra*, esto es
 Reales, se deduce por legitima consequencia,
 que las Embarcaciones Armadas en Guerra, y
 destinadas al Corso, deben reputarse por segu-
 rissimos Lugares, y que una vez puestas á su
 Bordo las Mercaderias pertenecientes á Ene-
 migos, se adquirió un perfecto, é irrevocable
 Dominio en ellas al Apressador, y con mayor
 razon quando se ha perdido la esperanza de
 recuperar la Nave en que se conducian,
 ó de atacar la del Apressador, que
 las passó á su Bordo.



(22) *Ubi supra.*

CAPITULO IV.

SI LAS PRESSAS HECHAS
 â los Enemigos en los Puertos de
 los Soberanos , se adquieren
 plena, é irrevocablemente
 al Apreſſador.

N. I. **A**UNQUE EL DERECHO
 de la Guerra, dá una entera,
 y amplia facultad para inco-
 modár, Apreſſár, y cometer
 todo genero de hostilidad ſobre los Enemigos,
 y devilitar por eſte medio ſus fuerzas, y poder;
 ſin embargo, la fee publica, y el Derecho de
 las Gentes, no permiten eſta violencia en los
 Puertos de los Soberanos, á quienes ſe haría
 injuria, y ofenſa, ſi dentro de ſus Puertos,
 Radas, ó Bahías ſe hoſtilizaſſen, y Apreſſaſ-
 ſen los Vagéles de Principes, ó Vaſſallos que
 entreſi eſtán en Guerra: (1) Y para declarar
 eſte aſſumpto, y ponerle baxo de reglas, es
 com-

(1) *Socinus in leg. I. ff. de adq. poſſeſ. n. 75.*

combeniente disputar en este Capitulo , hasta donde se extiende dicha facultad , y si es conforme á Derecho , que Apreffados los Navios, y Efectos de los Enemigos , en qualquiera parage , que estos se halláren , se adquirieran al Apreffador.

N. 2. Como es cierto , que en materia de Pressas se puede arguir con los exemplos de la Caza , por ser una viva representacion , y semejanza de la Guerra , segun se ha dicho al Capitulo 3. num. 8. parece , que quanto se Apreffare á los Enemigos , en los Puertos de los Soberanos, debe adquirirse , indistinta, plena , é irrevocablemente al Apreffador: Lo primero , porque la Caza , que se toma en Bosque , ò Soto ageno , cede á beneficio del Cazador , sin embargo de la resistencia , ó prohibicion de su Dueño ; (2) la que aunque produce accion de injurias contra el Cazador, (3) no puede alterar la essencia , y naturaleza de la Fiera , ò Ave , que se hace propria de el primero , que las aprehende: (4) Lo segundo , porque assi como las Margaritas , y otras pie-

(2) §. 12. *instit. de rer. divis.*

(3) *Leg. 13. §. ultim. ff. de iniur.*

(4) *Dict. §. 12. ubi Arnoldus Vinnius n. 3.*

pedras preciosas (de que habla el Jurisconsulto Paulo en un texto) (5) que se encuentran en Playa, ò lugar publico, se adquieren plenamente al inventór por Derecho, que llaman de *Ocupacion*. Del mismo modo las Pressas, que se hicieren à los Enemigos, deben ceder á beneficio del que las aprehendiere, sin distincion alguna relativa á ageno Territorio, Jurisdicción, ò Distrito, que es como tiene lugar la comparacion, que de ellas hace el mismo Jurisconsulto.

N. 3. Lo tercero, porque si es licito matar á los *Transfugas* (que son aquellos, que se passan al partido de los Enemigos) en qualquiera parage, que se encontraren, sin que haya Lugar, que pueda libertarlos del justo castigo, que se debe á su delito; (6) con mucha mas razon será licito Aprestar las Naves Enemigas, en qualquiera parage, que se hallen, y con mayor fundamento de razon, al ver que los *Transfugas*, no son tan verdadera, y realmente Enemigos, como aquellos con quienes estamos en Guerra: Y lo quarto, con el exemplo de los Venecianos, los quales en
el

(5) *Leg. I. §. I. ff. de adq. possess.*

(6) *Constantinus ad leg. unic. Cod. de clasic. n. 119. leg. 3. §. ultim. ff. de Sicar.*

el Mar Adriatico pretenden tener propiedad, ò por immemorial, ó por Privilegios Imperiales (que para el Rey Catholico, ù otro Soberano, que no reconozca Superior, nada importa) pero en efecto pretenden, y defienden por fuya la dicha propiedad, y sin embargo en la duda de si las Galeras de España, y sus Esquadras pueden Apreſſar à ſus Enemigos en dicho Mar, es ſin controversia, que lo han executado, y hacen ſiempre, no obſtante la pretenſa propiedad, ſin que los Venecianos hayan protextado contra eſte hecho. (7)

N. 4. Pero por el contrario hay poderosiſſimas razones, que perſuaden à que el Derecho de la Guerra, no dá facultad para hoſtilizar, ni Apreſſar á los Enemigos en los Puertos de los Soberanos, pues aunque por el Derecho antiguo de los Romanos, ſe podia indiftintamente Cazar en Boſque, ó Soto ageno, para el efecto de la adquiſicion de el Dominio, ſin que eſta ſe ſuſpendieſſe por la prohibicion del Señor, ó Dueño del Boſque; lo contrario eſtá juſtamente prevenido por la Ley 17. Tit. 28. partit. 3. que por ſer abſolutamente

(7) *Ponte de poteſt prorreg. tit. II. de trirem ex num.*
28.

mente derogatoria del Derecho Comùn , y decisiva para la question en que estàmós , ha parecido dárla â la letra. „ Bestias , Salvajes , é „ las Aves , é los Pescados de la Mar , è de los „ Rios quien quier que los prenda son suyos: „ Luego que los apresos quier prenda alguna „ de estas cosas en la su heredad misma , ó en „ la agena. Empero si quando algund home „ quisiere entrar á Cazar en heredad agena „ estobiese , y el Señor della é le digese que „ non entrase , y á cazar , si despues contra „ su defendimiento pruiese , y alguna cosa „ estonce non debe ser del Cazador , sino del „ Señor de la heredad. Ca ningund home „ non debe entrar en heredad agena para „ Cazar en ella: nin en otra manera contra „ defendimiento de su Señor. Eso mismo fe- „ ría si el Señor lo fallase , que andubiese ya „ Cazando en su heredad , è ante que , y pri- „ fiessè ninguna cosa , le defendiese que non „ cazase , y ca todo quanto , y cazare despues „ que gelo defendiessè todo debe ser del Señor „ de la heredad , é non del Cazador. Mas si „ ante que gelo defendiessè oviesse algo caza- „ do todo quanto pruiese debe ser del Caza-

„ dor , è non ha que vèr en ello el Señor de la
 „ heredad.

N. 5. Es tan privilegiado el ageno Territorio , y dá tanta seguridad , y asylo al que se acoje á èl para librarfe de toda incomodidad , que alli no puede ponerse en practica la citacion Real , ni personal : (8) Y el que despues de haver cometido algun delito en su País , se acoje al ageno , está en él á cubierto de toda acusacion , molestia , y castigo ; (9) del mismo modo que lo está el que se refugia al Sagra- do de la Templos ; (10) que esto exige la im- munidad del Territorio del Soberano con quien se está en buena amistad , y correspon- dencia.

N. 6. Ultimamente , para convencimien- to de la inmunidad , y respecto que se debe tener al ageno Territorio , y que no debe pasarse en èl á violencia alguna ; basta dezir , que aún en una misma Provincia sujeta á un pro- prio Soberano , està reglado , que el Juez de un Lugar no pueda passar al otro á exercer
 acto

(8) *Riccus part. 6. Collect. 2105.*

(9) *Farinac. var. quæst. Crim. quæst. 103. num. 208. vers. limita tertio carleval de iudit. tom. 1. tit. 1. disput. 2. d. num. 800.*

(10) *Leg. decernimus Cod. de his qui ad Eccles. confug.*

acto alguno de Jurisdiccion , (11) y assi cometido un delito , y passado el Reo á otro Territorio , se despachan las Requisitorias correspondientes , para que sea buuelto , y remitido al Lugar del delito , como que en él es en donde debe ser castigado , y de ningun modo en ageno Territorio ; (12) y si esto procede , y se practica en una Provincia sujeta á un mismo Soberano , con mayor razon deberá guardarse inviolablemente la inmunidad á los Puertos de los Soberanos.

N. 7. No convenimos absoluta , é indistintamente con ninguna de las dos opiniones, que se han referido , aunque las creemos ciertas distinguiendo casos.

N. 8. Si el Puerto en que se haze la Pressa, es de un Soberano con quien se està en Guerra, y los Apressados son igualmente Enemigos del Apressador ; en tal caso , no es dudable, que los bienes de los Enemigos Apressados , se adquieren al Apressador ; porque siendo permitido debastár , y arruinar sus Dominios, con mayor razon lo será , el inferirle la injuria

H 2

de

(11) *Caponius tom. 3. disceptat. 190.*

(12) *Covarruo. pract. cap. 10. per tot.*

de que en su Puerto sean molestados , y hostilizados los Navios de otros Enemigos del Apreffador ; (13) y que será licito , por con-
 siguiente , el Apreffamiento de todos los Navios , y demás Efectos , que se encontraren en el Puerto de los Aliados , ô Confederados de los Enemigos , en cuya classe los pone el hecho de haverse Aliado , y Confederado con ellos. (14)

N. 9. Si se Apreffa al Enemigo , que lo es tambien del Señor del Puerto en donde se hace la Pressa , en este caso , no hay duda que es justa , y legitima la Pressa , pues á nadie le conviene mas , que á aquel Soberano , el que sus Enemigos se expugnen , y aprehendan en qualquiera parte en que fueren encontrados.

N. 10. Si la Pressa se hizo en Puerto de un Amigo comun ; esto es , de el Apreffador , y del Apreffado , entonces deberá reputarse por illegitima , por estar en este caso por todos Derechos prohibido acto alguno de hostilidad ; (15) pues aunque los Navios pertencen

(13) *Constant. in dict. leg. unic. Cod. de class. n. 126.*

(14) *Rocco de Officiis tit. de præd. bonor. host. §. 2. n. 17.*

(15) *Lanarius Cons. 84. n. 6. § 12. in fine.*

cen á Enemigos , como están baxo la Custodia , y Proteccion de el Soberano del Puerto; deben ser mirados para esta inmunidad como Vassallos propios , sobre que es bien terminante el Artículo 16. del Tratado de Comercio de 1667. con Inglaterra ; el 10. del de 1604. El 8. del de 1630. Y el 12. del de 1670 con esta Nacion. El 2. del de 1641. con Dinamarca. El 19. del de 1715. con Portugal. El 23. del de 1648. y el 20. de 1714. con las Provincias Unidas; y el 3. del Tratado de Comercio con el Emperador en 725. (16)

N. 11. En consecuencia de esto , por el Artículo 19. del Tratado de Inglaterra de 1495. se impuso la obligacion de pedir la restitucion de lo Apresado en los Puertos , al Soberano Dueño de ellos , como que es el principal interesado en que se reponga el agravio hecho en su mismo Puerto , contra su asylo , ó inmunidad por su Amigo , y Aliado.

N. 12. Todo este discurso le confirma la Real Cedula de 18. de Junio de 1653. que se insertó en otra de 10. de Mayo de 665. expedidas con el motivo de la Guerra , que entrefi

te-

(16) Los Articulos que aqui se citan , se encontrarán en su lugar al traduccion al fin de la Obra.

tenian entonces Inglaterra , y Holanda , siendo Potencias Amigas de esta Corona , prescribiendo lo que debian practicar los Gobernadores , en los casos de atacarse en los Puertos de S.M. dos Naciones entresi Enemigas , siendo ambas Amigas de España , y su thenor es el siguiente.

N. 13. EL REY. Marqués de Aguila
 „ Fuentes Pariente, de mi Consejo de Guerra,
 „ ra, Capitan General de la Costa del Reyno
 „ de Granada, y â cuyo cargo està el Govierno,
 „ y defensa de la Ciudad de Malaga, en
 „ Despacho de 18. de Junio del año passado
 „ de 1653. ordené lo siguiente. Haviendo
 „ entendido, que con ocasion del rompimiento,
 „ que hay entre Ingleses, y Olandeses,
 „ muchos Vagéles de las dos Naciones,
 „ que corren ambos Mares Occeano, y
 „ Mediterraneo, se hacen hostilidades
 „ contrandose en qualquiera parte, y que
 „ han sucedido casos en que han llegado á
 „ atacarse debaxo de mi Artilleria, teniendo
 „ Yo Amistad (como sabeis) con dichas
 „ Naciones, y deseando, que en quanto sea
 „ possible reciban igualmente el beneficio del

„ Abri-

„ Abrigo, y Surgideros de mis Puertos, y
 „ que en ellos estén con reciproca seguridad,
 „ y buena fee, y se eviten inconvenientes, no
 „ solo por conservar el respecto, que se debe
 „ á mis Puertos, y al seguro, que en ellos
 „ hace mi Artilleria á todos los que se valen
 „ de su Patrocinio, sino atendiendo tambien
 „ á la conveniencia, y seguridad de estas dos
 „ Naciones, quando están en su Abrigo:
 „ He resuelto ordenaros, y mandaros (como
 „ lo hago) que siempre, que entraren Vagé-
 „ les de estas dos Naciones en los Puertos de
 „ vuestra Jurisdiccion, ô esse Puerto, ha-
 „ gais notificar á los Cabos, ó Capitanes de
 „ ellos, no se hagan hostilidad debaxo de mi
 „ Artilleria, y si los de una Nacion lo hiziere
 „ á los de otra, favorezcais al que fuere imba-
 „ dido: Y que si estando Surtos en esse Puerto
 „ huvieren de hacerse à la Vela; los preven-
 „ gais, y intimeis salgan veinte y quatro ho-
 „ ras los unos despues de los otros, para que
 „ usando generalmente esta regla, se eviten
 „ en quanto se pudiere, los daños, y perjuí-
 „ cios referidos: Executareislo assi. Madrid
 „ á 18. de Junio de 1653. YO EL REY.....

„ Don

„ Don Fernando Ruiz de Contreras. Y por-
 „ que oy se hallan estas dos Naciones en el
 „ mismo estado, que obligó á dár la orden
 „ referida, y conveniente acudir por este
 „ medio á los inconvenientes, que pudieren
 „ resultar de no tenerla presente, os mando la
 „ observeis puntualmente en los casos, que
 „ se ofrecieren de concurrir estas Naciones al
 „ mismo tiempo; executareislo assi. A 10.
 „ de Mayo de 1665. YO EL REY.....Don
 „ Blasco de Loyola.

N. 14. Aunque esta Real Cedula, hacien-
 dose cargo del respecto, que se debe á los
 Puertos de S.M. y seguridad, que en ellos
 deben gozar los que se valen de su Patrocinio,
 se contentò con ordenar se favoreciesse con la
 Artilleria de ellos à los que fuesen imbadidos,
 parece que no será extraño en tales circunstan-
 cias, proceder al Apresamiento de las Naves
 del Agresor, tratandole como à Enemigo de
 buena Guerra, por violador de la Paz, que
 es el concepto, que merece el que en Puerto
 de Principe Neutral, y mucho mas Amigo,
 quebranta aquel punto de honor, y fuero
 que està obligado á observar debaxo del Ca-
 ñón,

ñón , y en los Puertos del Amigo , aplicando el valor de tales Pressas , al resarcimiento , é indemnidad del daño padecido por la Esquadra , ò Navio imbadido.

N. 15. Todo lo dicho procede sin controversia , respecto de las hostilidades empezadas , y consumadas en los Puertos de los Soberanos ; resta ahora examinar si esta prohibicion debe igualmente tener lugar , respecto de la hostilidad empezada fuera de los Puertos , y continuada dentro de ellos hasta assegurar la Pressa ; como si , por exemplo , un Armador atacasse una Embarcacion Enemiga , en alta Mar , ò fuera de la Jurisdiccion de los Puertos de los Soberanos , y figuiendola se entrasse en alguno , continuando el Combate con animo de rendirla.

N. 16. Si se ha de estàr á la opinion mas probable , parece debe decidirse , que empezado el Combate fuera de los Puertos , y continuando en ellos hasta assegurar en alguno la Pressa , se adquiere plenamente al Apressador ; pues la prohibicion de que hemos tratado en este Capitulo , se limita á la hostilidad , que comienza en los Puertos de los Soberanos ;

pero no á la que tiene principio fuera , y como fuera de los Puertos es licito el principio , en nada perjudica el que el fin , ó complemento de la obra sea vicioso ; á que se añade , que en todas las cosas debe mirarse su principio , y origen , y no siendo este vicioso en el caso propuesto , pues fuè licito atacár al Enemigo en alta Mar , en nada ha de influir , que no lo sea el complemento ; ni los Soberanos de los Puertos podrán justamente reclamar contra este hecho , quando los Armadores solo faltarian á el respecto , que se les debe , si atacassen dentro de sus Puertos los Navios , que están baxo de su proteccion.

N. 18. Sin embargo de la probabilidad de esta opinion , y de no haver Authór de los que he visto , que sienta lo contrario ; parece mas cierto , que la prohibicion de Apressar dentro de los Puertos de los Soberanos , debe extenderse al caso en que la hostilidad se haya empezado fuera de ellos , y consumado dentro ; puesto que el derecho de la adquisicion de la Pressa , no le fixa , ni radica el Apressador por el principio del Combate , sino por su consumacion ; y verificandose esta en alguno de los

Puer-

Puertos de los Soberanos, es lo mismo para el efecto, que si en ellos se huviesse empezado la hostilidad.

N. 19. Para prueba de este discurso, basta bolver los ojos al Derecho Comun, pues por él está establecido, que si uno con mala fee hiciessse de materia agena, una nueva especie irreducible â su antiguo estado (que en el Derecho se llama *Specificacion*) (17) se le adquiriera plena, é irrevocablemente; en la mas segura opinion, sin que se atienda á que el acto previo de la *Specificacion*, es vicioso por la mala fee; pues el subsequente (hablando con los *Dialecticos*) es valido, y licito, y de este procede la adquisicion, sin que el primero haga mas que influir indirectamente en la adquisicion; (18) de que resulta á contrario sensu, que aunque en nuestro caso sea valido el acto previo, esto es, el principio, ó origen del Combate; como el acto que produce la adquisicion es vicioso, no puede ser *Pressa legitima*, rindiendose la Embarcacion en el

Puerto de el Soberano, Amigo,

ò Neutral.

I 2

CA-

(17) §. 25. *instit. de rer. div.*

(18) *Bachovius in coment. ad §. 25. instit. de rer. div. n. 3.*

CAPITULO V.

SI LA PROHIBICION DE
 Apreſſar dentro de los Puertos
 del Soberano Amigo comun,
 debe extenderſe á ſus
 Mares adjacentes.

N. I. **S**I HUVIERAMOS DE ESTAR
 á las diſſertaciones , que han eſcri-
 to varios Authores , ſobre el Do-
 minio del Mar , havia poco mo-
 tivo de diſputar , ſi havia de ſer , ó no permi-
 tido , paſſar en los Mares de los Soberanos al
 Apreſſamiento de las Embarcaciones Enemi-
 gas ; pues teniendo en ellos un verdadero
 Dominio , como ſuponen algunos , (1) es
 conſiguiente , que la miſma prohibicion , que
 ſubſiſte para Apreſſar dentro de los Puertos de
 los Soberanos Amigos comunes , deberia
 extenderſe á ſus Mares ; pero como repugna
 al

(1) *Grotius de Dominio Maris per tot. traãt. Seldenus
 mere clauſum, etiam per tot.*

al Derecho de las Gentes, y à la naturaleza de estos el estar sujetos à Dominio alguno, (2) solo es nuestra question de los adjacentes; los que sin duda no puede negarse, que lo están igualmente, que los Puertos à que adhieren.

(3)

N. 2. Supuesto lo qual yo creo, que el Principe, que es Soberano de una Region, Provincia, ó Isla, lo es igualmente, assi como del Territorio de Tierra, del distrito del Mar, que la baña, y circunda en el espacio à lo menos de cien millas en *recto*: (4) lo qual es una infalible, y conforme tradicion de los Letrados de todas las Naciones; y en consecuencia de este uniforme consentimiento, y por via de Exemplos de la regla dizen.

N. 3. Lo primero, que el que es Dueño de tal Region, Provincia, ó Isla, puede, y debe purgar de Piratas el Mar, de la misma forma, y con la propria authoridad, que está obligado á purgar de Ladrones la Tierra, por ser uno identicamente el distrito, y el Territorio. (5)

N.4.

(2) §. I. *instit. de rer. divis.*

(3) *Crespi part. I. observat. 15. n. 215.*

(4) *Crespi ubi supra num. 216.*

(5) *Solorzanus de iur. Indiar. lib. 2. cap. 6. n. 22.*

N. 4. Lo segundo, que el Mar, el Puerto, y la Isla del Mar adjacente, se han de regir por los mismos Estatutos, que el Pueblo á que adhieren, por lo qual en los Testamentos, que se otorgan en semejantes Mares, por los que están en los Navios, deben guardarse las solemnidades prescriptas por las Leyes de el tal Territorio, quando no es País de Infieles. (6)

N. 5. Lo tercero, que el que afianza guardar el Reyno por Carcel, no falta á esta obligacion si se mantiene en el Mar adjacente al Reyno. (7)

N. 6. Lo quarto, que el desterrado de la Provincia, se entiende estarlo igualmente del Mar, que la circunda; (8) y el que está obligado á servir dentro del Reyno, lo está de la misma forma, para hacer el Servicio del Mar adjacente. (9)

N. 7. Lo quinto, que á la Iglesia de la mas vecina Tierra, compete el derecho de percibir los Diezmos de la Pesca, que se haze en

(6) *Bartolus in tractat. de insula num. 43.*

(7) *Valenzuela Conf. 100. n. 55. vers. ex quo Doct.*

(8) *Constantius in leg. unic. Cod. de class. n. 7.*

(9) *Constantius ubi sup. num. 36.*

en el Mar, la qual le corresponde como dezi-
ma predial; (10) y que al Prelado ordinario
de ella compete el conocimiento de las Causas
de los Capellanes de las Armadas, Galeras, y
demás Embarcaciones, que llegan á sus Puer-
tos, ó Surgen en sus Mares, quando esta
Jurisdiccion no está cometida por su Santidad
á los Capellanes Mayores de las Capillas Rea-
les. (11)

N. 8. Lo sexto, que en fuerza de la tal
Jurisdiccion, puede el Principe imponer Car-
gas, y Gavelas en su Mar, y exigir las de los
que navegaren dentro de su adjacente; permi-
tir, ó prohibir la Navegacion por él, y de no
ser obedecido, arrestár, y detener las Embar-
caciones, y confiscár las Mercaderias. (12)

N. 9. Lo septimo, que en consecuencia
de la misma regla, es tan pribativo del Coman-
dante de una Provincia el Comando en su Mar
adjacente, que el Generalissimo del Mar, á
quien compete la Jurisdiccion sobre las Aguas,
no puede en los Mares adjacentes à las Provin-
cias Maritimas, dentro de las cien millas,
exer-

(10) *Glos. in Capit. licet, de feriis.*

(11) *Constantius ubi supra num. 15.*

(12) *Casarregis de Comercio tom. 2. discurs. 136. ex n. 3.*

exércer, sin consentimiento del Magistrado del Territorio, acto alguno de su Jurisdiccion contra los Vagèles, y Gentes, que alli encontrare, aunque sean de Enemigos, y de Contravando las Mercaderias, que transportaren.

(13)

N. 10. Lo octavo, y ultimo, que puede á instancia de los Acreedores, hacer arrestar, y detener las Naves de los Deudores, que navegaren por su adjacente, no estando destinadas para llevar Viveres, y Provisions, ù á otro Servicio publico; (14) de todo lo qual se concluye està igualmente prohibido, que dentro del Puerto, el Aprestar los Navios de Enemigos en el Mar adjacente al Puerto de el Soberano Amigo comun.

N. 11. Contra esta Doctrina podrá oponerse por via de Argumento, la misma Patente de Corso, que se libra á los Armadores, y en que se les dá facultad para correr los Mares de Europa, y Africa, y perseguir, atacár, tomár, y Aprestar los Navios, y Efectos, que encontraren propios de los Enemigos de la Corona,

Y

(13) *Crespi ubi supr. n. 209. § precipué n. 225.*

(14) *Solorzano de iur. Indiar. tom. 1. lib. 3. cap. 3. n. 35. § 70. Citatus á Casarregis ubi supra.*

mismos Puertos, (15) siempre subsiste la prohibicion de passár en dichos Mares adjacentes al Apreffamiento de los Navios, y Efectos de los Enemigos.

N. 13. Se opone lo segundo, que el Dominio de la Pressa corresponde al Corsario por Derecho de Gentes, (16) para cuya adquisicion nada haze al caso, que sea, ó nõ en Mares adjacentes agenos; y assi lo tienen sin contradicion reconocido todas las Potencias de Europa en quantas Guerras se han ofrecido, y especialmente en la que actualmente estãmos embarazados con la Gran Bretaña; pues las Potencias Neutrales, solo han impedido á los Armadores Apreffár los Navios Enemigos ancorados en sus Puertos, ó los que se refugian, y amparan de el fitio á que alcanza el Cañón de sus Puertos; por lo que solo han reclamado, y restituído á sus Dueños los Apreffados baxo el Cañón de sus Fortalezas, como se viò en Porto-Oporto, en que un Armador Inglés Apreffó dos Navios Franceses, con pretexto de que llevaban Municiones de Guerra para España; y haviendolo executado baxo

(15) *Casarregis ubi supr. n. 1.*

(16) §. 17. *Instit. de rer. divis.*

baxo la Artilleria de aquel Puerto , disparó contra ellos su Comandante , y despues detuvo dos Oficiales , y haviendose dado cuenta al Rey de Portugal , mandò se detuviesfen todos los Navios Ingleses , que se hallásfen en los Puertos de su Reyno , hasta que se restituyesfen los Navios Apreffados , fundando la quexa unicamente , en que se havia hecho baxo el Cañón de la Plaza , intentando los Ingleses acreditar su conducta , con figurar haver sido fuera del Cañón , y apoyandolo con no haverles alcanzado cañonazo alguno de 20. que disparò el Comandante: (17) de que nacen dos precissas consideraciones: La una , que ninguna de las Naciones de Europa, hasta el presente , ha impedido , prohibido, ni reclamado las Pressas , con tal que se hagan fuera de lo que alcanza el Cañón: Y la otra, que los Armadores tienen derecho , sin faltár á la neutralidad , de Apreffár los Navios Enemigos , aunque sea á vista de los Puertos, con la sola condicion de que estén fuera de el tiro del Cañón ; pues en el caso que acabamos de referir , fundáron los Ingleses en Lisboa su

K 2

de-

(17) Mercurio Historico, y Político de el mes de Enero de el año de 1741. en el Capitulo de Londres.

defensa , en que havia sido fuera del alcance del Cañón , no recelandose de confessár haver sido á la vista del Puerto de Oporto.

N. 14. Tambien puede dárse facil salida á la duda propuesta , que contiene dos articulos: El primero , en quanto se termina aprobar , que por ser la adquisicion de las Pressas de riguroso Derecho de Gentes , nada importa para la de el Dominio , que se hagan en Puertos , ô Mares agenos: Y el segundo , en quanto dize , ser practica universal de las Naciones , y recibido entre las de Europa , que sean buenas , y legitimas las Pressas hechas en los Puertos , y Mares adjacentes de los Soberanos , con tal que se hagan fuera de la Artilleria.

N. 15. En quanto á lo primero confessámos expontaneamente , ser la adquisicion de las Pressas de riguroso Derecho de Gentes , á imitacion de la Caza , y que assi como esta no está prohibida para el efecto de la adquisicion , aunque se haga en Campo , ô Bosque agenos; (18) tampoco lo podria estar el Apressár en agenos Puertos , ô Mares adjacentes , si este Derecho de Gentes no estuviesse corregido , ó modi-

(18) §. 13. *Instit. de rer. divis.*

modificado por otro igualmente supremo , y aún mas sagrado , y que es el que unicamente liga à los Soberanos , que son los Articulos de Paz concluidos entresi ; segun los quales (como queda dicho) està prohibida toda hostilidad en sus Puertos , y Mares adjacentes , habiendose pactado con justa razon , que se les guarde la debida inmunidad.

N. 16. Y en quanto á lo segundo , negámos que sea la que se alega practica universal , recibida entre las Naciones de Europa ; pues solo la Britanica ha cometido estos atentados , y arrogádose contra todo derecho , y razon la libertad de Apreñár à vista , y aún dentro de los Puertos Neutrales , cuyo hecho no es capaz de introducir practica , ni costumbre ; pues para que obligue la observancia de esta , es menester , que tenga fundamento en la Justicia ; (19) fuera de que se necessita , que los actos para introducirla , sean libres de una , y otra parte , y no padecidos por violencia ; (20) bien que no estoy distante de creer , que à las demàs Naciones les ferà igualmente permitido ir contra la fee de los Tratados , para con
aque-

(19) *Diana tom. 6. tract. 2. resolut. 1.*

(20) *Barbosa de Consuetudine cap. 11. d. n. 5.*

aquellas Potencias, que estando tambien obligadas à su observancia, los huvieren quebrantado.

N. 17. Se opone lo tercero, el que por ningun derecho puede sostenerse, que el Mar adjacente en que se supone prohibida toda hostilidad, tenga, y deba tener de extencion cien millas, que hacen mas de 33. leguas; pues de este modo solo podrá verificarse en alta Mar, el caso de ser legitima alguna Pressa: A que se añade, que ninguna Potencia de Europa ha intentado con mas calor, y empeño el Dominio de el Mar, que la Britanica, y sin embargo sus mas afectos Parlamentarios reconocen, que sus Costas no pueden extenderse mas de dos leguas, dentro de las quales tienen sus Guarda-Costas facultad de visitar los Navios, que entran, y salen en el Reyno, para impedir la extraccion de sus Lanas.

(21)

N. 18. Esta duda contiene tambien dos articulos dignos de examinarse con atencion:

El
(21) Milord Carteret, y otros miembros de la Camara Alta en las Harengas, que hizieron al Parlamento quando se rompió la Guerra. Estado Politico de la Europa tom. 4. pag. 65.

El primero es, que dando á los adjacentes á los Puertos de los Soberanos la extension de cien millas, solo puede verificarse ser legitima una Pressa en alta Mar; en cuyo articulo no encontrámos dificultad alguna, antes bien nos dà motivo para notar la diferencia, que hay entre la Pressa, y Contravando, ó Commiso, pues este regularmente tiene lugar dentro de los mismos Puertos, quando llegan á ellos Embarcaciones cargadas de Mercaderias, que deben ser luego visitadas por los Ministros Reales, diputados para esto expressamente; quando por el contrario, las Pressas deben hacerse fuera de los Puertos, y sus adjacentes, y por Gentes, que han Armado à su propia costa Navios parahacer el Corso.

N. 19. Pero para desembarazarnos de el segundo articulo, es necessario advertir, que los adjacentes deben proporcionarse segun los Mares; pues en algunos por su extension, no hay embarazo en que se conceda mas amplitud á las Costas, por no acercarse á ellas en mucha distancia el curso natural de la Navegacion; pero en otros en que el curso ordinario de la Navegacion es cerca de la orilla, y á vista de
tierra

tierra firme, debe ser muy limitada la Costa de el País vecino, y assi será regla cierta en esta materia la de arreglarse á la situacion de el Puerto, á la extension de el Mar, y al curso regular de la Navegacion en aquellos Parages; de que nace, que la Potencia, que tenga Puertos en el Mar Britanico, no podrá con razon pretender mas extension de sus Costas, que las dos leguas; debiendo suceder lo mismo, y aún con mas estrechez en el Canál de Inglaterra; pues estando por su situacion mas inmediatos los Puertos de la Corona de Francia, y la Gran Bretaña, es conforme á la razon natural, y politica la estrecha extension de las Costas; pues si esta fuese de cien millas, se seguiria el grave inconveniente, de que vendrian á ser los Puertos de Inglaterra, y muchas Tierras de sus Dominios, Costa de los de Francia.

N. 20. Pero la Potencia, que tenga Puertos en el Mar Oceano, como S.M. Catholica, podrá con justo derecho extender su Mar adjacente hasta las cien millas á lo menos, pues concurriendo la razon de no acercarse á sus Costas en mucha distancia el curso natural

de la Navegacion, pueden admitir dicha amplitud; y de este caso sin duda, se debe entender que hablan los Authores, quando conceden cien millas de extenſion à los Mares adjacentes à los Puertos de los Soberanos; y quando quiera que algunos Authores eſcrupulizen de eſte Territorio por parecerles muy amplio, les concederemos, que los Soberanos no tendrán en ellos un Dominio de la miſma calidad, que en las demás Coſtas; pero no havrà quien ſe atreva à negarles la proteccion, imperio, y Jurifdiccion en ellos, que es lo que hemos fundado.

CAPITULO VI.

SI LA PRESSA LLEVADA
à Puertos de Amigos Comunes,
debe reſtituirſe à ſus antiguos
Dueños, ó nó.

N. I. **N**ADA HUVO EN LA
antigüedad tan ceremonioſo,
y ſagrado, como las Confe-
deraciones, y Capitulaciones;
L pues

pues escribiendose en una piel de Buey, se colocaban en el Templo de Jupiter, para que fuese Garante de su firmeza; (1) y los Romanos, habiendose Aliado con los Sabinos, y unos, y otros conferido la Suprema Potestad á Tito Tacito, y Romulo, confirmaron su Alianza, y Confederacion, con añadir á sus Apellidos los de sus Amigos, para estrechar con este nuevo lazo su amistad. (2)

N. 2. De aqui nace, que la Paz solidamente establecida entre los Principes, y Soberanos, les obliga á mirar con la mayor atencion, por el reciproco bien de sus Estados, y que los Amigos deben reputarse por unos mismos, para conservarse la Garantía, y seguridad de sus Territorios, debiendo cuydàr cada uno, de que el suyo sea lugar de asylo para los Vassallos del otro. Y assi el Derecho de los Romanos, origen de toda buena politica, estableció, que las cosas, que el Enemigo aprehendiese, ó ocupasse en Tierra, ó Mar, las recuperassen sus antiguos Dueños, luego que tocassen en los limites de sus Amigos, como

(1) *Ex Dionysio, & Sexto Pompeyo Petrus Crinitus de honestat Discipul. lib. 16. cap. 3.*

(2) *Crinitus dict. tract. lib. 3. cap. 4.*

como si no huvieran estado en poder de el Apreffador , fundado , en que inmediatamente empiezan â gozar de una proteccion, que les assegura de todo insulto. (3)

N. 3. Con que parece debemos assegurar, que los bienes Apreffados á los Subditos del Soberano de quien es el Puerto donde llegó el Apreffador , han de restituírse á sus antiguos Dueños , por dárles el Derecho de la Amistad, seguridad , é igual restauracion , â la de haver llegado á Puerto de su mismo Soberano , (4) y que el Amigo debe favorecerle emmendando la injuria , que huviere padecido en el despojo de sus bienes ; (5) pues es tan grande el favor , que se deben reciprocamente los Confederados , que si el Vassallo de uno de los dos comete crimen de Lessa Magestad contra su Soberano , se reputa Reo del mismo delito para con su Confederado , y qualquiera de ellos puede castigarle , como si huviera especialmente delinquido contra cada uno. (6)

L 2

N. 4. Sin

(3) *Leg. 7. ff. de Capt. § post lim. revers.*

(4) *Gamma decis. 385. n. 3.*

(5) *Besoldus de iur. belli cap. 2. n. 6.*

(6) *Farinacius de crimen Lesæ Maiest. quæst. 112. num.*

N. 4. Sin embargo , muchos Authores distinguen entre los Buques de los Navios , y demás cosas á quienes la ficcion del Derecho confiere aptitud , para revivir á su antiguo estado , y entre las Mercaderias , y otros Generos muebles , que no son capaces de postliminio , ni se les ha considerado por el Derecho disposicion alguna , para renacer al primer Dominio , ni en la realidad , ni en la ficcion , queriendo que aquellos se restituyan á sus antiguos Dueños , por las razones , que se han referido , pero que estos pertenescan irrevocablemente al Apreßador , por no ser capaces de postliminio , ni haverle reputado el Derecho con disposicion para renacer al primer Dominio , ni en la realidad , ni en la ficcion. (7)

N. 5. Aunque esta distincion está apoyada en la authoridad de tantos Doctores , no parece la mas cierta , ni la mas segura : Lo primero , porque el que los bienes Apreßados , que gozan del Derecho de postliminio se hayan de restituír á sus Dueños , solo tiene lugar quan-

(7) *Bartolus in leg. siquid bello ff. de Capt. n. 5. Ripa in leg. 1. ff. de adq. possess. num. 5. § 6. Molina tom. 1. de iust. § iur. disput. 118. n. 6. § 7.*

quando se recuperan por sus Armas , ó quando llega el Apreſador con la Preſſa á Puertos del Apreſſado , ú de otro Principe , y Soberano , que ſea ſolamente Amigo del Apreſſado , y no del Apreſſador ; pero no quando eſte llega à Puerto de un Amigo Comun , (8) de cuyo caſo ſolamente es nueſtra queſtion: Y lo ſegundo , porque no es tan cierto como ſe ſupone , el que los Navios Armados en Guerra deban gozár del poſtliminio , aunque eſté aſſi eſtablecido por Derecho Comun ; (9) pues Juan Locenio , (10) y Hugo Grocio (11) (Maetros ſin duda en el Derecho Publico) aſſeguran , eſtár recibido lo contrario en Europa: Y en eſte paſſage es muy notable la implicacion de nueſtro Gregorio Lopez en afirmar , que á los Navios , que coge el Ene- migo , compete el derecho de poſtliminio antes que los haga ſuyos , poniendolos en ſeguridad: (12) Pues eſto en los Navios , ni es prerrogativa , ni es poſtliminio ; no prerro- gati-

(8) *Celebris locus Gammae deciſ. 384. num. 5.*

(9) *Leg. 2. ff. de Capt. & poſt lim. reverſ.*

(10) *Locenius de iure Maritimo lib. 2. cap. 4. num. 4.*

(11) *Grotius de iure belli lib. 3. cap. 9. n. 13.*

(12) *Gregorius Lopez ad leg. 26. tit. 26. part. 2. gloſ. 1. in ſue per text. in leg. 31. eiufd. part.*

gativa, porque esta disposicion procede generalmente en todos los bienes, que Apressa el Enemigo, antes que las conduzca á Lugar de seguridad, como se dixo al Capitulo 3. ni tampoco es postliminio, porque no habiendo adquirido en este caso Dominio alguno el Enemigo, ni perdídole el Dueño, no hay sujeto sobre quien recayga el postliminio, ni en que pueda obrar esta ficcion; pues esta no procede sin la precedente amission del Dominio.

N. 6. Podrá acaso decirse, que en fuerza de los Articulos de Pazes referidos al Capitulo 4. num. 10. por los cuales se prohibe toda hostilidad en los Puertos de los Soberanos Amigos Comunes, se deben restituír las Presas, que á ellos se conduxeren, por empezar desde entonces à gozar, tanto el Apressado, como el Apressador de la proteccion de aquel Soberano, y que á él toca reponer la injuria, que qualquiera de sus Amigos huviere padecido: Pero no es aplicable á nuestro caso esta Doctrina, porque aqui no se trata de hostilidad cometida en Puertos de Soberanos Amigos Comunes, sino de la cometida fuera de ellos,

ellos , y continuada hasta el acto de assegurar la Pressa en Puerto de un Amigo Comun.

N. 7. Para evitar estos encuentros de opiniones , y consiliarlas , me parece preciso distinguir casos , en esta forma. O el Apressador tenia yá adquirido Dominio en la Pressa quando entró en el Puerto de el Soberano Amigo Comun , por haverla posseído el espacio de veinte y quatro horas , segun se dixo al Capitulo 3. ò no lo tenia adquirido? Si no lo tenia adquirido , debe restituírse â su antiguo Dueño , porque como el Puerto de el Soberano Amigo Comun à donde llegó , es igualmente seguro á entrambos , ni quita , ni dá mas Derecho , á qualquiera de las partes , que el que cada una tenia al tiempo de llegar á su Puerto : y por esto el que no havia adquirido antes Dominio en la Pressa , que tomò , deberá restituírla , obrando en este caso su efecto el Privilegio de el asylo ; pero si el Apressador tenia yá adquirido el Dominio en la Pressa al tiempo , que llegó con ella al Puerto del Principe , ó Soberano , no hay motivo para pretender su restitucion al Apressado ; pues quedaria iludida la confianza del asylo , y mas privile-

vilegiado, y distinguido el Apreffado, que el Apreffador, contra las reglas de la igual correspondencia, que fixa la Comun Amistad.

CAPITULO VII.

SI PUEDEN SER LICITAMENTE Apreffadas las Naves, que no abatieren al Estandarte Real, amaynaren sus Velas, ni hizieren el Saludo correspondiente.

N. I. **L**OS ESTANDARTES Reales de los Navios, y Armadas de S.M. fon las Señales, y Tropheos, que representan su Dominio, Magnificencia, Grandeza, y Dignidad Real; (1) y assi luego que se reconocan deben ser venerados, abatiendoles las Vanderas, amaynandoles las Velas, y haciend-

(1) *Morisotus Histor. Orbis Maritimi lib. 8. cap. 48. pag. 703.*

ciendoles el Saludo correspondiente. (2)

N. 2. Esta demonstracion, y obediencia, es no solamente precissa entre las Armadas, y Navios del Rey, sino tambien en qualesquiera Vagèles de Amigos, ô Confederados, que encontraren Armadas, Esquadras, ó Navios de S.M; de modo, que el que omitiere, ó negare este abatimiento, y reverencia, hace injuria bastante à la Magestad, para que el Cabo de la Armada, ò Esquadra pueda proceder hostilmente à la satisfaccion; (3) y quantos actos executare en defensa de este derecho, son licitos, dando todos los Escriutores por justa la Guerra, que se rompiere en conservacion de esta prerrogativa. (4)

N. 3. De aqui nace, que teniendo la Armada, Esquadra, ó Navio Real, Titulo justo para proceder hostilmente contra el que no le abatiere, ni hiciere los demás actos de inferioridad correspondientes, podrá tambien passar à su Apresamiento, que se reputará por legitimo, como authorizado por uno de los medios,

M

que

(2) *Lipsius de Milit. Rom. lib. 4. Dialog. 5.*

(3) *Salcedo de Contrabando cap. 13. n. 1. § 2.*

(4) *Solorzano de iur. Indiar. lib. 5. cap. 18. Petrus Bem- bus Histor. Venetar. lib. 4. pag. 134.*

que tiene señalados el Derecho, para la justa adquisición; (5) porque aunque parece, que entre Amigos, y Confederados no puede haver capacidad, para que sus bienes se adquieran al otro, debiendo siempre conservarse salva, è inmune la buena correspondencia, y amistad; (6) sin embargo, debe reputarse por ocupacion licita, la que se hiciere de los bienes del Amigo, ò Confederado, que no abatiere á los Estandartes de S.M. sin que por esto sean vulnerados los derechos de la Amistad, y buena correspondencia; porque faltando á un respecto tan debido, no puede el Cabo, ó General excusar la defensa de lo que está á cargo de su dignidad, y Empleo; (7) cuya conservacion debe solicitar, usando si fuere necessario del poder, y de las Armas, (8) para cuyo efecto, al tiempo que se le encarga el Oficio, se le entrega una Espada, que ha de emplear, no solo en la defensa de su Patria, sino tambien en mantener el honor de su Soberano. (9) N. 4.

(5) *Salcedo ubi supra.*

(6) *Leg. non dubito ff. de capt. § post lim. revers.*

(7) *Petrus Gregorius de repub. lib. 4. cap. 10. num. 11.*

(8) *Menochius Conf. 51. n. 41.*

(9) *Besoldus de iur. belli cap. 5. num. 3.*

N. 4. Comprueba todo el assumpto el Artículo 13. de la Ordenanza de Corso, en estos terminos. „Qualquier Navio, que re-
 „ hufare baxar las Velas despues de haverfelo
 „ advertido los Navios Españoles Armados
 „ en Guerra, podrá ser obligado á ello con la
 „ Artilleria, ú de otro modo: Y en caso de
 „ hacer resistencia, ú de pelear, serà de bue-
 „ na Pressa.

N. 5. Importa poco para nuestro intento, que estas Insignias, ó Señales tengan su origen de los Egypcios, segun Diodoro Siculo: (10) O que se huvieffen usado antes del Diluvio, significando por ellas lo que se veneraba, y obedecia: (11) Ello es constante, que llegaron á tan alto grado de estimacion, y respecto, que aún Cesar Augusto, no se excusó de reverenciar el Estandarte, dando con su exemplo precepto à los demás. (12) Es bien especial para este assumpto, una Real Cedula expedida en 30. de Agosto de 1671. en que se

M 2

regla

(10) *Diodorus Siculus lib. 2. Bibliotheca Salmat. in notis ad Guidum Pancirol. de Morib. in bello usurpat. pag. 276.*

(11) *Refert Salcedo de Contrabando diſt. cap. 13. n. 7.*

(12) *Niceph. Calixt. lib. 7. Histor. Ecclesiast. cap. 37.*

regla el Ceremonial, que debe observarse en
 los Saludos, y demás actos de inferioridad,
 quando se encontraren las Armadas de dife-
 rentes Principes, dice assi. „ Por quanto ha-
 „ viendo el Rey mi Señor (que está en Glo-
 „ ria) estipulado por sí, y por sus Successo-
 „ res, y Reynos, la Paz con Francia, y
 „ Inglaterra, y tenidas presentes las noveda-
 „ des, y disputas que despues de esto se ha-
 „ vian movido, en razon de Saludos, entre
 „ sus Armadas, y Esquadras, con las Estran-
 „ geras, y las Plazas Capitales de estos Do-
 „ minios, por pretender alterar el estilo, que
 „ antes de las Guerras se havia tenido, fué
 „ servido, por obviar los incombenientes,
 „ que de esto se seguian, mandàr por Despa-
 „ cho de 27. de Mayo del año passado de
 „ 1664. firmado de su mano, y refrendado
 „ de Don Blasco de Loyola, su Secretario
 „ de Estado, dàr regla general â todos los
 „ Virreyes, Capitanes Generales de sus Rey-
 „ nos, y Dominios, y à los Castellanos, ò
 „ Personas â cuyo cargo estuviere el Gobierno
 „ de las Plazas Capitales Maritimas de ellos,
 „ y à los Generales de Armadas, de Navios de
 „ „ Alto

„ Alto Bordo, Esquadras de ellos , y de
 „ Galeras , de todo quanto se tuvo por com-
 „ beniente , para ocurrir al reparo de estas dis-
 „ putas , y que se superassen los incombe-
 „ nientes , que de ellas se seguian ; pero ha-
 „ viendo manifestado la experiencia , que
 „ aunque en su cumplimiento se ha executado
 „ lo dispuesto , no ha bastado esta diligencia
 „ para evitarlos , y que antes se han movido
 „ nuevos desordenes , y pretensiones , que
 „ conviene atajár con una regla fixa , y gene-
 „ ral ; tuve por bien de resolver , que se con-
 „ siderassen muy atenta , y maduramente los
 „ medios , que fuesen mas adequados al
 „ reparo de los daños , que de esto se podrian
 „ seguir ; y haviendose premeditado siempre
 „ todo con la atencion , y desvelo , que pide
 „ la importancia de la materia , he resuelto
 „ (teniendo presentes las reglas , y estilos ,
 „ que antes de las Guerras se observaron) lo
 „ que vereis en el discurso de este Despacho ,
 „ que es lo que unica , y reciprocamente se
 „ ha de observar , y guardar por unos , y
 „ otros , cada uno por lo que le tocàre.

„ En primer lugar se assienta , que solo al
 Estan-

Estandarte del Papa, y del Emperador,
 debe Saludar primero el de nuestras Fuerzas
 Navales, y assi se executarà por los Gene-
 rales, ó por las Personas à cuyo cargo estu-
 vieren.

En segundo se declara, que los de las
 Coronas de Francia, Inglaterra, Portugal,
 Polonia, Dinamarca, y Suecia, gozan
 paridad con los de esta Monarquia.

En tercero se advierte, que en las Cos-
 tas propias ha de Saludar todo Estandarte
 Forastero, à las Ciudades, y Fortalezas
 Captales de los Reynos, Dominios de
 ellos primero; y para que se tengan enten-
 didas las que son en unos, y otros, se decla-
 ra, que las de estos Reynos, son, en la
 Provincia de Guipuzcoa, la de San Sebas-
 tian; en el Señorío de Vizcaya, Vilbao;
 en las quatro Villas de la Costa de la Mar de
 Castilla, Laredo; en Galicia, la Coruña;
 en Andaluzia, Cadiz; en el Reyno de
 Granada, Gibraltar; en el de Murcia,
 Cartagena; en el de Valencia, Alicante;
 en el Principado de Cathaluña, Barcelona;
 en las Islas del Mar Mediterraneo, Ybiza;
 „ en

„ en el de Mallorca, la misma Ciudad; en
 „ Menorca, Mahón; en el Estado de Milán,
 „ el Final; en las Islas de Toscana, Porto-
 „ longon; en el Reyno de Napoles, la Ciu-
 „ dad de Napoles; y la de Gaeta en la Costa
 „ de aquel Reyno; en el Adriatico, Pescara,
 „ y Otranto; en el Reyno de Sicilia, Paler-
 „ mo, y Mecina; en el de Cerdeña, Caller;
 „ y en el otro Cavo, Portotores; en Africa,
 „ Oràn, y Ceuta; y en las Islas de Canaria,
 „ Tenerife.

„ En quarto, que todo Estandarte Estran-
 „ gero ha de Saludar en las Costas propias,
 „ primero al de la Armada de aquel Principe,
 „ cuyo fuere el Dominio de la Costa.

„ En quinto, que Saludando primero el
 „ Estrangero, responda luego el Natural con
 „ igual numero de Piezas, y Musica de Trom-
 „ petas, ò voz, como es estilo en la Mar;
 „ de fuerte, que la pariedad sea en todo reci-
 „ proca, menos en empezar los Saludos,
 „ que esto lo ha de hacer siempre primero el
 „ que fuere Forastero en Costa, ó Puerto de
 „ otro; y lo mismo en la Mar, que corres-
 „ ponde al Dominio de la Tierra.

„ Por

„ Por lo que toca á prevenir los acciden-
 „ tes de encontrarse unas, y otras Fuerzas
 „ Navales en los Mares, y Parages Neutros,
 „ se observará la misma pariedad, empezando
 „ à un mismo tiempo los Saludos; y para
 „ evitar el que las tardanzas sean voluntarias,
 „ y que no se puedan aplicar á Superioridad,
 „ se tomará un nuevo termino, y es, que
 „ antes de empezarlos se hagan dos ahumadas
 „ unos, á otros, ò bien que empieze primero
 „ el que se halláre á Sotavento, ó el que se
 „ fuere con menor numero de Navios, con
 „ que tambien en este caso se considera la ob-
 „ servancia de la misma pariedad.

„ Tambien he resuelto, que los Saludos,
 „ que se hicieren de Armada á Armada, por
 „ evitar gasto de Municiones, y reservarlas
 „ contra Enemigos, los hagan solos las Capi-
 „ tanas unas á otras, con onze, ó treze Pie-
 „ zas; las Almirantas con onze; los Govier-
 „ nos con nueve; y los Vagéles sencillos con
 „ siete, ò que Saluden solo las Capitanas,
 „ pues como se observe pariedad todo es uno;
 „ y al emparejar se Saluden con los Instru-
 „ mentos de Trompetas, llevandolas, ó con
 „ la voz, segun es costumbre.

„ Los

„ Los Estandartes no se han de batir unos
 „ â otros , ni se arriarán las Velas , fino en
 „ caso de quererse hablar , passando cada qual
 „ templando sus Escotas.

„ En caso de encontrarse (aún en Parage
 „ Neutro) Armada con Esquadra , la inferior
 „ empezará primero el Saludo , y la Capitana
 „ responderà con dos Piezas menos.

„ En el de toparse Vagèl de Guerra con
 „ Armada , ò Esquadra , Saludará primero
 „ el Vagèl simple , y la Capitana responderá
 „ con una Pieza ; y los Marchantes Saluda-
 „ rán à los de Guerra , sin que ellos respon-
 „ dan.

„ A los Generales de las Armadas , ò
 „ Almirantes de Esquadras , no se hará Salu-
 „ do alguno por sus Personas , pues ellas , y
 „ su Estandarte representan las de su Rey , ó
 „ Principe.

„ Que las Capitanas de Armadas , ó Es-
 „ quadras Saluden à las Plazas , que en el
 „ Capitulo 3. de este Despacho queda decla-
 „ rado ser Capitales de Reynos , ó Provincias,
 „ con siete , nueve , onze , ó treze Piezas,
 „ como reciprocamente se ajustare , y respon-

„ derá la Tierra con igualdad , ò menos Pie-
 „ zas , pues como haya pariedad , no cabe
 „ perjuicio ; si bien se ha estilado siempre
 „ casi en todas partes , responder la Tierra
 „ con mucho menos.

„ Tambien he resuelto , que los Vagéles
 „ de Guerra Saluden á las Capitales de Tierra
 „ con cinco , siete , ó mas , y que ellas res-
 „ pondan con la tercera parte menos ; y que
 „ á los Marchantes , no respondan , porque
 „ su Insignia es Vandera , y solo Estandarte
 „ es Vagel de Guerra , ó de Patente.

„ Ha se considerado , que puede ser que
 „ entre Galeras , y Vagéles de los que tienen
 „ pariedad , se pretenda diferencia , pudien-
 „ do ser hagan reparo los Principes , que no
 „ las tienen , en admitir á igualdad de sus
 „ Estandartes de Alto Bordo con los de ellas ,
 „ juzgandolas por de inferior fuerza ; y que
 „ tambien las del Rey Christianissimo se
 „ opondràn , como lo hacen , á no hacer
 „ Saludo á los Estandartes de nuestras Esqua-
 „ dras , divididas en Reynos ; y siendo cier-
 „ to , que se debe regular esta materia , por
 „ el Estandarte , y Dueño , y no por la dife-

„ rencia de las Embarcaciones: y assiste á la
 „ justificacion de esto , el que decidido , que
 „ la Esquadra de Galeras de España , gobierne
 „ en el Mar Mediterraneo á la Armada de
 „ Alto Bordo , y esta en el Oceano à las
 „ Galeras , he resuelto por estos motivos,
 „ que las Cortesias , ò Saludos se hagan regu-
 „ lares à ellos con pariedad , y como queda
 „ dicho , se haga entre Armadas , Esquadras
 „ de Vagéles de Guerra , y Mercantes , y de
 „ la misma suerte en los Saludos por la Tierra,
 „ esto por lo que toca á la de Francia , que es
 „ la unica á donde pueden llegar las Gale-
 „ ras.

„ Y porque rehusan Franceses se regule el
 „ de las fuyas , con mas que solo las de la
 „ Esquadra de España , excluyendo el hacer-
 „ lo con la de Napoles , Sicilia , Genova , y
 „ Cerdeña , para ocurrir à esto , he resuelto
 „ por medio termino , que como oy traen
 „ las Capitanas de estas Esquadras en los Es-
 „ tandartes la distincion de las Armas de don-
 „ de son , lleven todos las de media Popa con
 „ las Armas de España , y en el Panelo de la
 „ Maestra , y sus Pennas las del Reyno , con

„ que Francia no podrá negarles en nuestros
 „ Mares , y Costas la precedencia , como se
 „ la conceden à las fuyas por Capítulos de
 „ Paz ; y esto se facilitará mas , respecto de
 „ hallarse aquella Corona con dos Esquadras
 „ de Galeras , por haver concedido el Título,
 „ y Estandarte de Capitana , á la que Hipolito
 „ Centurion ha formado.

„ Todo lo qual observará cada uno de los
 „ Generales , y demàs Ministros á quien to-
 „ care , entre Armadas , Esquadras , y Pla-
 „ zas , de lo que vâ declarado á igualdad.

„ Bien entendido es , que los que no la
 „ tienen son , la Republica de Venecia , y
 „ los Estados de los Países Baxos Unidos,
 „ con cuyos Estandartes , y Plazas , ni en los
 „ Mares Neutros , ni del Dominio de las
 „ Costas propias , no se ha de alterar lo re-
 „ suelto , y ordenado por el Rey mi Señor en
 „ el Despacho citado , que en esta razon man-
 „ dò dár , de que he mandado advertir á los
 „ Ministros , que en aquellas Cortes residen,
 „ para que tengan esta noticia , por si con
 „ algun pretexto se les hablare en ello , y solo
 „ me den cuenta , y no para otro fin ; y lo

„ mis-

„ mismo se executará con los Estandartes de
 „ Principes, que son de esta classe; tenien-
 „ dose entendido, han de Saludar primero en
 „ Mar, y Tierra, y que se les ha de respon-
 „ der con la tercera parte de aquello con que
 „ Saludaren, obligandolos á que abatan,
 „ passen Sotavento, y arreen sus Velas, sin
 „ permitirles otra cosa.

„ Y en esta declaracion, quedan compre-
 „ hendidas en esta Orden General dichas Re-
 „ publicas de Venecia, y Países Baxos Unidos:
 „ Y siendo tan para consideradas, he ordena-
 „ do al Embaxador, que assiste en el Haya,
 „ lo advierta á aquellos Estados, con motivo
 „ de que el General de su Armada, y otros
 „ Cavos de las Esquadras de ella, entraron en
 „ Cadiz en pretenciones, y novedad de ser
 „ tratadas como otras de Reyes.

„ Teniendose entendido, que Venecia-
 „ nos suponen Dominar el Golfo, y que le
 „ consideran desde la Ciudad Metropoli de
 „ aquella Republica, hasta la Boca del Cabo
 „ de Otranto, formando de alli por través
 „ una linea imaginaria hasta la Velona, en que
 „ assientan, que las Esquadras de su Santidad,

„ y todas las de otros Principes , Saludan
„ primero á las fuyas con tres Saludos , ó Sal-
„ vas de Artilleria , y Mosqueteria , por ale-
„ gar tener en ellos Jurisdicción por Dueños
„ de las Aguas , que las bañan , y haverla ad-
„ quirido por haverse obligado á defender la
„ Mar , y sus Riveras , y haver exercitado
„ esta Jurisdicción en el Puerto de Ancona,
„ y otros de la Iglesia ; si bien es constante,
„ que quando entran sus Armadas , y Esqua-
„ dras en los Puertos , que el Pontifice , y
„ esta Corona tienen en dicho Golfo , Salu-
„ dan primero á las Plazas , recibiendo la res-
„ puesta con igualdad , y no comprehendien-
„ dose qual puede ser esta Jurisdicción , pues
„ en el Mar qualquier Cabo , ó Capitan mien-
„ tras no se desembarca su Gente , la exerce
„ en su Vagél , ô en los de su Cargo ; he re-
„ suuelto no obstante , que mientras no orde-
„ denare otra cosa , los Governadores de los
„ Puertos , que tiene esta Corona en aquel
„ Golfo , no hagan novedad en lo que se ha
„ estilado ; y si Venecia nos la intentaren , se
„ les diga , que mientras no mostraren Orde-
„ nes antiguas , ó modernas , no pueden per-
„ mitir

mitir novedad ; siendo constante , que
aunque nuestras Fuerzas Maritimas nave-
gan fuera de la dicha linea la buelta de Cor-
fu , ó el Zante , en cuyas Aguas se dice pre-
tenden el mismo Dominio , no rehusan Sa-
ludar primero nuestras Armadas , y Esqua-
dras , aunque pretendan igualdad en la
respuesta , suponiendo tenerlo executoria-
do con las Esquadras del Papa , y no obstan-
te lo referido , han de executar los Generales,
y Cabos Maritimos , que hicieren esta Na-
vegacion , lo mismo que queda resuelto
hagan los que Governan Plazas nuestras
en las Costas del mismo Mar
Adriatico.

CAPITULO VIII.

SI LAS MERCADERIAS,
y demás Efectos pertenecientes
á Confederados, y Amigos, que
vienen embarcados en Navios
de Enemigos, pueden ser
licitamente Apres-
fados.

N. I. **U**NA DE LAS MAS
obvias, y utiles questiones,
que pueden agitarfe en el
assumpto, es, si deben re-
putarse por de buena Pressa
las Mercaderias, y otros Efectos pertenecien-
tes á Amigos, Aliados, y Confederados,
que vienen embarcados en Navios de Enemi-
gos; y si huviera de decidirse por las reglas del
Derecho Comun, parece, que no hay razon
que persuada, á que el Amigo, ó Aliado sea
des-

despojado de sus bienes, y fortuna, por solo el hecho de haverlos embarcado en Navios de Enemigos del Apreffador, pues el Lugar, y continente, que es la Nave, no puede alterar la naturaleza, y essencia de las cosas; y no teniendo estas en sí vicio alguno de Incomerciables, no hay motivo para que deban estimarse de buena Pressa. (1)

N. 2. Un Capitulo del Consulado de el Mar (que es una recopilacion de las costumbres de todos los Pueblos de Europa, recibida desde principios del siglo onze por los Emperadores de Oriente, y Occidente, y por los demás Principes, Estados, y Republicas de eilas) es bien claro, para fundar esta opinion; pues por él se estableció, que el Navio, que se Apreffasse á los Enemigos, se adquiriesse al Apreffador; pero que los Dueños de las Mercaderias, Amigos, ó Confederados, si se hallassen presentes, pudiesen transfigir acerca de el precio de la Nave, y seguir su rumbo; y que si esto no se verificasse, pudiesse el Apreffador conducir al Puerto el Navio, con la precissa condicion de restituír á sus Dueños las

O

Mer-

(1) *Loeznius de iur. Marit. lib. 2. cap. 4. §. 11.*

Mercaderias , y demás Efectos , que les perteneciesen. (2)

N. 3. Ultimamente , bastará para apoyo de esta Doctrina , la authoridad extrínseca del celebre Jurisconsulto Griotio (à quien en materia de Derecho Publico , es menester dár la mas entera fee) que dice (desvaneciendo la objeccion , que fuele hacerse de que las Mercaderias , que vienen embarcadas en Navios de Enemigos , se presume que tambien ellas lo son) que lo mas que puede inferirse de semejante hecho , es una presumpcion de que dichos Efectos pertenecen â Enemigos ; pero que esta se desvanece , probando que son de Amigos, ò Confederados. (3)

N. 4. Sin embargo , como los Principes, y Soberanos se gobiernan por otra mas alta Jurisprudencia , que la del Derecho Comun, de cuya observancia son relevados , (4) estando solamente sujetos á sus Pactos , Convenciones, y Tratados ; y como por estos se halla reglado , que los bienes de Amigos, y Con-

(2) *Consulat. Mar. cap. 285. citat. d' Rocco in tract. de Officiis tit. de præd. bonor. host. §. 2. n. 28.*

(3) *Grotius de iur. belli lib. 3. cap. 6. n. 5. & 6.*

(4) *Ex Vulgar. text. in leg. 31. ff. de legib.*

Confederados, que navegaren en Navios de Enemigos, se reputen por buena Pressa, está decidida la question: Assi lo expressa el Artículo 19. de la Paz de los Pyrineos, segun su literal, y legitima traduccion, hecha sobre el tratado original, que está en Francés, en estos terminos: „ Demàs de esto se ha acordado, y „ convenido, que todo lo que se hallàre cargado por los Vassallos de S.M. Christianissima, en qualquier Navio de los Enemigos de dicho Señor Rey Catholico, aunque no sean Mercaderias de Contravando, será „ Confiscado, con todo lo que se hallàre en „ el expressado Navio, sin excepcion, ni „ reserva, &c.

N. 5. Por el Artículo 13. del Tratado de Comercio, y Navegacion, que se ajustó en la Haya entre esta Corona, y los Estados de Holanda en 17. de Diziembre de 1650. „ Se „ dió por sentado, y convenido, que todo „ lo que se hallàsse cargado por los Subditos, „ y Havitantes de las Provincias Unidas, en „ Navios de los Enemigos de esta Corona, „ aunque no fuesen Mercaderias de Contra- „ vando, fuesse confiscado, con todo lo

„ demás que se halláffe sobre los dichos Na-
 „ vios, sin excepcion, ni reserva: Y por el
 Artículo 26. del Tratado de Comercio, cele-
 brado en Madrid con la Corona de Inglaterra
 en 23. de Mayo de 1667. revalidado en el
 que tambien se ajustó en Utreck en nueve de
 Diziembre del año de 1713. „ Se dió por fen-
 „ tado, y concluido, que todo lo que se
 „ halláffe cargado por los Subditos, y Havi-
 „ tantes de los respectivos Reynos, en Na-
 „ vios de los Enemigos del otro, aunque no
 „ fueffen Mercaderias de Contravando, sería
 „ confiscado, con todo lo demás que se ha-
 „ lláffe sobre los dichos Navios, sin excep-
 „ cion, ni reserva.

N. 6. Resta ahora examinar, si el Articu-
 lo 9. de la Ordenanza de Corso del año de
 1718. contexta, ó se opone â los referidos;
 dice assi: „ Todos los Navios, que se halláf-
 „ sen cargados, con Efectos pertenecientes â
 „ Enemigos, y las Mercaderias de Subditos
 „ de España, que se encontraren en Navio
 „ Enemigo, serán assimismo de buena Pressa.
 Y supuesto que en este Capitulo no se trata de
 Navios de Amigos, cargados de Efectos per-
 tene-

tenecientes â Enemigos (de que hablarèmos en el Capitulo figuiente) fino de Mercaderias pertenecientes â Amigos , ó Confederados, que vinieren en Navios de Enemigos , solo pueden hacer al caso las palabras: „ Y las Mercaderias de Subditos de España , que se encontraren en Navio Enemigo , seràn assimismo de buena Pressa.

N. 7. Yo estoy tan distante de creer , que dicho Artículo de la Ordenanza de Corso se oponga á los de Pazes mencionados , que antes bien me persuado â que comprehende mas casos que los Articulos de los Tratados ; pues estos solo hablan de Mercaderias de Estrangeros , Amigos , y Confederados, que navegaren en Navios de Enemigos , y la Ordenanza se extiende á dàr reglas acerca de las Mercaderias de Subditos de España , que fueren embarcadas en Navios de Enemigos , y es como si dixera: No solo se han de reputar por buena Pressa las Mercaderias , y demás Efectos pertenecientes â Amigos , y Confederados, que Navegaren en Navios de Enemigos , sino tambien los bienes de mis Subditos , que se encontraren en Naves Enemigas , ò baxo sus

Vanderas , expreffando esto para que no se creyeffe , que en fuerza de la proteccion , que debe el Rey à sus Subditos , como su Soberano , y legitimo Dueño , queria eximir del Apresamiento sus bienes , que viniessen embarcados en Navios de Enemigos , fino que antes bien los igualaba en esta disposicion con los Estrangeros , Amigos , y Aliados.

N. 8. De que resulta por legitima consecuencia , que las Mercaderias , y demás Efectos pertenecientes á Amigos , Confederados , y Aliados , que vinieren embarcados en Navios de Enemigos , se deben reputar por buena
 Pressa.

CAPITULO IX.

SI LAS MERCADERIAS,
y otros Efectos pertenecientes á
Enemigos , que vienen embar-
cados en Naves de Amigos , y
Confederados, pueden ser licita-
mente Apresados , igual-
mente que la Nave
Conductora.

N. I. **L**A DUDA QUE AQUI SE
propone contiene dos Artic-
los, ambos igualmente dignos
de examinarse con la mayor
atencion; el uno, acerca de si las Mercaderias
pertenecientes á Enemigos , que vienen em-
barcadas en Naves de Amigos , y Confedera-
dos, se han de reputar por legitima Pressa; y
el otro, en assumpto de la Nave Conductora,
si por solo el hecho de venir cargada de Mer-
cade-

caderias de Enemigos, y por esto ilicitas, y prohibidas, puede ser licitamente Apreſſada.

N. 2. En quanto á lo primero, parece ſegun el Derecho Comun, que no puede paſarſe al Apreſſamiento de dichas Mercaderias, y que eſtán inmunes de eſta violencia viniendo embarcadas en Naves de Amigos, ó Conſederados; porque como para inquirirlas, y buſcarlas, es neceſſario antecedente abordar el Navio, hacerle amaynar las Velas, ſujetar la Gente, y expugnarle con violencia, con todo lo qual ſe hace ſin duda Guerra al Amigo, y eſto no es permitido, tampoco lo ſerá ſu conſeſcuencia, que es Apreſſar las Mercaderias pertenecientes á Enemigos, que vinieren en ſu Navio. (1)

N. 3. Sin embargo, ſi ſe conſulta el Derecho de las Gentes, y la facultad, que dà el de la Guerra, concurren todas las razones para que afirmèmos, que las Mercaderias pertenecientes á Enemigos, que vinieren embarcadas en Navios de Amigos, ó Conſederados ſon de legitima Preſſa, pueſto que lo que ſe aprehende, ſe verifica pertenecer á Enemigos;

Y

(1) *Celebris locus Jafonis Conſil. 177. num. 5.*

y por configuiente trae consigo un vicio real, ó inherente, que adquirió en su fabrica, y origen, de que no se purga por transportarse en Nave de Amigo, ó Confederado. (2)

N. 4. Influye este vicio real, y se conaturaliza con tanta intencion â lo que adhiere, que en la cosa hurtada le inhive â todo Posseedor la adquisicion, sin dârle lugar á prescrivirla; (3) y en tanto grado, que aunque mude de especie, siempre subsiste el impedimento, para que el Posseedor no pueda adquirir su Dominio: Buena prueba de esto tenèmos en una Ley del Derecho, en que el Jurisconsulto Paulo, hablando de la Lana furtiva, dice, que aunque de ella se fabrique Paño, y mude de forma, no por effo se confiere derecho alguno al Posseedor, ó Fabricante, (4) pues trae consigo el vicio del hurto, que adquirió al principio, y de que no puede purgarse; y en esto se constituye la diferencia, que hay entre el vicio real, é inherente, y el accidental, ó superveniente, porque este no vicia con la intencion del otro, como se vé en los

P

Ma-

(2) *Salcedo de Contrabando cap. 7. n. 16.*

(3) *§. furtivæ instit. de usucap.*

(4) *Leg. sequitur §. si ex lana ff. de usucap.*

Mayorazgos, pues constituida la capacidad de un sujeto al tiempo de deferirsele la Sucesion de alguno, nada le obsta la incapacidad accidental, ó superveniente, para que se repute legitimo Possedor; (5) de aqui resulta por legitima consecuencia, que teniendo las Mercaderias pertenecientes á Enemigos en sí mismas un vicio real, é inherente, no pueden purgarse de él por navegar en Navios de Amigos, ó Confederados, y son por configuiente de legitima Pressa.

N. 5. Bastaria para comprobacion de el assumpto el Capitulo 275. del Consulado del Mar, en que se dice: „ Pero si la Nave, ó „ Leño, que tomada será, es de Amigos, y „ la Mercaderia, que llevàra será de Enemi- „ gos; el Almirante de la Nave, ò Leño Ar- „ mado, puede compeler, y obligar al Patron „ de aquella Nave, ò Leño, que tomado „ havrà, â que le deba llevar con aquella su „ Nave, ò Leño, aquello que de sus Enemi- „ gos será, y aún todo lo que tiene en su „ Nave, ó Leño, hasta que se den lugar â „ recobro: Pero aún es mas terminante para
con-

(5) *Tusarius de substitut. quest. 313.*

convencimiento de esta opinion , la Patente de Corso , que se libra à los Armadores , pues de ella consta , que el Serenissimo Señor Infante , en virtud de las Facultades , que S.M. tiene concedidas á su Alteza , la dá à los Capitanes Corsarios , para que indistintamente persigan , ataquen , tomen , y Apresen los Navios , y Efectos que encontraren propios de los Enemigos de la Corona ; sin que obste el que para dicho Apresamiento , es menester ocupar primero la Nave Amiga , abordarla , hacerla amaynar las Velas , &c. con todo lo qual se hace violencia al Amigo ; porque como fin el Registro de los Instrumentos , que en ella vienen , no aparece con certidumbre , si es Nave Amiga , ó Enemiga ; de aqui viene , que ninguna bejacion se comete por passar à registrarla ; pues entonces si constare ser Amiga , se le pondrá en libertad , y si Enemiga , será justamente ocupada por el Apresador , no habiendo motivo para que los particulares puedan pretender este salvo conducto , è impedir la hostilidad , y efectos de la justa Guerra , que es Apresar los bienes de los Enemigos , y privarlos de la utilidad del Comercio , princi-

palmente navegando en Navios de Particulares, fletados las mas veces por los mismos Enemigos: Esta misma pretension se propuso por parte de los Venecianos, en defensa de los Turcos, y de los bienes á ellos pertenecientes, que viniessen embarcados en Navios de Venecia; pero como destituida de todo fundamento, se tuvo por despreciable, y ridicula. (6)

N. 6. Esta regla general, que acabamos de establecer, en quanto à que las Mercaderias de Enemigos, que vinieren en Navios de Amigos, ó Confederados son de buena Presa, padece dos excepciones, de las quales una se funda, en el mismo Derecho Comun; y la otra, en los Pactos, Convenciones, y Tratados de los Soberanos: La primera es, si dichas Mercaderias pertenecientes á Enemigos, estuvieren hypotecadas por algun Cambio; Empréstito, ú otro qualquier Credito al Capitan del Navio Amigo, que las conduxere; pues en este caso, no pueden ser licitamente Apresadas, pues no se verifica, que pertenescan à Enemigos; porque en fuerza de la hypo-

(6) *Ponte de potest. Prorreg. tit. II. de trirem. n. 26.*

hypoteca hecha à favor del Capitan de la Nave Amiga , ó Confederada , quedan dichas Mercaderias desnudas del concepto de Enemigas , (7) como lo estàn de la Confiscacion , y Commisso las de Contravando , para todo lo que pueda ser perjudicial à los Acreedores , puesto que la causa honerosa , aún en Concurso con el Fisco , tiene mas recomendacion por la equidad , que la lucratiba. (8)

N. 7. La segunda excepcion consiste , en si dichas Mercaderias de Enemigos , vinieren en Navios de Holandeses , ò Franceses (y no de los demás Soberanos , no teniendo noticia de que con otros se halle pactado lo mismo) pues en fuerza de los Tratados , y Convenciones ajustadas entre esta Corona , y aquellas Potencias , deben ser libres de toda Confiscacion , y quedár con la naturaleza de libres , y permitidas ; debiendo aquellos Soberanos , practicar lo mismo con los bienes , y demás Efectos , que vinieren embarcados en Navios de España ; assi lo expressan el Artículo 19. de la Paz de los Pyrneos , por estas palabras. „ Pero por otra parte tambien será libre , y excep-

(7) *Rocco respons. leg. 33. n. 15. § 16.*

(8) *Salgad. in Laberint. credit. part. 1. Cap. 7. n. 3.*

„ exceptuado todo lo que estuviere, y se
 „ halláre en los Navios pertenecientes á los
 „ Vassallos del Rey Christianissimo, aunque
 „ la Carga, ó parte de ella sea de los Enemi-
 „ gos de dicho Señor Rey, salvo las Merca-
 „ derias de Contravando, respecto de las qua-
 „ les se procederà conforme á lo dispuesto por
 „ los Articulos precedentes. Y el Artículo
 13. del Tratado de Comercio, y Navegacion,
 ajustado en el Haya con los Holandeses en
 1650. en estos terminos: „ Por otra parte
 „ tambien será libre, y exceptuado todo lo
 „ que se halláre en los Navios pertenecientes
 „ á los Subditos de dichos Señores Estados,
 „ aunque la Carga, ó parte de ella sea de los
 „ Enemigos de dicho Señor Rey, salvo las
 „ Mercaderias de Contravando.

N. 8. Si se examina el fin de los Sobe-
 ranos en esta Convencion, se hallará, que
 solo tuvieron por objeto en su disposicion,
 fomentar el Comercio de sus Naturales,
 embarazar el de los Estrangeros, y tener
 atencion á la Calidad, y Pavellón de el
 Navio; queriendo, en honor de sus Van-
 deras, è Insignias, preservar de toda mo-
 lestia

lestia quanto viniessse á la sombra de ellas; pues vémos , que cessando en los Navios Enemigos el motivo del Pavellón , disponen se Confisque quanto venga en ellos , sin excepcion , ni reserva , aunque sean bienes de Amigos , y de permitido Comercio , (9) y si no han tenido la misma consideracion á los bienes de Contravando , que vinieren en Navios de qualquiera de los Contrayentes , ha sido por el grave daño , que su libertad podria traer al otro Amigo , de que deben estár muy distantes , quando su fin en esta disposicion , es solamente la reciproca utilidad , y honor de sus Vaderas. El reparo que hay en estos dos Articulos de Holanda , y Francia consiste , en que por una parte mandan , que se Confisquen los bienes de Contravando , que vinieren embarcados en Navios de Amigos ; y por otra prohiben las Confiscacion de los bienes de Enemigos , que se navegaren á la sombra de los Navios Confederados ; pues siendo los bienes de Enemigos , por solo el hecho de pertenecer á ellos , de legitimo Contravando , parece que deben estár igualmente sujetos á la

Con-

(9) *Ex dict. Cap. 8. per tot.*

Confiscacion: Pero de esta duda es facil desembarazarse atendiendo, à que por una de dos razones suelen estimarse de Contravando los Generos, que son, ó por pertenecer á Enemigos, ó por su intrinseca qualidad; los primeros están prohibidos por Derecho Comun, y repetidas Cedula Reales; (10) y los segundos, por casi todo el Titulo 18. lib. 6. Recop. y aunque el vicio de aquellos es grande, no lo es tanto como el de estos, pues los Generos de Enemigos pierden su mala qualidad, y vicio acabada la Guerra, ò passando durante ella al Dominio de Subditos, ó Aliados por derecho de las Armas; pero el vicio de los otros es indeleble, no destruyendose los mismos Generos, por consistir en su entidad, y substancia.

N. 9. Ahora resta examinar el segundo Articulo de este Capitulo, que dexámos pendiente en el num. 1. en assumpto de la Nave Conductora, y si por solo el hecho de venir Cargada de Mercaderias de Enemigos, y por esto ilicitas, y prohibidas, puede ser licitamente Apreßada; y como la duda no puede tener

tener

(10) *Late Salcedo de Contraban do Cap. 8. per tot.*

tener lugar en los Navios Holandeses , y Franceses ; pues estando pactado por los Articulos , que hemos referido , que las Mercaderias de Enemigos , que se navegaren baxo sus Vanderas , no puedan ser licitamente Apreßadas , en honor del Pavellón , é Insignias , con mucha mayor razon estarán inmunes de esta violencia los dichos Navios de los Contrayentes ; solo es disputable con todos los demás , Navios de Amigos , y Confederados con quienes nada se halle reglado en este assunto por los Tratados.

N. 10. Que la Nave en que se transportaren Mercaderias prohibidas haya de reputarse por buena Pressa , se prueba de los siguientes fundamentos.

N. 11. El primero , del Jurisconsulto Paulo , en una Ley del Digesto , en que dá por perdida la Nave en que se navegaren Mercaderias ilicitas , y prohibidas , (11) y estas deben entenderse , todas las pertenecientes á Enemigos ; pues por la denunciacion , ó declaracion de Guerra , en fuerza de la qual se prohíbe todo Comercio con ellos , quedan

Q con

(11) *Leg. Cotemferro §. Dominus ff. de public. & veßtig.*

con la naturaleza de ilícitas , y prohibidas.

N. 12. Lo segundo , del comun assenso de todos los Doctores , assi Antiguos , como Modernos ; (12) pues aunque algunos en la disputa , de si se debe dár por perdida la Nave , ó la Requa en que se transportaren Mercaderias prohibidas , quando no son del Dueño de la Nave , ò de la Requa , resuelven con distincion , queriendo , que si el Señor ignoraba el delito , porque estaba ausente , ó la diò en Alquiler , ò Emprestito con buena fee , dichas Nave , ò Requa , no se dén por perdidas ; pero sí , si lo executó con cierta ciencia , y mala fee ; (13) sin embargo , otros muchos dàn indistintamente por pérdidas las Nave , y Requa en se que transportaren Mercaderias prohibidas , competiendo al Dueño recurso , ó accion contra el de las Mercaderias. (14)

N. 13. Y ultimamente , del Artículo 9. de la Ordenanza de Corso del año de 1718. en estos terminos : „ Todos los Navios , que se
„ halla-

(12) *Bobadilla lib. 4. Politicor. cap. 5. n. 31. ubi innumeris citat.*

(13) *Refert Salcedo de Contrabando Cap. 16. n. 4.*

(14) *Idem ubi supra.*

„ hallaren Cargados con Efectos pertenecien-
 „ tes à Enemigos, y las Mercaderias de Sub-
 „ ditos de España, que se encontraren en
 „ Navio Enemigo, serán asimismo de buena
 „ Preffa.

N. 14. Sin embargo de tan grandes, y sólidos fundamentos, parece mas cierto, que los Articulos de Pazes referidos con Franceses, y Holandeses, están ajustados al Derecho Comun, y que el Navio de qualesquiera Amigo, ó Confederado, en que navegaren Mercaderias de Enemigos, no puede baxo este pretexto ser licitamente Apreffado; para cuya prueba creemos necesario distinguir, entre los Navios pertenecientes á Aliados, ó Amigos, en que se navegaren Mercaderias de Enemigos, y los pertenecientes à Subditos, que conduxeren dichos Efectos: En el primer caso, no hay razon que persuada, á que el Amigo sea despojado de su Navio, por el hecho de transportar en él dichas Mercaderias; pues esto solo prueba, que tiene con los Enemigos del Apreffador Comercio, y Trato, lo que de ningun modo le está prohibido siendo su Amigo, ó al menos Neutral: Pero en el

segundo caso , es á saber , quando el Navio es de Subditos del Soberano , que tiene la Guerra , puede passarse licitamente al Apreffamiento de dicha Nave ; pues este no debe ignorar , que desde el dia de la Declaracion de la Guerra le está prohibido todo Comercio , y Comunicacion con los Enemigos , y es justo castigo del dolo , con que contraviniendo á la Orden , y Leyes de su Soberano , se hace Parcial de los Enemigos , franqueando á estos su Navio , para que por su medio se introduzcan sus Manufacturas , en grave perjuicio , y detrimento del Estado ; y de este ultimo caso hablan sin duda todos los fundamentos alegados en contrario.

N. 15. En quanto á el Artículo 9. de la Ordenanza , aunque está concebido en terminos precissos de Subditos , y no parece comprehender á los Aliados ; sin embargo , es preciso confessár , que este Artículo está diametralmente opuesto à los Tratados , y en su comprobacion se referirà lo que ultimamente ha passado sobre este punto.

N. 16. Luego que en el año de 1739. se publicaron las Repressalias en Inglaterra , mandó

dò el Rey se practicàsse lo mismo en este Reyno, contra los bienes, y Efectos pertenecientes à Ingleses, por los medios, y en la forma, que se havia observado en otras ocasiones, principalmente en los años de 1718. y 1727. á lo que se siguió el permisso de la habilitacion del Corso, contra los Vassallos de aquella Corona, reglado à la Ordenanza General, expedida à este efecto en 17. de Noviembre de 1718. sin mas variacion en su practica, que la que correspondia á dexar corrientes, y en su fuerza las Facultades del Empleo de Almirante General, conferido al Señor Infante D. Phelipe, sobre que se regló lo conveniente por Adiccion de 30. de Agosto de 1739. en cuyo cumplimiento se dieron inmediatamente por su Alteza varias Patentes, y ordenes para Armár en Corso; y à pocas Pressas, que se executaron, hicieron sus recursos los Embaxadores de Francia, y Holanda, sobre la inteligencia del Artículo 9. de la referida Ordenanza.

N. 17. Mandó el Rey examinar los officios de estos Ministros, dirigidos á que los Efectos de Enemigos de esta Corona, que se encontrassen á Bordo de Embarcaciones de las enun-

ciadas dos Potencias , no pudiesen ser Apreſadas por nueſtros Corſarios , por la inmuni-
dad de la Vandera , fundandose en que esta
ſolicitud era arreglada à lo Eſtipulado en los
Articulos de varios Tratados de Paz , que
citaron , y por conſequeſcia opueſto à ellos
el Capitulo 9. de la Ordenanza de Corſo , de
que ſe ha hecho mencion. Y teniendo S.M.
preſente , que los Ingleses Apreſaban quales-
quiera Efectos de Vaſſallos de esta Corona,
que deſcubrian en Vageles Franceses , como
lo reconociò , y ſe hizo cargo ſu Miniſtro en
esta Corte , en una de las memorias , que exi-
viò ; y que lo miſmo acontecia con los que
los Ingleses encontraban en las Embarcacio-
nes Holandefas , pertenecientes à Subditos de
esta Monarquia , de que hay repetidos exem-
plares , ſe ſirviò S.M. resolver , por Orden de
12. de Mayo de 1741. ſe reſpondieſſe à estos
Ministros , que ſin entrar à diſputar el funda-
mento , que ſu pretenſion , en el punto enun-
ciado , pudiese tener en los Tratados , que
mencionaban , no creía S.M. tuvieſſen moti-
vo juſto de quexa , de que los Efectos de In-
gleses , como de Enemigos de esta Corona,
que

que se encontrassen à Bordo de Embarcaciones de las expressadas dos Potencias, fuesseñ tratados en la misma conformidad, que practican ellos con los de Vassallos de S.M. que hallan en iguales circunstancias; y que luego que los Ministros de Francia, y Holanda hiciesseñ, que los Ingleses se arreglassen á guardar à las Embarcaciones de su Vandera la inmunidad, para con los Efectos de Vassallos de esta Corona, que Navegan en ellas, haría S.M. examinar este punto, para que quedasse reglado con igualdad, y á satisfaccion reciproca.

N. 18. Por el contexto de la Orden citada de 12. de Mayo de 1741. se reconoce, que no se quiso, ni convenia por entonces entrár á disputar el fundamento, que la pretension de aquellas dos Potencias pudiesse tener en los Tratados; pero si se moviesse esta question se haría ver, que no les sirven de apoyo; y por lo que toca à la Francia, basta decir por ahora entre otras razones, que se pudieran alegar, que la Ordenanza de Corso de 1702. sobre cuyo pie se funda la de 1718. se regló à instancia, y de acuerdo con aquella Corona,

y es conforme en esta parte al Artículo 7. Tit. 9. Libro 3. de las Ordenanzas de la Marina de Francia, expedidas en 1681. el qual Artículo se halla confirmado por Decreto de aquel Consejo de 26. de Octubre de 1692. y de 23. de Julio de 1704.

N. 19. Por estos antecedentes se comprehende, que la Francia no puede quejarse justamente de que tengan su observancia nuestras Ordenanzas de Corso, aunque se miren como contrarias á los Tratados, assi por haverlas promovido aquella Corte, como por ser estas conformes á las suyas, segun se ha referido, por lo que deben ser reciprocas las ventajas, ó daños de los Vassallos respectivos, como se califica por el Artículo 20. del mismo Tratado, que se cita de los Pyrneos.

CAPITULO X.

SI PUEDEN SER LICITAMENTE Apreſſados los Bienes de los Moros, y Judios, aunque vengan al abrigo de Navios de Amigos, Aliados, ó Confederados.

N. I. **E**N EL CAPITULO ANTECEDENTE dexamos ſentado, que los bienes pertenecientes à Enemigos, que navegaffen en Navios de Amigos, ó Aliados, y viniessen al abrigo de ſus Vánderas, no podian ſer licitamente Apreſſados; pero eſta Doctrina parece no puede tener lugar, reſpecto de los bienes de Moros, ò Judios, que ſe transportaren en Navios de nueſtros Amigos, ò Aliados; pues por lo que mira à los Moros, podrá fundarſe eſte derecho, en que el libre Comercio, eſtipulado por los Tratados, ha de ſer con Enemi-
 R gos

gos justos , y no con Ladrones , ó Barbaros , como son los Moros , que assi los trataba el Rey Don Alonso , estando para dár la celèbre Batalla de las Navas ; (1) fuera de que por el hecho de su expulsion , sucedida en 22. de Septiembre del año de 1609. en el Reynado del Señor Don Phelipe Tercero , quedaron con el concepto de publicos Enemigos , y de indignos de que se les guarde consideracion alguna : Y assi el Artículo 1. de la Ordenanza de Corso , declara , que se ha de passár indistintamente al Apresamiento de sus Embarcaciones , y Efectos.

N. 2. Por lo que mira á los Judios , no es menos preversa , y maligna su condicion , debiendo reputarse por Violadores de la universal Concordia de las Naciones , pues se desvian de la Fé Catholica de los Christianos , de cuyo nombre son implacables Enemigos , no habiendo en el Orbe Gente mas indigna , infame , y abominable , (2) por lo qual todos deben conspirarse á develarlos , y destruírlos , en honor , y gloria de Dios , y de la Religion Christiana. (3)

N.3.

(1) *Mariana Histor. de España lib. II. cap. 24.*

(2) *Leg. 1. § 2. ff. ad leg. Jul. Maies.*

(3) *Optimé Rocco de Officiis tit. de prada bonorum hostium*

N. 3. No será fuera de el assunto, recordar la celèbre Expulsion de las 1248. familias de Judios, hecha por Don Fernando el Catholico de sus Reynos de España, y Portugal, quienes haviendose presentado ante Bazaiete, entonces Emperador de los Turcos, les dió acogida, á unos en Constantino-
pla, y â otros en Thesalonica; no haviendo dexado poco que admirar á los Escriptores, la Christiandad del Rey Catholico en esta Expulsion, que le privó de mas de 8008. hombres, con que hacia poderosos, y respetables sus Reynos; pero prevaleció en concurso de esta utilidad, el zelo de la Religion Christiana, que no le permitia se infestassen sus Dominios con Gente tan perversa. (4)

N. 4. Con que parece, será licito el Apresamiento, que se hiciere de sus bienes, Embarcaciones, y Efectos en qualquiera parte, que se encuentren; pues por el mismo hecho de esta Expulsion, aunque no fueran Enemigos, estarian sujetos â estas, y otras violencias; y â la verdad, assi se decidió en el Supremo Consejo del Reyno de Napoles el año

R 2

de

(4) Refert Rocco ubi supra num. 82.

de 1575. en que habiendo padecido naufragio unos Judios con algunos Generos, cerca de las orillas del Mar de Hostuni, Provincia de Hidruntina, á donde fueron hecados por los vientos, se apoderó de los bienes, y Personas el Governador de aquella Provincia, y llevada la Causa á Justicia, se resolvió, haver procedido arreglado á Derecho dicho Governador, en tomar los bienes, y Personas del naufragio, y se adjudicaron al Fisco los Generos; de cuya determinacion, habiendo suplicado los Judios, se confirmó la Sentencia en favor del Fisco, por lo que tocaba á los bienes; pero se revocò en quanto á que fuesen hechos Esclavos. (5)

N. 5. Aún esto mismo se debe entender con los Judios, que son tolerados por algun Principe Amigo, y Confederado en cuyos Dominios residen, pues por el hecho solo de havitár en ellos, no pueden llamarse verdaderamente Ciudadanos de aquel Lugar, ni se presume, que hayan dexado su originaria obediencia, y Vassallage, aunque hayan residido por espacio de mil años, y pagado las

Ga-

Gavelas, y demás contribuciones á que están sujetos los del Vecindario, fino es que del todo hayan dexado su Ciudad originaria, y sido recibidos por Privilegio de aquella en que havitan; (6) pues los Mercaderes corren en esta materia la misma fuerte, que los Estudiantes, quienes aunque estèn mil años en alguna Universidad, y alli haviten, nunca se entiende, que quieren contraer Domicilio. (7)

N. 6. Ni es del caso el que los Judios son tolerados por la Santa Sede en la Ciudad de Roma, y en las de Aviñon, y Ancona, por Constituciones de los Summos Pontifices Pio IV. Pio V. Sixto V. y Clemente VIII. y por otros Principes Christianos; (8) pues esta tolerancia, no puede traer perjuicio alguno á otros Principes, que por justas causas los han mandado expelér de sus Estados; y assi no podrán, baxo este pretexto evitar el Apresamiento de sus bienes: (9) Assi se decidió en el Reyno de Napoles por la Real Junta de Bienes Vacantes, en una Causa entre el Fisco,

y

(6) *Castillo tom. 2. decis. Sicilia 107. num. 3.*

(7) *Bursat consil. 216. num. 14.*

(8) *Santerna de affecurat part. 5. num. 17.*

(9) *Natta conf. 487. num. 36.*

y algunos Mercaderes Judios , residentes en la Ciudad de Liorna: Remitieron estos unas Mercaderias de gran valor , para que las Comerciasse , á Alphonso Muñoz , Mercader, que residia en la Ciudad de Napoles ; haviedo este , por delito de traicion , sido condenado á muerte , y confiscacion de bienes , se passó á ella , y entre otros fueron confiscados los bienes de dichos Judios , remitidos á Muñoz: Comparecieron los Procuradores de los Mercaderes Judios en la Real Junta , en donde pendia la Causa , pidiendo no se procediesse á la Venta de dichas Mercadurias , sino que se restituyessen á sus Dueños , quienes residiendo en la Ciudad de Liorna , del Dominio del Serenissimo Gran Duque de Toscana , no podian justamente tolerar la Confiscacion de sus Bienes ; pero por parte de el Fisco se deduxo , que dichas Mercaderias , aunque proprias de los Mercaderes , debian ser Confiscadas , por petener á Judios Enemigos de la Religion Christiana , y no haver contraído Domicilio en la Ciudad de Liorna , no obstante de havitar en ella. (10)

N.7.

N. 7. Sin embargo, no es tan cierto como se supone, el que los Moros, y Judios no estén comprehendidos en el libre Comercio de Enemigos, que tienen nuestros Amigos, y que no deben gozár del asylo, que les ofrecen los Navios de estos, conduciendo en ellos sus bienes, ó Personas.

N. 8. Convenimos desde luego, en que estén privados de esta libertad de Comercio los Moros, porque siendo Gente tan barbara, como se sabe, no se les hará injuria, ni violencia en passár al Apresamiento de sus bienes, antes bien será una justa compensacion del mal trato, è indigno passage, que hacen á nuestros Compatriotas, que retienen prissioneros; pues aunque en ellos se hallan todas las calidades de justos Enemigos, que previenen las Leyes, respecto de ser Republica libre, y Soberana, que publica solemnemente la Guerra à otras Potencias, y se la publican á ella; tiene tambien su Senado, su Erario, el consentimiento, y comun concordia de sus Individuos, y quando se ofrece celebra Pazes, y Alianzas con otros Principes, circunstancias todas constitutivas de Enemigos: Esto podrá

podrà entenderse respeto de otras Potencias; pero no del Rey Catholico, que les ha tan solemnemente publicado la Guerra, y que tiene otros tantos Vassallos, quantos son los Cavalleros de San Juan, destinados unicamente á develar, y destruir esta Nacion, Apressando sus Bienes, y Cautivando sus Personas: Todo lo qual lo dà bien á entender la Ordenanza de Corio en el Articulo primero, quedice: „ Por quanto considerando, quan „ necessario, y conveniente es, que mis „ Vassallos se apliquen à interrumpir la navegacion de Turcos, y Moros, y otros Enemigos, &c. Pues por el mismo hecho de no especificar quales sean estos ultimos, y nombrar á los primeros, se deduce, que á aquellos les está siempre publicada la Guerra.

N. 9. Pero por lo que mira á los Judios, parece mas cierto, que deben gozár del asylo de Navios Amigos, igualmente que otros qualesquiera justos Enemigos; pues aunque su protervia los haya hecho dignos de el universal desprecio, como hoy les falta Principe, Republica, Gobierno, y Fuerzas, nunca

pue-

pueden ser formidables al imperio Español, como los Moros, ni tener disposicion de acometerlos con Guerra declarada, y aún merecen en esta parte mas consideracion, los que viven de assiento, ó nacen en Provincias Amigas; porque aunque siempre se contemplan transeuntes, viven no obstante baxo el seguro de Principe Amigo; fuera de que es mas probable, que pueden contraer Domicilio en algunas Regiones, con mas facilidad, que otros Estrangeros, con que adquieren el respeto de Subditos de Principe Amigo: y los Soberanos, ó Republicas donde viven, los consienten sin impedimento alguno; pues ellos por lo mismo, que se miran prafugos, y errantes, y que no en todas partes son admitidos, están mas propensos à vivir de assiento, donde una vez hallaron havitacion; y si son naturales de Provincias Amigas, sin vivir en las de Enemigos, contraxeron nuevo favor por el origen, (11) y son verdaderos Subditos, y Naturales de ellas: Con que, yá sean Domiciliarios, yá Naturales, no deben tratarse como Enemigos, porque repugna á toda

S

Amif-

(11) *Laté Carleu de iudit tom. 1. tit. 1. disp. 2. quast. 2. per tot.*

Amistad , se trate assi á Subditos de Principe Amigo.

N. 10. El mismo Articulo primero de la Ordenanza de Corso , que hemos referido, muestra claramente , no deber en este punto equipararse los Judios con los Moros ; pues especificandose estos alli , nada se toca acerca de los Judios , con que deberàn reputarse por otros qualesquier justos Enemigos , para el efecto de gozàr del asylo de los Navios de nuestros Amigos , en que se navegaren sus bienes.

N. 11. Ultimamente , es terminante para comprobacion de el assumpto , una Real Cedula , expedida en 16. de Febrero del año de 1660. que dice assi.... „ EL REY.... Por „ Cedula de 6. de Octubre del año pasado de „ 1653. fuí servido mandàr declaràr , no ser „ licito â Holandeses llevàr en sus Navios „ Mercaderias de Portugueses , y que assi las „ que se hallàssen en ellos pudieffen ser Apre- „ hendidas ; y porque en razon de esta Orden „ han hecho diferentes Representaciones los „ Estados Generales de las Provincias Unidas, „ á Don Estevan de Gamarra , mi Embaxa- „ dor

„ dor á ellos , de que me dió cuenta por el mi
 „ Consejo de Estado ; y haviendose visto en
 „ èl , y en el de Guerra , concurriendo jun-
 „ tos , y consultandome lo que en la materia
 „ se ofrecia , he resuelto derogar , como dero-
 „ go , lo dispuesto por la Cedula citada , y
 „ que se observe lo contenido en las Pazes
 „ ajustadas con Holanda , en lo que toca á
 „ los Portugueses , que estuvieren en los Do-
 „ minios de Portugal , teniendo Paz con
 „ Holandeses , y que con los de la misma
 „ Nacion , y los Judios que viven en Anster-
 „ dam , y Dominio de las Provincias Unidas
 „ se haga lo mismo , tratandolos como á
 „ Subditos , sin que á los unos , ni á los otros
 „ se les tomen sus haciendas , hallandose en
 „ Vagèles de Holandeses , por serles licito
 „ Navegarlas de unas Provincias á otras , y
 „ tambien las de Inglaterra , y de qualesquier
 „ Enemigos de mi Real Corona , respecto de
 „ que las dichas Pazes , que con Holandeses
 „ se ajustaron , no les prohiben del Trato , y
 „ Comercio libre , que tienen , y tuvieren
 „ con las demás Naciones , aunque estén en
 „ Guerra con mi Real Corona. Por tanto,

„ en virtud de la presente , mando â todos los
„ Capitanes Generales de mis Armadas , y
„ Galeras , y â los demás de estos mis Rey-
„ nos , y â los Gobernadores , Militares,
„ Corregidores , y Justicias ordinarias de los
„ Puertos de ellos , lo executen assi , dando
„ las Ordenes , que combengan , para que
„ se observen por los Capitanes de Navios de
„ la dicha Armada , y por los de las Galeras,
„ Armadores , y Capitanes de Vagèles de
„ Corso , y demás Personas â quien tocâre,
„ fin que se vaya contra ello en manera algu-
„ na , que assi procede de mi voluntad. Dada
„ en Madrid â 16. de Febrero de 1660.
„ años. YO EL REY. Por mandado de
„ el Rey nuestro Señor.....Don Diego de la
„ Torre y Arana.

CAPITULO XI.

SI SE PVEDE PASSAR licitamente al Apresamiento de los Navios de Amigos, ó Aliados, que conduxeren á nuestros Enemigos Mercaderias de Contravando, como son Armas, y Municiones: y en qué casos se podrán Apresár los Bastimentos, que se conducen por Navios Amigos, y Aliados á Plazas de Enemigos; y quales se entiendan Sitiadas, y Bloqueadas, para observarse en este particular los Tratados de Pazes.

N. I. **L**A BUENA ARMONIA, correspondencia, y Amistad, que debe

debe reynár entre las Potencias Aliadas, produce necessariamente una reciproca atencion à sus interesses, y dicta, que se desvien todos los caminos, que puedan causar el menor daño, ó perjuicio à sus Subditos, y Estados.

N. 2. De aquí resulta, quan distantes han de estár los Amigos de ayudar, y favorecer à los Enemigos de sus Aliados, comunicandoles por medio de el Comercio, Generos con que se hagan mas formidables, y dificiles de conciliacion, y que por configuiente se podrá justamente passár al Aprellamiento de semejantes Generos, que pueden reducirse à Armas, y Bastimentos. (1)

N. 3. En quanto à las Armas, es tan absoluta la prohibicion de llevarlas à los Enemigos, que no hay Derecho alguno por donde no esté assi establecido; cuyo universal assenso, podrá fundárse, en que el proveerlas à los Enemigos, es assentir, y fomentar su hostilidad, (2) de que deben estár muy distantes los Aliados; y assi el embarazár, que se transporten, es parte de defensa, acto, que siempre es justo,

(1) *Seldenus mare clausum cap. 20. pag. 423.*

(2) *Grotius de iur. belli lib. 3. cap. 1. n. 5.*

y licito de qualquiera manera que se considere.

(3)

N. 4. El Derecho Comun mirò la transportation de Armas á los Enemigos con tanto rigor, que impuso pena de muerte á los que se las comerciasen. (4)

N. 5. El Derecho Canonico, dictado por los Sagrados Pontifices, prohibiò comerciar á los Enemigos, todo lo que pueda ser en su ayuda, y socorro; (5) y en quanto á las Armas, Naves, y demás Pertrechos de Guerra, la Bula de la Cena lo prohibiò con innumerables Censuras. (6)

N. 6. El Sabio Rey Don Alonso tambien lo dispuso en sus Partidas, juntando lo que los Emperadores havian decretado, y resuelto los Jurisconsultos, por la Ley 22. tit. 5. part. 5. que dice: „ Arma de fuste, nin de fierro,
 „ non deven vender, ni prestar los Christia-
 „ nos á los Moros, nin á los otros Enemigos
 „ de la Fee. Otrofi defendemos, que ningu-
 „ no de nuestro Señorío non les lleve à la su
 „ tierra

(3) *Salcedo de Contrabando cap. 14. n. 3.*

(4) *Leg. 2. Cod. quæ res export non debeant.*

(5) *Cap. quod olim de Iudeis.*

(6) *Bull. Cænæ Cap. 7.*

„ tierra mientras guerrearen con nusco, Tri-
 „ go, nin Cevada, nin Centeno, nin Oleo,
 „ nin ninguna de las otras cosas, é viandas
 „ con que se pudiesen amparár, nin gelo ven-
 „ dan, nin gelo den en nuestro Señorío para
 „ llevar â su tierra. E si alguno contra esto
 „ ficiere, mandamos, que pierda por ende
 „ lo que obiere, é que esté su Cuerpo á mer-
 „ ced del Rey, e á dar Armas, ò facer otra
 „ ayuda á los Enemigos de la Fee, con que se
 „ puedan amparar, es una manera como de
 „ traycion.

N. 7. Tambien prohiben la Transportacion de Armas los Tratados de Pazes, hechos entre las Potencias de Europa, como se vè de los Articulos 3. de el Tratado con los Anseaticos en 1648. 8. de el de 1650. con los Estados Generales. 8. de el de 1660. con Ingleses. 23. del de 1667. con los mismos. 6. de el de 1713. ajustado en Utreck con dicha Potencia. 6. del de 1725. con el Emperador, y 11. de el Tratado de los Pyrineos; todos los quales prohiben absolutamente la Transportacion â los Enemigos de Armas; y Municiones: Y los Articulos 6. de el de 1650. 12. de el de los Pyri-

Pyrineos ; 24. de el de 1667. y 7. de el de 1725. passan á especificar individualmente, què deba comprehenderse baxo el nombre de Armas , y señalan los Cañones , Mosquetes, y Morteros , Petardos , Bombas , Granadas, Salchichones , Circulos , Empegados , Ajustes , Horquillas , Vandoleras , Polvora , Cuerda , Salitre , Valas , Picas , Espadas , Morriones , Hielmos , Corazas , Alabardas , Jabalinas , Pedreros , Fufiles , Escopetas largas, y de mano , Bayonetas , Tahalies , ó Bridecues , Tablas , y maderage para Construcccion , ó reparo de Navios , Pez nautica , Jarcias , Caballos sus Jaeces , Gente de Guerra , y ultimamente todo lo que pueda ser para el uso de la Guerra. (7)

N. 8. Y por ultimo , en esta Doctrina se fundò el Jurisprudente Portugués Gamma, para decidir , que una Nave , que por temporal arribò á la Costa de Portugal , no se aplicasse al Fisco , diciendo , tener los Castellanos Comercio libre con los Moros de Africa , por pacto expresse entre los Reyes de Castilla , y Portugal , y no llevar en la Nave Armas , ni

T

otros

(7) Los Articulos , que aqui se citan , se encontrarán en su literal traduccion al fin de la Obra.

otros Generos prohibidos por derecho , que à llevarlos , era corriente la aplicacion ; (8) sentir , que en una Pressa hecha à Genoveses por Vizcaynos , siguiò Rodrigo Suarez en una alegacion ; (9) porque segun la disposicion del Derecho , y el Dictamen de los Escriptores , el conducir Armas al Enemigo , siempre ha sido prohibido , aún à los que no son Vassallos ; pues lo contrario , es fomentár , y ayudar la ofensa.

N. 9. Contra esta Doctrina podrá oponerse , por via de argumento ; lo primero , que la prohibicion de llevar Armas à los Enemigos , solo se ha de entender con los de la Fè , por el daño , que se sigue à ella en su aumento ; (10) y lo segundo , que aún quando esta prohibicion tenga lugar para con los demàs Enemigos de el Estado , solamente obrarà entre Vassallos del Soberano à quienes puede obligar potestivamente ; pero no con Vassallos de otro Principe , y no sujetos à su Dominio , porque con estos estará limitada la potestad , y no les podrà impedir el Trafico , y Comercio de

(8) *Gamma decis.* 285.

(9) *Rodrig. Suarez allegat.* 18. à num. 3.

(10) *Boerius decis.* 178.

de sus Fructos , á las Provincias , que quisie-
ren.

N. 10. A la primera duda creemos poder
dár facil salida , atendiendo , á que los Empe-
radores solo tuvieron por objecto en sus Le-
yes , y disposiciones , el establecimiento Poli-
tico ; pero la prohibicion del Comercio , la
hicieron con aquellos con quien el Imperio
Romano tuviese Guerra , no con quien fuese
estraño , ó de diferente Religion : Y assi el
Señor Rey Don Juan el Segundo , prohibió
absolutamente la Transportacion de Armas á
qualquiera parte , condenando á los Violado-
res en perdimiento de las Mercaderias , de
todos sus Bienes , y á que los mataffen por
Justicia. (11)

N. 11. A la segunda duda , puede tambien
satisfacerse facilmente , si se considera , que la
Transportacion de Armas al Enemigo , no se
impide en fuerza de constitucion particular ,
fino del Derecho de las Armas , y hostilidad ,
y assi no se limita á Jurisdiccion Territorial ,
porque del mismo acto de la Guerra se induce ,
para que se proceda á la aprehension de lo que

T 2

se

(11) *Leg. 48. Tit. 18. Lib. 6. Recopilat.*

se Transportare de esta calidad , yá sea por Vassallos propios , ô yá por otro qualquiera ; y assi generalmente lo dispusieron los Emperadores Valentiniano , y Graciano ; (12) y Marciano , no solamente entre los Subditos del Imperio , sino tambien entre los que no lo eran. (13)

N. 12. Esto es por lo que mira â las Armas ; y en quanto à los Bastimentos , que es el segundo genero de Contravando , parece , que debe haver la misma prohibicion , para que se Transporten à los Enemigos , que subsiste para el Comercio de Armas , y Municiones , supuesto que aquel genero , ayuda , y havilita mucho al Enemigo , para que se haga mas dificil de un acomodamiento : Por estas causas el Señor Rey Don Alonso , en la Ley de Partida , arriba citada , lo declaró , siguiendo las Constituciones de los Emperadores Valente , y Graciano , uniendo baxo un mismo contexto las Armas , y Bastimentos , que havia dividido en dos Leyes el Compilador delCodigo ; siendo de notár , que es tan dañoso el llevar Bastimentos al Enemigo , que

pri-

(12) *Leg. 4. Cod. de Comerc. & Mercat.*

(13) *Leg. 2. Cod. quæ res export non debeant.*

primero se prohibió por los Emperadores valentiniano, y Marciano, el año de 380. que imperaron, que la Transportacion de Armas por el Emperador Marciano, que la impidió por el año de 458.

N. 13. Sin embargo creemos, no ser tan absoluta la prohibicion de llevar Bastimentos al Enemigo, como la de Transportarle Armas; pues aunque aquel Genero contribuya mucho á fomentár á los Enemigos, y á hacerlos mas formidables; pero no tan directamente como las Armas, y así estas se prohiben Transportár, aún por nuestros Confederados; quando al contrario los Bastimentos, solo se prohiben llevar por Vassallos de el Principe proprio.

N. 14. Los Articulos 6. y 7. del Tratado con Holandeses en 1650. el Artículo 25. del Tratado con Ingleses en 1667. y el Artículo 9. del Tratado de Comercio con el Emperador en 1725. son bien terminantes para probar el assumpto; pues baxo la prohibicion de Transportár á los Enemigos Generos de Contravando, disponen, no se comprehendan los Bastimentos, sino es que se lleven á Plaza Sitiada,

ó Bloqueada , cuya disposicion en este ultimo caso podrá fundárse , en que por el hecho de Transportar á los Enemigos los Bastimentos , se ponen en el estado de resistir largo tiempo el Sitio , y evitar tal vez , la rendicion de la Plaza , en notable perjuicio , y detrimento de los Sitiadotes : Por esto lo prohiben tan absolutamente los Tratados , y aún el Artículo 9. de el del Emperador , passa á señalar el caso en que se entenderá Sitiada , ó Bloqueada una Plaza , ó Puerto Marino , y dice , será quando esté de tal manera cerrado con dos Navios de Guerra á lo menos por Mar , ò con una Bateria de Cañones de Batir por Tierra , que no se pueda intentár la entrada , sin exponerse al Granizo de la Artilleria.

N. 15. De todo lo dicho resulta , que siempre se podrá passár al Apresamiento de los Navios , que conduxeren á los Enemigos Armas , y Municiones ; pero al de los que Transportaren Bastimentos , solo en el caso de ir destinados á Puerto Sitiado ,
ó Bloqueado.

CAPITULO XII.

SI DEBE ESTIMARSE POR
buena Pressa el Navio, que
Navegare con Patentes
de dos diferentes
Principes.

N. 1. **Y**A QUEDA CALIFICADO,
que los Navios Armados en
Guerra, y destinados al Corso,
deben llevar legitima Patente,
para que en su virtud, puedan Apresár las
Embarcaciones, y Efectos de los Enemigos
de el Estado, y que esta, debe despacharse
por el Soberano de quien sea Subdito el Cor-
sario; pues por razon del Vassallage, y obe-
diencia, que todo Subdito debe á su legitimo
Dueño, está obligado indispensablemente á
pedir dicha Patente.

N. 2. Con que parece, no deberá repu-
tarse por legitimo Armador, y Corsario, el
que

que para este efecto haya obtenido , además de la Licencia de su Soberano , la de otro Principe , ú Estado ; porque estando vinculada , y anexa esta facultad á la Soberanía , es un modo de usurpár la regalía ; y en este mismo hecho pretende igualar con otro Soberano su legitimo Principe , y privarlo de el mas eminente ramo del Señorío , que es el tener unico , y despotico Dominio sobre sus Vassallos.

N. 3. No es de poca consideracion para combencimiento de este discurso , el que ninguno puede ser á un mismo tiempo Vassallo de dos Señores , ni entrár en servicio de uno , hasta que se haya despedido de el del otro. La Ley 8. tit. 25. part. 4. lo expresa en estos terminos: „ Partiendose el Vassallo de el Señor, „ por algunas de las razones , que diximos en „ la Ley antecedente , despues que fuere partido de el , bien se puede facer Vassallo de „ otro , é non ante. Y no tendrá poco que hacer , el que cumpla exactamente con el ministerio de uno: con que se vè la impossibilidad , que hay de derecho , para que á un mismo tiempo se sujete un Armador , y Corsario

fario á dos diferentes Principes, por haver de ambos obtenido Patente para andár á Corso.

N. 4. Tambien debe reflexarse, que si este Armador comete algun delito por hostilizar (abusando de las Licencias, que trayga) á Con-vassallos, ó Amigos de los Soberanos de quienes las obtuvo, es necessario que se sujete á la Jurisdiccion de entrambos, y que quede mancomunada la de su legitimo Soberano, contra toda razon, y derecho.

N. 5. Por estas causas el Artículo 7. de la Ordenanza de Corso, declara de buena Pressa el Navio, que tenga Patentes de dos diferentes Principes, y que estando Armado en Guerra, han de ser castigados como Piratas su Capitan, y Oficiales; pues el Armador, que tuviese dichas dos Patentes, conseguiria las mas veces con la una, lo que no podria con la otra, que es hostilizar á los que no sean sus Enemigos.

N. 6. Sin embargo, no es tan fundada como parece la prohibicion de las dos Patentes de diferentes Principes, pues siendo de dos distintos Soberanos, que no figan unas mis-

mas partes en la Guerra, convenimos desde luego en que havria gran incombeniente en su uso, respecto de que por la una podria el Armador hacer Guerra al que fuese Enemigo de el uno de los Principes, aunque fuese Amigo del otro de quien tuviese tambien Patente; como si un Holandès Amigo nuestro tuviera Patente de Corso de los Estados Generales, y otra de Inglaterra Amiga de Holanda; pues en virtud de la de Inglaterra pudiera hostilizar á los Españoles, quando por la de los Estados Generales, no lo podria executar, por ser esta Potencia Amiga de España; y de este caso procede la disposicion de el Artículo 7. de la Ordenanza, la que con mayor razon deberá entenderse de el Armador, ó Corsario, que navegare con Patentes de dos diferentes Principes Enemigos.

N. 7. Pero siendo dadas dichas dos Licencias por Principes entresi Amigos, y que figan unas mismas partes en la Guerra, y en la Paz, como sucede actualmente entre las Coronas de España, y Francia, no parece puede haver incombeniente en el uso de ellas, por ser una, y otra para el mismo efecto de develar, y destruir los Enemigos comunes.

N. 8. Y de aqui nace la inteligencia , que debe dárse á la Ley de Partida arriba citada; pues comentandola Gregorio Lopez, dize, deber entenderse , quando por servir á otro Principe , viniessse alguna incomodidad , ò diminucion al Principe legitimo Dueño ; pero no quando de ello se le figuiesse grande utilidad , como en el presente caso.

CAPITULO XIII.

SI LOS ARMADORES
estarán obligados â conducir las
Pressas al Puerto en donde Ar-
maron , ó podrán llevarlas â
otro qualquiera , dentro , ó
fuera del Reyno.

N. 1.

P

OR EL ARTICULO
7. de la Ordenanza de Corfo del
año de 1621. se mandaba á los
Armadores , que diessen Fianza

de no vender, ni repartir las Pressas, que hiciessen, fino es en las partes donde huviesßen Armado los Navios, y que alli las llevassén; salvo, que por necesidad lo hiciessen en otra parte, en cuyo caso debia ser con Licencia del Virrey, Capitan General, Gobernador, ó Corregidor de la parte donde se huviesse hecho la Armaçon. Y por Real Cedula de 1. de Diciembre de 1709. (que yá se referirá) se prohibió á dichos Armadores Españoles, llevar las Pressas á otras partes, que aquellas en donde se huviesßen Armado los Navios; mandandose, que si por necesidad, ò huir de Enemigos, lo executassén, no pudiesßen vender alli cosa alguna de ellas.

N. 2. Despues por Adiccion á dichas Ordenanzas de 27. de Agosto de 1623. Artículo 3. se les permitiò llevarlas à la parte, que mas cuenta les tuviesse, en consideracion al incombeniente, daño, y costas que se les seguian de llevarlas á las partes de donde huviesßen salido, lo qual se confirmó en la Ordenanza de 5. de Agosto de 702. Articulos 1. 2. y 20. y ultimamente por el Artículo primero de la de 17. de Noviembre de 1718. en estos terminos.

nos. „ Las Pressas se han de poder vender en
 „ los parages á donde se huvieffen conducido,
 „ como mas convinieren á los Armadores;
 „ pero siempre que pudieren lo executarán en
 „ el mismo Puerto donde se huvieren Arma-
 „ do.

N. 4. A la verdad parece cosa dura, la dis-
 posicion de que los Armadores huvieffen ne-
 cessariamente de llevar las Pressas, que hicies-
 sen á los Lugares donde huvieffen Armado;
 pues las mas veces por cumplir con este Orden,
 aventurarian su pérdida, pudiendola evitar
 con entrarse en el Puerto mas cercano; por lo
 que me persuado, á que aún segun las Orde-
 nanzas antiguas, solo en el caso de estar asse-
 gurados prudencialmente los Armadores, de
 no aventurar las Pressas, estarian obligados á
 llevarlas á los Puertos donde huvieffen Arma-
 do; pero no en el de que pudieffen justamente
 temer, ser insultados por otros Corsarios, ó
 que se viesse en gran peligro por causa de tem-
 pestad, pues entonces parece, que podrian
 entrar en qualquier Puerto, y conducir alli
 las Pressas, que huvieffen adquirido.

N. 5. En nuestro Derecho Real tenèmos

con

con que apoyár este discurso. El Maestre encargado de ir con un Navio, debe hacer su Viage, y Navegacion *rectavia* para donde fuere Fletada, y Registrada, sin apartarse de ella, entrár, ni hacer Escala en otros Puertos, ni partes del camino, aunque sea para llevar mas Personas, ó Mercaderias, fino es en lo que se huviere convenido entre él, y los Cargadores, ò en lo que estos consintieren, por el peligro de entrár en ellos; y en los Puertos del camino en que entrare, no puede descargar las Mercaderias, que llevàre en el Navio, so pena de perdimiento de ellas, y de ser descaminadas; pero esto se limita, si por temor de Corsarios, ó otra justa causa, que de necesidad obligue à ello, huviere arribado à otro Puerto, que aquel à donde iba destinado; en cuyo caso las Mercaderias, que assi con esta causa de necesidad se descargaren en dicho Puerto, se pueden alli vender, y Contratar. (1)

N. 5. Esto es por lo que mira à los Armadores Españoles; y en quanto à los Estrangeros, aunque por las Ordenanzas de Francia se mandaba à los Franceses las llevàssen, ò em-

(1) *Curia Philipica lib. 3. cap. 11. n. 8.*

embiaffen con los Prifioneros al Puerto donde
 huvieffen Armado , fo pena de perder fu dere-
 cho , y de multa advitraria ; fin embargo,
 por el Artículo 20. de la Ordenanza de 702.
 expedida para el ufo del Corfo de Españoles , y
 Franceses , contra los Enemigos comunes , fe
 les permitia llevar las Preffas , que hicieffen á
 donde mas les convinieffe ; lo que fe confirmò
 por otra de 20. de Marzo de 703. en que fe
 mandó , que entrando los Corfistas Franceses
 con Preffas en los Puertos de eftos Reynos , y
 haviendo excivido fus Patentes de Corfo , fe
 admitieffen á Comercio todos los Generos de
 ellas , fin que fe les llevaffen Derechos , ni
 hicieffen vejaciones ; todo lo qual fe confirma
 por el Artículo 15. 16. 19. del Tratado con
 Inglaterra de 1495. Artículo 4. del Tratado
 de Comercio con el Emperador en 1725. El
 Artículo 30. del Tratado de 1604. El Articu-
 lo 28. del de 1630. El Artículo 7. de el de
 1667. El Artículo 27. del Affiento de Negros
 de 1713. todos con Inglaterra. El Artículo
 14. del de 1641. con Dinamarca. Y el Articu-
 lo 21. del de 1714. con las Provincias Uni-
 das. (2) N.6.

(2) Los Articulos, que aqui fe citan, fe hallarán en fu
 literal traduccion al fin de la Obra.

N. 6. Pero como por la libertad de este Comercio, y franca entrada en los Puertos, se experimentassen graves fraudes en perjuicio de la Monarquia, è introduciessen libres de de Derechos los Corsistas Franceses muchas Mercaderias, suponiendo que eran de Pressas, que havian hecho, se expidió una Real Cedula para quitár este abuso (que referiremos al Capitulo ultimo, por venir alli mas al intento) pero sin embargo, quedó en pie la franca libertad à los Armadores Estrangeros, para que pudiesen venir con las Pressas á los Puertos de estos Reynos, y vender en ellos sus Efectos.

N. 7. A esta doctrina, que establecemos, podrán oponerse por via de argumento los Articulos 15. y 16. de la Ordenanza de Corso, que dicen: „ Ningunos Navios Apreßados „ por Capitanes, que tengan Despacho, ô „ Comission Estrangerera, han de quedár mas „ de 24. horas en mis Puertos, fino es que los „ detenga el temporal, ô que la Pressa se haya „ hecho contra Enemigos de esta Corona. Y „ el 16: Si en las Pressas llevadas à mis Puer- „ tos por Navios de Guerra, Armados con „ Def-

Despacho , ò Comission Estrangera , se hallaren Mercaderias pertenecientes á Subditos , ó Aliados de España , las de los Subditos serán restituídas , y las otras no podrán ser puestas en Almacèn , ni compradas por persona alguna , debaxo de qualquier pretexto , que sea. Y el Artículo 21. de Holanda , en que se previene , no se dè retirada en nuestros Reynos á los Corsistas , que hicieren Pressas sobre los Subditos de Holanda ; ni en los Puertos de Holanda , á los que las hicieren sobre los Subditos de España.

N. 8. Para desembarazarnos de esta duda , es necesario distinguir quatro casos , contenidos todos en los Articulos 15. y 16. de la Ordenanza , y en el 21. de Holanda: Primero ; ó la Pressa se hace por Corsista Estrangero contra Enemigos de esta Corona: Segundo , ó se hace por Corsista Estrangero contra Aliados de España , o Neutrales: Tercero , ò en las Pressas hechas por dicho Corsista hay Mercaderias pertenecientes à Subditos de España: Quarto , ó en las tales Pressas se hallan Mercaderias pertenecientes á Aliados de España.

N. 9. En el primero caso , no hay duda en

que el Corsario Eſtrangero puede traerla al Reyno, y detenerſe con ella en él; pues nada tiene mas cuenta al Soberano, que ayudár, y fomentár à qualquier Armador á la deſvelacion, y deſtrucion de los Enemigos de Eſpaña, á permitirles la venta de las Preſſas, y à proveerlos de lo neceſſario, para que ſoſtengan la Guerra, con dárles ſegura retirada en nueſtros Puertos: Y por la miſma razon diximos en el Capitulo 4. ſer permitido à los Corſarios Apreſſár dentro de los Puertos de los Soberanos, ſiempre que eſta violencia ſe execute contra un Enemigo Comun; eſto es, que lo ſea, aſſi del Apreſſador, como del Señor del Puerto.

N. 10. En el ſegundo caſo, obran el Artículo 21. de Holanda, y el 15. de la Ordenanza, ſegun los quales, no puede eſtár ningun Corſiſta Eſtrangero en el Puerto, mas que 24. horas, ſino es que le detenga el temporal: Pero parece que obſta el Artículo 4. de el Tratado de Comercio con el Emperador en 1725. en que ſe Eſtipula generalmente la entrada de los Corſarios ſus Subditos, con las Preſſas, que hicieren, ſin diſtinguir hayan
de

de ser solamente las hechas contra Enemigos de España, y debiendo las demás Naciones participar lo mas favorable, parece, no estarán sujetas á la observancia del Artículo 21. de Holanda, y 15. de la Ordenanza, y que podrán participar de el del Emperador; pues sin duda les es mas util entrár, y vender las Pressas, que hicieren á Enemigos, y Aliados de España, que solo las hechas á los Enemigos.

N. 11. De este argumento creemos poder nos tambien desembarazar, atendiendo, á que aunque por el Artículo del Emperador, pueden entrár sus Subditos en nuestros Puertos con las Pressas hechas al Enemigo, esto debe entenderse limitadamente en las Pressas hechas á Enemigo Comun; esto es, que lo sea igualmente de España, que del Emperador; pero no respecto del que sea Amigo, ò Neutral; pues los Articulos del Emperador 13. y 36. del Tratado de Comercio en 725. han de interpretarse, y declararse sus pactos por los de Inglaterra, y Holanda: Y finalmente por el Artículo 21. de ella.

N. 12. En el tercer caso, segun el Arti-

culo 16. de la Ordenanza, los Bienes, que se encontraren, pertenecientes à Subditos de España, deben restituírse á sus Dueños; y supuesto que las Pressas de que trata este tercero caso, han de ser precissamente de Enemigos del Corsista Estrangero, que las hace, cuyos Enemigos lo han de ser tambien de España (pues à ser Amigos, ô Neutrales, no podria verificarse este tercero caso, por no poder detenerse en nuestros Puertos, en virtud de la Ordenanza, y Artículo de Holanda) parece disonante se manden restituír las Mercaderias de Subditos, que en ellas se encontrassén: Lo primero, porque en los Articulos de el Emperador, y Holanda se halla Capitulado, que puedan entrár sus Subditos en nuestros Puertos, con tales Pressas, y bolver à salir con toda libertad, y seguridad; adelantando el de Holanda: *No puedan ser arrestadas, ni embargadas, ni de ellas tomarse conocimiento por los Ministros Reales*: Lo segundo, porque por el Artículo 9. de la Ordenanza de Corso se halla dispuesto, que sean de buena Pressa las Mercaderias de Subditos de España, que

que se encontraren en Navio Enemigo: Y lo tercero, porque por el Artículo 10. de el de Comercio con el Emperador: 19. de los Pyreneos: 26. de Inglaterra de 667. 13. de Holanda de 1650. se ha acordado, y convenido, que todo lo que se halláffe Cargado por los Subditos del Rey Catholico, se Confisque, y sea de buena Pressa; con que yá sea por Tratados, ó yá por Ordenanza, será siempre indebida la restitucion de Bienes de Subditos de España, hallados en las Pressas hechas por Estrangeros, sean, ó nó de Amigos de España, ó Neutrales.

N. 13. Para defatar esta duda á la verdad grande, es necesario atender, à que qualquier Principe, que goza en su Estado una perfecta Soberanía, y Dominio, está obligado por su Ministerio, á proteger á sus Subditos, y Vassallos, contra qualquiera, que pretenda molestarlos, ó insultarlos en sus Bienes, y Possesiones; y faltaria ciertamente el Rey á la proteccion, que debe á los Suyos, si llegando á sus Puertos un Corsario Estrangero con Pressa, en que huviesse Bienes de sus Subditos, no tomáffe conocimiento, y se empeñasse

ñasse en reponerles la violencia, y despojo que
 huviessen padecido; pues ni los Artículos de
 los Tratados, ni los de Ordenanza, pueden
 tener lugar en este caso: Prueba de esto es lo
 que diremos al Capitulo en que tratèmos del
 Juez Competente, para el conocimiento de
 la legitimidad de las Pressas; pues sin embargo
 de que los Tratados inhiven de él á los Minis-
 tros Reales, es solo en el caso, que no sean
 interessados los Subditos de su Magestad; por-
 que siendolo, pueden tomar el conocimiento
 de la legitimidad de dichas Pressas, para que
 no queden illudidas las acciones, y derechos
 de los Vassallos: Y aunque por este Capitulo,
 no pudieramos salvar los Bienes de los Subdi-
 tos de S. M. no es de poca consideracion el
 que por el mismo hecho de llegar el Corsario
 con la Pressa Estrangera al Puerto de S.M. em-
 piezan á gozar los Bienes de sus Subditos, de
 un perfecto postliminio, y restauracion, no
 sucediendo lo mismo con el Buque, por per-
 tener este á Enemigo, assi del Apressador,
 como del Señor del Puerto; y los Tratados,
 que dán por perdidos los Bienes de Amigos,
 que navegan baxo Vandera Enemiga, se de-
 ben

ben entender, quando son conducidos á Puerto en donde no se encuentra postliminio; pero no, siendolo á los del mismo Soberano de los Subditos en question.

N. 14. En el quarto caso, si se halláren en las tales Pressas Mercaderias pertenecientes á Aliados de España, no podrán ser puestas en Almacén, ni compradas por persona alguna, debaxo de qualquier pretexto, que sea: Y supuesto que en este caso no se trata de Pressas hechas á Amigos de España, ó Neutrales, en que se encontraren Bienes de Aliados, porque sería ociosa la prohibicion del Almacénage, y venta impuesta por la Ordenanza, quando sin ella, y solo en virtud del dicho Artículo 21. de Holanda, no pudieran almacenarse, y venderse en nuestros Puertos Mercaderias halladas en Navios Amigos de España, Apresados por Estrangero; hay sin embargo gran repugnancia, porque sentando, que el dicho Artículo de Ordenanza, solo trata de Pressas hechas á Enemigos Comunes, los Bienes de los Aliados, que en ellos se halláren, parece deben estimarse Bienes de Enemigos, como los mismos

Navios Apreſſados ; pues por los Artículos yá referidos, ſon Confiſcables, y de buena Preſſa todos los Efectos , que ſe encuentran cargados en Navios Enemigos del Apreſſador.

N. 15. Pero de eſta duda podèmos ſalir tambien facilmente con la miſma Doctrina del numero antecedente, atendiendo, à que no es de menor grado la proteccion, que debe el Rey à ſus Aliados, que à ſus propios Subditos, debiendo reputarſe por unos miſmos los intereſſes reciprocos; y aſſi como los Bienes de ſus Subditos, que ilegaren à ſus Puertos, en las Preſſas hechas por Eſtrangeros, empiezan à gozár deſde luego del aſylo del Puerto, debe entenderſe lo miſmo con los de ſus Aliados; no ſiendo de poca conſideracion, el que eſta ſería una continuacion de hoſtilidad, que no ha de permitirſe en un Puerto de un Soberano, à quien ſe debe todo reſpecto.

CAPITULO XIV.

DEL JUEZ COMPETENTE
 en primera, y segunda instancia,
 para el conocimiento de la
 legitimidad de las
 Pressas.

N. I. **S**ERIA OCIOSO TRATAR
 en este Capitulo del Juez Com-
 petente en primera, y segunda
 instancia, para el conocimiento
 de la legitimidad de las Pressas hechas por los
 Naturales, y traídas al Reyno; pues por lo
 que mira á la primera instancia, está este pun-
 to decidido por el Artículo segundo de la
 Ordenanza de Corso, que dice: „ En lo que
 „ toca á ser validas las Pressas, se ha de juzgar
 „ por los Intendentes, ô sus Subdelegados,
 „ en los Puertos, ó Playas en donde entraren;
 „ y si nõ residiere en ellos el Intendente, ó
 „ Subdelegado, encargo, que el Governador
 Y „ dor

„ dor de la Plaza , y donde no le huviere las
 „ Justicias , den cuenta de la Pressa immediata-
 „ tamente al Intendente de la Provincia , á
 „ fin , que provea lo conveniente , para la
 „ determinacion : Y por lo que toca al cono-
 cimiento de la legitimidad de dichas Pressas en
 segunda instancia , parece que será privativo
 del Supremo Consejo de Guerra , de cuya
 practica no dudo , como tampoco de que sea
 muy conforme á derecho , y que esté assi
 comunmente recibido.

N. 2. Y para que en este punto no quede
 duda alguna , es menester notàr , que havien-
 dose originado una fuerte Competencia , en-
 tre los Consejos Supremos de Guerra , y
 Aragon , sobre la declaracion de què puntos,
 y causas tocaban á la Jurisdiccion del Consejo
 de Guerra , independientes del de Aragon , y
 quales á este Consejo ; la Reyna Madre del
 Señor Don Carlos Segundo , Governadora
 de estos Reynos , haviendo oído á ambos
 Consejos , en repetidas Instancias , Represen-
 taciones , y Consultas , con intervencion , y
 consulta de la Junta grande del Gobierno de
 estos Reynos , se firvió tomár una ultima re-
 solu-

solucion en estas Competencias , por su Real Decreto de 17. de Abril de 1675. que remitió S.M. al Consejo de Guerra, y es del tenor siguiente: „ En todas las materias puramente „ Militares , toca á esse Consejo , sin inter- „ vencion de otro alguno , la expedicion de „ los Despachos , y configuientemente el „ punto de Saludos , el conocimiento de las „ Pressas , que deben juzgarse segun Leyes „ Militares , y la publicacion de Vandos fo- „ bre Repressalias , y las demás dependencias „ de Contravando ; á diferencia de promul- „ gacion de Ley , y Pragmatica , que perte- „ nece al Consejo de Aragon , y assi se lo he „ mandado advertir , para que se execute en „ esta conformidad.

N. 3. La duda , pues , solo puede tener lugar á cerca del Juez Competente , para la determinacion de las Pressas hechas por Estrangeros , y traídas al Reyno , en que parece , que las Justicias de los Puertos , y Ministros de S.M. son incompetentes , para la determinacion de estas Causas , assi porque no siendo Subditos de S.M. ni los Actores , ni los Reos , no hay razon para que se sujeten á su Jurisdic-

cion; como, porque para el conomiento de estos, y otros Pleytos, tienen los Estrangeros sus Consules, quienes deben con inhivicion de otros qualesquiera Juezes, conocer de las Causas de sus Nacionales; pues aunque como Juezes ordinarios no sean competentes, por no poder exercer Jurisdiccion alguna en ageno Territorio, lo son no obstante, como Delegados del Soberano, por cuyo cargo estan, que no es nuevo en el Derecho, el que la Jurisdiccion, ó yá contenciosa, ò yá voluntaria, se extienda â ageno Territorio, con consentimiento del Dueño de èl; (1) y aunque algunos Authores pretenden, que en este caso dichos Consules, admitidos por el Señor del Territorio en que residen, y de cuyo consentimiento exercen la Jurisdiccion entre sus Nacionales, la tienen del Principe Señor del Territorio, y no de su Soberano; (2) parece mas probable lo contrario, pues el Principe Dueño del Tirritorio, nada mas hace con su consentimiento, que quitàr á los Consules de las Naciones Estrangeras, el impedimento del

(1) *Casarregis de Comercio tom. 2. discurs. 174. ex n. 5.*

(2) *Mastrillo de Magistratib. tom. 1. lib. 3. cap. 4. num. 155.*
Scacc. de Sent. & re Judic. glos. 7. quest. 4. spec. 2. n. 168.

del ejercicio de la Jurisdiccion, y quitado este impedimento, no puede atribuirse acto alguno de Jurisdiccion al Señor del Territorio, fino al Soberano por cuyo cargo están, (3) como sucede en otras prorrogaciones de Jurisdiccion, del Lugar del Juez, al Lugar del Territorio ageno, en cuyo caso prorrogada la Jurisdiccion de este por el consentimiento, assi del Juez del Lugar, como de las Partes Litigantes, se entiende ser la misma, que tenia el Juez del Lugar, y es como si la exercitara en su proprio Territorio. (4)

N. 4. Sin embargo de estas poderosas razones, parece mas cierto, que los Ministros de S.M. son los unicos Juezes Competentes, para el conocimiento de las Pressas hechas por Estrangeros, y traídas al Reyno; pues el Artículo de Ordenanza, que se acaba de referir, dá el conocimiento de semejantes Causas á las Justicias de los Puertos, sin distinguir entre las Pressas hechas por Naturales, ó por Estrangeros; fuera de que por el mismo hecho de venir con ellas á los Puertos de S.M. se suje-

(3) *Casarregis ubi supra num. 37.*

(4) *Carleval de Iudit. tom. 1. disp. 2. quest. 8. sect. 1. num. 972. cum seqq.*

sujetan á su Jurisdiccion, del mismo modo; que toca el conocimiento de los delitos, que se cometieren en los Puertos, á el que tiene la Jurisdiccion en aquella Ciudad á que adhiere el Puerto; (5) ni obsta el que los Consules tienen, por el consentimiento del Principe del Territorio, Jurisdiccion para estas, y otras Causas, que se controvertieren entre sus Nacionales; no siendo esto compatible con las cortas facultades de que estàn revestidos, pues solamente tienen á su cargo el ayudàr, y proteger á sus Nacionales, que residieren en los Países Estrangeros. (6)

N. 5. Bastaria para convencimiento de esta opinion, el Artículo 22. del Tratado ajustado con Holanda en 1714. que dice:
 „ Los Consules, que los dichos Señores Esta-
 „ dos constituirán en los Reynos, y Estados
 „ de dicho Señor Rey, para el socorro, y
 „ proteccion de sus Subditos, &c. pues de su
 contexto se deduce, quan limitadas son las
 facultades de los Consules, estando solamente á su cargo la proteccion de sus Nacionales;
 pero nada, que sea Jurisdiccion, ni señal de
 ella,

(5) *Crespi tom. i. observat. 15. num. 38.*

(6) *Casarregis ubi supr. num. 33.*

ella, y aùn quando la tuvieran , no debiera consentirse ; pues en los Dominios de S.M. á nadie es licito exercer acto alguno de Jurisdiccion, fino á los Magistrados , que S. M. nombrare, como dice el Rey D. Alonso en sus Partidas; (7) no siendo menos cierto, que los Principes, ò Republicas , no son capaces de conceder Jurisdiccion alguna fuera de sus Dominios: Lo mismo expressa para con los Consules Ingleses el Artículo 27. del Tratado de 1667. hecho con esta Corona ; y ultimamente con mas viveza, y expressiõn, una Real Cedula de 1. de Diziembre de 1709. en que con la ocasiõn de introducirse los Consules de Francia á conocer de las Pressas , que sus Nacionales hacian, y traían al Reyno, dice S.M. ,, Que sobre haver
 ,, servido dichos Consules de apoyo á muchas
 ,, injusticias , y ser los principales instrumentos
 ,, de gravísimos fraudes en el Comercio,
 ,, y contra su Real Hazienda , se havian introducido à exercer una Jurisdiccion en estos
 ,, Dominios, que no ha tenido Consul alguno , alucinando á los Governadores , y
 ,, Ministros de los Puertos en donde la exer-
 ,, cian,

(7) *Leg. 2. § 8. tit. 1. part. 2. leg. 2. tit. 4. part. 3. leg. 1. tit. 9. lib. 2. leg. 2. tit. 4. lib. 4.*

„ cian , con que procedian en virtud de
„ Facultades del Rey Christianissimo , sin
„ manifestarlas jamás , ni poder , por no ca-
„ ber en su justificacion , conviniesse en se-
„ mejantes atentados , ni en que se proce-
„ dieffe contra lo dispuesto en las Ordenan-
„ zas del Corso , con su Real beneplacito ,
„ en que clara , y expressamente estaba pre-
„ venido , que el conocimiento , y Jurisdic-
„ cion de las Pressas , solo le podian , y de-
„ bían tener los Governadores , y Justicias
„ de los Puertos donde llegaren , por cuyos
„ motivos resolvía S.M. que precissamente se
„ observasse , con la debida puntualidad , lo
„ prevenido en la Instruccion del Corso de
„ 5. de Agosto de 702. sin que Consul algu-
„ no tuviesse la menor Jurisdiccion , ni cono-
„ cimiento de las Pressas ; pues en ella no se
„ permitia , sino solo los Governadores , ó
„ Justicia principal donde llegaren ; ni se
„ propassassen los Consules de lo que pertene-
„ cia à su Oficio , y consistió en ser unos
„ Agentes , para solicitar se les administrasse
„ Justicia à los de su Nacion : Y si los Capita-
„ nes Generales , Governadores , Justicias,

„ y Ministros permitiessen lo contrario, ex-
 „ perimentarian su Real indignacion.

N. 6. Aunque esto proceda assi en razon
 de riguroso derecho, no obstante por los Tra-
 tados de Comercio ajustados con las Potencias
 Estrangeras, està prevenido lo contrario,
 y decidido, que los Juezes del Reyno, no
 tengan Jurisdiccion para conocer de la legiti-
 midad de las Pressas hechas por Estrangeros, y
 traídas al Reyno. El Artículo 23. del Tratado
 de los Pyrineos: El 30. de 1604. y 28. de
 1630. ambos con Inglaterra, inhiven del co-
 nocimiento de estas Causas à los Ministros
 Reales; pues disponen, que los Pleytos de
 Pressas, que se intentassen en España, se remi-
 tan à los Juezes del Reyno, contra cuyos
 Subditos se intentassen; (8) y finalmente el
 Artículo 21. del Tratado con Holanda, ajus-
 tado en 1714. dice: „ Los Navios de Guerra
 „ de los dichos Señores Rey, y Estados Ge-
 „ nerales, y aquellos de sus Subditos, que
 „ havrán sido Armados en Guerra, podrán
 „ con toda libertad conducir las Pressas, que
 „ huvieren hecho de los Enemigos, donde

Z

„ me-

(8) Los Articulos, que aqui se citan, se hallarán en su
 literal traduccion al fin de la Obra.

„ mejor les parezca, sin estar obligados á
 „ Derechos algunos, yá sea de los Almiran-
 „ tes del Almirantazgo, ú de otro alguno,
 „ en caso que las dichas Pressas no descar-
 „ guen, lo qual no obstante será permitido
 „ despues de haver obtenido permission; y
 „ en este caso los Derechos de entrada, se
 „ pagarán respectivamente, segun las Leyes
 „ de el parage; bien entendido, que no será
 „ permitido el descargar Mercaderias de Con-
 „ travando, ó prohibidas; y que tambien
 „ los dichos Navios, ó las dichas Pressas en-
 „ trantes en los Puertos de dicho Señor Rey,
 „ ú de dichos Señores Estados Generales, no
 „ podrán ser arrestadas, ú embargadas, ni
 „ los Oficiales de los Parages podrán tomár
 „ conocimiento alguno de el valor de las
 „ Pressas, &c.

N. 7. Sin embargo de lo pactado por los
 Articulos referidos, havrá casos en que sin
 contravenir á estos Pactos de los Soberanos,
 será licito á los Ministros del Rey conocer de
 la legitimidad de las Pressas hechas por Es-
 tranjeros, y traídas al Reyno.

N. 8. El primero será, quando en Pressa
 hecha

hecha por Eſtrangero , fuere intereſſado algun Subdito de S.M. y eſte intentafſe poner demanda contra ſu legitimidad ; pues los miſmos Articulos de Inglaterra permiten eſte conocimiento , en quanto inhiven de èl á los Ministros Reales , ſi ſe deduxeſſe la accion por quien no ſea Subdito del Rey Catholico : De que ſe infiere por legitimo argumento , que no eſtarán inhividos de femejante conocimiento los Ministros Reales, quando la accion ſe intente por quien ſea Subdito de S.M ; ni aunque aſſi lo diſpuſieran, pudiera ſobſtenerſe, porque eſtando el Rey obligado por ſu Cargo de Soberano á proteger á ſus Subditos, injuſtamente deſpojados, y oprimidos, y hallandoſſe en ſus Dominios los Bienes Apreſſados á ſus miſmos Subditos, y el Corriſta Eſtrangero para auſentarſe con ellos, no debe permitir, que eſte ſe falga dexando fruſtrada la accion, y juſticia de aquellos, ni dár lugar á que la buſquen en Reynos Eſtraños, con inmenſos gaſtos, y las mas veces en vano.

N. 9. El ſegundo caſo ſerá, quando por incidencia de algun Pleyto, que legitima, y competentemente ſe ſigue entre los Juezes

Reales, se haya de tratar de el valor, y legitimidad de tales Pressas, pues entonces son tan competentes para la incidencia, como para lo principal, aunque para aquella sola no lo fueran; que no es nuevo en el Derecho, que el que no es competente en una Causa, lo sea, si esta viene por incidencia de la que legitimamente se sigue ante otro Juez; (9) todo lo qual es comun sentir de los Doctores, y affi por via de exemplos dicen: Lo primero, que los Juezes de las Causas Criminales, aunque no tienen Jurisdiccion alguna en las Civiles, pueden inquirir, y juzgar de ellas, quando incidentalmente se mesclan, y por el contrario los de las Civiles en las Criminales: (10) Segundo, que el Juez de Apelacion, que no puede conocer de los atentados, quando estos se tratan principalmente, es competente para determinarlos por via de incidencia, y accessoriamente, quando nacen de la Causa de la misma Apelacion, que ante el se introduxo en lo principal, o quando conciernen con ella. (11) Tercero, que el Juez tiene Jurisdiccion

(9) *Log. quoties 3. Cod. de Iudit. leg. 11. Cod. de Ord. Iudit.*

(10) *Bartholus Felin. § allij apud Farinacium de inquisit. quest. 8.*

(11) *Maranta de Ord. Iudit. part. 8. n. 396.*

diccion para conocer de mayor cantidad de la que le es permitido, si este conocimiento viene por la incidencia de mutua peticion. (12) Quarto, que el Juez puede conocer en Causas de Clerigos, por via de reconvention, habiendo el Clerigo puesto demanda ante el Legó; y habiendo sido actor el Clerigo, y presentado alguna Escritura, si contra ella se alegare falsedad, ò otra nulidad, no podrá el Clerigo declinar la Jurisdiccion de el Juez Seglar, y pedir que conozca el Eclesiastico, porque es competente para ello por incidir en la Causa principal, aunque para la incidencia sola no lo fuera. (13) Quinto, y ultimo, que el Juez, que conoce de Causa mere benefical, es competente para castigar el delito, que incidentemente se descubre, (14) si bien todo esto debe entenderse, con la prevencion de que la incidencia podrá quitar la incompetencia de el Juez, pero no la incapacidad; de modo, que si la Causa es profana, y incide en ella alguna controversia en materia Espiritual, y Eclesiastica, como nulidad de

Ma-

(12) *Leg. II. §. I. ff. de Jurisdicct.*

(13) *Leg. 14. Cod. de Sentent. § interlocut.*

(14) *Cap. cum super de electione 2. de Confes.*

Matrimonio , valor de la Excomunion, Simo-
 nía, ú otras de esta naturaleza , havrà de sus-
 pender el Juez Secular la Causa en que estuvie-
 re entendiendo , hasta que se determine dicha
 incidencia por Juez competente , como per-
 judicial á aquella ; (15) pero si la controver-
 sia, que incide consiste solo en el hecho,
 como si el Litigante es hijo de quien dice , ó
 si de hecho ha sido declarado por descomul-
 gado , ò Simoniaco , sin controvertirse , si
 el Matrimonio de que nació , fuè valido , ó lo
 fueron las Censuras , &c. podrá el Juez Secu-
 lar conocer de este hecho , por ser totalmente
 disparado , y ageno de la Jurisdiccion Ecle-
 siastica. (16)

N. 10. El tercero caso será , quando las
 Pressas sean hechas por Estrangeros , que no
 tengan Patente de Corso , ó Licencia de hacer
 Guerra , y entonces deben los Ministros Rea-
 les averiguar el valor , y calidad de tales Apres-
 samientos , castigandolos como á Piratas , y
 despojandolos de su Navio ; pues paragozar
 tales Corsistas de la libertad , y seguridad en
 nuestros Puertos , han de manifestar á los
 Mi-

(15) *Cap. tuam non credimus 3. de ord. cognit.*

(16) *Cap. Lator. 5. qui filii sint legitimi.*

Ministros Reales dichas Patentes de Corso; y la Ordenanza de 1718. Artículo 6. „ Declara „ ser de buena Pressa los Navios Comandados „ por Piratas Cosarios, y otra Gente, que „ corriere la Mar, sin Despacho de ningun „ Principe, ó Estado Soberano: De aqui nace, que semejantes Estrangeros, assi en los Puertos, como en Mar alto, y neutro, pueden ser aprehendidos, y justamente castigados como Vagamundos, contra los quales concede el Derecho Jurisdiccion à los Ministros Reales, en qualquiera parte en que ellos sean aprehendidos. (17)

N. II. No niego, que puede dárse el caso, de que un Estrangero navegando solamente à sus Comercios, sin ser de profession Cosario, se halle en el estrecho de defenderse, ú ofender à su Enemigo, y logre Aprestarle; pues entonces, aunque no tenga Patente de Corso, parece no deberá tratarsele como à Pirata; pero siempre havrá de sujetarse à los Juezes del Reyno à donde trae la Pressa, ante quienes debe justificar el modo de la Aprehension, como exclusivo de la pressumpcion de Pirata, que

(17) *Carleval de Judit. tit. 1. disput. 2. num. 45.*

que induce el hecho de haver Apreſſado otro Navio, ſin facultad de ſu Soberano: Y ſi deſpues de hecha tal juſtificacion, ſe ofreciere otra qualquier controverſia ſobre la miſma Preſſa, podrán tambien conocer de ella los Miniſtros Reales; porque los Articulos ſolamente los inhiven en Preſſas hechas por Navios Armados en Guerra, que tengan Licencia de hacerla; pero no por otros.

N. 12. El quarto caſo ſerà, quando los Conſiſtas Eſtrangeros quiſieſſen vender en el Reyno ſus Preſſas, que entonces havrán de conocer de ellas los Miniſtros Reales, y juſtificarse por los Coſarios haver ſido realmente Apreſſados ſus Efectos; porque en el ſupueſto de que dichas Preſſas, y ſus Bienes han de ſer de Enemigos de Eſpaña, tuviera gran inconveniente, ſe abrieſſe la puerta á ſu introduccion, deſcarga, y venta en los Puertos de eſtos Reynos; y ſolo podrá haver lugar á ello, quando ſe haga conſtår haver venido á poder del Eſtrangero Amigo por derecho de las Armas; pero no por Comercio voluntario: Por eſto el Artículo 7. del Tratado de Inglaterra de 667. permite el Comercio de

Bienes de Enemigos, como hayan venido á poder de los Ingleses por Pressa, y como tal se les hayan adjudicado; y si se examina la razon, se encontrará, ser el que semejantes Bienes despues de Apressados, se consideran como oriundos, y provenientes de los Estados del Amigo Apressador, ô Subdito, como se nota en el citado Artículo de Inglaterra, en quanto dispone se estimen como Bienes de la Gran Bretaña.

N. 13. Pero de lo dicho nace una grave dificultad, y es, que prohibiendo el Artículo 21. de Holanda á sus Subditos, descargar en nuestros Puertos los Efectos de sus Pressas, si son de Contravando, ó prohibidos, y no pudiendo ser jamás de otra calidad, respecto de haver de ser Bienes de Enemigos nuestros (que en todo tiempo deben estimarse de Contravando) parece, que en el efecto, quita dicho Artículo á sus Subditos la libertad de descargar, y vender Generos algunos de tales Pressas, contra lo mismo que estipula, dá á entender, que puede en ellas haver Generos, que siendo de Enemigos, no sean de Contravando, y que por configuiente tenga en ellos

lugar la descarga, y venta. Aumenta esta
duda una Real Cedula de 11. de Agosto de
659. en que con el motivo de haver llegado á
Cadiz un Corsista Subdito de los Estados
Generales, con una Pressa de Portugueses sus
Enemigos, y entonces nuestros, cargada de
Negros, y empezado á vender algunos, sin
intervencion de los Ministros Reales, resol-
viò S.M. „ Que los que en adelante llegaren
„ con Pressas à estos Puertos, den noticia de
„ ellas á los Ministros Reales, para que los
„ registren, y se excusen los fraudes, que de
„ no hacerlo pueden resultar, en palearse nue-
„ vas introducciones de Generos illicitos. Y
dice antes el Rey: „ Siendo lo que en esta par-
„ te tengo resuelto á favor de Holandeses,
„ que de las Pressas, que hicieren Esquadras
„ fuyas de Vagèles de Guerra, á Enemigos
„ de mi Real Corona, tomandolas en las
„ Costas, y Mares de estos Reynos, y en-
„ trando luego con ellas en mis Puertos, pue-
„ dan vender los Generos Aprehendidos,
„ aunque los haya de Contravando, á titulo
„ de prevenirse de Bastimentos, y lo demàs
„ que necessitaren para bolver á la Mar al
„ mis-

„ mismo Empleo, &c. De que se deduce, no solo que en tales Pressas puede haver Generos, que no sean de Contravando, en que están conformes Cedula, y Articulos, sino tambien, que los que fueren de Contravando pueden venderse, contra lo que establece dicho Articulo.

N. 14. De estas dudas creemos desembarazarnos facilmente, atendiendo, á que por una de dos razones suelen estimarse de Contravando los Generos, que son: ó por ser de Enemigos, ó por su intrinseca qualidad; los primeros se vedan por Derecho Comun, y repetidas Cédulas Reales; y los segundos, por quasi todo el Titulo 18. Libro 6. Recop. Y aunque el vicio de aquellos es grande, no lo es tanto como el de estos; pues los Generos de Enemigos pierden su odio acabada la Guerra, ó passando, durante ella, al Dominio de Subditos, ó Aliados por derecho de las Armas; pero el vicio de los otros es indeleble, no destruyendosse los mismos Generos, por consistir en su entidad, y substancia: En este supuesto, quando el Articulo, y Cédulas referidos tratan de Generos prohibi-

de Contravando , de las Pressas traídas al Reyno , no pueden hablar de qualesquier Generos de Enemigos , que por ser suyos se estimen de Contravando ; pues de este modo, todos contraherian el vicio , y no podria verificarse la suposicion de poder haver otros que no sean de Contravando , aunque sean de Enemigos ; hablan pues de Generos , que por su qualidad intrinseca, son prohibidos â Amigos , y Subditos introducir en el Reyno, de que hablarèmos en otro Capitulo ; y á la oposicion que se encuentra en Cedula , y Artículo , prohibiendo este la descarga , y venta de tales Generos , quando aquella la permite , respondèmos : que dicha Real Cedula en este punto está derogada por el Artículo , que es posterior , y que absolutamente , no pueden venderse tales Generos , con pretexto alguno.

CAPITULO XV.

DE LA DIFERENCIA DE
 Pressa, á Contravando, ó Com-
 misso; y si reconociendosse los
 Despachos por el Navio de
 Guerra, en caso de hallarse el
 Mercantil en el Puerto con Ge-
 neros de Contravando, los hará
 suyos el Corsario, ó se
 adquirirán para la Real
 Hazienda.

N. 1. **C**OMO PUEDE ORIGINAR-
 se gran confussion, de equi-
 vocar los terminos de Pressa,
 y Contravando, quando tie-
 nen estos entresi diversa naturaleza, y efectos,
 hemos creído, deber notar sus diferencias,
 para que assi cayga bien la duda, que propone
 el epygrafe de este Capitulo.

N. 2. La diferencia, pues, elemental de Pressa à Contravando, y de que resulta la decision à la question propuesta, es, que el Contravando tiene lugar dentro de los Puertos, ó Jurisdiccion de los Soberanos, á cuyo efecto tienen diputados sus Ministros, que cuyden de esta inspeccion, y apliquen à la Real Hazienda los Generos, que encontraren de Contravando á Bordo de los Navios Mercantiles, assi de Amigos, como de Enemigos; quando por el contrario, la Pressa debe hacerse solamente de Bienes de Enemigos, y fuera de los Puertos, y Jurisdicciones de los Soberanos, (1) en cuyo caso le corresponde al Corsario, por Derecho de Gentes; (2) fin que el Soberano pueda en ella pretender, ni aun el quinto, por estar yá este remitido, segun se dirá al Capitulo ultimo.

N. 3. De aqui resulta, que el acto de reconocerse por el Navio Español Armado en Guerra, los Despachos de el Mercantil Estran-gero, ha de ser en Alta Mar, y fuera de nue-
 tros Puertos; porque estando dentro de ellos, ó en su Jurisdiccion, toca esto á los Ministros
 de

(1) *Ex dict. cap. 4. §. 5. per tot.*

(2) *§. 17. Instit. de rer. divis.*

de Tierra: Assi lo resolvió el Señor Don Phe-
 lipe IV. por Cedula de 3. de Agosto de 1660.
 dirigida al Señor D. Juan de Austria, Governador
 General de las Armas Maritimas, citando,
 y confirmando otra de 19. de Marzo de 1655.
 en que le prevenia: „ Diessé orden á todos los
 „ Capitanes Generales, y Cavos de Arma-
 „ das, y Galeras, para que no visitassen los
 „ Puertos de la Corona de Aragon, los Na-
 „ vios, que estuviessen Ancorados en ellos,
 „ sin particular Orden de S.M. Diciendose en
 la de 1660. „ Pero para mayor resguardo de lo
 „ que conviniera á mi Servicio, y observan-
 „ cia de la dicha Orden, se ha de entender,
 „ que si los Generales de mis Armadas, y
 „ Galeras, y Cavos de ellas, que entraren
 „ con mis Estandartes en los Puertos de la
 „ Corona de Aragon, hallàren en ellos Na-
 „ vios Ancorados, y tuvieren recelo de ellos,
 „ ô de algun Vagel, ó Vagèles, Esquifes, ó
 „ otras Embarcaciones pequeñas, que firvan
 „ de resguardo, y seguro para qualquier mo-
 „ tivo, que huviere, permitiendole solo esta
 „ diligencia dentro del Puerto, sin poder en
 „ manera alguna entrár en los Navios à hacer
 „ Visita,

„ Visita, ni otro acto de Jurisdiccion, por-
 „ que esto ha de estar reservado solamente á
 „ los Virreyes, y Governadores de Tierra.

N. 4. De aqui resulta tambien, que reconociendose los Despachos por el Navio de Guerra, en el caso de hallarse el Mercantil en el Puerto con Generos de Contravando, no los hará suyos el Corsario, sino que se adquiriran à la Real Hazienda; pues estando el Estrangero en tal parage, debe excivir à los Ministros de Tierra sus Despachos, y aquellos han de conocer del fraude, que pudiere haver, y aplicar á la Real Hazienda lo prohibido; no debiendo presumirse se saliesse del Puerto sin excivirlos, pues faltaria à su obligacion, que de nadie se presume; y la Jurisdiccion concedida al Navio de Guerra, solo es para Mar Alta, y no para los Puertos.

N. 5. Sin embargo de la solidèz de esta Doctrina, que establecèmos, parece mas calificado el derecho del Corsario, supuesto, que halló al Navio Mercantil en parage, en que á no haverle reconocido, pudiera de muchos modos evitar la confiscacion de los Generos de Contravando, que conduxesse, ô

yà porque podia salirse sin excivir sus Despachos, ó yà por restituírse á ello, ó yà finalmente, por suponer otros, que aunque esto no sea presumible, es verosimil suceda, á vista de el experimentado arrojio de los Estrangeros en nuestros Puertos; y sola esta contingencia bastará, para que el Corsario haga fuyo lo que aprehenda; pues para reconocer los Despachos en Mar Alta, basta la posibilidad de traer el Navio Mercantil Generos de Contravando, aunque esto no se presume: Y tampoco debieran dárse providencias para embrazar la culpa, si fuera poderosa la razon de no presumirse fraude; ni nunca pudiera castigarse, si porque no se presume, no huviera de inquirirse.

N. 6. Califica este discurso un Texto del Jurisconsulto Proculo, en que concede el Dominio de la Fiera, al que puso el lazo en que cayò, solo en el caso de que esta estè de tal fuerte, que no pueda bolver á su antigua libertad; pero pudiendo, y siendo aprehendida por otro, este la hará suya, y no el que puso el lazo; (3) y en el caso presente, el

Bb

Na

(3) *Leg. 55. ff. de adq. rer. domin.*

Navio Eſtrangero no ſe halla de tal fuerte en el Puerto, que no pueda bolver â ſu antiguo rumbo, ſiempre que quiera; porque ni eſtá á la diſpoſicion, y advitrio de los Miniſtros de Tierra, ni tiene en ella el Timón, Velas, y lo demàs neceſſario á la Navegacion, cuya aprehenſion pudiera impedirſe; ſin que obſte el que el Eſtrangero ſe halla en diſtrito, que no es de la Jurifdiccion, y facultad del Corſario, porque aqui eſte no tiene prohibicion alguna, antes ſí, expreſſa Licencia del Soberano para hacer el Corſo, y navegar en Mares neutros, y propios de S.M. y Apreſſár en ellos los Enemigos, que hallàre; y en ſu conſequecia, lo que pueda perjudicar al Eſtado.

N. 7. Con que parece, que en el caſo de la queſtion, ſerá legitima la Aprehenſion, que hiciere el Corſario de los Generos de Contravando, y la Real Hazienda, nada tendrá juſtamente, que pretender.

CAPITULO XVI.

DE LAS REPRESSAS
 hechas â los Enemigos de el
 Estado; si deben restituírse â
 sus antiguos Dueños, ó
 se adquieren á los
 Repressadores.

N. I. **U**NA DE LAS MAS
 utiles questiones , que de-
 ben agitarse en el assumpto;
 es la que ofrece el Capitulo
 presente ; pues al passo que se vè hacer estas
 Repressas por los Consubditos de el Apressado,
 se ocasionan largos , y penosos letigios
 en todos los Tribunales. Y no es de poca con-
 sideracion para recomendar su utilidad , lo
 opuestos que parecen entresi los Articulos de
 la Ordenanza de Corso , que tratan de esta
 materia ; bien que procurarèmos hacer vèr,
 estár entresi conformes , y arreglados al dere-
 cho,

cho, y equidad. Y debe suponerse, que en esta question solo se trata de las Repressas hechas por los Consubditos â fuerza de Armas, y por Combate, y no de las que se hacen mediante alguna suma de Dinero, à que llaman comunmente *rescate*, advitrio yâ tan recibido entre las Naciones de Europa, que prestan su consentimiento â él los respectivos Soberanos, sin el qual, ni podrian los Subditos practicarlo sin delito, ni mirarse sin recelos de fraude, ó colucion las Pressas, y Repressas; y como en tales terminos es un verdadero, y Real contrato de Compra, y Venta, dictado de la reciproca utilidad, no puede ofrecerse duda en que se adquiere al Comprador el Dominio de la Repressa. (1)

N. 2. Esto supuesto, muchos Authores son de sentir, que todo quanto se recobrare de los Enemigos, yâ sea despues de haver mediado algun tiempo entre la Pressa, y la Repressa, ò yâ recuperandose inmediatamente, que la apressó el Enemigo, debe restituírse â sus antiguos Señores, y legitimos Dueños, fundados en una Constitucion de los Emperadores

(1) Covarruv. in Cap. pecat. de regul. iur. §. II. n. 7.

radores Diocleciano , y Maximiano , en que se dispone , que recuperada la cosa robada por los Enemigos , se restituya â sus primitivos Dueños , sin considerar derecho alguno en los Repressados para la detencion ; porque el acto que exercen , es por obligacion , y defensa de el Convassallo , ó Consubdito ; (2) de que infiere Cabedo , que ocupados por los Infieles un Obispado , Parroquia , ò Metropoli , y recuperados por los Fieles , debe restituírse la Diocesi , Parroquia , ò Metropoli á su Obispo , ò Parroco , porque â los Repressadores incumbe reponer la injuria , y despojo , que huvieren padecido en sus Bienes los Convassallos , y Consubditos : (3) cuya Doctrina han extendido algunos Authores , no solo respecto de los Bienes inmuebles , sino tambien de los muebles , ó semovientes. (4)

N. 3. No carece de apoyo esta opinion en el Derecho Comun. El Jurisconsulto Ulpiano , siendo consultado , sobre si entregandose à un Pastor unos Cerdos para que los apacentase,

(2) *Molina de iust. & tur. tom. I. tract. 2. disput. II 8. n.*

3. *Guido Papa decis. 413. n. 2.*

(3) *Cabedo decis. 88. num. II.*

(4) *Covarruv. ubi supra num. 6. in fine.*

tase, fueffen estos robados por unos Lobos, y despues recuperados por algunos Perros de un Lugar vecino, tendrá el Pastor accion para repetirlos; ó si por el hecho de haver sido recuperados por los Perros, se havia adquirido al Señor de ellos la Repressa; resuelve, que aunque parezca debia ser esto ultimo lo mas conforme, pues por haverse apartado los Cerdos de la vista, y custodia del Pastor, se havia de entender recobrada su natural libertad, y por configuiente adquirirse á qualquiera, que los aprehendiesse; sin embargo, debian restituírse á su Dueño, aunque se havian apartado de su vista, y custodia, porque esta regla solo tiene lugar con aquellos Animales, que por ser de naturaleza feróz, no pueden domesticarse; pero no para con los que se dán à partido, y son por naturaleza dociles como los Cerdos, los quales sin violencia se dexan conducir, y gobernar por los Pastores.(5)

N. 4. El segundo apoyo de la misma opinion, es la decission de el Jurisconsulto Pomponio, en el caso, que los Enemigos, que se havian apoderado de unos Campos, fueffen

(5) *Leg. 44. ff. de adq. domin.*

sen arrojados de ellos ; pues resuelve , que ni se han de adquirir á la Republica , ni á los Repressadores , sino que deben restituírse á sus primitivos Señores , y Dueños: (6) Y el tercer apoyo , es una Resolucion del Emperador Justiniano , determinando , que si unos Esclavos cogidos por los Enemigos , fuesen recuperados por los Soldados , se hayan de restituír á sus primitivos Dueños , fundado en que los que lo recobraron , deben estimarse como defensores , y libertadores. (7)

N. 5. Otros Doctores , formando segunda opinion , distinguen entre la recuperacion hecha inmediatamente en el mismo conflicto de la Batalla , ò Renquentro , y entre la hecha despues , que los Apressadores la hayan puesto en salvo : que explican con la frasse de *Repressa incotinenti* , y *Repressa ex intervalo* ; queriendo , que en el primer caso se restituya á sus Dueños la Repressa , por no haver todavia perdido el Dominio ; pero no en el segundo , porque como de la detencion de la Pressa en poder de el Enemigo , viene á adquirirsele perfecto Do-

(6) *Leg. 20. §. expulsis ff. de Capt. & postlim. rev.*

(7) *§. 17. Instit. de rer. div.*

Dominio en ella ; este absorve el antiguo de tal modo , que no puede decirse , que hay Dueño á quien deba restituírse , pues fiendolo yà de la Pressa el Enemigo en el caso figurado , queda por consiguiente excluído de el Dominio otro qualquiera , porque el derecho no admite dos Señores *insolidum*. (8)

N. 6. Esta distincion tiene su fundamento en la Ley 31. tit. 26. part. 2. que dice :
 „ Onde los antiguos de España tovieron por
 „ bien , que quando algunos robassen á los
 „ que tragesen por Mar algunas cosas segura-
 „ mente á la tierra del , ò levassen á otra parte ,
 „ que no fuese al Señorío de los Enemigos ,
 „ quando de esta guisa les tirassen , que fuese
 „ tornado á los Dueños primeros ; fueran en-
 „ de , si los Enemigos lo huvieffen levado en
 „ su salvo ege lo tirassen despues los otros por
 „ fuerza , ca entonces deve ser suyo : De que
 infieren , que para que lo Repressado á los Enemigos deba restituírse á sus antiguos Dueños , es necessario , que sea recuperado antes , que los Enemigos lo hayan puesto en salvo , pues de otro modo , se adquirirá plena , è irrevocablemente al Repressador. N. 7.

(8) *Probat totum assumpt. laté Capicinus Galeota respons. Fiscal. 13. á num. 47.*

N. 7. Otros finalmente , haciendo tercera opinion , son de dictamen , que se debe negar la restitucion de lo Repressado al antiguo Señor , y Dueño , no solo quando se verifique la recuperacion , despues que el Enemigo haya llegado con la Pressa á Lugar de seguridad , sino aun quando sea recuperada *incontinenti* , esto es , inmediatamente despues de Apresada ; pues por el peligro , y riesgo á que se expone el Repressador de perder su vida , bienes , y libertad , parece se le debe transferir por via de justa compensacion el Dominio de lo que Repressare : A que se añade la consideracion , de que si el que hizo la Repressa huviera sido vencido , y despojado por el Enemigo , no le compitiera accion alguna , contra el primitivo Dueño de la Pressa , para que este le indemnizasse de los daños , gastos , y perjuicios , que se le huviesesen ocasionado ; con que recobrandola del Enemigo , tiene en fuerza del peligro á que se expuso , un justo derecho á ser su legitimo Señor , y Dueño. (9)

N. 8. Como ninguna de estas opiniones se acomoda á los Articulos de nuestra Ordenanza

Cc

nanza

(9) *Alexio ad Consultat. Capic. Latri. 97. num. 3. alios citans, & alegans leg. 2. Cod. de alluvionib.*

nanza de Corso , por los quales està prevenido , quanto puede desearse en assumpto de Repressas , no nos es permitido desentendernos de sus decissiones , y las debèmos preferir al Derecho Comun , y Authores , como que constituyen un Derecho Real , y publico de que no es licito apartarse , quando se ha de decidir: El Artículo 10. de dicha Ordenanza, dice assi: „ Si algun Navio de mis Subditos, „ se bolviere á recobrar de sus Enemigos , des- „ pues de haver estado en su poder veinte y „ quatro horas , será de buena Pressa , y si esta „ Repressa se hiciere antes de las veinte y qua- „ tro horas , se restituirá el Navio al proprie- „ tario , excepto el tercio , que se dará al „ Navio , que huviere hecho la Repressa: Y el Artículo 11. expressa lo siguiente: „ Si el „ Navio sin ser Repressado , quedáre abando- „ nado por los Enemigos , ô si por tempestad , „ ù otro caso fortuito , bolviere à la possession de mis Vassallos , antes de haver sido con- „ ducido á ningun Puerto Enemigo , se resti- „ tuirá al propietario , que legitimamente le „ pidiere , dentro de un año , y un dia , aun- „ que haya estado mas de veinte y qua-
tro

7. tro horas en poder de los Enemigos.

N. 9. Si se examinan estos dos Artículos, se hallará estår fundados, sobre las mas solidas razones, y principios de equidad: Pues el que recuperado un Navio (este es el Artículo 10.) de poder de los Enemigos, despues de haver estado en su poder veinte y quatro horas, sea de buena Pressa, se funda, en que passado aquel tiempo, no hay sujeto sobre quien pueda caer la restitucion, siendo el Enemigo su legitimo Señor, y Dueño; porque como se dixo al Capitulo 3. passado el referido espacio de tiempo, se adquiere perfecto, è irrevocable Dominio en la Pressa al Apreßador; y en esta parte està derogado el Derecho Comun, que concedia el postliminio á los Navios Armados en Guerra, como son los destinados al Corso, á distincion de los que eran para la Pesca, ó recreo. (10) Y que Repressado el Navio antes de las veinte y quatro horas, se haya de restituír al propietario, excepto el tercio (que es la segunda parte del mismo Artículo 10.) tiene su fundamento, en que como el Enemigo, que lo Apreßó, no

(10) *Leg. 2. ff. de Capt. & postlim. revers.*

adquirió su Dominio , por no haverse mantenido en su poder todo el tiempo prescripto, es corriente en Justicia, que se restituya à su Dueño, que aún le mantenía, y que el Representador sea indemnizado con el tercio de su valor, por el daño que huviere padecido, y gastos, que se le huvieren ocasionado.

N. 10. Que el Navio abandonado por los Enemigos, ó vuelto á la possession de los Vassallos, por tempestad, ó caso fortuito, antes de haver sido conducido á Puerto alguno Enemigo, se restituya à su Proprietario, aunque haya estado en poder de ellos mas de veinte y quatro horas (que es lo que se dispone por el Artículo 11.) se funda mas en la equidad, que en la razon de Derecho; pues segun este, y lo prevenido por el Artículo 10. parece, que posseída la Pressa por el Enemigo el espacio de veinte y quatro horas, se havia de negar su restitucion al antiguo Señor, como queda fundado, y que la Pressa abandonada, ó dexada pro de relicto (que es lo mismo) (11) se havia de adquirir á qualquiera, que

(11) Diccionario de la lengua Castellana, verbo abandono: Mr. du Cange in suo Glosario ad Script. mediae, & infimae latinit. verb. abandonum.

que la aprehendieffe por derecho de ocupacion, segun los principios de derecho: Pero como en el caso del Artículo 11. no se expuso el Repressador á peligro alguno para traerla à su poder, le falta razon para pretender algun derecho á la Repressa: Y que solamente tenga lugar la restitucion, si el Proprietario la pidiere dentro de un año, y un dia (que es la segunda parte del Artículo 11.) y no de otro modo; es una pena justamente impuesta, contra el descuydo, y negligencia de no repetir su Navio dentro de dicho termino; cuya disposicion se equipara, y assimila mucho á lo establecido por derecho en la *Usucapion*, pues retenida una alhaja por un Posseedor de buena fe el tiempo, que prescriben las Leyes, si dentro de èl no la repite su legitimo Dueño, se adquiere plenamente al Posseedor, en pena de el descuydo, y negligencia de su Dueño, y porque no vaguen inciertos los Dominios de las cosas. (12)

N. 11. No entrarèmos en constituir la sensible diferencia, que hay entre ser un Navio abandonado por los Enemigos, ó dexado
por

(12) §. *initial instit. de usucap. ubi Vinnius n. 4. §. 5.*

por tempeſtad , ſin embargo de vèr equiparados , y debaxo de una miſma diſpoſicion ambos caſos en el Artículo de Ordenanza , por no ſer de nueſtro aſſumpto ; pues qualquiera , que haya tocado los umbrales de la Jurisprudencia, hallarà , que en el abandono de la Nave , ó Mercaderias , ſe pierde el Dominio , quando por el contrario , en la Nave dexada por tempeſtad , ò naufragio ſe retiene. (13)

N. 12. Como por la Ley 13. Tit. 9. Partida 5. ſe niega á los propietarios la reſtitucion de lo Repreſſado á los Enemigos , en ciertos caſos , que no eſtán prevenidos en la Ordenanza , hemos creído deber notarlos , el primero ſe explica por eſtas palabras : „ Mas ſi „ acaecièſe , que los Mercaderes llevafen las „ Mercaderias á tierra de los Enemigos , con „ quien non ovieſemos Tregua , ſin nueſtro „ mandado , que cautivafen , é ternofen aſi „ como dicho es *quien quier que los robafe , ó „ loſ toilleſe deſpues á los Enemigos debe ſer todo „ ſuyo*, fuera ſende las perſonas de los Chriſtianos, que deven ſincar libres, è quitas; porque como en eſte caſo puede el Soberano prohibir,

bir, que sus Vassallos comercien con los Enemigos, es configuiente, que por el delito, que en su contravencion cometieron, puede tambien ordenar, que pierdan todos sus Bienes, como sucede efectivamente, y está prevenido, assi por las Cedula de Contravando, como por Derecho Comun, (14) aplicandolos, ó haciendo merced de ellos á qualquiera, que por fuerza de Armas los Repressare.

N. 13. El segundo caso en que la citada Ley de la Partida, niega á los Proprietarios la restitucion de lo Repressado á los Enemigos, está concebido en estos terminos: „ Esto mismo decimos, que deve ser guardado en los „ Navios pequeños, que los hombres traen „ sobre Mar, non con Mercadurias, mas en „ que andan folgando, é trevejando, que „ quien quier que los quitó á los Enemigos, „ que los havian cautivado, que deven ser „ fuyos: Ca los que en tiempo de Guerra andan por Mar, é non en razon de Mercadurias, nin de su provecho, ni sen cosa para „ guerrear los Enemigos mas locamente, sin „ pro de su tierra el daño, que les viniere por „ su

(14) *Leg. 1. § 2. Cod. que res asport. non debeant.*

,, su culpa: Cuya disposicion mira á castigar la ocioffidad de los Mercaderes , que en tiempo de Guerra andan por el Mar fin alguna utilidad , y â premiar al que à costa de su vida, libertad , y bienes , se arriesgó á Repressárlo de los Enemigos.

N. 14. Todo lo dicho hasta aqui procede solamente; respecto de las Repressas de Bienes de Convassallos, ó Consubditos, de que unicamente tratan, assi las Leyes de la Partida, como la Ordenanza de Corso; pero en assumpto de las que se hicieren de Bienes de nuestros Aliados, y estos de nuestros Efectos, deberán atenderse los Articulos de los Tratados de Comercio, y Navegacion, y entre todos los que hemos visto, solo dos parece, que hablan de este assumpto, y son el tercero de el Tratado ajustado en Bruxelas â 25. de Noviembre de 1676. entre el Señor Don Carlos Segundo, y los Estados Generales de las Provincias Unidas, por el qual se regló, que quando algun Navio fuesse Repressado â los Enemigos, por los de S.M. ò de Armadores particulares, si la Repressa se hiciessse dos dias despues de haver estado en poder de el Enemigo,

go, tuviesen los Repressadores la quinta parte de el Valor del Navio, y de toda la Carga; y que si se hiciesse despues de dicho termino, tuviesen los Repressadores, y gozassen de la mitad: Y el Articulo 43. del Tratado de Navegacion, y Comercio ajustado con el Emperador en 1725. por el qual se reglò, quasi substancialmente lo mismo; (15) y no hallando, que esto mismo se haya estipulado con alguna otra Potencia, deberá este punto governarse, en los demás casos,

que ocurran, por las reglas de los

Articulos 10. y 11. de la

Ordenanza.

(15) Los dos Articulos aqui citados, se hallarán en su literal traduccion al fin de la Obra.

CAPITULO XVII.

DE LAS REPRESSAS
 hechas á Piratas, y si deben res-
 tituírse á sus antiguos Due-
 ños, ó se adquieren á los
 Repressadores.

N. I. **D**E LA MISMA DEFINI-
 cion de la *Pressa*, que dexà-
 mos establecida al Capitulo
 primero, se deduce, que no
 és permitido exercer el Corso, sino à aquellos,
 que son legitima, y verdaderamente Enemi-
 gos, que en el Latin se explican con el nom-
 bre *Hostes*, (1) y que por consiguiente están
 excluídos de este derecho, y de hacer suyas
 las Pressas los Ladrones, y Piratas, los quales
 siendo cogidos, no gozan del beneficio, que
 introduxo el Derecho, en favor de los que
 son aprehendidos en justa Guerra; antes
 bien

(1) *Leg. 118. ff. de verb. signif.*

bien se debe tratarlos con el mayor rigor, castigandolos como mal hechores, y proceder á la Confiscacion de sus Bienes.

(2)

N. 2. Han sido en todos tiempos tan odiosos, y mal vistos los Piratas, como que son Ladrones publicos, infestadores del Mar, y perturbadores de la Paz, y quietud, que además de ser malditos, y excomulgados por la Bulla *in Cena Domini*, (3) puede qualquier persona particular prenderlos, y matarlos, como agenos, è indignos del favor del Derecho: (4) Y por ser tan perjudiciales á la tranquilidad publica, y á las libertades del Comercio, y Navegacion, han conformado todas las Naciones, en que se debe procurar su aprehension, y castigarlos con la mayor severidad, como se vè en el Artículo 7. del de 1604. con Francia: En el Artículo 8. del de 1498. con esta Potencia: En los Articulos 15. 16. 19. del de 1459. en el Artículo 4. del de 1649. con la misma Potencia; y ultimamente en el

Dd 2

Ar-

(2) *Locenius de iur. Maritimo lib. 2. cap. 3. n. 8.*

(3) *Refert Decianus tract. Crim. lib. 9. capit. 29. numer. II.*

(4) *Kokier disquisit. polit. capit. 9. quæst. 3. § 9.*

Artículo 75. del de 1648. con las Provincias Unidas. (5)

N. 3. Resultando de estos principios la absoluta exclusion de los Piratas , para el efecto de hacer fuyas las Embarcaciones , que Apresaren , es configuiente , que las que se les Repressaren , deben restituírse â sus verdaderos Dueños , de cuyo Dominio se supone no salieron ; pues no pudiendo adquirirle los Piratas en lo que roban , como ni los Ladrones en lo que hurtan ; (6) y por otra parte , no pudiendo estar vacilante , y en suspenso el Dominio de las cosas , es consequente , que se hayan conservado en el de su primitivo Dueño , las Repressadas al Pirata.

N. 4. Sin embargo de esta theorica , en que conforma la mayor parte de los Authores , parece debe preferirse en la practica la opinion , que defiende , que lo que se Repressare â los Piratas , sigue la misma suerte , que lo Repressado á los verdaderos Enemigos , y que assi como lo que se recobrare de estos , despues de haver estado en su poder veinte y quatro horas , debe

(5) Los Articulos , que aqui se citan , se hallaràn en su literal traduccion al fin de la obra.

(6) *Bellinus de re milit. part. 2. tit. II.*

debe declararse por buena Pressa, debe tambien negarse la restitucion á los primitivos Dueños, de lo Repressado á los Piratas, despues de haver estado en su poder el mismo espacio de tiempo, sobre que es bien terminante el Articulo 7. de la Ordenanza de Corso, que dice assi: „ Declaro, y mando, que „ las Pressas, que mis Vassallos quitaren á los „ Enemigos, y Piratas, que constare haver „ estado en su poder veinte y quatro horas, „ en qualquiera parte, que sea, se entienda „ ser de buena Pressa.

N. 5. Al vér equiparados en la Ley penultima tit. 9. partit. 5. los Piratas con los Enemigos el Señor Presidente Covarrubias, que es lo mismo, que hace la Ordenanza, que se acaba de referir, apartandose de la opinion comun, y de la Glossa de Gregorio Lopez, sobre la misma Ley, (7) sobstiene, que como esta disposicion tuvo por objecto favorecer el exercicio de las Armas, y sus Professores, para que assi estimulados por todos medios, se animassen, y esforzassen á perseguir con constancia á los Piratas, es justa la equiparacion,

(7) *Gregorius Lopez in verbo Curfarios.*

cion , y licito , el que los Corsarios hagan fuyas las Embarcaciones , y Mercaderias , que Repressaren de los Piratas , despues de haver estado en su poder las veinte y quatro horas , (8) sin que los particulares damnificados , puedan justamente reclamar , contra una disposicion , que se funda en la Suprema Ley de el Bien Publico , preferible siempre al privado. (9)

N. 6. Con este mismo espíritu fuè dictada una Real Cedula , expedida en 22. de Diziembre de 1624. que dice. ,, Considerando los ,, grandes daños , que reciben mis Vassallos , ,, y Confederados , de tantos Piratas , y Cor- ,, sarios como andan en la Mar infestandola , ,, y siendo justo ayudar á los Armadores , para ,, que se animen á los gastos , que han de hacer ,, contra ellos , mando , que las Pressas , que qui- ,, taren à los Enemigos , y Piratas , que constare haver estado en su poder veinte y qua- ,, tro horas , en qualquiera parte que sea se ,, en-

(8) *Covarruvias in regula peccatum §. II. vers. postremo, ibi.*
 ,, *Ob exercendos militum animos ad Piratarum , seu*
 ,, *hostium publicorum punitiorem, & persecutiorem.*

(9) *Tradit in terminis Morla in Emporio iuris tit. 12.*
quest. 6.

„ entienda ser de buena Pressa , para los dichos Armadores. Cuyas uniformes disposiciones en conceder al Repressador del Pirata el Dominio en la Repressa , no arguyen , que le huviesse adquirido el Pirata , de que siempre es incapaz por ningun transcurso de tiempo, (10) fino que se concede por la publica utilidad , á los que haciendo servicio al Estado, exponen su vida , y hacienda á los peligros del Corso.

N. 7. Pero el mismo Articulo de la Ordenanza , que declara por de buena Pressa lo Repressado á los Piratas , despues de haver estado en su poder veinte y quatro horas , nos suscita una dificultad , á nuestro parecer insuperable; porque si el concederse á los Corsarios , el que hagan fuyo lo que Repressaren á los Piratas , se funda en la razon , que dá el Señor Covarrubias , y es el alentar á los Armadores , para que persigan con constancia á los Piratas , nada influye en el efecto el que las Pressas hayan estado , ó nó , en poder de aquellos el espacio de veinte y quatro horas , pues siendo estos unos meros usurparadores de las Pressas, que

(10) *Leg. 27. ff. de Capt. & postlim. revers.*

que hacen, y verdaderos Ladrones, son incapaces de adquirir por ningun transcurso de tiempo, ni aún con titulo de prescripcion, el Dominio de las cosas robadas, por el vicio real, que las acompaña, (11) á diferencia de lo que se Repressa á los verdaderos Enemigos, en quienes suponemos, que passadas las veinte y quatro horas, hacen fuyas con Dominio perfecto, è irrevocable las Naves, y Mercaderias Apresadas; de que resulta, ó que lo Repressado á los Piratas nunca se puede adquirir á los Recuperadores, ò que si se adquiere, en nada influye el que sea despues, ò antes de haver estado la Pressa en poder de los Piratas el espacio de veinte y quatro horas.

N. 8. Para desembarazarnos de esta duda en que nos pone la Ordenanza, y salvar la equiparacion de los dos casos ensí tan opuestos, parece se debe recurrir á la diferencia, que hay, entre una, y otra accion, pues la Repressa hecha á los verdaderos Enemigos, se funda en la rigurosa disposicion de Derecho, que quiere, que tomada la Nave del Enemigo, se adquiriera su Dominio al Repressador, y
como

(11) §. 2. *instit. de usucap. ubi Pichardus.*

como despues de haver estado la Nave del Amigo, ó Aliado las veinte y quatro horas, que prescribe la Ordenanza, en poder del Enemigo, se supone extinguido el Dominio, que el Amigo, ó Aliado tenia en ella, y transferido en el Enemigo Apreßador, la Repressa, que en tales terminos hace el Corsario, se debe reputar como de Nave, y hazienda perteneciente al Enemigo, y por configuiente afirmår, que carece de derecho el primitivo Dueño para reclamarla; pero respecto de los Piratas, parece que no pudo tener la Ordenanza otro objecto en su disposicion, que el mayor, ó menor peligro á que se expone el Repressador, y à proporcion del qual debe ser premiado; pues passado dicho espacio de tiempo, estarán los Piratas mas sobresí, que inmediatamente, que la Apreßaron; mas desembarazados, si es que hubo Combate para rendir la Embarcacion, y finalmente esta havrá yá sido conducida á un Lugar, de quien puedan ellos tener seguridad de que de alli no será recuperada, como son las Islas despobladas, y parages impenetrables, á donde regularmente acuden con sus robos, todo lo qual

Ee

hace,

hace, que el Repressador se exponga á mayores riesgos, y peligros, y que deba á proporcion de ellos ser premiado.

N. 9. Aun mayor dificultad resulta de el Artículo 12. de la Ordenanza de Corso, por estas palabras. „ Los Navios, y Efectos de „ mis Vassallos, Repressados de los Piratas, „ y demandados dentro del año, y dia, despues de la declaracion, que se huviere hecho „ de ellos en el Juzgado donde tocáre, se „ restituíràn á los Proprietarios, pagando el „ tercio del valor del Navio, y de las Mercadurias, por los gastos de la Repressa. Pues de este Artículo se infiere indubitablemente, que lo Repressado à los Piratas debe restituírse á sus antiguos Dueños, con la condicion de que lo pidan, y demanden dentro de un año, y un dia; quando por el contrario el Artículo 7. de dicha Ordenanza, referido arriba, niega la restitution de lo Repressado à los Piratas, despues de haver estado en su poder veinte y quatro horas la Pressa.

N. 10. A esta duda, solo parece se puede satisfacer si se atiende, à que dicho Artículo 12. de la Ordenanza està concebido en termi-

nos de Repressa hecha á los Piratas, antes de haver estado en su poder el espacio de veinte y quatro horas, en cuyo caso, no pudiendo reputarse por legitima Pressa para el Repressador, resulta por necessaria consequencia, que se debe restituír á su Proprietario, que la demandare dentro de un año, y un dia: Del mismo modo, que Repressado un Navio á los Enemigos, antes de haver estado en su poder dicho espacio de tiempo, debe restituírse á su Proprietario, que lo demandare dentro de un año, y un dia, como expresa el Artículo 10. Y lo contrario sucederia, si se Repressasse á los Piratas, despues de haver estado en su poder la Pressa el espacio de veinte y quatro horas, pues en este caso, como se ha dicho por el discurso de este Capitulo, se le adquirirá perfecto, é irrevocable Dominio en ella al Repressador.

N. 11. De que resulta, que en todos los casos, que ocurran, debe gobernarse lo Repressado á los Piratas, por las mismas reglas, que se observan en lo que se recupera de los verdaderos Enemigos; siendo digno de advertir, que se entenderá Repressada una Em-

barcacion â fuerza de Armas , aunque los Enemigos, ó yá amedrentados, ò yá voluntariamente se hayan entregado , pues en esta materia, todo lo que causa el horror de las Armas, y temor de el Combate, lo reputa el Derecho por develacion ; (12) debiendo suceder lo mismo , si la Repressa se huviere hecho con dolo, extratagema, ó engaño. (13)

(12) *Celebris textus in leg. 3. ff. de vi, § vi Armata.*

(13) *Caballus casu 220. n. 36. § 37.*

CAPITULO XVIII.

SOBRE EL JUEZ COMPETENTE para el conocimiento de las Repressas.

N. I. **E**N EL CASO, QUE ASSI el Repressado, como el Repressador sean Subditos de S.M. no puede dudarse, que sus Ministros Reales, han de ser los unicos Juezes Competentes, para el conocimiento de semejantes Causas, y assi solo puede tener lu-

lugar la question en los tres casos siguientes.

Primero. Quando la Repressa se hace de Bienes de Español por Armador Estrangero.

Segundo. Quando la Repressa se hace de Bienes de Estrangero, por Armador Español.

Tercero. Quando la Repressa se hace de Bienes de Estrangero, por Armador Estrangero.

N. 2. En el primer caso, parece, que los Ministros Reales, no podrán tomar conocimiento de semejante Causa, pues esta deberá gobernarse por las Leyes del Repressador, el qual siendo Estrangero, no tiene en España, ni naturaleza, ni Domicilio, ni ha contraído en ella, ni destinado paga, ni finalmente, se halla con titulo alguno por donde deba sujetarse á agena Jurisdiccion; porque aunque estando en España la Repressa, surte fuero el Estrangero, que la hace, por razon de la cosa fita, el qual fuero tiene lugar, no solo en las cosas inmuebles, sino tambien en las muebles, ó semovientes, que están de transito, requeriendose solo el que sea real la accion con

que se perfiguen; pero siempre, que àquel à quien se pide la cosa mueble dá fianza de estàr à derecho en su Domicilio, ò en el lugar del Contrato, ò en el de la destinacion de la paga, no puede embarazarle el que la transporte. Assi lo dispone literalmente la Ley 32. tit. 2. partit. 3. por aquellas palabras: *Pero si él pudiere dár Fidores*, y no es de poca consideracion el que al Vagabundo, por el onceno caso de la misma Ley, se permite llevár la cosa, como de la Fianza de estàr à derecho, sin poder ser obligado à responder ante el Juez donde fuè hallado con ella; con que lo mas à que en nuestro caso puede obligarse al Repressador, es à que de dicha Fianza, y dandola, no podrá embarazarle salir del Reyno con la Repressa.

N. 3. Sin embargo, creemos mas cierto, que el Repressador Estrangero, debe responder en el Reyno à qualquiera demanda, que en èl se le ponga por los Bienes Repressados, como se deduce de la misma Ley 32. en quanto dice: *E la docena es quando demandasen algun Siervo, bestia, ó otra cosa mueble por suya: Ca aquel à quien la demandasen halli debè*
ref-

responder do fuere hallado con ella maguer el sea de otra tierra: Y aunque esta misma Ley permite en semejante caso la transportacion de la cosa, precediendo la Fianza de estar á derecho: es cierto, sin embargo, que semejante Fianza ha de ser de responder en el lugar donde fué hallada la cosa; pero no en el Domicilio del Reo, ni en el lugar del Contrato, ni tampoco en el de la destinacion de la paga, pues la Fianza solo produce el efecto de dár libertad al Reo para transportar la cosa; pero no para alterar el fuero, ò juicio del Reo, el qual debe responder en el lugar de la cosa sita, como se deduce de esta misma Ley en quanto dice: *Ca aquel á quien la demandasen alli debe responder do fuere allado con ella maguer el sea de otra tierra;* ni dicha Fianza ha de ser solo de estar á derecho, pues no prohibiendo la Ley, que sea de otra parte, persuade la equidad, que sea tambien de excivir, ò tener existentes los Bienes, que se le demandan, siempre que á ello sea requerido por el Juez, pues no es tan util al Actòr la Fianza de estar á derecho, como la otra: ni obsta el que al Vagabundo se permite por el oncenno caso de la referida Ley

Ley 32. transportàr la cosa , precediendo la Fianza de estàr á derecho , sin poder ser obligado á responder ante el Juez donde fué hallado con ella , pues en semejante caso está concebida la Fianza , para responder en el Lugar de el Domicilio , Contrato , ó paga , y como es electivo en el Actòr el fuero , teniendo muchos el Reo , pudo renunciar el de la cosa sita , y admitir la Fianza para otros fueros , como lo expresa la Ley en aquella clausula , *qual escogiere el demandador* , lo qual cesa en el caso duodezimo , en que ni se figura tal Fianza , ni hay otra razon de que pueda inducirse ; y no debe extenderse de caso , á caso la disposicion del onze , como opuesto al Derecho Comun , por el qual el Vagabundo indistintamente puede ser convenido donde se hallare con la cosa , àun quando dixeramos , que la Ley de Partida disponia la Fianza , contra la voluntad de el Actòr.

N. 4. Para prueba , y calificacion de que el Estrangero Repressador debe responder en el Lugar de la cosa sita , àun dando la expresada Fianza de estàr á derecho , basta decir , que quando la accion se deduce por razon de cosa

furtiva, ó con este sobre escrito, no puede el Reo evitar el Juicio en el Lugar de la cosa, aunque dé dicha Fianza, como dispone expresamente la referida Ley 32. por aquellas palabras: *E si por ventura el demandado fuere sospechoso, que oviera la cosa de furto, ó de robo, sea preso fasta que paresca, si ha derecho en ella, ó si es en culpa, ó non.* Y aún con mas expresion la Ley 2. tit. 13. y la Ley 14. tit. 14. part. 7. que no solo conceden Jurisdiccion en el Lugar de la cosa, fino tambien en aquel en que fuese hallado el Ladron sin la cosa, y no es de otra especie el caso presente; pues viniendo los Estrangeros al Reyno con las Repressas de Subditos, la demanda que se les ponga, ha de ser sobre su restitucion; y como esta ha de fundarse en el Dominio de los Subditos, por no haver estado la Pressa en poder del Enemigo el tiempo prescripto por la Ordenanza, para que el Repressador la haga suya, es configuiente, y precisso se alegue, que el Repressador no tiene Dominio en ella; por no haverle adquirido de los Enemigos, que no le tenian, y que continua el robo, y violencia executada por estos, pues no

restituye la Repressa debiendo executar-
lo.

N. 5. En el segundo caso, que es, quan-
do la Repressa se hace de Bienes de Estrangero,
por Armador Español, tampoco puede haver
duda en que los Ministros Reales han de ser los
unicos Juezes Competentes para el conoci-
miento de estas Causas, pues versando en ellas
el interèz de los Subditos del Rey, faltaria á
la proteccion, que debe á sus Vassallos como
su legitimo Soberano, si no los protegiesse, y
administrase Justicia; en cuyos terminos na-
da tendràn, que alegar justamente los Estran-
geros, pues aún el Artículo 21. de Holanda,
que prohibe el conocimiento de semejantes
Causas á los Ministros Reales de S.M. Catho-
lica, no es en el caso de que las Repressas ha-
yan sido executadas por sus Subditos.

N. 6. En el tercer caso, que es quando la
Repressa se hace de Bienes de Estrangero, por
Armador tambien Estrangero, parece que
por razon del fuero de la cosa sita, debe tocár
el conocimiento á los Ministros de S.M. pues
militan en este caso, y tienen fuerza los mis-
mos fundamentos de la referida Ley 32. Pero
como

como este fuero de cosa fita está yá derogado en materia de Pressas, por los Articulos de los Tratados, quando no tienen en ellas interèz los Subditos, como en el caso presente, creamos por cierto, que los Ministros del Rey seràn incompetentes para el conocimiento de estas Causas, y que solo seràn competentes, en los casos en que lo son para conocer de Pressas de Estrangeros, y son los notados al Capitulo 14. desde el num. 8.



CAPITULO XIX.

SI A LOS ARMADORES

les será permitido el llevar, además de su propia Vándera, otras de diversas Potencias, y podrán arbolárlas â el tiempo de avistár otras Embarcaciones de qualquier Soberano.

Y SI MEDIANTE ESTA VARIEDAD, y para que se aseguren estas con infabilidad de la Potencia á que han de Amaynár las Velas, deberá el Corsario â el tiempo de prevenirles lo executen assi, afianzar, y asegurar la propia Vándera con el disparo de un Cañon de Artilleria con Polvorá sola; y si no executandolo assi, será de buena Pressá la Embarcacion, que se resistiere, ó pelear.

N. I. **P**ARA LA PERFECTA inteligencia de la question, que ofrece el Capitulo presente, es necessario distinguir dos generos de

de tiempos: Uno, el de avistár el Armador, ò Corsario Españól Navios, ò Vagèles pertenecientes â qualesquier Soberano: Y el otro, el de entrár en Combate con su Contrario.

N. 2. En el primero, que es el de avistár Embarcaciones pertenecientes á qualesquier Soberano, foy de sentir, que podrá llevár, y enarbolàr en su Navio, además de la propria Vandra, otras de diversas Potencias, puesto que no le está expressamente prohibido por la Ordenanza de Corso, y que es conforme á la inconcusa practica, que en el concepto de Personas inteligentes, se observa en qualesquier Cuerpo de Armada, donde se conducen varias Vандeras, para usár de ellas los Gefes, que las gobiernan, segun les dictare su prudencia, y pidieren las ocasiones, que les proporcionen el rumbo de su Navegacion, y el encuentro, ó descubrimiento de Navios, que se crean propios de Potencias Enemigas; valiendose entonces de ellas, yá para Señas, ó Contraseñas; ò para otros fines conducentes al economico gobierno de la Guerra, y para facilitar en ella la Victoria, y assegurar el esplendor, lustre, y honor de las Armas de su

Sobe-

Soberano ; valiendose para este fin de todas las industriosas ideas , que regularmente se llaman ardides de Guerra , en cuya classe debe numerarse el de poder llevar la pluralidad de Vanderas , y enarbolarlas segun le pareciere conveniente â el Gefe , ó Capitan á quien le està encargado el Comando de los Navios.

N. 3. En el segundo tiempo , que es el de entrár en Combate con su Contrario , creo firmemente estar prohibida la pluralidad de Vanderas , y que el Armador , ó Corsario no puede enarbolar , ni fixár otra , que la de su Principe , ó Soberano , estando precissado â assegurarla con el disparo de un Cañón de Artilleria con Polvora sola ; y si assi no lo executare , no podrá reputarse por buena Pressa la Embarcacion , que se rindiere , y será castigado , y la Gente de su Tripulacion como Piratas ; porque la disposicion del Artículo 7. de la Ordenanza de Corso , es general , y sin excepcion alguna , y como tal comprehende , no solo los Estrangeros , que peleassen baxo otra Vandra , que la del Estado de quien tuvieren Despacho , ò Patente ; sino tambien

con

con mas poderosa razon á los Vassallos de la Corona de España , por ser S.M. quien ha establecido esta disposicion ; y assi no es de creer, que lo que imaginò , y discurrió delito en los que no son sus Subditos , lo contemplasse licito , y permitido á sus Vassallos , á quienes con mas eficacia obligan sus preceptos.

N.4. Y aunque es verdad , que por el Capitulo 5. de dicha Ordenanza , se previene tambien , que los Corsarios Españoles , no puedan correr la Mar debaxo de Vandera perteneciente á Reyes , Principes , ò Estados Estrangeros ; debe esta expression entenderse con concepto inseparable à lo que anteceden- temente previene el mismo Capitulo , en quan- to á que ningun Subdito de S.M. Catholica, pueda tomar Despachos , ò Comissiones de los referidos Soberanos , para Armar Navios en Guerra , y es preciso confessar , que abra- zando su expresa prohibicion uno , y otro caso particular , el ingenuo , y literal sentido del Legislador en dicho Capitulo , no es otro, que el de prohibir absolutamente à sus Vassa- llos , que corran la Mar con Vandera de los Principes , y Soberanos Estrangeros , solo en caso

caso de que tengan sus respectivos Despachos, ó Comisiones para Armar en Corso, á menos que hayan conseguido Permiso de S.M. para poderlo executar, que es la excepcion, que se propone: Con que no determinandose, si sin esta circunstancia les sea, ó no permitido valerse de dichas Vanderas, no para fixarlas en el acto mismo del Combate, sino unicamente para enarbolarlas en el discurso de su Navegacion, no se encuentra determinacion formal, que les prive à los Armadores, ò Corsarios valerse de la facultad, que les comunica la practica.

(★)

(*) *Tenet expressé Casarregis de Comercio discours. 116. num. 30.*

CAPITULO XX.

SI BASTARA PARA que la Pressa fea legitima, el que el Armador la haga conforme â la Real Ordenanza de Corso; y si en los casos que ocurran, y no estén expecificados en ella, se deberá arreglar á los Tratados de Pazes, y á la costumbre inconcusamente observada en la Navegacion.

N. I. **L**OS ARMADORES DESTINADOS para la develacion de los Enemigos, deben arreglarse en todos los casos, que les ocurran á lo prevenido por las Ordenanzas de Corso, como que estas contienen la Ley, que deben observar para hacerle legitimamente, y

fin el riesgo de verse privados de los emolumentos, que lograron â costa de sus fatigas: Pero como aquellas, aunque tan sabiamente dictadas, no pueden comprehender todos los casos, que se ofrecen en el Ministerio del Corso, es preciso, que los Armadores tengan una Ley fundamental, sobre que estrivar para los que les ocurran, y no estèn prevenidos por ellas.

N. 2. Faltando, pues, Artículo de Ordenanza, que prescriba reglas para el caso en que se hallen los Corsarios, deberán gobernarse por lo pactado en los Tratados hechos con su Soberano; puesto que las Convenciones, y Ajustes de los Principes, tienen en sí tanta fuerza de Ley, que derogando otras qualesquiera á ellos contrarias, deben estimarse por el mas sagrado, y autentico derecho.

N. 3. Pero si el caso en que el Armador, ó Corsario se hallare, fuere tan estraño, y raro que no estè prevenido por la Ordenanza de Corso, ni los Tratados de Comercio, deberá en él arreglarse á la costumbre inconcusamente observada en la Navegacion. Lo primero:

Por-

Porque esta tiene authoridad, y fuerza de Ley, y potestad de Principe. (1)

Lo segundo: Porque dà, y concede Jurisdiccion aùn al que no la tiene. (2)

Lo tercero: Porque estando fundada en razon, aunque sea contra Ley, se entiende ser aprobada por el Rey, y se ha de observar, sin que sea necessaria noticia fuya. (3)

Lo quarto: Porque el privilegio, y la costumbre se equiparan en el Derecho, (4) y aun aquella tiene fuerza de privilegio especial. (5)

Lo quinto: Porque es mas fuerte, que el Derecho Comun, el Estatuto, y aùn el Privilegio; (6) en tanto grado, que lo que se adquiere por este, se adquiere por aquella: (7) Y siendo cierto, que por Privilegio se adquiere la Jurisdiccion, segun Derecho Co-

Gg 2

mun,

(1) *Baldus in leg. cum proponas Cod. de Nautic. fœnor. num. 9.*

(2) *Glosa in cap. Dilect. de arbitris.*

(3) *Leg. 1. tit. 15. lib. 4. § leg. 1. tit. 2. lib. 7. Recopilat.*

(4) *Glosa Consuetudinem in cap. Novit. de Judic.*

(5) *Maranta de Ordine Judit. part. 3. n. 126.*

(6) *Craveta de antiquit. tempor. part. 1. folio 8. ex num.*

41.

(7) *Felin in cap. cum contigat de for. compet. num. 2. in medio.*

mūn, y de estos Reynos, (8) se deduce por consecuencia, que tambien se adquirirá por la costumbre. (9)

N. 4. Por estas causas resolvieron Burgos de Paz, Bonifacio, Castillo, Cobarruvias, y otros, (10) que si la costumbre es introducida despues de la promulgacion de la Ley, se ha de juzgar por aquella, especialmente si esta no tiene clausula derogatoria de la costumbre; y en caso que la tenga, se entiende, que deroga la passada, pero no la futura, porque esta tiene fuerza de abrogar la Ley, segun lo dispone una de la Partida, (11) que dice assi: „ E „ á un poderio muy grande, que puede tirar „ las Leyes antiguas, que fuesen hechas antes de ella.

N. 5. Ni sería difícil, ni fuera del assumpto, hacer aqui un largo discurso sobre el derecho no escripto, y fuerza de la costumbre; pero se omite, assi porque sobre esta materia han escrito mucho, tanto nuestros Autores

Caf-

(8) *Avendaño in cap. 1. Pretor. fol. 2. colum. 2. num. 7. vers. § hac potissimum.*

(9) *Avendaño ubi supra num. 21.*

(10) *Tradit Bobadilla Polit. lib. 3. cap. 8. num. 196.*

(11) *Leg. 6. tit. 2. part. 1.*

Castellanos , que los Estrangeros , como por-
que en el discurso de este Capitulo , se ha dado
bastante idèa de la fuerza de la costumbre,
para que quede establecido , que en los casos,
que ocurran á los Armadores en el Ministerio
del Corso , y no estèn prevenidos , ni por la
Ordenanza , ni los Tratados de Comercio,
deberá governarse por lo que incon-
cusamente se observare en la
Navegacion.



CAPITULO XXI.

SI DETENIDO ALGUN Navio por el Corsario, deberá este passár con su Bote á el Navio para el reconocimiento de Papéles, ó si de este con el fuyo, y Papéles, se debe passár â el Corsario, y con qué Personas.

N. I. **E**L ARTICULO CATORZE del Tratado con Inglaterra en 1667. es terminante para decidir la question: Dice assi. „ Y „ en caso que algunos Navios pertenecientes „ â Subditos, y Comerciantes del uno, ó „ del otro, entrando en las Bahías, ó estan- „ do en plena Mar sean encontrados por Na- „ vios de los dichos Reyes, ó Armadores „ particulares, que sean sus Subditos, los dichos

„ dichos Navios no se acercarán á tiro de Ca-
 „ ñón , á fin de prevenir todo desorden , fino
 „ que embiarán sus Lanchas , ò Botes á Bor-
 „ do del Navio Mercante , con dos , ò tres
 „ Hombres solamente , à los quales el Maes-
 „ tre , ó Proprietario del Navio , presentará
 „ su Passaporte , y Letras de Mar , segun el
 „ formulario , que se infertará al fin del pre-
 „ sente Tratado , por las quales pueda constár,
 „ no solamente de la Cargazón , fino tam-
 „ bien del Lugar de á donde es el Navio , del
 „ nombre del Vagel , y de los que son sus
 „ Maestre , y Proprietarios ; y por este medio
 „ la qualidad del Navio , el Maestre , y los
 „ Proprietarios será bastantemente conocida,
 „ como tambien las Mercaderias de que estu-
 „ viere cargado , sean , ó nõ de Contraban-
 „ do : A los quales Passaportes , y Letras de
 „ Mar , se dará tanta mayor fee , y credito ,
 „ quanto de parte del Rey de Inglaterra , y
 „ del de España , se darán ciertas Contra-señas,
 „ en caso que sea necessario , por las quales se
 „ pueda mas bien conocer , que son authen-
 „ ticas , y no pueden en manera alguna ser
 „ falsificadas.

N. 2 Este Artículo decide bien claramente, que el Corsario debe passár con su Bote al Navio Marchante, para el reconocimiento de Papéles, y no el Capitan, ó Maestre de este al del Corsario; determinacion, que tiene fundamento en la razon natural, y pol-cita; pues siendo, por decirlo assi, el Corsario el Actòr, y el Navio Marchante el Reo, es natural, y conforme, que aquel passe â este al reconocimiento de los Papéles, y Despachos necessarios, para examinar si los trae, ó nõ, y si conduce Mercaderias de Contravando, como previene el referido Artículo; lo que no podria conseguirse, si el Capitan, ò Maestre del Navio Marchante huviesse de passár al del Corsario; pues mal podria este ser informado de lo que en aquel se Navega, fino passasse à su Bordo.

CAPITULO XXII.

SI LA PRESSA HECHA despues de ajustada la Paz , no haviendo llegado esta á noticia del Armador, ó Corsario, que la hizo, ni en la realidad, ni en el concepto del derecho, será legitima, ó nó.

N. I. **N**IEN LAS ORDENANZAS de Corso, ni en los Tratados de Comercio, ni en el Derecho Comun, ni finalmente, en Authór alguno de Jurisprudencia, de los que he visto, se halla decission á la duda propuesta: Y si es licito congeturar el motivo de este silencio, me persuado, á que sea el de parecer incontextable, que no haviendo llegado la publicacion de la Paz, ni en la realidad, ni en el concepto del derecho, á noticia

de los Armadores, y Corsarios, deben estos adquirir las Pressas, que hicieren hasta aquel tiempo, y ocuparlas con legitimo derecho. Pero, sin embargo, como me he propuesto por fin principalissimo, disputar aún las resoluciones mas apoyadas por los Authores, para que assi resulte cierta la verdad (que es el fin del argumento) expondrè lo que me parece en el assumpto, y quanto puede conducir á favor de que en el caso propuesto, no es legitima la Pressa.

N. 2. Assi como no puede dudarse, que en el caso en question, estaba yá hecha, y publicada la Paz; tampoco puede negarse, que la Pressa en tales terminos, se hizo en tiempo illegitimo, y inhabil, y contra la voluntad de los Soberanos Contrayentes; cuyo principal fin en la Convencion, fué que desde aquel dia cessassen las hostilidades, y corriessen las Naciones comprehendidas en el Tratado, con la mas perfecta Amistad, y correspondencia; á cuya amigable idèa es directamente contrario el que los Vassallos respectivos, reciban vejaciones, y agravios por los Aliados de sus Soberanos: Y aunque se
diga,

diga, que no puede en este caso verificarse falta de correspondencia, ni Amistad, por no haver llegado à su noticia la Paz; tampoco puede negarse, que hay terminos habiles para la retroraccion del tiempo de la Pressa, al de la publicacion de la Paz, y para que se suponga, que aquella se hizo en tiempo inhabil, è illegitimo; puesto que en el Derecho, en opinion de algunos Authores, están recibidas estas retroracciones de tiempo à tiempo, aún en perjuicio de tercero, como se vé en la succession de los Mayorazgos, en que son preferidos los hijos legitimados, nacidos de Concubina, à los habidos de Muger legitima, muerta antes de verificarse el Matrimonio con la Concubina: (1) Con que aunque en nuestro caso supongamos perjudicado á el Armador, ò Corsario, debe retrotraerse el tiempo de la depredacion al de la Paz, y assi verificarse hecha en tiempo illegitimo, è inhabil.

N. 3. Lo expuesto hasta aqui, es quanto ha parecido, que se puede alegar á favor de la illegitimidad de la Pressa, en el caso de la quæstion: Pero en la practica, debe sin duda preferirse

Hh 2

ferirse

(1) *Refert. Arnoldus, Vinnius in inst. lib. 1. tit. de Nupt.*

ferirse la opinion contraria; y establecerse, que en tales terminos, es valida, y legitima: Para cuya prueba bastaria decir, que en el caso de la question, tiene el Armador, ó Corsario justo derecho para la ocupacion; puesto que mientras no le consta, que esté publicada la Paz, se halla en tiempo habil de Guerra para hacer su Corso, à cuyo fin obtuvo Patente correspondiente, la que no puede dexar de producir sus efectos, en interin que por su Soberano, no se le ordene lo contrario; llevando esta Facultad, ó Patente implicita la condicion de que no cesse de hostilizar á los Enemigos, hasta que sea revocada por la voluntad del Soberano; y siendo esta una ley á cuya observancia nadie está obligado, mientras no llegue á su noticia, ò en la realidad, ò en el concepto del derecho, (2) es sin controversia, que tiene hasta este tiempo facultad de Apresár, y hostilizar à los Enemigos.

N. 4. No obsta lo que se alega à favor de la retrotraccion del tiempo de la depredacion, al de la Paz, queriendo que en fuerza de aquella, se contemple hecha la Pressa en tiempo inha-

(2) *Antunez de Donationibus lib. 2. cap. 10. ex n. 78.*

inhabil; puesto que es constante en la mas probable, y segura opinion, que en perjuicio de tercero, como en el caso que se alega de la delacion de Mayorazgo al hijo legitimado, no puede obrar la retrotraccion; (3) porque esta no se contempla *ex nunc prout ex tunc*, si no *ex tunc prout ex nunc*, que son los terminos con que se explica el Señor Hontalba.

(4)

N. 5. Con que en los terminos de la question, ha de quedàr establecido, que la Pressa, que hiciere el Corsario, le corresponde por Derecho de Gentes, con absoluto, è irrevocable Dominio.

(3) *Ut benè defendit Vinnius, ubi supra.*

(4) *In suo celebri tract. de Iure Supervenienti quest. 1. num. 48. in fine.*

CAPITULO XXIII.

SOBRE EL MODO DE
probar el Dominio de la Pressa,
y si la prueba de que se hizo
legitimamente, incumbe
al Apreffador, ó al
Apreffado.

N. 1. **Q**UERIENDO LOS JURIS-
tas dár una idéa comun del
modo con que se debe probar
el Dominio de las cosas, que
posseemos, ó que otros nos
retienen, establecieron por regla general uni-
versalmente recibida, que la prueba del Do-
minio debe ser el titulo de su adquisicion, (1)
manifestado á quien toca declarar la proprie-
dad de la cosa, de cuya pertenencia se duda.

N. 2. En los diversos titulos de adquirir,
que se conocen en el Derecho, es uno el de la

ocu-

(1) *Velasco. de iur. Emphyteut. 1. part. cap. 9. n. 7. Mascard. de probat. conclus. 536. & seqq.*

ocupacion: (2) Consiste esta en la depredacion, develacion, ò Apreffamiento de las cosas del Enemigo, para cuya adquisicion, se concedió la facultad necesaria, producida del Derecho de las Armas, (3) para hacer proprio lo que era del Enemigo, despues de haver passado el tiempo, que como dexámos dicho, se requiere para que se pueda declarar el expressado Dominio; no porque este no se adquiriera por la ocupacion, sino porque la declaracion manifiesta la libre facultad de disponer, supuesto el derecho, que hubo para adquirir; como sucede en el Derecho con aquellos delitos en que se incurre por el mismo hecho en la pena, sin necesitarse para ello de la sentencia condemnatoria; pues, sin embargo, siempre es necesaria la declaratoria, para que los delinquentes se contemplen inhabiles de retener sus bienes. (4)

N. 3. Supuesto lo referido, parece, que el modo de probar el Dominio de la Pressa, con-

(2) *Leg. 2. tit. 23. part. 2. l. naturale §. ult. de acquir. rer.*

Dom. §. item ea, quæ ex hostibus Inst. de rer. divis.

(3) *Molina tom. 1. de Iust. §. Iure disp. 121. num. 1. Hugo Grot. de iur. bell. lib. 3. cap. 6.*

(4) *Antun. de Donat. tom. 2. cap. 22. n. 42.*

consiste unicamente , en hacer constár los Corsarios ante el Juez â quien corresponde, que lo Apresado pertenece â Enemigos , y que fuè ocupado segun las reglas prevenidas en las Ordenanzas de Corso , en las que está advertido el modo de formalizar estos Procesos , y proceder á la declaracion de la Pressa, que es todo lo que creo necessario , para satisfacer á la primera parte de este Capitulo , y lo que se observa en este assunto.

N. 4. En los Procesos Verbales , que se hacen ante los Juezes , que conocen de la legitimidad de las Pressas , se trata de la calidad de estas , y del modo de su Apresamiento ; y aunque en esta practica , de que tengo bastante noticia , parece que estaba resuelto todo lo que se duda , ò pregunta en la segunda parte de este Capitulo , me ha parecido dár alguna razon de ella , para inteligencia de los que creo que la necesitan , por no tener noticia de las Legales en que se funda.

N. 5. Dispuso el Derecho el orden de los Juicios , porque convenia , que saliesen al publico con este caracter los procedimientos de los Tribunales , en donde se tiene por norte
la

la Justicia , y de cuyo centro salen las líneas, que terminan en las partes á quienes se concede , y dá lo que respectivamente les corresponde: Es este Juicio acto de tres Personas, cuyos nombres tienen su formal especificacion de sus Empleos, representaciones, ù Oficios: Llamanse Juez, Actór, y Reo, porque toca al primero distribuir, al segundo pedir, y al tercero replicar; y aunque estas denominaciones son notorias, las he contemplado muy precisas en este lugar, para la mejor inteligencia del assumpto.

N. 6. En el Juicio, que se forma para la declaracion de las Pressas, corresponde segun estos principios el nombre de Actores á los que ocuparon los Bienes de los Enemigos; bien, que generalmente se conozcan por el nombre de Apreßadores, porque comparecen à pedir, que se declaren por buenas las Pressas, que es la precisa formalidad, y nombre, que corresponde à los que demandan; y comprehendiendo generalmente á estos la obligacion de calificar sus acciones, no puedo dexár de inclinarme á que la tienen los Apreßadores, de justificar la legitimidad de las Pressas,

que executan , ni de manifestar , que estos fundamentos , son los que à mi entender , constituyen el espíritu de aquella practica , ó la gobiernan.

N. 7. No negarè , que algunos Authores han querido , que la ocupacion de los Efectos , que conducia el Enemigo , sea prueba bastante para proceder á la declaracion de buena Pressa , (5) al modo , que en las materias de Contravando , basta que los Generos sean de Fabricas prohibidas , y se aprehendan en esta calidad , para que se proceda à la pena del Commisso , sin que sea necesario otro requisito , ni mas justificacion , que la que tiene por sí misma la aprehension del Genero ; pero sin embargo de esta Doctrina , no puedo separarme de la contraria , que figo , considerando , que aunque conforme á Derecho se admiten diversas justificaciones , distintas de las que ván expressadas , ajustan solo à los casos á que tuvieron su aplicacion , sin que por esto se pueda decir , sin resistencia legal , que la calificacion de las Pressas , no deba hacerse en la forma , que propuse ; porque lo contrario fuera

(5) *Ripa in leg. 1. num. 4. ff. de acquir. poss. Besold. disert. de iur. bell. cap. 8. n. 3.*

fuera separarse de la practica observada en todos los Tribunales , á donde toca el conocimiento de las Pressas , y del orden establecido en las Ordenanzas de Corso , prudentemente ajustadas à las disposiciones de Derecho , en las que se previene la forma de hacerse el Proceso Verbal , y circunstancias , que deben anteceder à la declaracion de la Pressa, (6) y siendo aquellos requisitos substanciales, no bastarà , que se supla por otros , al modo, que no era bastante , que se probassen las Causas de las Ventas de Heredades de los Decuriones , (7) en el tiempo de los Emperadores Valantino , y Teodosio, para que subsistiesen sus enagenaciones ; porque habiendo mandado, que estas se hiciesen con Decreto , y Autoridad Judicial , se tenian por dolosas , siempre que faltaban aquellas circunstancias , que debian ser la forma de semejante enagenacion.

(6) Orden. de Corso Artículo 21. hasta el 31.

(7) *Amaya, ex Castell. Cacher. Const. Farin. § allis cap. de præd. Decur. lib. 10.*

CAPITULO XXIV.

HALLANDOSE ALGUNOS Generos, ó Efectos pertenecientes â Enemigos del Soberano del Apressador, á quien incumbe la prueba de que lo sean, si á este, ó al Dueño de los Efectos.

N. I. **S**INO HUVIERA REFERIDO en el Capitulo antecedente los fundamentos, que inclinan, á que toca à los Apressadores, calificar su intencion, porque en los Juicios, que se formalizan para las declaraciones de la legitimidad de las Pressas, tienen la representacion de Actores; me sería necessario ahora constituirlos en aquella obligacion, no solo por los fundamentos, y razones, que alli expressé, que corresponden con igual propiedad á este lugar,

lugar, fino tambien por las siguientes consideraciones.

N. 2. La primera, porque lo que se pregunta, es dudando, si los Generos aprehendidos por el Apreſſador pertenecen á Enemigos, y en eſte caſo ſe vè neceſſitado á no omitir la juſtificacion, una vèz, que quiera ſer declarado Dueño de los Efectos; pues de lo contrario, ſe los mandaria entregar el Juez, preciſſa, y juſtamente al Reo, ſuponiendo, que en los caſos obſcuros, y dudoſos, ſe debe producir la determinacion á favor de eſte.
(1)

N. 3. No tiene fuerza la reflexion, que puede hacerſe, de que en la pregunta ſe manifiſta, que los Generos aprehendidos eran de Enemigos, y que ſiendolo correfponden al Apreſſador; porque ſobre manifiſtarſe de la miſma pregunta, que no conſta de la pertenencia de los Efectos, es legalmente preciſſo, que eſté notoria en el Proceſſo, para que ſe pueda proceder á la determinacion, con conocimiento de las juſtificaciones, que deben anteceder á la declaracion de la propiedad de los

(1) *Reg. II. de reg. Juris. in ſext.*

los mismos Efectos; y no verificandose con la claridad, y solidèz, que corresponde, no podrá declararse á favor de los Apreßadores, aunque extrajudicialmente constasse, que toca á los Enemigos; porque á la publicidad de los actos Judiciales, de nada les aprovecha, ni sirve la ciencia particular, y privada, respecto de que para la Sentencia, debe tenerla el Juez publica, Juridica, ó manifiesta en el Proçesso.(2)

N. 4. La segunda, porque una vèz, que se dude, como supongo, de la pertenencia de los Efectos, no justificando los Armadores, que tocaban á Enemigos, es preciso que se vuelvan á sus Posseedores, ó yá porque la Possession arguye derecho para retener, y disponer; (3) ó yá porque no se puede turbar, ni detener por lo que otro solicite, no constando de mejor Titulo; (4) ó yá, finalmente, porque no haciendo notoria, y justificada su intencion el que demanda, y en opinion corriente al ingreso, ó principio de los Juicios, no se deben exponer estos á que sean causa de
que

(2) *Leg. illicitas §. veritas ff. de Offic. Presid.*

(3) *Cuiac. in cap. 6. de fid. Instrum.*

(4) *Vela dissert. 48. num. 53.*

que haya perjuicio de tercero , cuyo daño procura siempre evitar el Derecho. (5)

N. 5. No dudo , que deben ser atendidos los Corsarios , para que se alienten à hostilizar á los Enemigos , en cuya develacion tanto se interesa el Estado ; pero , como ni por esta , ni otra consideracion debo conformarme con lo que no parezca justo , entiendo , que lo es el que los Apresadores deben sin ambigüedad probar , que los Generos pertenecen à Enemigos , para que se deban declarar á su favor ; sin que para esto me embaraze el argumento , que se puede hacer , de que siendo estos unos Negocios de difícil probanza , bastan para su legitimidad , y justificacion , las congeturas , pressumpciones , ô indicios , que produce la duda , que motivó la ocupacion , ó Apresamiento ; (6) porque aunque no se niegue , que estos hechos son de difícil probanza , y que para los que verdaderamente son de esta calidad , se deben admitir calificaciones privilegiadas , con proporcion al hecho , para que quede confirmado , y removida la duda , que podia embarazar la determinacion ;

(7)

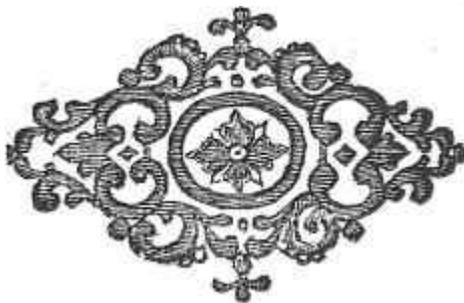
(5) *Leg. II. tit. 4. lib. 2. Recop.*

(6) *Ex leg. licet Imperator 74. ff. de legat. I.*

(7) no puede obstàr esto , para que la prueba de qualquiera calidad , que se considere , la deba hacer el Actór , por los motivos referidos , y por el no menos principal de que no constando , que la propiedad , ò pertenencia de las Mercaderias , ò Efectos corresponden â Enemigos , no se pueden considerar con este vicio , ni reputar como tales , por la regla general , de que lo malo nunca se debe presumir , fino se prueba. (8)

(7) *Leg. 19. tit. 16. lib. 5. Recop.*

(8) *Cap. Dudum de presumpt.*



CAPITULO XXV.

SI POR LA NATVRALE-
za de algunos Bienes de Enemi-
gos hallados en Navios de Ami-
gos, ó Aliados, tocará la prueba
respectivamente al Apressador,
ó al Dueño de los Bienes
Apressados.

N. I. **N**OSE INTENTA EN ESTE
Capitulo, derogar, ni con-
tradecir lo que se ha dicho en
los antecedentes, acerca de
que los Generos de Enemigos, hallados en
Navios de Vanderas de Amigos, ò Neutrales,
gozan de su asylo, y del privilegio del Pave-
llón, segun los Tratados, y Convenciones
de los Soberanos; pero ha parecido precisso
tocar este punto, para que en el caso de ha-
verse de seguir la practica, que han introduci-
do

do algunos de los Subditos de los Principes de Europa, de no conceder el referido ayo, en manifiesta contravencion de los Tratados, no falte la noticia, que puede conducir á la determinacion de las ocurrencias, que se ofrescan en el assunto.

N. 2. Para proceder con claridad en él, es preciso suponer, que hay Efectos, ó Generos, que notoriamente manifiestan ser Fabricados en Dominios de los Soberanos, que tienen Guerra con el Principe del Apresador, cuyo conocimiento resulta desde luego de la Marca con que vienen de sus Fabricas señalados los citados Generos, y Principalmente por el reconocimiento; que hacen los Peritos de ellos, circunstancia, que siempre se ha tenido por la mas apreciable, para probar el origen de las Mercaderias, como medio menos expuesto á los fraudes, y coluciones, que suelen hallarse en las Marcas, y en los Testimonios de las Fabricas de los mismos Generos; pero aunque estos documentos, y señales se tuvieron por bastantes en algun tiempo, tanto que se estaba á ellas para la determinacion, ha convencido la práctica su inutilidad en

en muchos casos , semejantes al que refiere Platea , de que haviendose publicado Represalias en el Ducado de Espoleto , (1) y hallandose á un Mercader con Generos marcados con las Marcas comprehendidas en la Repressalia , se ofreciò este á probar la calidad de las Mercaderias , y que aunque parecian provenientes de Estados de Enemigos , segun lo demonstraba la señal , no lo eran ; y haviendosele admitido la probanza , saliò absuelto.

N. 3. Hay otros Efectos , ó Generos , cuya naturaleza es tan confusa , y equivoca , que aunque sus Marcas señalan la Fabrica , no se puede determinar por el reconocimiento de los Inteligentes , y quedandose en una perfecta duda , no aciertan á resolver , ni señalar su origen , ni á conformarse absolutamente con el que manifiestan , y señalan los Papéles con que se conducen.

N. 4. Esta diversidad de casos , pide distinta especie de procedimiento ; porque en el primero , mejorò tanto el Apreñador el derecho , que tenia por la ocupacion , ò aprehen-

Kk 2

sion

(1) Gregor. Lopez leg. 8. tit. 7. part. 5. verb. no les escodriñen Theod. Haping. de iure sigillar. cap. 17. §. 4. num. 87.

cion de los Generos, que traspasó al Reo la obligacion de justificar, que no pertenece á Enemigos su propiedad, para que se liberte de perderlas. La razon de este dictamen consiste, en que la calidad del Genero determina la obligacion de la prueba, de tal modo, que si los Generos son de Fabricas Enemigas, se presume, que son de Subditos del Principe, en cuyo Territorio se fabrican, y se reputan por ilicitos, y prohibidos: (2) Lo primero, porque no hay cosa tan regular, como persuadirse á que el manejo, aumento, y conservacion de Fabricas, está radicado en los Naturales del País, á donde tienen su establecimiento, respecto de que siendo de tan utilidad, como haze ver la experiencia, es mas conforme á razon, que se maneje por propios, que por estraños; y lo segundo, porque siendo una de las causas principales de florecer los Estados, no era correspondiente, que se tratasse por otros, que por los Subditos del Principe á quien corresponde, y debaxo de cuyo amparo están las Fabricas.

N. 5. Si todos los casos, que en el Mundo

(2) *Ossuald. ad Donell. lib. 12. Comment. cap. 20. lit. C.*

do ocurren estúvieron prevenidos por el hombre (y para nuestro intento) por las Leyes, no bastarian las mas largas edades, para leer su formidable volumen: Era preciso borrar del Derecho los argumentos de similitud, de identidad, de razon, de pariformidad, de exemplo, y de otros muchos que cada dia se alegan, porque cessaba la razon de valerse de ellos, y eran superfluos á vista de lo prevenido para todos, y para cada uno de los casos contingentes al hombre; pero como los mismos Legisladores, que reconocieron, y establecieron Leyes, para los casos frequentes, y faciles, no lo executaron para con los que raramente suceden; (3) no será extraño, que este discurso vaya apoyado con reflexiones, y que no habiendo Ley especial, que hable en el assunto de que trata, se procure establecer con lo que se deduce de otras.

N. 6. Previeneffe por una de las Cédulas prohibitivas de introducir Generos de Contrabando, (4) que hayan de traer los que se introducen en estos Reynos, Testimonio de sus Fabricas, por las quales se ha de juzgar de la

(3) *Leg. 3. 4. 5. 6. 7. 10. 11. 12. 13. ff. de leg.*

(4) Cédula de 16. de Mayo de 1628.

la fuya, y de su origen, ajustandose á una Constitucion de los Emperadores Arcadio, y Honorio, que en el Derecho Comun lo previenen assi; (5) pero sin embargo de esta disposicion, se ordenó por otra Cedula, (6) que constando por el reconocimiento de Perítos, que los Generos eran prohibidos, se procediesse, sin embargo de aquellos documentos, à la declaracion del Commissó.

N. 7. Esta ultima Cedula manifiesta claramente, que el reconocimiento de los Perítos, es la mas relevante prueba para calificar los Generos; y por consiguiente, que la del Dominio no se necessita, quando no está en ellos tan calificado el vicio, que suponga ilegítimo, y de ningun aprecio á este; de que se deduce, que quando en nuestro caso se conoce por la declaracion de los Perítos, que los Generos son de Fabrica de Enemigos, y que están eomprehendidos en la prohibicion, no le queda que hacer al Corsario prueba alguna, para que proceda su intencion con la calificacion necesaria, y se le declaren por de buena Pressa, si el Dueño legitimo de ellos

no

(5) *Leg. 2. Cod. de Curiosis.*

(6) Otra de 31. de Enero de 1650.

no verificare, que le pertenecen, como à Subdito de Principe Amigo, à quien no alcanza la prohibicion antes de su introduccion en el Reyno; pero esto no embaraza, para que en el caso sea de su obligacion la prueba, que en otros terminos correspondería al Actór para hacer vér, que eran de Subditos de Principe Amigo.

N. 8. De todo lo dicho resulta, que en el segundo caso compete la prueba al Actór, ó Apreffador; á cuya obligacion le conducen las disposiciones Legales, que precissan à aquel, á que califique su intencion, para que logre obtener, una vez, que como se supone se hallen en poder de Neutrales los Generos, que se aprehendan; sobre que se puede vér todo lo que vá dicho en razon de la obligacion, que corresponde al Actór.

CAPITULO XXVI.

SI LAS CAUSAS DE
 Pressas se han de sentenciar en
 vista de los Papéles, que traen â
 Bordo los Navios Apressados, ó
 se ha de dár tiempo para que se
 presenten nuevos Instrumentos,
 y hagan los Interessados nuevas
 justificaciones. Y si conforme á
 Derecho debe haver en estas
 Causas Sentencia de Revista
 en el Tribunal Superior.

N. I. **E**N ASSUMPTO A LA PRI-
 mera parte de este Capitulo, foy
 de dictamen, que dichas Cau-
 sas deben sentenciarse, no solo
 en vista de los Papéles, que traen á Bordo los
 Navios Apressados, sino tambien en inteli-
 gencia

gencia de lo que resultare de las justificaciones; que las Partes hagan, en el termino, que el Juez les señalare; no debiendo procederse á determinacion definitiva de dichas Causas, solo con presencia de los referidos Papéles; assi porque la experiencia ha acreditado, que las Licencias, Passaportes, Cartas-Partidas, Conocimientos, y demás Instrumentos concernientes á la Cargazòn del Navio Apresado, suelen venir simuladas, y fingidas, para que su Buque, y Carga no se crean pertenecientes á Enemigos de la Corona; como porque no es justo, que se prohiba á los Interesados el termino, que les concede el Derecho; sin embargo, de que, como diremos adelante, hayan de ser oídos breve, y sumariamente, para que cada uno pruebe las razones de su Justicia:

(1) Cuyo concepto se afianza en los Capítulos 20. 21. 22. y hasta el 27. inclusivè de dicha Ordenanza, fundados en la Ley Natural, que como superior al Derecho positivo, no se

Ll

pue-

(1) *Azevedo in leg. 3. tit. 13. lib. 4. Recopilat. in vers. ultimo, & precipué in principio leg. 5. tit. 7. lib. 9. ibi: Et asseruimus, quod licet ita procedendum sit (hablando de dichas Causas) terminus tamen est ad probandum concedendus; aliter enim veritas sciri non potest.*

puede por este impedir á nadie la propia defensa, que por aquel se concede à todos.

(2)

N. 2. Por lo que mira á la segunda parte de este Capitulo, hay un poderoso motivo para decidir, que conforme á Derecho, no puede haver en las Causas de Pressas Sentencia de Revista en el Tribunal Superior; pues el Artículo 30. de la Ordenanza de Corso, dice assi: „ Respecto á lo mucho, que conviene „ alentar á los Corsistas, tengo por bien, „ que el conocimiento de las Causas, y con- „ troversias, que se ofrecieron sobre las Pres- „ fas, se vean, y determinen por los Inten- „ dentes de los Parages en donde llegaren „ con ellas; ó por sus Subdelegados; y que „ si algunas de las Partes se tuvieren por agra- „ viadas, puedan recurrir en derechura á mi, „ que se les administrará Justicia, breve, y „ sumariamente; advirtiéndolo á dichos Inten- „ dentes, y Subdelegados, que han de aten- „ der con gran cuidado al breve despacho de „ las Partes, y que si se experimentare lo con- „ trario, incurrirán en mi indignacion, y „ serán

serán suspendidos de sus Empleos. Y estableciendo este Artículo, que las Causas de Pressas se determinen breve, y sumariamente, parece, que dà á entender, que se debe evitar la Sentencia de Revista, como que es un recurso, que dilata la prompta expedicion de aquellas; lo que se convence mas eficazmente, si se considera la naturaleza del Juicio Sumario, de quien es proprio, que en su determinacion, el Juez á quien se comete la Causa, no pida libello, ni contextacion; que pueda proceder en dia feriado; que corte las dilaciones introducidas por Derecho; que abrevie quanto pueda el Pleyto, repeliendo las excepciones, y apelaciones dilatorias, y frustratorias; cortando las disputas de las Partes, Abogados, y Procuradores; y refrenando la superflua multitud de Testigos. (3)

Ll 2

N. 3.

- (3) *Clementina sc̄pe de verb. signif. ibi: Sancimus ut Judex cui taliter causam commitimus necessario libellum non exigat, litiꝝ contextationem non postulet, tempore etiam feriarum, ob necessitates hominum indultatum á iure, procedere valeat, amputet dilatorum materiam, litem quantum poterit faciat breviorum, exceptiones, apellationes dilatorias, & frustratorias repellendo, Partium, Advocatorum, & Procuratorum contentiones, & iurgia, testiumque superfluum multitudinem refrenando, &c.*

N. 3. Sin embargo de las razones alegadas, me persuado á que es conforme á Derecho, que en las Causas de Pressas, haya Sentencia de Revista en el Tribunal Superior; así porque estando expressamente permitida la apelacion de las Sentencias de Pressas, que se dieren por los Intendentes, ó Subdelegados de Marina, no puede haver fundamento para que se conceptue denegado el recurso de Suplicacion, (4) que es el que corresponde al grado de Revista; (5) como porque siempre se debe admitir la Suplicacion, mientras no se halle expressamente prohibida; (6) y siendo cierto, que este recurso no está denegado en las materias de Pressas, es consiguiente, que debe admitirse siempre, que se interponga por alguna de las Partes, arreglandose á lo que se previene por las Leyes Recopiladas, que hablan acerca de las Suplicaciones: Sin que obste el que la apelacion de la primera instancia, se ha de interponer para ante S.M. como lo

(4) *Leg. final §. cui consentaneum Cod. de tempor. appellat. appellatio, & suplicatio. Pari passu ambulat.*

(5) *Scacia de appellat. quæst. 19. rem. 3. per tot. § signanter. d. num. 30.*

(6) *Ysernia in tit. quæ sint regalia num. 87.*

lo tiene determinado en el referido Artículo 30. de la Ordenanza ; pues la Suplicacion , no solo puede hacerse de las Sentencias dadas por los Ministros del Consejo , sino tambien de las que se pronunciaren por el mismo Principe : (7) Cuya práctica se observa en el Real , y Supremo Consejo de Guerra , que es el Tribunal para donde se interponen oy las Apelaciones de las Sentencias , que se pronuncian en los Pleytos de Pressas por los Juezes inferiores , segun me consta por diversas Reales Provisiones , que he visto despachadas en grado de Suplicacion por aquel Tribunal.

N. 4. Para desembarazarme de la dificultad , que resulta del Artículo 30. arriba referido , y lo que alli se apuntó de la naturaleza de el Juicio Sumario ; es necesario distinguir algunos generos de él , para proceder con la claridad conveniente. El celebre Jurisperito Romano Segismundo Scacia , (8) refiere muchas especies de Juicio Sumario , y entre ellas dos , que son las que mas hacen al assumpto : El uno , se llama Juicio Sumario *simpliciter* :

Y

(7) *Vela disertat.* 36. a n. 21. *Matheu de re crim. controu.* 1. n. 66. *Controv.* 18. n. 20.

(8) *In tract. de Judit.* lib. 1. cap. 53. per tot.

Y el otro, Juicio Sumario *simpliciter*, de plano, sine extrepitu, & figura Judicij, & sola veritate inspecta: Al primero podrémos, por decirlo assi, llamarlo Juicio Sumario expurio; y al ultimo Juicio Sumario legitimo: De la naturaleza de este ultimo, es proprio, y esencial lo que diximos al fin del numero segundo, que es el cortar todas las intrinsecas, y substanciales solemnidades de Derecho; pero del primero se puede decir, que conviene en todo con el Juicio ordinario, necessitando-se en él de libelo, litiscontextacion, y las demás solemnidades substanciales de Derecho Civil, sin que le quede otra cosa de Juicio Sumario, que el que las dilaciones, y terminos hayan de ser mas cortos: (9) Quando la Ordenanza, pues, habla del Juicio breve, y Sumario, segun el qual se deben proferir las Sentencias de Pressas, lo entiende, y se debe entender del Juicio Sumario *simpliciter*, â que dimos el nombre de expurio; y no del segundo, que llamamos legitimo; supuesto, que en la Ordenanza, no se hallan los terminos, que constituyen la naturaleza de este: Y sien-
do

(9) Scacia ubi supra num. 14.

do cierto, como queda probado, que aquel solo participa de la naturaleza de Sumario, el deber acortarse los terminos, y dilaciones, conviniendo en todo lo demàs con el ordinario, no hay repugnancia para que admita todas las solemnidades substanciales de Derecho, en que entra como principalissima el grado de Revista en el Tribunal Superior.



CAPITULO ULTIMO.

A QUIEN SE ADQUIERE el Dominio de las Pressas; qué parte corresponde en ellas á S.M. Los Derechos, que deben pagar á la Real Hazienda los Armadores, assi Naturales como Estrangeros, que las trageren al Reyno.

Y CON MOTIVO DE UNA DUDA, que se fuscitó en la Junta del Almirantazgo de Inglaterra, se trata de la parte, que deben tener en la reparticion de las Pressas los que ayudaron á su Rendicion.

N. I. **N**UNCA HA SIDO CONdemnable en la Naturaleza, por ser vicio proprio suyo, el anelo, y codicia de los Bienes Temporales; y assi no solo es permitido pro-

procurarlos á costa del peligro, y del trabajo; fino que antes es de mayor estimacion lo que se adquiere con fatigas, y riesgos, como en terminos de Pressas lo notò el Regente Galeota; (1) y assi exponiendose alguno al de la pelea, es justo que le corresponda el premio.

N. 2. De aqui nace, que de riguroso derecho de Gentes, pertenece al Corsario el Dominio de las cosas, que huviere aprehendido á los Enemigos en justa Guerra, (2) estando yá en esta parte derogado el Derecho antiguo, recibido assi por los Romanos, como por las demás Naciones, que disponia, se aplicassen las Pressas hechas à los Enemigos, á beneficio del Rey, ô de la Republica. (3)

N. 3. Pero con todo, no es tan absoluta la adquisicion del Dominio en las Pressas á favor del Corsario, que no tenga alguna parte en ellas el Soberano de quien es Subdito, pues por todos Derechos se le debe en señal de Superioridad: Y assi Abrahàn fuè el primero, que dió la dezima parte de las Pressas conseguidas

Mm

sobre

(1) *Respons. Fiscal.* 13. num. 33.

(2) *§. 17. Instit. de rer. divis.*

(3) *Antunez de Donat. lib. 2. cap. 26. num. 49.*

sobre sus Enemigos, al Sacerdote de Dios Melkisedec; y los Romanos hacian á sus falsos Dioses la misma Ofrenda, por lo qual Jupiter, á cuyas aras rendian sus adoraciones, fué nombrado *Prædator*, costumbre, que tambien se observaba entre los antiguos Gaulos. (4)

N. 4. En España hay distincion à cerca de la parte, que debe percibir S.M. en las Pressas hechas à los Enemigos, no debiendo ser la misma en las que se hicieren por sus Armadas Reales, que en las que por Navios Armados en Corso á expensas de los Vassallos: La Ley 29. tit. 26. part. 2. comprehende ambos Capítulos por estas palabras: „ Flota, ó „ Armada haciendo el Rey para Guerrear los „ Enemigos sobre Mar, dando èl los Navios, „ con todos sus Aparejos, è las Armas: E „ pagando las Viandas, è las Soldadas de los „ omes; todo lo que ganaren deben ser suyo „ del Rey: è non han los que fueren en ella „ aver parte, fueras ende aquello que èl les „ quisiere dár por facerles merced. E si el Rey „ diere los Cuerpos de los Navios con los „ gui-

(4) *Beyerlinck Theatrum vite humanæ verb. Præda.*

„ guisamentos, que les pertenecen, è las
 „ Armas, è la vianda, è los otros pagasen las
 „ Soldadas de los omes, deve aver el Rey las
 „ tres partes, è ellos la quarta. Mas si el diese
 „ los Navios con sus guisamientos, è con las
 „ Armas, è ellos que fiziesen el Armada, è
 „ pagasen los omes, è la vianda, estonce
 „ deve haver el Rey la meitad, è ellos la otra
 „ meitad. Otro si quando el Rey diese los Na-
 „ vios con sus guisamientos tan solamente, è
 „ las Armas, è la vianda, è pagasen las Sol-
 „ dadas á los omes, deve el Rey haver la
 „ quarta parte, è ellos las tres. E esto mismo
 „ feria quando algunos ficiesen el Armada en
 „ qualquier manera de estas sobredichas, que
 „ deven aver toda la ganancia para sí, ó las
 „ tres partes, ó la meitad, ó la quarta, assi
 „ como es dicho. E esto tovieron por bien
 „ los antiguos, porque no podria ser fecha el
 „ Armada sin estas quatro cosas, que son los
 „ Omes, è los Cuerpos de los Navios, è las
 „ Armas, è la Vianda. E por ende pusieron,
 „ que quien diese todo esto, que oviese toda
 „ la ganancia, è quien diese alguna cosa, ó
 „ partida de ellas, que oviese otro si su parte

„ segun aquello ; pero sin todo esto deve
 „ haver el Rey el quinto por razon de Señorio , fuera ende si él ficiese la Flota , é el
 „ Real assi como dice en las Leyes , que fablan
 „ desto. Otro si han de dar aquellas cosas , que
 „ deve haver por razon de la honra , é de ma-
 „ yoria , assi como dice en las Leyes , que
 „ fablan de la Guerra , que se face por tierra.
 „ E todo esto que dijimos deve ser guardado
 „ quando los que ficiesen la Flota , ó el Arma-
 „ da , non oviesen postura , co el Rey seña-
 „ ladamente , ó tubiesen su Privilego.

N. 5. De que resulta , que las Pressas he-
 chas por Armadas , y Navios del Soberano , le
 pertenecen absolutamente ; sin que ninguno
 pueda pretender tener parte en ellas : Pero no
 por esto ha de dexár de ser gratificada la Gente,
 que milita en la Armada , y que trabajò en el
 Apreffamiento ; assi lo executò Marco Vale-
 rio Corvino , Capitan General de los Roma-
 nos , en el despojo que tomò á los Samnitas,
 haviendolo repartido entre los Soldados ; (5)
 y lo mismo practicò el Senado Romano en las
 Pressas , que se hicieron de las Ciudades de
 Epiro,

(5) *Idem ubi supra.*

Epiro , repartiendolas entre los Soldados.

(6)

N. 6. Fundase esta practica en una razon de congruencia , pues nada hay tan util , y aún necessario para el mayor servicio de los Principes , y feliz conservacion de los Estados , que el gratificar à los que se huvieren hallado al Apresamiento ; porque dicta la experiencia , el mal suceso , que han tenido siempre las Guerras , por executar lo contrario.

N. 7- En nuestra España es ocioso recomendar la largueza , y liberalidad en el repartimiento de las Pressas ; pues en el año de 1513. se expidió una Real Cedula al General Don Pedro Arias Davila , en que se le dice : „ Que
 „ de lo que se tomare en la Armada , que lleva,
 „ y que fuè dispuesta á expensas de S.M. á
 „ demás del quinto , se le den otras dos partes
 „ de las Pressas , y que lo demás se reparta
 „ entre la Tripulacion. Mas oy por las Ordenanzas hechas en Madrid â 24. de Enero de 1633. por el Consejo de Guerra , para el Gobierno de la Armada Real , del cargo de Don
 Fa-

(6) *Idem ubi supra.*

Fadrique de Toledo, està reglado lo que se debe observar en el repartimiento de las Presas, que se hicieren, contentandose S.M. con el quinto, que por razon de Soberanía le toca, y mandando repartir lo demás entre la Tripulacion, como parece del Capitulo 385. que dice: „ Despues de haverse acabado de vender „ toda la Hazienda, y Navios, se hará mon- „ ton del dinero, que huviere procedido de „ ello, del qual se baxarán las Costas, que se „ huvieren causado, y de lo que quedáre se „ sacará el quinto, que me pertenece como „ â Rey, y Señor Natural, y lo restante se „ repartirá entre la Gente, que lo huviere de „ haver, y segun el Sueldo, que cada uno „ goza.

N. 8. Además del quinto, que pertenece â S.M. debe notarse de passo (por no estar prevenido en la Ordenanza, que se acaba de referir) que se deben aplicar al Soberano todos los Navios, que se tomaren â los Enemigos: Assi lo expresa la Ley 5. tit. 16. part. 2. en donde hablando de lo que pertenece al Rey en lo que se huviere tomado en la Guerra, dice: „ El lo mesmo decimos de los Navios, que obie-

„ obiésen tomádo de los Enemigos ; bien
 „ que por las nuevas Ordenanzas referidas , se
 „ limita à los Navios Reales de Armada , que se
 „ Apreffaren con sus Aparejos , Artilleria , Ar-
 „ mas , Municiones , y lo demás â ello anexo,
 „ y concerniente , segun lo especifica el Capi-
 „ tulo 397. en estos terminos : „ Todos los Na-
 „ vios Reales de Armada , que rindieren sus
 „ Aparejos , Artilleria , Armas , Municiones,
 „ y todo lo demás , que le perteneciere , y
 „ todos los Bastimentos , que se hallaren en
 „ ellos ; me pertenecen , y se han de aplicar
 „ á mi Real Hazienda , y tambien la Artille-
 „ ria , Municiones , Oro , Plata , Perlas , y
 „ Joyas , que se hallaren en estos , ó en otro
 „ qualquier Navio , que se rindiere , y se ave-
 „ riguare , que lo quitò à Navios , que venian
 „ de las Indias Orientales , ó Occidentales,
 „ ó en algunos Lugares de ella , excepto lo
 „ que pareciere , que tiene Dueño conocido,
 „ &c. De que se infiere , que los demás Na-
 „ vios , que no fueren de Armada , y la Artille-
 „ ria , Municiones , Perlas , Joyas , Oro , y
 „ Plata , que se hallare , y aprehendiere en dife-
 „ rentes Navios , y que no se huviere quitado

por los Enemigos à los nueſtros , ſe han de repartir , y dividir entre la Gente de la Armada , por ſer limitacion de la regla propueſta en la dicha Ordenanza ; lo qual ſe confirma por los Capítulos 385. 394. 398. y 399. en que ſe ſupone la Venta de los Navios Apreſſados, y Artilleria , y la diviſion de lo procedido de ellos entre la Gente de la Armada ; y ultimamente , por la advertencia de ordenar , que ſi algunos parecieren á propoſito para ſervir à S.M. ſe paguen luego conforme à la taſſacion ; à que alude la Ley 30. tit. 26. part. 2. hablando de las coſas , que deben entrar en particion , y dice: „ E en eſta ganancia, que partieren, que „ aſſi fuere fecha Real, deven ſer contados los „ Cuerpos de los Navios , è las Armas , é los „ Conduchos , é todas las otras coſas , que „ ganaren de los Enemigos.

N. 9. Eſto es por lo que mira à las Preſſas, que hicieron las Armadas de S.M. pero en las hechas por los Corſarios particulares , que Armaron á ſus expenſas , y ſe expuſieron à los rieſgos , y peligros , aunque todo quanto Apreſſaren les pertenece de rigoroſo Derecho de Gentes ; ſin embargo , no podrán reſiſtirſe

á dár al Soberano el quinto de lo que tomaren á los Enemigos; pues le pertenece por razon del Señorío, y Superioridad, y demás causas que comprehende la Ley 20. tit. 4. lib. 6. Recopilat. No siendo de poca consideracion, para que se tenga por justa la exaccion del quinto, el que por Oficio, y razon de la Magestad, le toca tener limpios los Mares de Piratas, y Enemigos.

N. 10. Pero como el Rey por un efecto de su Benignidad, quisiessé libertar á los Armadores de este Derecho, y animarlos con esta nueva gracia á la develacion de los Enemigos del Estado, les remitió el quinto, como consta de la Ley 21. tit. 4. lib. 6. Recopilat. y con mas expressión del Artículo 3. de la Ordenanza de Corso; en que además del quinto, renuncia todo el Derecho, que pueda tener á los Buques de los Navios; dice assi: „ No se „ ha de percibir por mi Real Hazienda el quin- „ to de las Pressas, ni aplicar á ella los Navios, „ Armas, Municiones, Vituallas, y las de- „ más cosas, que en ellos se tomaren, por „ ser mi Real animo, que uno, y otro quede „ à beneficio de los mismos Corsistas, para „ que

„ que puedan acudir mejor al gasto de los
 „ Armamentos: Pero en los Puertos, ò Pa-
 „ rages en donde vendieren las Pressas, y las
 „ Mercaderias, y Generos Apressados, de-
 „ ben pagar los Derechos á mi Real Hazienda
 „ en la misma forma, que otro qualquier par-
 „ ticular, no obstante el estilo, practica, ó
 „ concession, que haya havido en contrario,
 „ por haver manifestado la experiencia los
 „ perjuicios, que se han seguido á mi Real
 „ Erario, de no haverse executado assi, à vista
 „ de suponerse por algunos Corsistas, haver
 „ hecho Pressas, que en realidad no lo eran,
 „ para conseguir por este medio la venta, y
 „ despacho de ellas sin pagar Derechos.

N. II. Con que solo ha quedado estable-
 cido, el que se paguen à la Real Hazienda los
 Derechos correspondientes; debaxo de cuya
 disposicion, no solo estàn comprehendidos
 los Naturales del Reyno, sino tambien los
 Estrangeros, que vinieren con Pressas à los
 Puertos de èl, segun consta de una Real Ce-
 dula de 1. de Diziembre de 709. en que se expe-
 cifican los motivos para esta determinacion,
 dice assi. **EL REY.** Por quanto atendiendo-

„ se por parte del Rey Christianissimo , mi
 „ Señor , y mi Abuelo , y mia , á que las
 „ dependencias de Corso corriessen en aque-
 „ llos , y estos Dominios , en la buena for-
 „ ma , que corresponde à la buena union,
 „ que se mantiene , y debe mantener entre
 „ ambas Coronas , se tuvo presente , lo que
 „ sobre estas dependencias del Corso estaba
 „ dispuesto , assi en las Ordenanzas de Fran-
 „ cia , como en las de España , y de lo preveni-
 „ do en unas , y otras se formó lo que se ex-
 „ pidió en 5. de Agosto del año de 1702. para
 „ que se reglassen á ella los Corsistas de ambas
 „ Naciones , en los terminos prescriptos para
 „ cada una : lo qual ha tenido tan poca obser-
 „ vancia , por lo respectivo á los Corsistas
 „ Franceses , como se manifiesta de que con
 „ el motivo de prevenirse por el Capitulo 2.
 „ de dicha Instruccion , que se pudiesen ven-
 „ der las Pressas á donde se huviesse conducido ,
 „ solicitaron , que se admitiessen á Co-
 „ mercio libres de Derechos , valiendose de
 „ estar concedido assi por el Capitulo 4. de
 „ ella ; siendo assi , que lo permitido por estos
 „ Capítulos podia entenderse con los Corsif-

„ tas Españoles , y no con los Franceses ; po-
 „ que lo que debian observar estos , segun lo
 „ prevenido tambien por el Capitulo 20. de
 „ la misma Instruccion , era llevar las Pressas
 „ con los Prisioneros al Puerto donde huvies-
 „ sen Armado , pena de perder su derecho , y
 „ de multa advitraria , sino es en caso , que el
 „ temporal , ó Enemigos les obligasse á entrar
 „ en otro Puerto , lo qual no han justificado
 „ nunca , ni aún alegado lo , antes han proce-
 „ dido con tan poco reparo , que haviendo
 „ entrado considerable numero de Embarca-
 „ ciones en Cadiz , y otros Puertos con nom-
 „ bre de Pressas , rara vez se ha oído , que ha-
 „ yan peleado , ni se ha visto jamás un solo
 „ Enemigo , ni Passagero , ni señal alguna de
 „ que se infiriessse ser Pressas legitimas , ni en
 „ que pudiesen exercitarse tantas , y tan jus-
 „ tas precauciones como están dispuestas por
 „ las Ordenanzas , para evitar las extorcio-
 „ nes , que ordinariamente suelen ocasionar
 „ los Corsistas , descubriendose quan cierto
 „ ha sido el fin de emplearse solo en la introdu-
 „ cion de Generos prohibidos , por lograr los
 „ mayores interesses , creciendolos por quan-

„ tos medios han podido, y se verifica de
 „ haver despues orden, para que no solo fues-
 „ sen libres de Derechos todos los Corsistas,
 „ sino es los que comprassen de ellos, &c. Por
 „ cuyos motivos, y á fin de que se eviten tan
 „ grandes perjuicios, he resuelto, que pre-
 „ cissamente se observe con la debida punctua-
 „ lidad, lo prevenido en la Instruccion del
 „ Corso de 5. de Agosto del año de 1702. Y
 „ que los Corsistas Franceses pueden venir á
 „ los Puertos de España con las Pressas, no
 „ obstante no haverse Armado en ellos; pero
 „ con la expresa calidad de que paguen los
 „ Derechos pertenecientes á mis Rentas Rea-
 „ les, en la misma forma, que qualquiera
 „ particular Comerciante; y de que se han de
 „ sujetar al Registro, Reconocimiento, y
 „ Subordinacion de los Capitanes Generales,
 „ Governadores, ó Justicias de los Puertos.
 „ Por tanto, mando, que assi se cumpla, y
 „ execute, &c. Dada en Madrid á 1. de Di-
 „ ziembre de 1709. YO EL REY....Don
 „ Joseph de Grimaldo.

N. 12. Por lo que mira à la parte, que de-
 ben tener en la reparticion de las Pressas los que
 ayu-

ayudaron á su Rendicion , confieffo , que nunca tuve animo de disputarlo , ni de examinat el affumpto , pues siempre fupufe , que todos los que fe hallaffen en el caso , debian fer participes de sus Emolumentos , segun el grado , y condicion , que obtuvieffen , los Oficiales en esta calidad , y los Marineros como tales : Pero haviendo casualmente leído el Mercurio Historico , y Politico del mes de Febrero de 1745. noté en el Capitulo de Londres, haverse puesto el caso en question en la célebre Junta del Almirantazgo ; para cuyo affumpto pondré à la letra lo que alli dice su Authór Monfr. Rossuet , y es como se figue en su literal traduccion.

„ El dia 29. del passado , se tuvo en Cock-
 „ pitt una Junta del Consejo , que duró desde
 „ las siete , hasta la doce de la noche , en que
 „ hablaron muchos Abogados , sobre una
 „ Sentencia del Tribunal del Almirantazgo
 „ de que apeló el Almirante Anson : el caso es
 „ este : Hallandose incapazes de mantenerse
 „ en el Mar el Navio de Guerra el *Gloucester* ,
 „ y la Chalupa el *Trial* , los hizo echár á pique
 „ el Almirante Anson en el Mar del Sur , des-
 „ pues

„ pues de haver hecho passár á su Navio el
 „ Centurion todos los Oficiales, y Equipa-
 „ ges, que componian mayor numero, que
 „ el Equipage del Centurion, y como hicie-
 „ ron juntos el viage de la China, y ayudaron
 „ para hacer la Pressa del Navio del Acquapul-
 „ co, pretendia el Almirante, que los Ofi-
 „ ciales del Gloucester, y del Trial, no de-
 „ bían participar de la Pressa mas que como
 „ Marineros; pero estos alegaban, que ha-
 „ viendo expuesto sus vidas del mismo modo
 „ que los Oficiales del *Centurion*, y contri-
 „ buído como ellos á la Pressa de dicho Na-
 „ vio, debían tener parte en ella como Ofi-
 „ ciales. La Junta suspendió la decission,
 „ hasta el dia 2. y la dió á favor de los ulti-
 „ mos.

N. 13. No podemos dexár de admirarnos
 de que un caso de tan fácil, y natural decif-
 sion, ocupasse á toda la Junta del Almirantaz-
 go por espacio de cinco horas, y mucho mas,
 que en aquella se difiriesse quatro dias: Es prin-
 cipio elemental en el Derecho de Gentes, que
 las Pressas corresponden á los que las hacen por
 el Derecho de ocupacion, y la razon de equi-
 dad,

dad, que no permiten, que exponiéndose al riesgo de sus vidas, sean privados de los Emolumentos; y no es menos cierto, que todos los que se hallan al tiempo de la Rendición, deben ser participes de ellos; en tanto grado, que algunos Authores quiesen, que gozen de este beneficio, aún aquellos, que se hayan hallado en el Combate, con solo el titulo de Expectadores, fundandose en que en la Rendición del Enemigo, puede tener mucha parte su presencia, sin el acto material de pelear.

(7)

N. 14. Supuesto esto, tampoco puede dudarse, que en el caso de la question, han de ser participes de la Pressa los Oficiales en esta calidad, y no en la de Marineros.

N. 15. Bastaria para su apoyo la razon de congruencia; pues bien distantes estarian los Oficiales de combatir contra los Enemigos, con el espiritu, y honor correspondiente á su Classe, si supiesen, que solo havian de ser con-

(7) *Celebris textus in leg. 3. ff. de vi, § vi Armata, ibi: Qui armati venerunt, etsi armis non sunt usi ad deiciendum sed deiecerunt, armata vis facta esse videtur. Sufficit enim terror armorum ut videantur armis deie-*
cisse.

considerados como Marineros , para la reparticion de las Pressas ; en lo que sin duda se aventuraria el honor del Soberano de quien fuesen Subditos , y las mas vezes el buen suceso de la Empresa.

N. 16. Pero aun es mas eficaz la razon legal , para convencimiento de este discurso. No puede negarse , que quando el Almirante Anson passó à su Navio el *Centurion* los Oficiales del *Gloucester* , y el *Trial* , se hallaban estos con sus Patentes correspondientes à tales , y que para privarlos del exercicio , y destino que les competia , no podia tener autoridad alguna el Almirante ; y aunque con propiedad no pudiesse decirse , que eran Oficiales del *Centurion* , por no haver sido destinados à su Comando desde el principio de la Navegacion , no puede negarse , que lo eran del Rey de Inglaterra , y que como tales debian ser tratados , y empleados en el Combate , fuera de que debiendo haver alguna distincion entre la Tripulacion de los dos Navios echados à pique , y sus Oficiales , considerando aquella en calidad de Marineros , para la Reparticion de la Pressa , se deduce necessaria-

mente, que estos debian serlo como Oficiales, para que assi se verifique la distincion, que debe haver entre unos, y otros.

N. 17. De que resulta, quan arreglada á Derecho fuè la Sentencia del Almirantazgo; de cuya dilacion en decidir, no se halla qual pudo ser el motivo.

FIN.



ARTI-

ARTICULO 17. DE EL Tratado del año de 1495. con Inglaterra.

ITEM. *A fin, que las Pressas de Navios, Personas, y Bienes de una parte sobre otra, cesen de aqui adelante; se ha convenido, concordado, y concluído, que quando algun Navio de qualesquiera de las Partes sobre dichas, salga de algun Puerto, ó Distrito de los referidos Principes; los Superiores, y Governadores de la Ciudad, ó Villa á que son adjacentes los Puertos, ó Distritos, ó los que tuvieren sus Oficios, y Nombres, reciban suficientes seguridades de los Dueños, Proprietarios, Possedores, Maestres, y Proveedores de el referido Navio, al doble del valor de su Carga, de que el Maestro del referido Navio, Capitanes, Marineros, y todos los assistentes en él, de qualquier estado, y condicion que sean, guardarán Paz á qualesquiera Subditos de los sobre dichos Principes, y que no intentarán hacerles, ó inferirles injuria, ó violencia alguna en Tierra, Mar, Rios, ó qualesquiera*

Puertos: Y si rehusaren dár esta seguridad, no permitirán, antes al contrario prohibirán expressamente, que los dichos Mercaderes, ó Governadores de los referidos Navios, salgan de qualquier modo que sea, sino es que los Proprietarios, ó Proveedores del Navio, exhiban la Licencia Real, ó Archiducal, baxo su respectivo Sello, de que con su Navio pueden salir licitamente, sin alguna caucion, ó Fianza; en cuyo caso, si los que han obtenido la referida Licencia, despojaren, ó hicieren daño á los Subditos del otro Principe, y no estuvieren en estado de pagar; el mismo Principe, que concedió la Licencia, será obligado á dár plena satisfaccion á las partes damnificadas. Y una vez que los Superiores, y Governadores de las Ciudades, Villas, ó Lugares exigieren de qualquiera de las dos Partes la dicha seguridad, darán letras authenticas, baxo su Sello comun, á los Proprietarios, Posseedores, ó Maestres del referido Navio; por donde conste de esta seguridad; á fin de que en fuerza de dichas Letras, pueda el Navio, sin otra nueva, salir libremente de qualesquiera Puertos á donde por casualidad arribare. Este Artículo está citado en el Cap. I. n. 14. al fin.

ARTICULO 3. DEL TRATADO DEL
año de 1604. con Francia.

Y Para el efecto de precaver mejor, que no se sigan Fraudes por la semejanza de las Mercaderias, se ha prevenido en el presente Capitulo, que las Mercaderias, que se condugeren, ó transportaren de Francia á los Reynos, y Dominios de dichos Rey de España, y Archiduques, se señalen con el Registro, y Sello de la Villa, ó Ciudad de donde se sacaren, y Registradas, y Selladas en esta forma, se tengan por de Francia, sin dificultad, ni question alguna; y en virtud del Sello, se aprueben (salvo si se probare algun fraude en esto) no retardando, ni embargando, ni impidiendo el curso de las Mercaderias, y Naves. Y que aquellas Mercaderias, que no estuvieren Registradas, ni Selladas, se Confisquen, y sean como se dize de buena Pressa; y assimismo, que todos los Holandeses, y Celandeses, que se hallaren en dichas Naves, puedan ser pressos, y arrestados.

ARTICULO 14. DEL TRATADO DEL año de 1659. con Francia.

Para la execucion de lo arriba mencionado , se ha acordado , que se haga del modo siguiente. Que los Navios , y Barcos con las Mercaderias de los Subditos del Señor Rey Christianissimo , entrando en qualquiera Bahía del dicho Señor Rey Catholico , á donde huvieren acostumbrado entrár , y traficár antes de la presente Guerra , y queriendo de alli passár á los de los dichos Enemigos , serán obligados solamente á mostrár á los Oficiales de la Bahía de España , ú otros Estados del dicho Señor Rey de á donde partieren , sus Passaportes , que contengan la expecificacion de la Carga de sus Navios , atextados , y señalados con la Señal , y Sello ordinario , y reconocidos por los Oficiales del Almirantazgo de los Lugares de á donde huvieren primeramente partido , con la declaracion del Lugar á donde fueren destinados ; todo en la forma ordinaria , y acostumbra- da. Despues de la qual exhibicion de sus Passaportes , en la forma sobre dicha , no podrán ser inquietados , ni pesquizados , detenidos , ni retardados en sus Viages , baxo qualquier pretexto.

ARTICULO 17. DEL MISMO

Tratado.

Que si entraren en las Radas , ó fueren encontrados en plena Mar , por algunos Navios del dicho Señor Rey Catholico , ó por Armadores particulares Subditos suyos , los dichos Navios de España , para evitar todo desorden , no se acercarán á los Franceses , mas que á tiro de Cañón , y podrán embiar su Bote , ó Chalupa á Bordo de los Navios , ó Barcos Franceses , y hacer entrár dentro dos , ó tres Hombres solamente , á quien se mostrarán los Passaportes por el Macstre , ó Patrón del Navio Francés , del modo arriba especificado , segun el formulario , que se insertará á el fin de este Tratado , por el qual pueda constár , no solamente de su Carga , sino tambien del Lugar de su Residencia , y del Nombre , assi del Maestre , y Patrón , como del mismo Navio ; á fin de que por estos medios , se pueda conocer si traen Mercaderias de Contrabando , y conste suficientemente , tanto de la qualidad del dicho Navio , como de su Maestre , y Patrón : A los quales Passaportes , y Letras de Mar , se debe dár entera fee , y credito. Y á fin de que se conozca mejor su validacion , y que no
pue-

puedan de ningún modo ser falsificadas, ni contrabechas, se darán ciertas señas, y contraseñas por cada parte de los dos Señores Reyes. Este Artículo, y los dos antecedentes están citados en el Cap. 2. num. 2.

ARTICULO 16. DEL TRATADO DEL año de 1667. con Inglaterra.

Que será permitido á los Pueblos, y Subditos de los dos Reyes, poder entrár en los Puertos respectivos el uno del otro, y mantenerse allí, y partir con la misma libertad, no solamente con sus Navios, y otros Vagéles para el Comercio, y Trafico, sino tambien con las otras Embarcaciones suyas equipadas en Guerra, Armadas, y dispuestas para resistir á los Enemigos, y empeñarlos en Combate; y llegando allí por necesidad de tempestad, para reparar, y componer sus Navios, proveerse de Viveres; de modo, que no dén justo motivo de sospecha; y para este fin, no podrán exceder el numero de ocho, ni quedárse mas largo tiempo, dentro, ó al rededor de sus Bahías, y Puertos, que el que necessiten para reparar sus Navios, y tomar allí

Vive-

Viveres , y otras cosas necesarias ; y mucho menos que sean causa de interrumpirse el libre Comercio , y de que lleguen otros Navios de Naciones , que estén en Amistad con el uno , y otro Rey ; y si por accidente un numero extraordinario de Navios de Guerra entrare en algun Puerto , no le será permitida la entrada en los dichos Puertos , ó Bahías , sin haver antes obtenido Permisso del Rey á quien pertenecen los dichos Puertos , ó de los Gobernadores de ellos , en caso que no sean obligados á dár fondo alli por necesidad de tempestad , para evitar el peligro del Mar ; en cuyo caso harán inmediatamente saber al Gobernador , ó Principal Magistrado del Lugar , el motivo de su venida , y no podrán quedarse alli mas largo tiempo , que el que dicho Gobernador , ó Magistrado juzgaren conveniente , ni cometer en los dichos Puertos acto alguno de hostilidad , que pueda traer perjuicio al uno , ó al otro de los dichos Reyes.

ARTICULO 2. DEL TRATADO DEL año de 1641. con Dinamarca.

Será permitido á los Subditos del Rey, entrár en los Puertos del Rey Catholico, no solamente con Navios Marchantes, sino tambien con Vagéles de Guerra, para tomar alli Provisiões de Boca, y todo lo que les sea necessario, como no sean en numero de quatro á seis juntos; en cuyo caso será necesario, que tengan permisso de S. M. Catholica, para entrár en los dichos Puertos. Este Articulo, y el antecedente, están citados en el Cap. 4. n. 10.

ARTICULO 19. DEL TRATADO DEL año de 1495.

Item, se ha convenido como arriba, que si por alguno, que no sea Subdito de los dichos Principes, fueren Apressados algunos Navios, en algun Puerto, ó en las franquicias de alguno de los Principes sobre dichos, estará obligado aquel Principe en cuyo Puerto, ó franquicias fué Apressado el Navio, á pedir juntamente con el otro Principe, la restitucion de dicho Navio; pero

pero á costa , y expensas de la parte damnificada.

Este Artículo está citado en el Capitulo 4. num. 11.

ARTICULO 8. DEL TRATADO DEL año de 1650. con Holanda.

Y *Para impedir , que las dichas Mercaderias prohibidas , y de Contrabando , segun acaban de ser , designadas , y regladas por los Articulos inmediatamente precedentes , no pasen á los dichos Enemigos del Señor Rey de España , y que con pretexto de semejante impedimento , no se retarden la libertad , y seguridad de la Navegacion , y Comercio , se ha convenido , que los Navios , con las Mercaderias de los Subditos , y Havitantes de las dichas Provincias Unidas , entrando en alguna Bahía de dicho Señor Rey , y queriendo passar de alli á las de sus dichos Enemigos , serán obligados solamente á producir , y enseñar á los Oficiales de la Bahía , ú otros Estados de dicho Rey , y á donde partieren , sus Passaportes , que contengan la especificacion de la Carga de sus Navios , atestada , y marcada con el Sello , y seña ordinarias , y re-*

conocidos por los Oficiales del Almirantazgo de los Parages de á donde huvieren primeramente partido, con declaracion del Lugar á donde son destinados; todo en la forma ordinaria, y acostumbrada; despues de la qual exhibicion de sus Passaportes, en la forma sobre dicha, no podrán ser molestados, ni pesquissados, detenidos, ó retardados en su Viage, con qualquier pretexto, que sea.

ARTICULO 23. DEL TRATADO DE el año de 1667. con Inglaterra.

Y En caso, que por los medios referidos, se hallen en los dichos Navios respectivamente Mercaderias de Contrabando, y prohibidas, como se nombrarán adelante, serán sacadas, y confiscadas por el Almirantazgo dos Juezes Competentes; pero ni el Navio, ni las otras Mercaderias libres, y francas, que se hallaren á Bordo del mismo Navio, serán por esto en manera alguna tomadas, ó confiscadas. Este Artículo, y el antecedente, están citados en el Cap. 11. num. 7.

ARTICULO 7. DEL TRATADO DEL
año de 1650. con Holanda.

Para evitar igualmente todo genero de disputa, y contencion, se ha acordado, que baxo el dicho nombre de Mercaderias de Contravando, y prohibidas, no serán comprehendidos el Trigo, y otros Granos, y Legumbres, Sal, Vino, Azeyte, ni generalmente todo lo que pertenece á la manutencion, y sustento de la vida, sino que quedarán libres, como todas las otras Mercaderias, no comprehendidas en el Artículo precedente, y sera permitido su transporte aún á Lugares Enemigos, salvo á las Ciudades, y Plazas Sitiadas, Bloqueadas, ó Atacadas.

ARTICULO 25. DE EL TRATADO
Ajustado à 23. de Mayo de 1667.
con Inglaterra.

SE ha igualmente convenido, y acordado, que para evitar todo genero de disputas, y contestaciones, baxo el nombre de Mercaderias prohibidas, y de Contravando, no serán comprehendidos el Trigo, la Cevada, y otros Granos,

ó Legumbres, Sal, Vinagre, Azeyte, y generalmente todo lo que pertenece á la manutencion, y sustento de la vida, sino que quedarán libres, como tambien todas las otras Mercaderias, no comprendidas en el Artículo antecedente, y será libre, y permitido su transporte, aún á las Ciudades Enemigas, excepto á las que estuvieren Sitiadas, Bloqueadas, ó Atacadas. Este Artículo, y el antecedente, están citados en el Capitulo II. n. 14.

ARTICULO 27. DEL ASSIENTO DE Negros de 1713.

SIsucediesse, que los Navios de este Assiento Armados en Guerra, hiziesen Pressas á los Enemigos de una, ú otra Corona, ó á los Corsarios, que cruzan ordinariamente en los Mares de la America, les será permitido conducirlas á los Puertos de S.M. Catholica, donde serán admitidos, y las dichas Pressas, habiendose declarado buenas, y legitimas, no pagarán Derechos de entrada, sino los que se han establecido, y son pagables por los Subditos naturales de S.M. Demás de esto, en el caso que se encuentren estos
Ne-

Negros en estas Pressas, se podrán vender en parte del numero, que se obligaron á dar, como tambien las Provisiones, que se encontraren, mas de las que son necessarias para su subsistencia. Pero no será lo mismo acerca de las Mercaderias, que se pudieren tomar, cuya venta está siempre prohibida, sin embargo, en consideracion á sus interesses, se les permiten llevar, ó transportar las dichas Mercaderias, tomadas de esta manera, á Cartagena, ó á Portovelo, y ponerlas en manos de los Oficiales Reales, que las reciban, y harán un Inventario, y las pondrán en los Almagazenes, en donde se guardarán hasta la llegada de los Galeones, y en el tiempo de Ferias de los dichos Puertos de Cartagena, y Portovelo, y entonces los Oficiales Reales tendrán cuydado de hazerlas vender, con intervencion, y á presencia de los Diputados del Comercio, y de los Proprietarios, ó Apoderados. A este fin S.M. Catholica dará las ordenes necessarias, como haze en el presente Artículo, para que despues de haver embolsado la quarta parte de la venta, que le toca á S.M. Catholica, se ponga en Arcas Reales; y embiado á España con una cuenta exacta del dicho producto, se remitirán las

otras

otras tres partes de cada Pressa, sin dilacion alguna, á manos de los que las hayan hecho, ó de sus Apoderados, contando todo los gastos de la Venta, y de los Almagazenes, y pagando al tiempo que las dichas Pressas sean vendidas, los Derechos ordinarios á la Thesorería. Y á fin de prevenir todo genero de dudas, y disputas, declara S.M. que todos los Navios Apreßados de esta suerte, de qualquier naturaleza, que sean, sin exceptuar las Armas, Cañones, Municiones, Jarcias, &c. tocarán á aquellos, que los hayan Apreßado.

ARTICULO 21. DEL TRATADO DEL año de 1714. con Holanda.

LOS Navios de Guerra de los dichos Señores Rey, y Estados Generales, y los de sus Subditos, que se hayan Armado en Guerra, podrán con toda libertad conducir las Pressas, que hayan hecho á sus Enemigos, á donde les parezca, sin ser obligados á Derechos algunos de Almirante, ó de Almirantazgo, ó algun otro, en caso, que las dichas Pressas no se descarguen, lo qual será por tanto permitido despues de haver obtenido

nido la Licencia; y en este caso, los Derechos de entrada serán pagados respectivamente, segun las Leyes del Lugar: Bien entendido, que no se les permitirá descargar Mercaderias de Contravando, ó prohibidas; ni tampoco los dichos Navios, ó Pressas entrando en las Radas, ó Puertos del dicho Señor Rey, ó de los dichos Señores Estados Generales, podrán ser detenidas, ó cogidas; ni los Oficiales de los Lugares podrán tomar algun conocimiento de la validacion de las Pressas, las quales podrán salir, y ser conducidas francamente, y con toda libertad á los Lugares destinados por las Patentes, que los Capitanes de los dichos Navios serán obligados á enseñar: Tal contrario, no se dará asylo, ni retirada en sus Puertos, ó Bahías, á los que huvieren hecho Pressas á los Subditos de S.M. Catholica, ó de los Señores Estados Generales; pero haviendo entrado en ellos, por algun temporal, ó peligro de la Mar, se les hará salir quanto antes sea possible. Este Artículo, y el antecedente, están citados en el Cap.

13. n. 5.

ARTICULO 30. DEL TRATADO DE
1604. con Inglaterra.

Item , que si se moviere alguna controversia en los Reynos , y Dominios de uno , ú otro , por otro qualquiera , que no sea su Subdito , con ocasion de Pressas , ó despojos , este se remita á su Juez en el Territorio de aquel Principe contra cuyo Subdito , ó Subditos se procediessse. Este Articulo está citado en el Capitulo 14. num.6.

ARTICULO 3. DEL TRATADO DE
1676. con Holanda.

QUE de aqui en adelante , quando algun Navio se Repressare de los Enemigos , por los Navios de S.M. ó de Armadores particulares , ó de sus A.P. ó por sus Subditos: Si la Repressa se hiziesse dos dias despues de haver estado en poder del Enemigo , los Repressadores tendrán la quarta parte del valor del Navio , y toda la Carga. Y si la Repressa se hiziere dos dias despues de los dos primeros , gozarán de la tercera parte del valor del Navio , y Carga; y si se hiziere despues de los dichos terminos , tendrán,

drán, y gozarán los Répreffadores de la mitad: Pero por lo que mira á lo passado, y otros casos semejantes, quedarán, y serán generalmente juzgados, y decididos por las vias, y Juezes Ordinarios de los Almirantazgos, cada uno en el Lugar de á donde huvieren salido los Navios, y Repressadores; y esto segun los Tratados, y Leyes, que arreglaren los casos, y segun la presente interpretacion del dicho Tratado de Marina; excepto, sin embargo, los Proccessos, y los tres Navios nombrados: El San Juan, La Caridad, y El Amor de los Mercantes, segun el acto, y Convencion particular, con fecha de oy. Hecho en Bruxelas á 25. de Noviembre de 1676.

Este Artículo está citado en el Capitulo 16. num. 14.

ARTICULO 8. DE EL TRATADO de 1498. con Francia.

Y Porque la restitucion de los daños causados, es no solamente inductiva de la Paz, sino tambien fuerza, y vigor perpetuo de dicha Paz, y de la, amistad, y confederacion; por esso se ha convenido, y concordado, que las rapiñas,

hurto, latrocinios, y daños hechos en el Mar por nuestros Subditos á los de los dichos Rey, y Reyna, ó por sus Subditos á los nuestros, en tiempo de Treguas, antes del fallecimiento del Rey Carlos nuestro predecessor, y despues de su muerte, se restituyan á los Subditos perjudicados, y á qualquiera de ellos, y para que de aqui en adelante cesse esto, se ha acordado, que los Piratas no sean recibidos en los Puertos de nuestros Reynos, ni en los de los sobredichos Rey, y Reyna.

ARTICULO 75. DEL TRATADO
de 1648. con Holanda.

Y *A fin que el presente Tratado se observe mejor, prometen respectivamente los dichos Señores Rey, y Estados, cuydar, y emplear sus Fuerzas, y medios cada uno por sí, para hazer, que estén libres los passos, y los Mares, y Rios navegables, y seguros, contra la incursión de los Sediciosos, Piratas, Corsarios, y Ladrones, y si pudieren prenderlos, hazerlos castigar con rigor. Este Artículo, y el antecedente, están citados en el Capitulo 17.*

numero 2.

PA-

PATENTE DE CORSO*

DON PHELIPE DE BORBON,

POR LA GRACIA DE DIOS,
Infante de España, Cavallero de las Ordenes
del Toyson, Sancti Spiritus, y Santiago,
Gran Prior de Castilla, y Leon en la de San
Juan, Comendador Mayor de Calatrava, de
Castilla, y Aragon, Almirante General de
todas las Fuerzas Maritimas de España,
y de las Indias, y Protector
del Comercio.

POR Quanto haviendo el Rey mi Señor, y
Padre declarado la Guerra al Rey, y
Subditos de la Gran Bretaña, por los justos,
y fundados motivos, que son notorios, tiene
resuelto S.M. que se permita â los Naturales
de estos Reynos, y à los demás, que lo soli-
cita-

citaren, armar en Corso contra aquella Nacion las Embarcaciones, que tengan, ó puedan tener á proposito para este destino; Y perteneciendome por mi Dignidad de Almirante General de todas las Fuerzas Maritimas de España, y de las Indias la expedicion de las Licencias, y Comisiones convenientes al expreffado efecto, he concedido, como en virtud de las presentes Letras concedo, la correspondiente á

vecino de

para armar

en Corso contra Ingleses

nombrad

de

porte de

toneladas, poco mas,

ó menos, con

Cañones, y

Pedreros, y las demás Armas, y Municiones necesarias, y hasta en numero de

Hombres de Tripulacion, à fin de que por el tiempo, que duraren las hostilidades de una, y otra parte, pueda salir à corsear con la citada Embarcacion, llevando en ella la Vandera de las Armas de España, correr los Mares de Europa, y Africa (sin passar, ni tocar à los de America, sin especial permiso) y perseguir, atacar, tomar, y apressar los

Na-

Navios, y efectos que encontrare propios del Rey, y Subditos de la Gran Bretaña, y de otros Enemigos de la Corona, con la condicion expressa de que en el Corso, que afficiere, se arreglerá á lo que tocante à el previenen las Ordenanzas, y Establecimientos Reales; de que con las Presias, que executare, se encaminará (directamente, si fuere possible) á uno de los Puertos de los Dominios de su Magestad; de que otorgará la fianza necessaria à satisfaccion del Ministro, por cuya mano recibiere esta Comission; y de que se tomará la razon de este Despacho en las Oficinas, á que corresponde el Puerto, ó parage donde se haga, ò convenga el Arma-mento, en las quales havrá de dexar una Lista firmada de su mano, que contenga los nombres, apellidos, naturaleza, y residencia de los Individuos de su Tripulacion. Por tanto requiero, y pido à todos los Reyes, Príncipes, Potentados, Señores, Republicas, y Estados, Amigos, y Aliados de esta Corona, concedan al referido ó
al Cabo, que substituyere en el mando, todo favor, asistencia, y buen acogimiento en
sus

sus Puertos con la nominada Embarcacion , y
 Equipage , y todo lo que huviere adquirido
 durante su navegacion , sin ponerle , ni per-
 mitir se le ponga embarazo alguno : Y man-
 do , y ordeno â los Comandantes Generales
 de los Departamentos de Marina , Intenden-
 tes , y Ministros de ellos , Oficiales Genera-
 les , y Particulares de la Real Armada Navâl,
 y de la Esquadra de Galeras , Juezes , y Justi-
 cias , y demás personas sujetas á mi Jurisdic-
 cion ; y á los que no lo son , encargo le dexen
 passar libre , y seguramente , sin causarle im-
 pedimento alguno , ni molestia , y le facili-
 ten todo el favor , auxilio , y ayuda que ne-
 cessitare ; á cuyo fin le he mandado despachar
 estas Letras , selladas con el Sello de mis
 Armas , y firmadas por Don Cenon de Somo-
 devilla , Marquès de la Ensenada , Comen-
 dador de Piedra-Buena en la Orden de Cala-
 trava , y de Carrizosa en la de Santiago , del
 Consejo de S.M. en el Supremo de Guerra,
 Secretario de Estado , y del Despacho de las
 Negociaciones de Guerra , Marina , Indias,
 y Hazienda , y Superintendente General del
 cobro , y distribucion de ella , MI LUGAR-
THE.

THENIENTE GENERAL. En
á de de mil setecientos
y quarenta

*Entregóse á la Parte para su uso en
á de de 17
haviendo otorgado la obligacion, y fianza corres-
pondiente.*

Rr

ORDE-

Handwritten text at the top of the page, possibly a header or title, including the word "INDEX" and some illegible characters.

Handwritten text in the middle section of the page, appearing to be a list or index of entries.

Handwritten text at the bottom left of the page, possibly a page number or a reference.

Handwritten text at the bottom center of the page, possibly a page number or a reference.

ORDENANZA^{315.}

DE 17. DE NOVIEMBRE DE 1718.

PRESCRIBIENDO LAS REGLAS

CON QUE SE HA DE HACER

EL CORSO

CONTRA TURCOS, MOROS,
y otros Enemigos de la Corona.

EL REY.



OR Quanto considerando, quan necesario, y conveniente es, que mis Vassallos se apliquen à interrumpir la Navegacion de Turcos, y Moros, y de los demàs Enemigos, que lo sean de mi Corona, assi aora, como en adelante, solicitandoles todos los daños posibles; y haviendo tenido presentes las Ordenanzas establecidas à este fin, he resuelto, que los que con licencia mia

se emplearen en esto , se arreglen à lo siguiente.

1. Las Pressas se han de poder vender en los parages adonde se huvieren conducido, como mas convinieren á los Armadores ; pero siempre que pudieren , lo executarán en el mismo Puerto donde se huvieren armado.

2. En lo que toca á ser válidas las Pressas, se ha de juzgar por los Intendentes, ó sus Subdelegados, en los Puertos, ó Playas en donde entraren ; y si no residiere en ellos el Intendente , ó Subdelegado , encargo , que el Governador de la Plaza, y donde no le huviere , las Justicias den cuenta de la Pressa inmediatamente al Intendente de la Provincia, á fin que provea lo conveniente para la determinacion.

3. No se ha de percibir por mi Real Hacienda el quinto de las Pressas , ni aplicar á ella los Navios , Armas , Municiones , Vituallas, y las demás cosas , que en ellos se tomaren, por ser mi Real animo , que uno , y otro quede á beneficio de los mismos Corsistas , para que puedan acudir mejor al gasto de los Armamentos ; pero en los Puertos , ó parages en donde

ven-

vendieren las Pressas , y las Mercaderias , y Generos Apreßados , deben pagar los Derechos á mi Real Hazienda , en la misma forma , que otro qualquier particular , no obstante el estilo , practica , ò concession que haya havido en contrario , por haver manifestado la experiencia los perjuicios , que se han seguido à mi Real Erario , de no haverse executado assi , à vista de suponerse por algunos Corsifas , haver hecho Pressas , que en realidad no lo eran , para conseguir por este medio la venta , y despacho de ellas sin pagar Derechos.

4. Ninguno de mis Vassallos podrá armar Navio , ni otra Embarcacion en Guerra , sin que preceda darme quenta por medio de mi Secretario del Despacho de la Marina , de la calidad del Navio , ó Embarcacion , que tuviere para armar , con expressiõ del Porte , Cañones , Armas , y Gente de su Tripulacion , mediante lo qual ordenaré al Intendente , ò persona que cuydare de esta inspeccion , en la parte donde se hallare el Bagel , ó Embarcacion , reciba del Armador la fianza , que debe dár de hacer buena Guerra , y de que no hará daño à Vassallos , Amigos , y Confederados
de

de esta Corona, que navegaren , ò comerciaren ; siendo los Navios , que se armaren para este efecto de trecientas Toneladas abaxo, á fin de que tengan la ligereza , que es menester ; y en presentado al referido Secretario del Despacho de la Marina copia autentica de la Escritura de Fianza , que se huviere otorgado , se le dará la Patente para hacer el Corso, éntregandosele al mismo tiempo copia de esta Ordenanza , para que sepa mas distintamente lo que ha de observar.

5. Prohibo á todos mis Subditos el tomar Despachos , ò Comisiones de ningunos Reyes , Principes , ó Estados Estrangeros , para Armar Navios en Guerra , y correr la Mar debaxo de su Vandera , sino es que sea con permiso mio , so pena de ser tratados como Pyratas.

6. Han de ser de buena Pressa todos los Navios pertenecientes á Enemigos , y los mandados por Pyratas , Cosarios, y otra gente que corriere la Mar , sin Despacho de ningun Principe , ni estado Soberano.

7. Declaro , y mando , que las Pressas, que mis Vassallos quitaren à los Enemigos , y
Pyra-

Pyratas , que constare haver estado en su poder veinte y quatro horas , en qualquiera parte que sea , se entienda ser de buena Pressa para los Armadores ; y que todo Navio , que pelear debaxo de otra Vandera , que la del Estado de quien tuviere Despacho , ó Comission , ò que tenga Comisiones de dos diferentes Principes , ó Estados , sea tambien de buena Pressa ; y si estuviere Armado en Guerra , los Capitanes , y Oficiales sean castigados como Pyratas.

8. Tambien han de ser de buena Pressa los Navios con sus Cargazones , en que no se hallare Carta-partida , Conocimiento , ni Factura , prohibiendo à todos los Capitanes , Oficiales , y Marineros de los Navios Apressadores , el que las oculten , so pena de castigo corporal.

9. Todos los Navios , que se hallaren cargados con efectos pertenecientes á Enemigos , y las Mercaderias de Subditos de España , que se encontraren en Navio Enemigo , serán assimismo de buena Pressa.

10. Si algun Navio de mis Subditos se bolviere á recobrar de sus Enemigos , despues de haver estado en su poder veinte y quatro horas,

horas , será de buena Pressa ; y si esta Repressa se hiciere antes de las veinte , y quatro horas , se restituirá el Navio al propietario , excepto el tercio , que se dará al Navio , que huviere hecho la Repressa.

11. Si el Navio , sin ser Repressado , quedare abandonado por los Enemigos , ó si por tempestad , ú otro caso fortuito bolviere á la possession de mis Vassallos , antes de haver sido conducido á ningun Puerto Enemigo , se restituirá al propietario , que legitimamente le pidiere dentro de un año , y un dia , aunque haya estado mas de veinte y quatro horas en poder de los Enemigos.

12. Los Navios , y Efectos de mis Vassallos , Repressados de los Pyratas , y demandados dentro del año , y dia , despues de la declaracion , que se huviere hecho de ellos en el Juzgado donde tocare , se restituirán á los propietarios , pagando el tercio del valor del Navio , y de las Mercaderias , por los gastos de la Repressa.

13. Qualquier Navio , que rehusare baxar las Velas , despues de haverfelo advertido los Navios Españoles Armados en Guerra , podrá
fer

fer obligado à ello con la Artilleria , ù de otro modo ; y en caso de hacer resistencia , ù de pelear , será de buena Pressa.

14. Prohibese à todos los Capitanes de Navios Armados en Guerra , el que detengan , ò embarguen los Navios de los Subditos , Amigos , ó Aliados , que huvieren amainado sus Velas , y presentado su Carta-partida , ò Poliza de carga , y que tomen , ni permitan que se tome cosa alguna , so pena de la vida.

15. Ningunos Navios Apreßados por Capitanes , que tengan despacho , ò comission estrangera , han de quedár mas de veinte y quatro horas en mis Puertos , si no es que los detenga el temporal , ó que la Pressa se haya hecho contra Enemigos de esta Corona.

16. Si en las Pressas llevadas à mis Puertos por Navios de Guerra Armados , con despacho , ó comission estrangera , se hallaren Mercaderias pertenecientes à Subditos , ò Aliados de España , las de los Subditos serán restituídas , y las otras no podrán ser puestas en Almacèn , ni compradas por persona alguna , debaxo de qualquier pretexto que sea.

17. Luego que los Capitanes de los Na-

vios Armados en Guerra se huvieren apoderado de algunos Navios , recogerán sus Licencias , Passaportes , Cartas-partidas , Conocimientos , y todos los demás Papéles concernientes á su Cargazón , y al descargo del Navio , apoderandose assimismo de llaves , arcas , alhacenas , y aposentos , y haciendo cerrar la escotilla , y otros parages donde huviere Mercaderias.

18. Prohibo , so pena de la vida , á todos los Gefes , Soldados , y Marineros , el que echen á pique los Navios Apreßados , y desembarcar á los prisioneros en las Islas , ó Costas remotas , para ocultar la Pressa.

19. Y quando por no poder los Apreßadores cargar con el Navio Apreßado , ni con la Marinería , les quitaren solamente las Mercaderias , ó soltaren el todo por via de ajuste , tendrán obligacion de apoderarse de los Papéles , y de traer consigo à lo menos á los dos Oficiales principales del Navio Apreßado , so pena de ser privados de lo que les podria tocar en la Pressa , y aún de castigo corporal , si lo pidiere el caso.

20. Prohibo se abran en ninguna forma
las

las Arcas , Fardos , Sacas , Pipas , Barriles , Toneles , y Alhacenas , y que se transporten , ni vendan Mercaderias algunas de la Pressa ; y tambien prohibo , que ningunas personas las compren , ni oculten hasta que la Pressa esté juzgada , ó que sobre ello se haya dispuesto por Justicia , so pena de restitucion del quatro tanto , y de castigo corporal.

21. Luego que se haya llevado la Pressa á algun Surgidero , ó Puerto , el Capitan que la huviere hecho , si se hallare presente , y si no la persona á quien se la huviere encargado , tendrá obligacion de hacer su informe ante el Intendente , ó Subdelegado ; y á falta de uno , y otro , ante la Justicia á quien tocara , y poner en sus manos los Papèles , y Prisioneros , y declararle el dia , y hora en que huviere sido Apreñado el Navio , en qué parage , ó en qué altura ; si el Capitan rehusó amainar las Velas , ó mostrar su comission , ô licencia ; si huviere acometido , ó si se huviere defendido ; qué Vandra traía , y las demás circunstancias de la Pressa , y de su Viage.

22. Despues de haver recibido la declaracion , passarán luego el Intendente , su Sub-

delegado, ó la Justicia, al Navio Apreßado, yá sea que haya dado fondo en la Bahía, ó que haya entrado en el Puerto, y formarán proçesso verbál de la cantidad, y calidad de las Mercaderías, y del estado en que hallaren los Apofentos, Alhacenas, Escotillas, y otros parages del Navio, que despues harán cerrar, y sellar con el Sello, que acostumbraren, y pondrán Guardas para cuydar de la conservacion del sellado, y para impedir que se diviertan los efectos; cuyos Autos, y Papéles, aunque se hayan formado por las Justicias, passarán á manos del Intendente, ó de su Subdelegado para la determinacion juridica.

23. El proçesso verbál se ha de hacer en presençia del Capitan, ò Patròn del Navio Apreßado; y si estuviere ausente, en la de dos Oficiales principales, ó Marineros de su Tripulacion, juntamente con el Capitan, ú otro Oficial del Navio Apreßador, y aún de los que pusieren demanda á la Pressa, en caso que se presenten.

24. El dicho Intendente, ò Subdelegado ha de oír sobre el hecho de la Pressa al Patron, ò Comandante del Navio Apreßado, y á los prin-

principales de su Tripulacion , y aùn á algunos Oficiales , y Marineros del Navio Apreßador, si fuere neceßario.

25. Si se traxere el Navio sin Prisioneros, Cartas-partidas, ni Conocimientos, los Oficiales, Soldados, y Marineros del que le huviere Apreßado feràn examinados separadamente sobre las circunstancias de la Preßa, y por qué razon viene el Navio sin Prisioneros, y se visitará el Navio, y las Mercaderias por personas expertas, para reconocer, si fuere possible, contra quien se ha hecho la Preßa.

26. Si por la declaracion de la Gente de la Tripulacion, y por la visita del Navio, y de las Mercaderias, no se pudiere descubrir contra quien se ha hecho la Preßa, se hará inventario de todo, y se valuará, y se pondrá en buena, y segura custodia para restituírse á quien pertenciere, si lo demandare dentro del año, y dia; y si nõ, se repartirá como bienes mostrencos, despues de dár la tercera parte á los Armadores.

27. Si fuere neceßario, antes de sentenciarse la Preßa, sacar las Mercaderias del Navio para impedir el que se pierdan, se hará inventario

tario de ellas en presencia del Intendente, ó de su Subdelegado, y de las Partes interessadas, que le firmarán, si supieren, para depositarlas en persona solvente, ú en los Almacenes, que se han de cerrar con tres llaves diferentes, de las quales se entregará la una al dicho Intendente, ó Subdelegado, la otra al Apreffador, y la otra al Apreffado.

28. Las Mercaderias que no pudieren conservarse, se venderán con citacion de las Partes interessadas, adjudicandose al que mas ofreciere, en presencia del dicho Intendente, ó Subdelegado, despues de haverse hecho tres posturas, de tres en tres dias, haviendose antes hecho los pregones, y puesto Papèles publicos en la forma acostumbrada.

29. El precio de la venta se ha de poner en manos de un Ciudadano solvente, para entregarse, despues de haverse sentenciado la Pressa, á quien perteneciere.

30. Respecto á lo mucho que conviene alentar á los Corsistas, tengo por bien, que el conocimiento de las causas, y controversias, que se ofrecieren sobre las Pressas, se vean, y determinen por los Intendentes de

los parages en donde llegaren con ellas, ó por sus Subdelegados; y que si algunas de las Partes se tuvieren por agraviadas, puedan recurrir en derechura â mí, que se les administrará justicia, breve, y sumariamente; advirtiéndolo à dichos Intendentes, y Subdelegados, que han de atender con gran cuydado al breve despacho de las Partes; y que si se experimentare lo contrario, incurrirán en mi indignacion, y serán suspendidos de sus empleos.

31. Antes de hacer el repartimiento se hará la suma, que se hallare importan los gastos del descargo, de la Guarda del Navio, y de las Mercaderías, segun el tantéo que formare el dicho Intendente, ó su Subdelegado, en presencia de los Interesados, atendiendo mucho â que en estos gastos haya gran moderacion, advirtiéndolo, que mandaré castigar severamente qualquier exceso, que huviere en ellos.

32. Los Corsistas no han de poder passar â las Islas de Canaria, ni Madera, sin especial permission mia; pero podrán llegar hasta las Terceras, respecto de que en esto no ay inconveniente.

33. Si no huviere contrato alguno de Compañía , perteneceràn los dos tercios á aquellos que huvieren submiuistrado el Navio con Municiones , Armamento , y Bastimentos , y la otra tercia parte á los Oficiales , Marineros , y Soldados.

34. Prohibo â los referidos Intendentes , y Subdelegados el que se hagan adjudicatarios , directa , ó indirectamente , de los Navios , Mercaderias , y otros Efectos , que procedieren de las Pressas , so pena de confiscacion , de mil ducados de multa , y de inhibicion de sus Puestos.

35. Los Esclavos Turcos , Moros , y Moriscos , que aprehendiere el Armador , los ha de poder vender á quien mas le diere por ellos , excepto los Arraez , Pilotos , y Contra-Maestres de los Navios de Turcos , Moros , y Moriscos , que sin pelear , ni llegar á las manos , se rindieren á buena Guerra , porque estos los ha de entregar 'al Intendente , ó á su Subdelegado , para que ellos los embien â mis Galeras de España , y tomen certificacion del entrega de ellos ; con advertencia , de que el Intendente , ó Ministros de las Galeras dispon-

pondrán que se paguen cien escudos de vellon por cada Arraez, del dinero de la consignacion de las Galeras, quedando lo que esto montare en beneficio del Armador, para repartirlo como lo demás de las Pressas; pero los Arraez, Pilotos, y Contra-Maestres de los Navios de Turcos, Moros, y Moriscos, que rindiere el tal Armador peleando, los ha de hacer ahorcar el Capitan General, Governador, ô Justicia â quien los entregare, en conformidad de la orden, que se dió en 8. de Diziembre de 1621. à los Capitanes Generales de Armadas, y Galeras.

36. A los Cabos de los Navios, que conforme á esta Ordenanza, salieren en Corso, y fueren embarcados en ellos, seràn reputados los servicios que hicieren en los Corsos, como si los executassèn en mis Armadas Reales; y â los que se señalaren peleando, y fueren los primeros en entrar, y rendir Navio de Guerra de Enemigos, y tomaren Estandarte, ó hicieren cosas relevantes, los atenderé, y remuneraré con empleos, y otras mercedes, y especialmente á los Cabos que lo executaren.

37. Toda la Gente de Mar, y Guerra,

que navegare en los dichos Navios que salieren en Corso, y los Armadores de ellos, han de gozar de la exempcion, y preeminencias; asien los trages, como en las demàs cosas que goza la Gente de Milicia de estos Reynos.

38. Porque las Pistolas es una de las Armas de menos enbarazo, y mas efecto para las ocasiones de pelear, les permitò puedan comprar, y conducir à sus Navios las que huvieren menester, para usar de ellas solo dentro de los Bagèles, para lo qual dispenso en las Pragmaticas, que tratan de esto, dexandolas para lo demàs en su fuerza, y vigor.

39. Desde el dia que el Armador huviere dado las fianzas, y presentado la Cedula mia, en que se le permita armar, y salir en Corso, ha de tener jurisdiccion Civil, y Criminal sobre toda la Gente de Guerra, y Mar, que huviere alistado, y alistare para el Armamento, y podrà conocer en primera instancia de los delitos que cometieren en Tierra, y Mar, otorgando las apelaciones de las sentencias en todas causas, en los casos que de derecho huviere lugar, para ante mí, y no para otro ningun

gun Tribunal; pero esto no se ha de entender con los delitos que huvieren cometido antes de alistarse en los tales Navios.

40. Portanto mando, que todo lo referido se cumpla puntualmente, en virtud de qualquier traslado de esta Ordenanza, firmada del infraescripto Secretario del Despacho de Marina: Y tengo por bien, que qualquier Armador en Corso pueda hacer leva de la Gente de Mar, y Guerra, que huviere menester para el Navio, ò Navios que armare, sin recibir, ni alistar Marinero alguno, ni Soldado de mis Armadas, Galeras, ni de las Tropas de Tierra; y por lo que mira á alistar, y recibir à sueldo otra Gente, y comprar los Perrechos, Artilleria, Armas, Bastimentos, y las demàs cosas necessarias para el apresto, y sustento de los dichos Navios, y Gente de ellos; ordeno, que se le dè el permiso, y auxilio que huviere menester, y que pidiere en mi nombre, sin encarecerle los precios de ellos mas de lo que comunmente valieren entre los Naturales; é inhiho del conocimiento de las causas de los Armadores, y Gente de sus Navios, y Pressas, á todos mis Capitanes

Generales, Gobernadores, Justicias, y otros Ministros, Audiencias, y Tribunales de estos mis Reynos, y Señoríos, porque se han de determinar en la forma que se previene en el Artículo treinta de esta Ordenanza. Dado en el Pardo á diez y siete de Noviembre de mil setecientos diez y ocho. YO EL REY. Don Miguel Fernandez Durán.

ADICION A LA ORDENANZA DE diez y siete de Noviembre de mil setecientos diez y ocho, que prescribe las reglas con que se ha de hacer el Corso.

Teniendo su Magestad presente, que sus Reales determinaciones, sobre la ereccion de la Dignidad de Almirante General, y establecimiento de Almirantazgo, precisan á alterar en parte lo prevenido en esta Ordenanza; ha resuelto, con reflexion á esto, y á que la constitucion presente de la Armada Naval, distribuída en los tres Departamentos de Cadiz, Ferról, y Cartagena, facilita, que los Intendentes, y Ministros principales puedan

dan por sí, y por medio de sus Subalternos, y Subdelegados, establecidos en las Provincias, exercer en todos los Puertos, y Plazas de estos Dominios, sin atrasso del servicio, la jurisdiccion de Marina, que sea de su privativa inspeccion, y conocimiento, con inhibicion absoluta de qualquier Tribunal de Tierra, todo lo concerniente â Corso, contra Enemigos de esta Corona.

Configuientemente manda su Magestad, que los Particulares, que quieran emplearse en él; acudan inmediatamente con sus proposiciones á los Ministros de Marina, y que estos den cuenta de ellas al Almirantazgo, para que por él se les prevenga, si deberàn, ó no admitirse, y tambien se les remitan las Patentes correspondientes.

Estas se expediràn por el Señor Infante Almirante General; para lo que le tiene concedida el Rey la facultad de que necessita; pero para entregarse á los Interessados, precederá haver otorgado estos la fianza prevenida à satisfaccion del Ministro, con quien ayan tratado el Armamento.

Aunque por el Armador deba costearse

integramente el Armamento , si sucediere, que le falten algunas Armas, Municiones, ó Pertrechos, y no se halláren de venta en el Lugar del Armamento, ó otros inmediatos, se le franquearán los generos, que fueren, de los existentes en los Reales Almacenes, pagandolos promptamente segun tassacion; y para que en esto no ocurra embarazo, que detenga el Corso, se ha prevenido lo conveniente por la via, á que corresponde, á los Capitanes Generales, y Governadores de Plazas, à fin, que baxo la regla prescripta provean á los Armadores de lo que necesitaren, y existiere en los Almacenes de ellas.

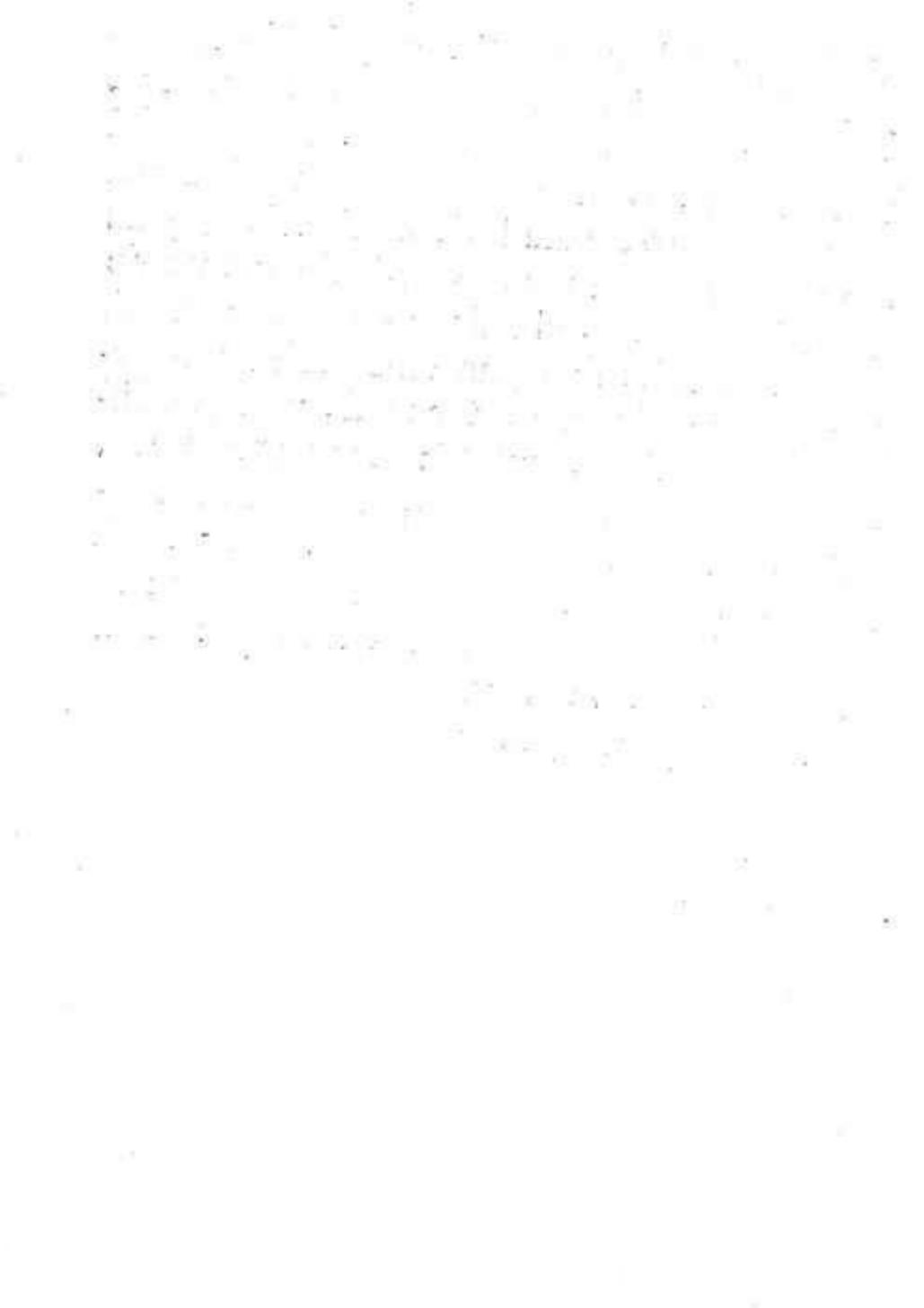
Declara tambien su Magestad, que no obstante lo prevenido en esta Ordenanza, debe ser toda la Gente de la Tripulacion de la comprehendida en la Matricula de Mar, y que esta se presente con las justificaciones necessarias al Ministro, quien deberà quedar con una lista de ella, assi para que conste su paradero, como para que al retorno pueda hacerse cargo al Armador de la que faltare.

Si se llevare la Pressa á Puerto, que no sea Cabeza de Departamento, el Ministro de

Ma-

Marina, residente en él, concluido el proceso, le remitirá con todos los documentos, y papeles que le compongan, á manos del Intendente, ò Ministro principal de aquel Departamento, para la determinacion; y en los casos prevenidos en el Articulo treinta de la Ordenanza, es el animo de su Magestad, que los recursos se hagan en derecho al Señor Infante Almirante General, para que disponga se administre justicia á las Partes breve, y sumariamente. Todo lo qual manda su Magestad se observe puntualmente, por ser así su Real voluntad. San Ildefonso treinta de Agosto de mil setecientos treinta y nueve. El Marqués de Villarias.

Concuera con sus originales.



ERRATAS CORREGIDAS.

Pagina 13. numero lineal 13. in fine se le comunica,
lee se les comunica.

Pag. 25. num. lineal 12. Carafeteos, *lee Calafateos.*

Pag. 41. num. lineal 1. contextada, *lee contextado.*

Pag. 58. num. lineal 5. la Templos, *lee los Templos.*

Pag. 131. num. lineal 3. de España, y Portugal, *lee de España por Portugal.*

Pag. 185. num. lineal 13. dá à entender, *lee pues dá á entender.*

Pag. 193. num. lineal 5. restituírse, *lee resitirfe.*

Pag. 246. num. lineal 1. manifestado, *lee manifestando.*